



RELACIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A REVISIÓN DE OFICIO (EXPT. VA-14/2016) DE LA ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, DE LOS LOTES 1A, 1B, 1C, 5A, 5B, 5C, 9A, 9B Y 9C DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPT. 12/2015). A INSTANCIA DE LAS ENTIDADES BETO, OBLATAS, COLUMBARES Y CÁRITAS.

1. Propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades al Consejo de Gobierno por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio.
2. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de fecha 6 de octubre de 2016.
3. Solicitud de documentación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de fecha 3 de agosto de 2016.
4. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre los procedimientos judiciales existentes de fecha 22 de julio de 2016.
5. Solicitud de documentación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de fecha 12 de julio de 2016.
6. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 8 de junio de 2016.
7. Informe del Servicio Jurídico de la entonces Consejería de Sanidad y Política Social sobre dicha Propuesta de fecha 19 de abril de 2016.
8. Borrador de Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de fecha 19 de abril de 2016.
9. Informe técnico sobre las alegaciones de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES de fecha 12 de abril de 2016.
10. Alegaciones presentadas por la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.
11. Diligencia de comparecencia de los representantes de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.
12. Solicitud de ampliación de plazo presentada por la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.



13. Trámite de audiencia otorgado a la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (mail y oficio) y acuse de recibo.
14. Certificación del Acuerdo de Consejo de Gobierno relativo a la suspensión cautelar de la adjudicación.
15. Borrador del Acuerdo que se somete a Consejo de Gobierno.
16. Informe del Servicio Jurídico de la entonces Consejería de Sanidad y Política Social sobre dicha Propuesta de Acuerdo, de fecha 8 de marzo de 2016.
17. Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno relativa a suspensión cautelar de la adjudicación.
18. Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio de fecha 4 de marzo de 2016.
19. Solicitud de revisión de oficio presentada por CÁRITAS DIOCESIS DE CARTAGENA.
20. Solicitud de revisión de oficio presentada por ASOCIACIÓN COLUMBARES.
21. Solicitud de revisión de oficio presentada por COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR.
22. Solicitud de revisión de oficio presentada por ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO.
23. Orden de la Consejera de 5 de noviembre de 2015 de adjudicación del contrato "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida" (Expte. 12/2015).



VA 14-2016

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO A SOLICITUD DE LAS ENTIDADES “ASOCIACIÓN COLUMBARES”, “ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO”; “COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR” Y “CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA” FRENTE A LA ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LA ENTIDAD “ASOCIACIÓN ARISTÓTELES”, DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPTE. 12/2015).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se ha tramitado el expediente de contratación nº 12/2015, denominado “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido).

Con fecha 23 de junio de 2015, la Mesa de Contratación constituida al efecto procedió a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia.

Con fecha 29 de junio de 2015 se reunió la Mesa para el examen de la documentación requerida a las entidades licitadoras para la subsanación de las faltas observadas en la apertura del sobre A, adoptándose el acuerdo sobre la admisión definitiva de los licitadores que han subsanado las deficiencias advertidas, exceptuando la entidad ASOCIACIÓN MURCIANA NERI que, al no presentar la documentación exigida, mediante acuerdo de la Mesa fue EXCLUIDA de la licitación.

En fecha 30 de junio se llevó a cabo el acto público de apertura de la documentación relativa a criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (criterios B, C, D, E, F y G del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), emitiéndose informe técnico de valoración de fecha 24 de julio de 2015.

El 30 de julio de 2015 se celebró el acto público de apertura de los Sobres C (documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática-criterio A del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), emitiéndose informe técnico de propuesta de adjudicación de fecha 11 de septiembre de 2015.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes citados, y teniendo en cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acordó por unanimidad formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las entidades:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, para los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D,1.E, 1.F, 1.G, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B, 9.C.
- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, para los lotes 2 y 3.
- **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, para los lotes 4.A, 4.B.
- **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, para el Lote 4.C.
- **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, para el Lote 6.
- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, para los lotes 7 y 8.

Mediante Orden de fecha 8 de octubre de 2015, se requirió a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo que se llevó a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación fue comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que quedó constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, y previo reajuste de anualidades, se dictó Orden por la que se acordó la adjudicación a las entidades mencionadas, notificándose a los interesados en fecha 6 de noviembre y publicándose en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Murcia en esa misma fecha.

SEGUNDO: Las entidades licitadoras FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA; ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC ha resuelto los mencionados recursos en los siguientes términos:

Primero. *Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por* _____, *en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO;* _____ *en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA;* _____ *en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y* _____ *en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".*

Segundo. *Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por* _____ *en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y* _____ *en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.*

Tercero. *Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.*

La Secretaria General de la Consejería solicitó al TACRC aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

La entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES promovió ante el TACRC incidente de ejecución frente a la mencionada resolución, en el que dicho tribunal administrativo ha dictado resolución de fecha 1 de abril de 2016, decidiendo que no procede atender el incidente planteado.

TERCERO. Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, presentaron cuatro escritos impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

1. En concreto, los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que la Consejería proceda a la *revisión del expediente de referencia y "que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIA, y continuación del proceso con los demás LICITADORES", emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.*

2. Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presentó su escrito con fecha 1-3-2016, alegando que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Para fundamentar tales afirmaciones, CÁRITAS manifiesta que el TACRC declara en su Resolución de 15 de enero de 2016 <<la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a

que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se indica que: *"no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes"* para concluir en la página 17: *"procediendo por tanto la **exclusión del licitador adjudicatario**, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y **continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito** de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo".>>*

En base a tales alegaciones, CÁRITAS solicita <<inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al "Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida", Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.>>

Asimismo, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

CUARTO. En trámite de audiencia, la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES ha presentado alegaciones, manifestando las consideraciones y aportando la documentación que ha estimado oportunas, y solicita se desestimen las solicitudes de revisión de oficio.



QUINTO. Remitido el expediente a la Dirección de los Servicios Jurídicos a los efectos de emisión de su informe preceptivo, el mismo es emitido en fecha 8 de junio de 2016, en el que se concluye que *“Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que existe fundamento suficiente para proceder a la revisión de oficio de la adjudicación de los lotes a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES; Revisión instada por las entidades BETO, OBLATAS, COLUMBARES y CÁRITAS”.*

SEXTO. Sometido el procedimiento de revisión de oficio al dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el mismo es emitido en fecha 6 de octubre de 2016, remitido a esta Consejería el 14 de octubre, donde se concluye que *“Se dictamina favorablemente la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno para que declare la nulidad de pleno derecho de la adjudicación a favor de la Entidad Asociación Aristóteles de los lotes y sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C en el expediente de contratación número 12/2015, nulidad promovida a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, de la Comunidad Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, de la Asociación Columbares y de Cáritas Diócesis de Cartagena”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.

En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

A este procedimiento de revisión, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este procedimiento es preceptivo el trámite de audiencia a los interesados, y el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, es preceptivo y vinculante el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Los escritos de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, no precisan de forma expresa qué concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) o en el artículo 32 del TRLCSP se invoca para la pretendida revisión de oficio. No obstante, sí afirman que el motivo es, a su juicio, la insolvencia técnica de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Por tanto, conforme al principio *in dubio pro actione* es forzoso deducir de los mencionados escritos que la causa de nulidad invocada es la prevista en el art. 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA invoca dicha causa de nulidad, así como la prevista en el art. 62.1, f) de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, dada identidad sustancial e íntima conexión entre las cuatro solicitudes de revisión de oficio, procede la acumulación de las mismas conforme al art. 73 de la LRJPAC.

TERCERO. Consecuencias de la Resolución del TACRC.

Las cuatro entidades solicitantes alegan que la resolución del TACRC ha declarado la falta de solvencia técnica por parte de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Al respecto, se observa que la decisión del TACRC se basa (según resulta del último párrafo del FD 7º) en que no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, (...) procediendo por tanto estimar parcialmente el recurso en lo que a este aspecto se refiere, con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento inmediato anterior a aquél en el que se ha considerado en favor del adjudicatario, la experiencia acreditada por éste, en lugar de exigir la experiencia establecida literal y taxativamente en los pliegos del contrato, procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.

Esto es, según resulta de la resolución del TACRC, la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión. Pues bien, dado que dicha entidad ha sido adjudicataria de otros lotes sobre los que no ha entrado a conocer dicho Tribunal -por haberse impugnado de forma extemporánea-, y en los que la experiencia aportada ha sido idéntica a la presentada en los lotes examinados por el TACRC, la Consejería solicitó a ese órgano aclaración respecto a la ejecución de la resolución, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TARC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución n° 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en*

función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.

Finalmente, en la Resolución de 1 de abril de 2016, que pone fin al incidente de ejecución promovido por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, el TACRC reitera que dicha entidad no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica

Por tanto, en el caso de los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G, la infracción consistente en adjudicar el contrato a una entidad carente de la solvencia exigida en los Pliegos ha sido depurada mediante la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en tiempo y forma por las entidades FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, de tal modo que la adjudicación ha dejado de producir efectos, con la consecuencia de la retroacción de actuaciones para valorar si tales entidades recurrentes cumplen con dichos requisitos de experiencia y, en su caso, disponer la adjudicación a favor de las mismas.

Por lo que se refiere a los restantes lotes adjudicados a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (Lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C), dicha entidad aportó en el procedimiento de contratación la misma documentación referente a la experiencia, esto es, aportó los mismos profesionales que para los lotes en los que ha quedado excluida conforme a la Resolución del TACRC; lo que a juicio de las otras cuatro entidades mencionadas implica la existencia de infracción del ordenamiento jurídico. Ahora bien, la infracción que, en su caso, concurra no puede ser depurada a través de los recursos administrativos ordinarios, pues se trata de actos firmes declarativos de derechos, cuyos vicios de nulidad o de anulabilidad sólo pueden ser depurados utilizando los procedimientos legalmente establecidos al efecto, esto es, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho o la declaración de lesividad de actos anulables y ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa, procedimientos previstos en los arts. 102 y 103 de la LRJPAC.

CUARTO. Alegaciones formuladas por la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES y valoración de las mismas.

1. Desviación de poder.

A) El interesado alega que a la vista del íter y contenido de la actividad administrativa desarrollada tras la adjudicación del contrato se acredita una desviación de

poder por parte de la Consejería y del Consejo de Gobierno, en los términos en los que ha sido definida en el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA): *"Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"*.

Entiende que las potestades administrativas empleadas han sido:

- La competencia de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las entidades cuyos recursos especiales fueron inadmitidos.
- La competencia de acordar la acumulación de procedimientos.
- La propuesta de suspensión de los actos de adjudicación de los citados lotes.

Y que los fines pretendidos son:

- Motivar la no formalización de los lotes tras la Resolución 16/2016 del TACRC.
- Responder motivadamente al TACRC en el incidente de ejecución instado por esta parte.
- Apartarse del pronunciamiento del TACRC en su Resolución 16/2016 y su Resolución de Aclaración en sus estrictos términos, que limitan sus efectos a los recursos estimados únicamente.

Considera la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES que la Consejería se ha resistido desde un primer momento a formalizar con ella los contratos que le fueron adjudicados, pese a que el TACRC acordó el levantamiento de la suspensión inicialmente producida como consecuencia de la interposición de los recursos interpuestos ante dicho órgano.

B) Frente a tales afirmaciones se ha de indicar que, en realidad, el motivo por el que no se han formalizado los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C consiste en que la decisión inicial del órgano de contratación, mediante la que los mismos se adjudicaron a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (en el entendimiento de que cumplía todos los requisitos establecidos, entre ellos la experiencia exigida), fue anulada por el TACRC



respecto a los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G, con fundamento en que no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes,(...), procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.

A la vista de tal pronunciamiento, que vincula al órgano de contratación, y dado que los profesionales aportados por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES para la ejecución de los lotes cuya adjudicación fue anulada (1 D, 1 E, 1F y 1 G) son los mismos que para la ejecución de los lotes recurridos extemporáneamente (1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C), es forzoso concluir que, materialmente, tampoco para estos últimos lotes se cumple con la experiencia exigida en los Pliegos que rigen el contrato.

Obviamente, dada la identidad sustancial de todos los recursos presentados ante el TACRC, en el caso de que los que interpusieron las entidades que ahora solicitan la revisión de oficio hubieran sido presentados dentro de plazo, el TACRC hubiera dictado la misma resolución que en los otros, esto es, la anulación de la resolución de adjudicación por carecer la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES de la experiencia exigida en los Pliegos

Por tanto, frente a lo que afirma el interesado, la Consejería contratante no ha utilizado sus potestades para impedir la formalización de los contratos, sino que todas sus actuaciones han ido dirigidas a cumplir, respecto a todos los lotes del contrato, los criterios fijados por el TACRC en cuanto a la experiencia exigida en los Pliegos, con el fin de asegurar el interés público, esto es, que los profesionales aportados para todos los lotes cumplan con los requisitos de experiencia establecidos en los Pliegos.

La Consejería, en el trámite de alegaciones que se le concedió con ocasión de los recursos interpuestos ante el TACRC, defendió la adjudicación inicialmente otorgada a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Fue sólo después de la resolución del TACRC

cuando se vio obligada a anular la adjudicación de los lotes sobre los que dicho órgano emitió un pronunciamiento sobre el fondo y, respecto a los demás lotes, a solicitar la necesaria aclaración. Tras dicha aclaración, y dado que en la misma el TACRC recordaba que *La posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa*, la Consejería se planteó valorar la oportunidad de iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acreditase la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación, si bien finalmente dicho procedimiento se inició a instancia de las restantes entidades interesadas.

Prueba de que la Consejería no ha utilizado sus potestades con el fin de evitar la formalización de los contratos con ASOCIACIÓN ARISTÓTELES es que, tras la aclaración efectuada por el TACRC, no sólo se plantea la procedencia de iniciar revisión de oficio de las adjudicaciones a esa entidad, sino que se encarga un informe técnico a efectos de comprobar si el resto de las entidades que han resultado adjudicatarias de los demás lotes cumplen el requisito de experiencia del personal en los estrictos términos establecidos en el PCAP y conforme a la interpretación realizada por el TACRC, esto es, la experiencia de al menos tres años en acogimiento residencial de inmigrantes, puesto que existen dudas razonables sobre si se han de formalizar los contratos con quien no cumple tal requisito. A resultas de dicho estudio, se acordó iniciar un procedimiento de revisión de oficio en el que, en su caso, se acreditase la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación.

Por último, se ha de señalar que no puede imputarse desviación de poder al acto de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, pues no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme al art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, permiten la inadmisión a trámite.

2. Incompetencia de la Consejería para la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio.

A) ASOCIACIÓN ARISTÓTELES afirma que la admisión a trámite ha sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente, como es la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, pues dicha competencia corresponde al órgano competente para la

resolución del procedimiento, esto es, el Consejo de Gobierno, conforme al art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la CARM y el 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Alega el interesado que, como indica el artículo 104.3 LRJPAC, el órgano competente para la revisión de oficio podrá inadmitir motivadamente la solicitud de revisión de oficio. Por lo tanto, sostiene que ha de ser también el Consejo de Gobierno el órgano que admita o inadmita a trámite las solicitudes de revisión de oficio.

Añade que no tiene amparo legal ni está justificada la disociación entre el órgano que admite a trámite la solicitud y el órgano que la resuelve. No se establece en la Ley 7/2014 como función propia de los Consejeros, la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio competencia del Consejo de Gobierno.

B) Frente a tales alegaciones se ha de indicar que el hecho de que, conforme al art. 104.3 LRJPAC, la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio haya de ser dictada por el órgano competente para resolver el procedimiento responde a que dicha inadmisión no es un simple acto de trámite, sino un acto resolutorio que pone fin al procedimiento, y contra el que podrá interponerse el recurso correspondiente. Por ello, es necesario que dicha decisión de inadmisión sea adoptada por el órgano competente para resolver el procedimiento.

En cambio, el acto de admisión a trámite no es de carácter resolutorio, ni determina la imposibilidad de continuar un procedimiento (todo lo contrario) ni produce indefensión, de manera que no es susceptible de impugnación autónoma, sin perjuicio de que los vicios de que pudiera adolecer puedan ser alegados en un eventual recurso frente a la resolución que ponga fin al procedimiento. De ahí que la decisión de admitir a trámite las solicitudes de revisión por parte del órgano inferior jerárquico del que es competente para la resolución final del procedimiento no comporta un vicio de invalidez de ésta.

En todo caso, la incompetencia alegada no podría ser “manifiesta” y, por tanto, causante de nulidad de pleno derecho, dado que el Consejo de Gobierno es el superior jerárquico de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de modo que su actuación sería convalidable por dicho superior jerárquico. Al respecto se ha de señalar que el Consejo de Gobierno, al adoptar el Acuerdo de suspensión cautelar de las adjudicaciones sujetas al procedimiento de revisión de oficio, está confirmando implícitamente la decisión de la Consejera de admitir a trámite las solicitudes de revisión, pues en caso contrario carecería de sentido disponer la suspensión.

En definitiva, no cabe entender que la Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de marzo de 2016 incurra en el vicio de nulidad de pleno derecho

previsto en el art. 62.1.b) LRJPAC, pues no ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente.

3. Nulidad de la acumulación de la petición de suspensión efectuada de oficio por la Administración y nulidad de la adopción de la suspensión de los lotes de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Y ASOCIACIÓN COLUMBARES.

A) ASOCIACIÓN ARISTÓTELES manifiesta que la Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, así como el Acuerdo del Consejo de Gobierno que dispuso la suspensión de los actos impugnados incurren en desviación de poder causante de anulabilidad, dado que, con el pretexto de la acumulación de las cuatro solicitudes por existir entre ellas íntima conexión, aprovecha para conceder a las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES algo que no han solicitado: la suspensión de las adjudicaciones por ellas impugnadas; y ello pese a que la única entidad que solicita la suspensión es CÁRITAS.

A juicio de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, esta actuación no es una interpretación en pro del antiformalismo, es de hecho vulneración del principio de congruencia recogido en el artículo 89.2 LRJPAC, una incongruencia *extrapetita*. De no ser por esta actuación administrativa, únicamente se hubieran suspendido los lotes instados por CÁRITAS, siendo procedente la inminente formalización de los contratos del resto y continuación del procedimiento de contratación.

B) Frente a estas alegaciones se ha de indicar que el art. 104 LRJPAC otorga al órgano competente para resolver el procedimiento la potestad de suspender la ejecución del acto. Esta potestad puede ejercerla dicho órgano con independencia de que la suspensión haya sido o no solicitada por particulares legitimados para instar la revisión.

En el caso presente, dada la identidad sustancial de la argumentación esencial que utilizan las cuatro entidades para solicitar la revisión, esto es, la falta de experiencia exigida en los Pliegos del contrato, en la interpretación que de la misma hace el TACRC, resulta procedente adoptar la misma decisión respecto a la suspensión de todas las adjudicaciones sujetas a revisión.

Por tanto, no se aprecia desviación de poder ni incongruencia *extrapetita* en la decisión de acumular las cuatro solicitudes de revisión de oficio y, tras dicha acumulación, en la adopción de idéntica resolución de suspensión respecto a todos los actos de adjudicación controvertidos.

4. Imprudencia de la suspensión adoptada. Falta de causación de perjuicios de difícil o imposible reparación.

A) ASOCIACIÓN ARISTÓTELES sostiene que al haberse adoptado, a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno, la decisión de suspender las adjudicaciones sin darle previamente trámite de audiencia se le ha causado indefensión y, como consecuencia de ello, el juicio de ponderación efectuado por la Administración está viciado, ya que no ha podido valorar adecuadamente los perjuicios que se pueden causar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. En concreto, afirma que al ser una entidad de reciente creación no dispone de los fondos o recursos para que durante la tramitación del procedimiento de revisión pueda hacer frente sin dificultades a los compromisos económicos adquiridos para la disposición de los medios materiales y personales necesarios para la ejecución del contrato, lo que podría abocar a su disolución.

Añade que el artículo 104 LRJPAC no exige la ponderación de los intereses públicos y privados, propia del artículo 111 LRJPAC para el régimen general de la suspensión, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación para quien insta la revisión de oficio y con carácter general para el interés público.

Ello implica que resulta indiferente a la hora de acordar la suspensión el hecho de que a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no se le causara ningún perjuicio, que además, como hemos visto, sí que se le causa y de imposible reparación.

Alude también a que el TACRC, al alzar la suspensión en diciembre de 2015, vino a señalar que el daño que se podía causar a recurrentes (las asociaciones que ahora han instado la revisión de oficio) era inferior a los que producirían al interés público. Además, pone de manifiesto que CÁRITAS no alega ningún perjuicio propio en su solicitud de suspensión, sino que sólo se refiere a una "deficiente prestación del servicio", al carecer el personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES supuestamente de la mínima experiencia, lo que carece de relevancia para resolver sobre la suspensión ex artículo 104 LRJPAC, ya que el propio artículo exige justificar perjuicios de imposible reparación y una deficiente prestación del servicio no constituye perjuicios de imposible reparación porque es obvio que el propio TRLCSP y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares establecen mecanismos para sancionar y corregir posibles deficiencias en la prestación

También señala que la suspensión de los lotes y la prórroga que se pretende de los anteriores contratos supone un mayor coste para esa Administración que no se ha tenido en cuenta al valorar la suspensión, mayor coste que es percibido por las entidades que instan la revisión de oficio.

Por último, afirma que el personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES cuenta con la experiencia necesaria para ejecutar el contrato, de modo que el servicio podría desarrollarse sin causar perjuicios de imposible reparación, además porque la Consejería ya estimó en un primer momento que era un personal adecuado a las exigencias de experiencia de los pliegos.

Por todo ello sostiene que la suspensión del acto de adjudicación, que es acto firme y ejecutivo, carece de motivación suficiente, limitándose a resaltar lo que es obvio, a saber, que la causa de nulidad alegada por las solicitantes es la supuesta falta de requisitos esenciales.

B) Frente a tales alegaciones se ha de señalar, en primer lugar, que el interesado incurre en contradicción. En efecto, por una parte manifiesta que se le ha originado indefensión por el hecho de no haber podido alegar, antes de resolverse sobre la suspensión, los perjuicios que la misma le origina; y seguidamente mantiene que el art. 104 LRJPAC no exige la ponderación de los intereses públicos y privados, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación, *obviamente en referencia a quien insta la revisión de oficio y con carácter general para el interés público. Ello implica que resulta indiferente a la hora de acordar la suspensión el hecho de que a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no se le causara ningún perjuicio, que además, como hemos visto, sí que se le causa y de imposible reparación.*

O sea, si, según afirma el interesado, es indiferente la existencia de perjuicios para él, carece de sentido alegar indefensión por el hecho de no habersele dado traslado de la propuesta de suspensión antes de que fuera ratificada por el Consejo de Gobierno.

En todo caso, a través del presente trámite de audiencia ha podido alegar todo lo que ha estimado procedente, de manera que no puede apreciarse la existencia de indefensión que haya de causar la invalidez del acuerdo que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio.

Y respecto a las alegadas dificultades para hacer frente a los gastos que derivan de la disponibilidad de medios personales y patrimoniales, se ha de recordar que la solvencia económica exigida a los licitadores de contratos administrativos implica que la entidad ha de disponer de medios suficientes para hacer frente al contrato con independencia del precio que vaya a obtener como contraprestación a la ejecución del mismo. De hecho, no rige en la contratación administrativa la *exceptio non adimpleti contractus* prevista para las relaciones contractuales privadas en el art. 1124 del código civil, de tal modo que aun en los casos en que la Administración no abone al contratista el precio convenido, éste no puede dejar de ejecutar la prestación, con el pretexto de que si no se le abona el precio carece de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Además, en el caso de los gastos alegados en materia de recursos personales, del apartado M), 2 y 4 del PCAP resulta que las empresas sólo están obligadas a aportar contratos de trabajo en el momento en que vaya a comenzar la ejecución, pues con anterioridad basta con que presenten precontratos, de manera que no puede hacerse responsable a la Administración por los gastos que hayan originado los contratos de trabajo que, en su caso, haya suscrito la empresa con anterioridad al inicio de la ejecución del contrato.

Por lo que se refiere a la alegación de que el artículo 104 LRJPAC no exige la ponderación de los intereses públicos y privados, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación para quien insta la revisión de oficio y *con carácter general para el interés público*, se ha de indicar que, como dice en este último inciso el interesado, es preciso valorar los perjuicios que puedan causarse al interés público.

En efecto, aunque el art. 104 no establezca expresamente que haya que efectuar una ponderación entre los perjuicios que puedan producirse para los intereses particulares y aquellos que pueda irrogarse a los intereses públicos, no podemos olvidar que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales, de modo que es obligado, a la hora de adoptar cualquier decisión administrativa, y desde luego en los casos en que se ha de decidir sobre la suspensión de un acto administrativo, efectuar esa ponderación.

En el caso que nos ocupa, con independencia de los argumentos alegados por la única entidad que solicitó la suspensión de las adjudicaciones (CÁRITAS), la Administración es la que adopta la decisión de suspender o no los actos sujetos a revisión (ya hemos señalado más arriba que dicha decisión es autónoma de la Administración, y podrá adoptarse aunque no lo solicite ningún interesado). Desde luego, dicha decisión ha de ser motivada, con referencia, como se acaba de indicar, a la ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución pueden ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

Pues bien, tal como se expresó en el Acuerdo del Consejo de Gobierno mediante el que se dispuso la suspensión de las adjudicaciones, los perjuicios que eventualmente pudiera ocasionar la suspensión a los intereses privados, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación, ya que el perjuicio que, en su caso, pudiera acreditarse por las entidades privadas, tendría una reparación económica que podría ser afrontada dada la solvencia económica de la Administración.

En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Ciertamente, tal como afirma la entidad interesada, la Consejería estimó en un primer momento que el personal propuesto por ella era adecuado a las exigencias de experiencia de los pliegos. Pero el TACRC declaró que la misma no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica. Tal pronunciamiento se reitera expresamente por el TACRC en la resolución de 1 de abril de 2016 mediante la que se declara improcedente el incidente de ejecución promovido por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.

5. El pronunciamiento sobre la cuestión de fondo ha de estar reservado al órgano competente, TACRC, o a los Tribunales de Justicia.

A) Alega la entidad interesada que ni la Consejería ni el Consejo de Gobierno son órganos competentes para valorar la cuestión de fondo sobre la experiencia del personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES; ni tampoco el procedimiento de revisión de oficio es el procedimiento donde deba dilucidarse, dado que de nada sirve que el legislador comunitario y, consiguientemente, el legislador estatal, cree un órgano independiente para la resolución de los recursos contra los contratos sujetos a regulación armonizada, si la Administración Regional, ante una resolución del TACRC que le suscita dudas o no le resulte satisfactoria por criterios de oportunidad, proceda a revisarla de oficio, en lugar de formular nueva aclaración, en su caso, al TACRC o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Apoya sus alegaciones en que conforme al art. 49 TRLCSP, contra la resolución del TACRC sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, sin que proceda *la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los*

órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Y añade que así lo ha señalado el TACRC en numerosas resoluciones, sirviendo de ejemplo la de 25 de mayo de 2011: "Queda claro, por tanto, que el nuevo artículo 319 introducido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ha eliminado la posibilidad de que las Administraciones Públicas apliquen la revisión de oficio a las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso especial en materia de contratación".

A mayor abundamiento, indica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la improcedencia de compaginar el régimen ordinario de recursos administrativos y judiciales con la revisión de oficio, así como la posibilidad de alterar una sentencia judicial mediante esta potestad, y cita en tal sentido las SSTs de 7 febrero 2013 (R.1\2013\1380) y de 28 enero 2014 (RJ\2014\683). Y termina comunicando que ha procedido a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 16/2016 del TACRC, en donde se dilucidarán las cuestiones de fondo relativas a la correcta interpretación de los pliegos en relación a la experiencia exigible al personal.

B) Frente a tales alegaciones hemos de señalar que lo que prohíbe el art. 49 TRLCSP es la revisión en vía administrativa de las resoluciones dictadas por el TACRC. Pero el objeto de este procedimiento de revisión de oficio no es revisar la resolución del TACRC, sino la del órgano de contratación mediante la que se adjudicaron determinados lotes del contrato. Antes al contrario, con la presente revisión de oficio no se cuestiona la resolución del TACRC, sino que precisamente en aplicación de la interpretación que hace dicho órgano estatal acerca de la ausencia en el adjudicatario de la experiencia exigida en los Pliegos, se pretende discernir, con todas las garantías jurídicas, si dicha carencia de experiencia constituye causa de nulidad de las adjudicaciones no recurridas en plazo.

Las sentencias citadas por el interesado se refieren a casos en que un interesado que interpone un recurso contencioso-administrativo contra una resolución administrativa pretende impugnar esa misma resolución a través de la revisión de oficio en vía administrativa. Al respecto, declara el TS que *no procede la revisión de oficio en el caso de que un interesado hubiera entablado en plazo el correspondiente procedimiento contencioso administrativo, puesto que en tal supuesto o bien la Administración hubiera podido allanarse, o bien la resolución judicial habría resuelto sobre la nulidad pretendida por dicho interesado.*

Pero es que, en este caso lo que se revisa de oficio son actos de adjudicación que no han sido objeto de recurso contencioso-administrativo.

Por otra parte, la competencia de esta Administración para revisar de oficio las adjudicaciones controvertidas no ha sido cuestionada por el TACRC, que en la resolución de

aclaración solicitada por la Consejería declaró que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotos, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa*. Y posteriormente, en la resolución del incidente de ejecución presentado por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES afirma que *nada puede tampoco analizar o resolver este Tribunal respecto de las resoluciones de suspensión de un procedimiento o procedimientos de licitación, acordados por los órganos que resultan competentes para ello, cuando actúan en el ejercicio de estas competencias*.

En consecuencia, puede afirmarse que esta Administración tiene competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio.

6. La distinción entre la solvencia exigible a los licitadores y el compromiso de adscripción de medios como requisito de ejecución del contrato únicamente exigible al adjudicatario. No existe causa de nulidad ex 32.b) TRLCSP.

A) Alega la entidad interesada que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el art. 32.b del TRLCSP, pues considera que la, en su caso, ausencia de experiencia del personal propuesto para la ejecución del contrato no supondría falta de solvencia técnica o profesional del adjudicatario.

En apoyo de esa alegación manifiesta que el PCAP establece en el apartado M) 4 del Anexo I un compromiso de adscripción de medios, en los términos previstos en el artículo 64.2 TRLCSP, requiriendo como compromiso adicional de solvencia una declaración firmada de comprometerse a dedicar o adscribir los medios humanos suficientes para ello, y que fue aportada por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES cuando, antes de proceder a la adjudicación, le fue requerida por la Administración conforme al art. 151.2 TRLCSP.

Sostiene que el compromiso de adscripción de medios, personales o materiales, que prevé el artículo 64.2 TRLCSP no opera como un requisito de solvencia, según consolidada doctrina del TACRC resumida con gran claridad en el Recurso n° 935/2015, Resolución n° 929/2015, y que conforme al PCAP [apartado M) del Anexo I "Cuadro Resumen del Contrato", por remisión el apartado 7.2.2.1 f)] se recogen los "Medios de justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional", de donde resulta evidente que como requisito de solvencia únicamente era exigible un personal compuesto de dos profesionales, sin que en este apartado del pliego se incluyera ya la necesidad de acreditar su experiencia.

Añade que esta interpretación se deduce de la propia Resolución 16/2016 del TACRC, cuando afirma que *Ambos recurrentes reconocen que el adjudicatario aporta precontratos de trabajo respecto de las personas a que se refiere el compromiso de adscripción, lo cual es plenamente congruente con el cumplimiento de un requisito que se exige a los licitadores y que se traduce en ese compromiso de adscripción, que no hace necesario o imprescindible que el contrato se haya formalizado aún, como requisito anterior a la adjudicación que es, componente determinado en el pliego del contrato, como solvencia técnica, siendo sólo después una vez adjudicado el contrato, cuando el licitador que resulte adjudicatario haya de formalizar legalmente los precontratos comprometidos como parte de la correspondiente oferta.*

B) Pese a tales alegaciones, lo cierto es que hay que insistir en que el TACRC ha considerado que la ausencia de experiencia por parte de los profesionales aportados por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES da lugar a su necesaria exclusión del procedimiento. Y ello no puede tener otra interpretación que la consideración de ese requisito como integrante de la solvencia profesional exigida en los Pliegos del contrato.

Los órganos de contratación pueden considerar la información sobre la experiencia del personal que los licitadores en sus ofertas proponen asignar a la ejecución de un contrato en dos momentos distintos: (1) en la etapa de selección, para excluir de la licitación a quienes no cumplan las exigencias mínimas de participación, y (2) en fase de adjudicación, para analizar comparativamente si alguna oferta de las presentadas puede alcanzar una mejor puntuación respecto de algún criterio de adjudicación en atención a la experiencia o calidad del personal que propone para la ejecución del contrato. En suma, la misma información se analizaría en dos etapas distintas, pero desde ópticas diferentes.

En este caso, la experiencia exigida en acogimiento residencial de inmigrantes no ha sido establecida en los pliegos para su valoración como criterio de adjudicación, en virtud del cual se otorgue a los licitadores mayor o menor puntuación en función del número de años en que se haya adquirido esa experiencia, sino que ha sido exigida con una duración específica -un mínimo de tres años inmediatamente anteriores a este contrato- como requisito para valorar la aptitud de las empresas para hacer frente a la ejecución del contrato.

Cuestión distinta es la referente a la acreditación documental de esa experiencia mínima, pues según el PCAP en un primer momento, coincidente con la apertura de los sobres presentados por los licitadores, sólo es preceptiva la inclusión en el sobre "A" de una declaración expresiva de las personas concretas que cada licitador se propone destinar a la ejecución del contrato, acompañada de sus titulaciones académicas; y, asimismo, una declaración comprometiéndose a adscribir a la ejecución del contrato -en caso de resultar adjudicatario- los medios humanos suficientes para ello. Es sólo después, tras determinar

cuál es el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, cuando éste debe aportar, junto al currículum y el contrato o precontrato de trabajo de esos concretos profesionales, la documentación acreditativa de la experiencia que se ha considerado mínima para resultar adjudicatario, esto es, experiencia en acogimiento residencial de inmigrantes durante un mínimo de tres años inmediatamente anteriores a esta licitación.

Por contraste, sí es un criterio de adjudicación -susceptible de valoración para otorgar mayor puntuación- la aportación de "personal complementario", según establece el apartado P del anexo del PCAP. A diferencia de los dos profesionales que como mínimo han de destinarse al contrato, dicho personal complementario no ha de acreditar experiencia mínima de tres años en acogimiento residencial, de modo que en ese caso no se trata de un requisito de solvencia.

Por tanto, hemos de concluir que el TACRC, al declarar la necesaria exclusión de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES por no acreditar la experiencia mínima de tres años en acogimiento residencial de inmigrantes, está confirmando que dicho requisito es de solvencia técnica o profesional, de modo que su ausencia constituye causa de nulidad ex artículo 32.b del TRLCSP.

7. La adjudicación no se ha producido faltando elementos esenciales para su adquisición. No existe causa de nulidad ex 62.1.f) LRJPAC.

A) ASOCIACION ARISTÓTELES alega que no carece de los requisitos esenciales para la adjudicación del contrato, de modo que no concurre la causa de nulidad ex artículo 62.1.f) LRJPAC. En apoyo de esa afirmación dice que el propio TACRC considera en su Resolución nº 16/2016 que "la exigencia de los Pliegos de experiencia en "acogimiento residencial de inmigrantes" puede considerarse como excesiva y que resulta también claro que hubiese bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes". Además, el TACRC afirma que esta exigencia es conforme con el objeto del contrato pero afirma al respecto "sin perjuicio de que pueda considerarse como excesivo". De ahí deduce el interesado que la experiencia definida en el PCAP no es un requisito esencial, en los términos que ha acotado la jurisprudencia a efectos de apreciar la existencia de causa de nulidad de pleno derecho. Añade una referencia a la conocida jurisprudencia que califica como excepcional y de interpretación restrictiva la facultad de revisión de oficio, que puede ejercerse sólo en los casos en que los actos administrativos incurran en graves y ostensibles infracciones.

B) Como indica el propio interesado, el artículo 32.b) TRLCSP es una traslación al ámbito de la contratación pública de la causa de nulidad establecida con carácter general en el artículo 62.1.f) LRJPAC, esto es, la falta de solvencia técnica o profesional equivale a

carecer de los requisitos esenciales para obtener una facultad, en concreto la de ejecutar un contrato administrativo.

Hemos de volver a aludir una vez más a que la decisión del TACRC de que procedía excluir a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES por no acreditar los requisitos de experiencia exigidos en el PCAP, supone la ausencia de solvencia y ello implica que el interesado carece, no ya de un requisito más o menos relevante establecido con carácter general en la legislación aplicable, sino de un requisito establecido específicamente en el PCAP del contrato, que como ha reiterado la jurisprudencia constituye la "ley del concurso", que una vez aceptada por los licitadores mediante su participación en el procedimiento resulta inatacable -salvo que incurriera en causa de nulidad radical-, y que delimita los derechos y obligaciones específicas para las partes.

En definitiva, puede apreciarse que la ausencia del requisito de experiencia exigido en el PCAP es de carácter esencial y que la carencia del mismo conlleva la concurrencia de causa de nulidad prevista en el art. 62.1,f) LRJPAC.

8. El personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES sí cuenta con la experiencia necesaria.

A) Alega ASOCIACIÓN ARISTÓTELES que el TACRC ha malinterpretado gravemente la valoración de la documentación por parte de la Consejería, ya que ésta no ha eludido o flexibilizado la exigencia de experiencia en "*acogimiento residencial*" validando cualquier tipo de experiencia en atención a personas inmigrantes, que es lo que ha entendido el TACRC. Lo que hizo la Consejería, a juicio del interesado, fue interpretar ese concepto de "*acogimiento residencial*", no circunscribiéndolo a los concretos programas de acogimiento residencial, sino teniendo en cuenta que el personal presentado tenía experiencia para la ejecución de las concretas prestaciones del contrato. Añade que así se desprende de los informes emitidos por la Consejería a requerimiento del TACRC con ocasión de los recursos interpuestos ante dicho tribunal administrativo, en los que se afirmaba que *exigir experiencia concreta en programas de acogimiento residencial supondría interpretar con un criterio demasiado formalista el mencionado requisito lo que llevaría a limitar de manera injustificada la concurrencia cuando este personal presenta experiencia sobrada para la ejecución del contrato de referencia.*

Ante esto, el interesado afirma que resulta paradójico que la Consejería, en lugar de defender su interpretación de sus propios pliegos y actuar de conformidad con sus propios actos en la calificación de la documentación, se haya avenido de plano a la interpretación del TACRC en lo que respecta a la experiencia del personal.

Añade que la Consejería debería entrar a valorar la concreta experiencia del personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a los efectos de valorar la falta de proporcionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio y la inexistencia de ausencia de experiencia en el personal que impida que vayan a ejecutarse debidamente las prestaciones del contrato y el acogimiento a inmigrantes. A tales efectos, se remite a la documentación que presentó en el procedimiento de licitación y a la adicional que aportó el 16 de febrero de 2016 en aclaración de la anterior, de cuyo examen se deduce que sería desproporcionado el empleo de la potestad de revisión de oficio, por cuanto que las dos profesionales designadas cuentan con más que sobrada experiencia para ejecutar las prestaciones del contrato.

B) Frente a esas alegaciones hemos de recordar que, efectivamente, la Consejería consideró inicialmente suficiente la experiencia aportada, entendiendo que no resultaba exigible la experiencia estricta en acogimiento residencial de inmigrantes. Sin embargo, este criterio fue rectificado por el órgano al que compete resolver el recurso especial en materia de contratación, a cuyas decisiones ha de someterse el órgano de contratación, y que declaró expresamente que había de exigirse la experiencia requerida en los Pliegos que rigen el contrato, esto es, la referente a acogimiento residencial de inmigrantes en los tres años inmediatamente anteriores a esta licitación, lo que dio lugar a que el TACRC declarara la procedencia de excluir a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Por tanto, la cuestión de si las profesionales presentadas por el interesado para la ejecución del contrato cumplen o no con la experiencia exigida en los Pliegos ya fue resuelta por el TACRC.

En todo caso, en relación a la documentación presentada el 16 de febrero de 2016 (adjuntada como documento 2 sus alegaciones) aclaratoria de la aportada en los sobres que contenían la oferta, mediante la que el interesado pretende acreditar que cumple con el requisito de experiencia, con fecha 12 de abril de 2016 ha sido emitido informe técnico por la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, en el que se afirma que las profesionales propuestas no cumplen el requisito de experiencia exigido en los estrictos términos que derivan de la Resolución 16/2016 del TACRC.

En efecto, dicho informe comienza con unas consideraciones previas en las que se delimitan los criterios conforme a los que se va a emitir el pronunciamiento requerido. Dichos criterios son los que derivan de los expuestos por el TACRC para fundamentar la estimación parcial de los recursos, con exclusión de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES respecto a los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G. En aplicación de tales criterios, el informe analiza en los siguientes términos la referida documentación respecto a las dos profesionales propuestas:

En relación a

propuesta como Coordinadora:

Respecto a esta profesional aportan dos documentos:

1. Declaración responsable de la propia profesional: no entra a valorar este documento, ya que de conformidad con los Pliegos del contrato, la forma de acreditar la experiencia es mediante de certificados de las entidades públicas o privadas por cuenta de las que se ha realizado el trabajo

2. Certificado del Jefe de Servicio del Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola, en el que se acredita la experiencia de esta profesional, constando en el mismo que:

- Ha estado contratada como Trabajadora Social en el departamento de Servicios Sociales en distintos periodos de tiempo:

- Desde el 13 de junio de 2006 al 8 de enero de 2007.

- Desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011.

- Desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

- Ha estado contratada en la Agencia Amics (Agencia de Mediación e Integración Cultural) desde agosto de 2013 hasta la actualidad, resaltando tal y como se recoge literalmente en el certificado que "Aparte de las funciones propias de dicha agencia y del apoyo en la atención a familias extranjeras con menores en riesgo, ha dado apoyo residencial y de funcionamiento de dos viviendas para inmigrantes".

Para efectuar la valoración el informe considera computable la experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en los tres últimos años, anteriores al 17 de junio de 2015 (fecha límite de presentación de ofertas), es decir durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015. Y ello porque conforme al PCAP han de aportarse "Certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien, copias comulgadas de los correspondientes contratos de trabajo."

Así, señala el informe que mediante el certificado analizado no queda acreditado que esta profesional tenga experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en el periodo de tiempo referido.

**Por lo que se refiere a
Técnico de Atención Directa:**

propuesta como

Respecto a esta profesional sólo aportan una declaración responsable de la misma, por lo que el informe no entra a valorar dicha documentación, concluyendo que no quedaría

acreditado el requisito de experiencia en acogimiento residencial de personas inmigrantes de esta profesional, en los términos establecidos.

En todo caso, la [redacted] alude en su declaración a una relación laboral que finalizó en 2013, de modo que aunque tales datos se encontrasen certificados por la correspondiente empresa no se cumpliría el requisito de haberse prestado el servicio durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015.

Por último, se ha de manifestar que, en contra de lo que alega el interesado, no se aprecian circunstancias que acrediten que la declaración de nulidad es contraria a la equidad ni a la buena fe.

QUINTO. Declaración de nulidad de pleno derecho.

Por todo lo expuesto, aplicando al caso los criterios de la mencionada Resolución del TACRC, que declara textualmente *la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la **solvencia técnica** que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores; decisión confirmada por la resolución del incidente de ejecución promovido por la entidad interesada, se aprecia que el acto de adjudicación incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al art. 32 b) del TRLCSP, que establece que son causas de nulidad de derecho administrativo (...) **la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.***

Asimismo, puede apreciarse la existencia de la causa de nulidad radical establecida en el art. 62.1, f) de la LPAC -al que remite el art. 32.a) del TRLCSP-, dado que la adjudicación es en este caso un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en concreto las facultades inherentes al adjudicatario de un contrato administrativo.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de las entidades solicitantes de revisión de oficio, y declarar la nulidad de los actos administrativos de adjudicación.

SEXTO. Efectos de la declaración de nulidad.

En cuanto a los efectos que ha de producir la declaración de nulidad de pleno derecho de las adjudicaciones sujetas a este procedimiento de revisión de oficio, se ha de indicar que, en coherencia con lo señalado en la Resolución del TACRC respecto a los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G, no procede la extinción de efectos de todos los actos administrativos generados en el procedimiento de adjudicación de los lotes objeto de este procedimiento de revisión de oficio (1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C), sino la retroacción de actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones realizadas a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a fin de, como dice el TACRC, continuarlo con todos los demás que, en su caso, cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

SEPTIMO. Conclusiones del Consejo Jurídico para la declaración de nulidad.

Por último, se procede a reproducir los fundamentos del Consejo Jurídico emitidos en el dictamen preceptivo y favorable emitido en el presente expediente de revisión:

“Este Consejo Jurídico considera que concurre la causa de nulidad de pleno derecho por las siguientes razones:

1ª) Conforme al PCAP que rige la contratación (apartado M,4 del Anexo I), el requisito de experiencia del personal mínimo propuesto está inserto en los medios de justificación de la solvencia técnica o profesional, concretamente en el apartado 4, relativo a los compromisos de dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución del contrato. Más aún, dicha exigencia adicional se establece en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64.2 TRLCSP, que se cita expresamente en dicho apartado del PCAP, que lleva como título “concreción de las condiciones de solvencia”, inserto en el subsección 4ª relativa a la solvencia, dentro del Capítulo II, Capacidad y solvencia del empresario, del TRLCSP.

2ª) Conforme a la interpretación anteriormente reseñada de los Tribunales Administrativos en materia de contratación, el artículo 64.2 TRLCSP contiene un requisito adicional de solvencia, estableciendo el artículo 54 del mismo Texto Refundido que sólo podrán contratar con el sector público las personas jurídicas que acrediten su solvencia económica, financiera, técnica o profesional que se determinen por el órgano de contratación.

3ª) La caracterización de la experiencia del personal como exigencia adicional de solvencia no queda desvirtuada por el hecho de que en el PCAP no se exija su acreditación en la admisión de ofertas (sólo es preceptiva en esta fase la relación de personal de que dispondrá la empresa para la ejecución del contrato, acreditada con las titulaciones, y el compromiso de dedicación de los medios personales suficientes según el apartado 2, M) del Anexo), sino tras la selección de la oferta económicamente más ventajosa , puesto que

conforme al citado Pliego, el adjudicatario será requerido para que acredite efectivamente los medios humanos adscritos mediante la documentación ya expresada acreditativa de la experiencia del personal en materia de alojamiento residencial a inmigrantes.

No emepe la anterior conclusión la resolución núm. 929/2015 del TACRC, citada por la adjudicataria en sus alegaciones, que viene a señalar, en coherencia con lo anteriormente señalado, que mientras en el artículo 62 TRLCSP se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, en el sentido de que los que no lo cumplan los requisitos exigidos serán excluidos de la licitación, sin embargo, en el artículo 64.2 TRLCSP la concreción de las condiciones de solvencia serán exigidas al licitador que resulte adjudicatario del contrato, siendo en ese momento cuando se requerirá que acredite que dispone efectivamente de los medios personales a los que se haya comprometido. A mayor abundamiento, conforme a la doctrina del TACRC (por todas resoluciones núm. 929/2015) los requisitos vinculados con la experiencia o con la cualificación técnica que hayan de disponer los profesionales que se incluyen como medios personales por cada licitador, han de acreditarse en el momento de la adjudicación y no en el momento de la presentación de las ofertas, conforme a la interpretación de los artículos 64.2 y 151.2 TRLCSP.

En definitiva, se trata de una exigencia adicional de solvencia, cuyo cumplimiento (acreditación) se exige al licitador seleccionado que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, conforme a lo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP, mediante la presentación de la documentación que se relaciona en el PCAP (apartado 4), pero el hecho de que haya de acreditarse en un momento posterior no desvirtúa su carácter de concreción de la solvencia técnica exigida, teniendo en cuenta que según la redacción literal del vicio de nulidad de pleno derecho alegado afecta “al adjudicatario” (artículo 32,b TRLCSP). De otra parte, tal exigencia de experiencia al personal técnico mínimo que ha de destinarse al contrato forma parte de la solvencia técnica o profesional, pues no se establece en el PCAP como criterio de adjudicación a diferencia del personal complementario, que sí se establece como criterio subjetivo de adjudicación y respecto al que no se exige dicha experiencia (apartado P, criterios de adjudicación del Anexo I PCAP).

A este respecto la Sentencia núm. 1717/2010, de 9 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, señala que la experiencia exigida en aquel caso pone de manifiesto los conocimientos técnicos, experiencia y fiabilidad de los aspirantes, en suma su capacidad y solvencia técnica como requisitos que exige la legislación en función del objeto del contrato.

4ª) La falta de acreditación de la experiencia temporal en materia de alojamiento residencial a inmigrantes por parte del personal propuesto por la Asociación Aristóteles ha sido considerada por la resolución núm. 16/2016 del TACRC como incumplimiento de un

requisito de solvencia técnica establecido en el PCAP, y por ello ha acordado la retroacción del procedimiento al momento anterior a aquél en el que se ha considerado a favor del adjudicatario la experiencia acreditada por éste, procediendo a su exclusión. Se reitera en la posterior resolución núm. 429/2016 cuando se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Aristóteles respecto a otros sublotos por resultar insuficiente la solvencia técnica aportada por la Asociación Aristóteles, considerándolo como defectos que afectan a los requisitos para contratar, como es la debida acreditación de las solvencias.

De lo anterior se infiere que la falta de acreditación de tal solvencia técnica se subsume en el vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 32.b) TRLCSP por remisión del artículo 62.1.g) LPAC. Así se ha considerado, entre otros, por la Sentencia de 16 de noviembre de 2007 del TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, que señala que nuestro ordenamiento anuda la nulidad de pleno derecho de las adjudicaciones a la falta de capacidad de obrar o de solvencia, sustituida esta última en el caso analizado por la clasificación. También la Sentencia núm. 120/2000, de 28 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, considera que si no resulta acreditada la solvencia, la consecuencia a obtener es la nulidad absoluta. Y la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de octubre de 2000, señala que en la regulación legal se establece la nulidad de pleno derecho de aquellas adjudicaciones en las que se violen las normas sobre la capacidad o las prohibiciones expresamente previstas, interpretadas con un criterio restrictivo, puesto que son medidas de garantía de interés público.

II. Sobre la concurrencia del vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1.f) LPAC.

La propuesta sometida a Dictamen sostiene que la falta de solvencia técnica o profesional equivale a carecer de los requisitos esenciales para obtener una facultad, en concreto la de ejecutar un contrato administrativo.

Frente a ello, la adjudicataria sostiene que el propio TACRC en la resolución núm. 16/2016 considera que la exigencia en los pliegos de experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes puede considerarse como excesiva y que hubiera bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes, siendo estas afirmaciones suficientes para que la Consejería no procediese a estimar la revisión de oficio, dado que es un requisito que no hubiera resultado esencial en la contratación, a lo que se suma el carácter excepcional de la revisión de oficio, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia. Estaríamos a lo sumo, se añade, en una disparidad de criterios interpretativos entre la Consejería y el TACRC.

Sin embargo, en la interpretación del fallo del TACRC (resolución núm.16/2016) por la adjudicataria se omiten las posteriores consideraciones del Tribunal que sustentan la admisión de dos recursos especiales en materia de contratación, relativas a que la experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes se contiene inequívocamente en los pliegos y se exige de manera expresa y taxativa, funcionando como ley del contrato vinculando tanto a los licitadores como a la propia Administración convocante, considerándolo además adecuado al objeto del contrato, que tiene por objeto el servicio a inmigrantes en viviendas de acogida.

La doctrina de este Consejo Jurídico, recogiendo la del Consejo de Estado, señala que como resulta de la redacción del artículo 62.1,f) LPAC, esta causa de nulidad tiene su clave interpretativa en la determinación de cuáles son los requisitos esenciales del acto, cuestión que es conveniente examinar caso por caso (por todos, Dictámenes 200/2002 y 24/2003).

Con carácter general debe decirse que para determinar el alcance y sentido de lo que haya de entenderse por presupuesto o requisito “esencial” a estos efectos, el Dictamen de este Consejo Jurídico número 200/2002, de 30 de octubre, siguiendo la línea doctrinal del Consejo de Estado, ante la falta, entonces, de jurisprudencia del Tribunal Supremo, expresó que el citado Órgano Consultivo entiende que, a estos efectos es esencial “lo que verdaderamente es inherente, estructural del acto” (Dictamen de 25 de marzo de 1999). Y ahondando en su exégesis, afirma que “la noción de requisitos esenciales para la adquisición de derechos o facultades a que se refiere el precepto legal incluye, de una parte, los presupuestos de los actos y, de otra los requisitos de los actos. Presupuestos son las circunstancias de orden fáctico o jurídico que, siendo independientes, anteriores y externos al acto mismo, deben concurrir para que también sea posible y eficaz. Sin los presupuestos legales, el acto carece de sustento y fundamento de razón de ser, precisamente por faltar aquéllos” (Dictamen de 4 de noviembre de 1999).

Conforme a ello, lo decisivo en la interpretación del artículo 62.1,f) LPAC es la trascendencia del presupuesto o requisito, fáctico o jurídico, exigido por la norma aplicable, lo que exigirá realizar un “juicio de relevancia” del mismo, tomando como elementos de dicho juicio el contexto jurídico en el que el acto se enmarca y atendiendo a la finalidad del requisito en cuestión y su incidencia en la finalidad del acto en sí. Ello requerirá poner en relación la trascendencia de la carencia del requisito con el fin público perseguido con su exigencia. Que haya de tratarse del incumplimiento de un requisito esencial para la adquisición de derechos o facultades excluye que sea admisible su aplicación en caso de incumplimiento de cualquier requisito, aunque sea exigible para la validez del acto.

En la medida en que la acreditación de la solvencia es considerada por la legislación de contratos del sector público (artículo 54 TRLCSP) como requisito para contratar, junto

con la capacidad de obrar y no estar incurso en la prohibición para contratar, constituyendo un presupuesto esencial para la adjudicación, y que su falta de acreditación es merecedora de vicio de nulidad de pleno derecho en la misma legislación de contratos, no puede sino colegirse de ello que se trata de un requisito esencial para la adjudicación y, por tanto, también subsumible en el supuesto previsto en el artículo 62.1,f) LPAC. A mayor abundamiento, el mismo PCAP considera como una obligación esencial el compromiso de dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución que seguidamente concreta (apartado M,4 del Anexo I).

Advertida la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación de los lotes y sublotos objeto del presente procedimiento, y que dicha nulidad no implica la de las partes del mismo independientes de aquella, el Consejo de Gobierno puede disponer la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción (artículo 66 LPAC), proponiéndose en este sentido por la Consejería que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones que se anulan”.

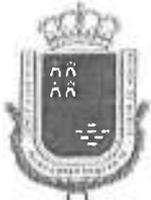
Por todo lo expuesto, SE PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la adopción del siguiente:

ACUERDO:

Declarar la nulidad de la adjudicación, a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, de los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C del contrato nº 12/2015, denominado “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, con la consecuencia de que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones realizadas a favor de dicha entidad, a fin de continuarlo con todos los demás que, en su caso, cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

Murcia, a 20 de octubre de 2016
LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Fdo.: Violante Tomás Olivares



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Dictamen nº 279/2016

Letrado-Secretario General:

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (por delegación de la Excma. Sra.

Consejera), mediante oficios registrados de entrada los días 14 y 30 de junio, 20 y 22 de julio, 3, 4 y 10 de agosto de 2016 sobre revisión de oficio de la adjudicación a favor de la Asociación Aristóteles de determinados lotes del contrato de servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, de la Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, de la Asociación Columbares y de Cáritas Diócesis de Cartagena (expte. 182/16), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Previo procedimiento de adjudicación abierto y tramitación ordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Orden de la titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 5 de noviembre de 2015, resolvió el expediente de contratación número 12/2015 relativo al contrato de servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, dividido en 9 lotes, acordando la adjudicación del contrato por un importe total de 3.963.407,25 euros (exento IVA) según el siguiente detalle:

- a) A la Asociación Aristóteles los siguientes lotes y sublotos por importe total de 2.313.789,75 euros: lote 1, sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F y 1.G; lote 5, sublotos 5.A, 5.B y 5.C; lote 9, sublotos 9.A, 9.B y 9.C.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) A Cáritas Diócesis de Cartagena por importe total de 394.200 euros los siguientes lotes: lotes 2 y 3.

c) A la Asociación Comisión Católica Española de Migración (ACCEM) por importe total de 405.150 euros el siguiente lote y sublotos: lote 4, sublotos 4.A y 4.B.

d) A la Asociación Murcia Acoge el siguiente lote y sublote por importe total de 216.262,50 euros: lote 4, sublote 4.C.

e) A la Asociación Columbares el siguientes lote por importe total de 217.905 euros: lote 6.

f) A Cruz Roja Española-Comité Autonómico Región de Murcia los siguientes lotes por un importe total de 416.100 euros: lotes 7 y 8.

Frente a dicha Orden se indicaba la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 40 TRLCSP ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del convenio de colaboración suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE de 21 de noviembre de 2012 y de 11 de noviembre de 2015) o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Frente a la citada Orden las Entidades Fundación Patronato Jesús Abandonado de Murcia, Fundación CEPAIM-Acción Integral con Inmigrantes, Asociación Cultural y Social Beto, Cáritas Diócesis de Cartagena, Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor-Murcia y Asociación Columbares, interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC en lo sucesivo) sendos recursos especiales respecto a la adjudicación de determinados lotes a la Asociación Aristóteles



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

TERCERO.- El citado Tribunal Administrativo resolvió tales recursos a través de la resolución núm. 16/2016, de 15 de enero, en el siguiente sentido:

“Primero.- Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO;

i, en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".

Segundo.- Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero.- Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP”.



CUARTO.- La Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades solicitó al citado Tribunal aclaración respecto a la ejecución de la resolución núm. 16/2016, concretamente *“si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso”*.

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC dictó resolución el 5 de febrero de 2016, en la que se declara que el fallo de la resolución núm. 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes y sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219 del 2015 que fueron estimados (hacen referencia a la adjudicación de los sublotes 1.D, 1.E, 1.F y 1.G del lote 1 a favor de la Asociación Aristóteles). En su Fundamento Jurídico Segundo se señala, de una parte, que los efectos de la resolución son extensibles únicamente al acto impugnado a través de los recursos que fueron estimados por el citado Tribunal y, de otra, que *“la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución nº 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa”*.

QUINTO.- Mediante escrito de 4 de febrero de 2016, D.^a Juana María Rocamora Lillo, en representación de la Asociación Aristóteles, solicita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que formalice el contrato con dicha Entidad en relación con los sublotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C, una vez levantada la suspensión del procedimiento de contratación por el TACRC y conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado 9.3, dado que la demora en la formalización de los contratos le está generando graves perjuicios económicos a la entidad por la necesidad de mantener los gastos de la inversión realizada para asegurar la disponibilidad de los medios al inicio de la ejecución, manifestando también la indefensión que le está



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

generando el silencio del órgano de contratación durante el tiempo transcurrido desde la adjudicación.

Dicha solicitud de formalización de los contratos en los sublotos referidos es reiterada por escrito de 16 de febrero de 2016, en el que se formula la advertencia de que en el caso de no obrar conforme a lo estipulado y no requerirse a la Entidad para la formalización de los contratos, además de reclamar los daños y perjuicios por la demora previstos en el artículo 156.4 TRLCSP, se verán obligados a ejercer cuantas acciones legales fueran necesarias en defensa de sus intereses. Asimismo se expone que la Consejería dispone de toda la documentación necesaria para poder constatar la experiencia en atención a inmigrantes en acogimiento residencial del personal propuesto en el compromiso de adscripción de medios previsto en el apartado M. 4 del Anexo I del PCAP. No obstante, a efectos de mayor claridad se aporta como anexo la documentación adicional que clarifica esta cuestión de la disposición de experiencia en materia de atención a inmigrantes en acogimiento residencial según se expone, sin perjuicio de ponerse a disposición de la Administración para aclarar cualquier extremo. Entre la documentación, se acompaña un incidente de ejecución presentado por la Asociación Aristóteles frente a la resolución núm. 16/2016 del TACRC.

SEXTO.- El 1 de marzo de 2016 (registro de entrada),
en representación de la Asociación Cultural y
Social Beto, , en calidad de superiora de
la Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor y
, en representación de la Asociación Columbares, presentan
sendos escritos (folios 23 a 32) en los que exponen que, a la vista de las
resoluciones de 15 de enero (núm. 16/2016) y de 5 de febrero de 2016 del
TACRC, solicitan la revisión del expediente de contratación y que las
actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia
técnica de la Asociación Aristóteles a fin de que se proceda a considerar tal
requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del
contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia, y
la continuación del proceso con los demás licitadores, emitiendo nueva
resolución mediante la cual se adjudique a la Asociación Cultural y Social



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Beto los sublotos 1.A y 9.C, a la Comunidad de Hermanas Oblatas el sublote 9.B y a la Asociación Columbares el sublote 9.A.

SÉPTIMO.- El 2 de marzo de 2016 (registro de entrada),
en representación de Cáritas Diócesis de
Cartagena, presente escrito en el que expone:

1º) Que el recurso especial en materia de contratación en su día presentado ante el TACRC fue inadmitido por extemporáneo porque se presentó en la Ventanilla Única de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, llegando fuera de plazo, si bien señala que se está estudiando la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

2º) No obstante lo anterior, se indica que, según se desprende de la resolución núm. 16/2016 del TACRC, al haberse estimado los recursos interpuestos por Fundación Patronato Jesús Abandonado de Murcia y la Fundación CEPAIM con la misma argumentación jurídica, que el Tribunal Administrativo ha declarado la procedencia de que se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a los que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y la continuación del mismo con los demás licitadores.

Expone que una vez que dicha resolución del TACRC es definitiva en vía administrativa, en el fondo del asunto subyace que el expediente de contratación se adjudicó a un licitador que no cumplía los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, no ofreciendo las garantías mínimas exigidas para acreditar una solvencia técnica en la prestación del servicio, lo cual redundará en la ejecución del mismo. Seguidamente sostiene que el adjudicatario (Asociación Aristóteles) carece de la solvencia técnica exigida, lo que determina la nulidad del acto administrativo por el que se procede a la adjudicación, conforme al artículo 62.1,f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). También se alega que dicha adjudicación se encuentra viciada de nulidad de pleno derecho por la causa prevista en el artículo 32,b) TRLCSP por “la falta de capacidad de obrar, de solvencia económica, financiera, técnica o profesional”.

A mayor abundamiento señala que los artículos 102 LPAC y 34 TRLCSP permiten a la Consejería declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, como es el caso de la resolución de adjudicación a la Asociación Aristóteles de los lotes asignados.

3º) Con carácter subsidiario alega que la adjudicación estaría incurso en un vicio de anulabilidad previsto en los artículos 63 LPAC y 33 TRLCSP por incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico, pudiéndose declarar lesivo para el interés público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 LPAC, al haberse adjudicado a un licitador que no reunía los requisitos mínimos para asegurar que el servicio contratado sea prestado con las mínimas garantías exigidas, lo que sin duda repercutirá negativamente en la prestación del mismo según refiere.

4º) En relación con la documentación aportada por la Asociación Aristóteles acompañando al escrito pidiendo la formalización del contrato respecto a los lotes cuya adjudicación se entiende viciada por la Entidad representada, dice que “lo único que se pone de manifiesto es que se pretende que el contrato administrativo se ponga en manos de quien no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes”.

A este respecto se señala que la pretensión de formalizar el contrato administrativo, sin ofrecer las mínimas garantías de personal capacitado para ello, determina que al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 LPAC se acuerde por la Administración la suspensión del proceso de contratación.

Finalmente, solicita que se inicie el procedimiento de revisión de oficio del expediente de contratación relativo al servicio de atención

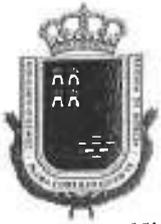


Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, utilizando la vía del artículo 102 o, subsidiariamente, la del artículo 103, ambos LPAC, declarando la nulidad de los actos administrativos por los que se admitió la solvencia técnica de la Asociación Aristóteles a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a los que hace referencia los pliegos del contrato, excluyendo a la indicada Asociación y continuando el proceso con los demás licitadores y emitiendo nueva resolución que adjudique a Cáritas Diócesis de Cartagena los sublotos 1.A, 1.B, 1.C, así como los sublotos 5.A, 5.B y 5.C, además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.

OCTAVO.- Mediante Orden de 4 de marzo de 2016, la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades resuelve acumular y admitir a trámite las solicitudes de revisión de las cuatro entidades anteriormente citadas, cuyos recursos fueron inadmitidos por extemporáneos por el TACRC, concretamente las presentadas por la Asociación Cultural y Social Beto, la Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, la Asociación Columbares y Cáritas Diócesis de Cartagena en relación con los sublotos adjudicados a la Asociación Aristóteles (sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C).

Se expone que las cuatro entidades solicitantes han alegado que la resolución núm. 16/2014 del TACRC ha reconocido la falta de solvencia técnica por parte de la Asociación Aristóteles, desprendiéndose de la misma que no cumple los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente por los pliegos; dicha Entidad ha sido adjudicataria de otros lotes de cuyos recursos no ha entrado a conocer dicho Tribunal por haberse impugnado extemporáneamente, pero que respecto a éstos (sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C) presentó la misma documentación referente a dicha experiencia, lo que implica a juicio de las cuatro entidades mencionadas una infracción del ordenamiento jurídico, si bien dicha infracción, al tratarse de actos firmes, sólo puede ser depurada a través de los mecanismos previstos en los artículos 102 y 103 LPAC. Se sostiene además, conforme a la indicada resolución del TACRC, que respecto a estos lotes objeto de esta revisión de oficio no cabe tampoco la posibilidad



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de subsanar o aclarar la documentación en su día aportada, sino la valoración de si en la documentación presentada en su día queda acreditada la experiencia.

La Orden de iniciación del procedimiento de revisión de oficio se considera que el acto de adjudicación incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho por los motivos previstos en los artículos 32,b) TRLCSP (falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional) y 62.1,f) LPAC, al que se remite el artículo 32,a) del citado Texto Refundido, que cuanto la adjudicación es un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en concreto las facultades inherentes al adjudicatario de un contrato.

Por último, se acuerda otorgar un trámite de audiencia a la Asociación Aristóteles.

NOVENO.- Previa propuesta de la titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades e informe del Jefe de Servicio Jurídico del mismo departamento, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 9 de marzo de 2016, acordó suspender la ejecución de los actos de adjudicación a favor de la entidad Asociación Aristóteles de los sublotos referidos anteriormente, durante el tiempo en el que se tramite el procedimiento de revisión de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 LPAC.

DÉCIMO.- Paralelamente al presente procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de las Entidades citadas, la Consejería consultante ha iniciado de oficio otro procedimiento de revisión, mediante Orden de 11 de marzo de 2016, en relación con la adjudicación de otros lotes y sublotos que no fueron recurridos en su momento ante el TACRC, concretamente a los resueltos a favor de Cáritas Diócesis de Cartagena (lotes 2 y 3), Asociación Comisión Católica Española de Migración (sublotos 4.A y 4.B), Asociación Murcia Acoge (lote 4.C), Asociación Columbares (Lote 6) y Cruz Roja Española-Comité Autonómico de la Región de Murcia (lotes 7 y 8) por advertir también que podrían concurrir



vicios de nulidad de pleno derecho, cuyo Dictamen se aprueba por este Consejo Jurídico en esta misma fecha con el número 280/2016.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio de 10 de marzo de 2016 (notificado el 15 siguiente) se otorga un trámite de audiencia a la adjudicataria de los lotes y sublotos cuya revisión de oficio se insta en el presente procedimiento, Asociación Aristóteles, presentando escrito de alegaciones su representante (registrado de entrada el 23 de marzo siguiente, obrante en los folios 108 y ss.). Tras relatar los hechos relevantes en su opinión, sostiene, en primer lugar, que la actuación administrativa evidencia una desviación de poder por parte de la Consejería y del Consejo de Gobierno en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), dado que se han empleado unas potestades administrativas (admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio cuyos recursos fueron inadmitidos, la acumulación de los procedimientos y la suspensión de los actos de adjudicación de los sublotos afectados) con la finalidad de motivar la no formalización de los contratos con la Asociación que representa, para apartarse de la resolución núm. 16/2016 del TACRC y de la resolución de aclaración en sus estrictos términos, que limitan los efectos a los recursos estimados. Sostiene que la Consejería se ha resistido desde el primer momento a formalizar los contratos con la Asociación, pese a haber sido adjudicataria legítima, puesto que la indicada resolución acordó levantar expresamente la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 TRLCSP y para todos los sublotos, existiendo un periodo de inactividad hasta que se adopta el acuerdo del Consejo de Gobierno de suspensión de la ejecución en el que no existe fundamento legal para la no formalización de los contratos.

Además, advierte los siguientes vicios de procedimiento y de fondo en la revisión de oficio:

1. Incompetencia de la Consejería para la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio.



Se alega que la Orden de la Consejería por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio es nula de pleno derecho por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente (artículo 62.1,b LPAC) y anulable por incurrir en desviación de poder. En este sentido se expone que al ser competente el Consejo de Gobierno para la revisión de oficio respecto a los actos de los Consejeros, corresponde a aquel órgano la competencia para la admisión o inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.3 LPAC. Invoca a este respecto nuestra doctrina (por todos, Dictamen 8/2016).

2. Nulidad de la acumulación de la petición de suspensión efectuada de oficio por la Administración y de la adopción de la suspensión de la adjudicación de los sublotos no afectados por la solicitud de Cáritas.

Se expone que se otorga la suspensión de la adjudicación a Entidades que no la han solicitado mientras tanto se resuelve la revisión de oficio, habiendo solicitado la suspensión únicamente Cáritas, pero que con el argumento de la acumulación se adopta la suspensión de todos los sublotos, planteando una vulneración del principio de congruencia recogido en el artículo 89.2 LPAC, pues sólo deberían haberse suspendido los sublotos instados por aquella Entidad. Advierte tanto en la propuesta de acuerdo, como en el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de marzo de 2016, un vicio de anulabilidad (artículo 63.1 LPAC) por desviación de poder.

Además considera que debería haberse otorgado un trámite de audiencia antes de que el Consejo de Gobierno hubiera acordado la suspensión de la adjudicación, habiéndose adoptado de manera separada respecto a la procedencia o no de estimar la revisión de oficio, habiéndole causado indefensión a la Asociación que representa. Sostiene en este sentido que el juicio de ponderación efectuado por la Administración está viciado, ya que no ha podido valorar los perjuicios que tal decisión puede causar a la citada Asociación. Añade que un dilatado procedimiento de revisión de oficio puede ocasionar graves perjuicios al patrimonio necesario para cumplir sus fines, viéndose abocada a la disolución. De otra



parte, señala que la única solicitante de la suspensión no alega ningún perjuicio propio en su petición, sino únicamente hace referencia con carácter abstracto a una deficiente prestación del servicio, al carecer la Asociación Aristóteles supuestamente de la mínima experiencia, motivación que no se subsume en lo previsto en el artículo 104 LPAC, que establece para adoptar la suspensión la justificación de los perjuicios de imposible reparación; la deficiente prestación del servicio conduciría en todo caso, según el TRLCSP y el PCAP, a sancionar y corregir posibles deficiencias, no a una nulidad de la adjudicación o del contrato. Además, destaca la diferencia de precio entre las entidades que actualmente prestan el servicio, que son las mismas que instan la revisión de oficio, y el ofertado por la Asociación Aristóteles, por lo que la suspensión de la adjudicación a esta última supone un mayor coste para la Administración, que tampoco se ha tenido en cuenta para valorar la suspensión. Más aún considera que la Asociación dispone de personal con la experiencia necesaria para ejecutar el contrato, teniendo en cuenta la primera interpretación del órgano de contratación que considera dicha experiencia adecuada a los pliegos. Concluye que el acuerdo de Consejo de Gobierno que suspende todos los sublotes carece de motivación suficiente, además de encontrarse viciado por ser también nula la admisión a trámite de la revisión de oficio.

3. El pronunciamiento sobre la cuestión de fondo corresponde al órgano competente: al TACRC o a los tribunales de justicia.

A este respecto expone que el artículo 49.1 TRLCSP establece expresamente que *“no procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”*. La improcedencia de la revisión de oficio la ha señalado el TACRC en numerosas resoluciones, como la de 25 de mayo de 2011. Al igual que, prosigue, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la improcedencia de compaginar el régimen ordinario de recursos administrativos y la revisión de oficio, así



como la posibilidad de alterar una sentencia judicial mediante la revisión de oficio (se citan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 7 de febrero de 2013 y de 28 de enero de 2014).

A mayor abundamiento se señala que se ha procedido a interponer recurso contencioso administrativo frente a la resolución núm. 16/2016 del TACRC en el que se dilucidarán las cuestiones de fondo relativas a la correcta interpretación de los pliegos en relación a la experiencia exigible al personal. Concluye que se ha iniciado la revisión de oficio en contra de la prohibición legal del artículo 49 TRLCSP.

4. Inexistencia de causa de nulidad prevista en el artículo 32,b) TRLCSP. Distinción entre solvencia exigible a los licitadores y el compromiso de adscripción de medios exigible al adjudicatario.

Se expone que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación (PCAP) prevé en el apartado M).4 del Anexo I un compromiso de adscripción de medios en los términos previstos en el artículo 64.2 TRLCSP, estableciendo como requisito adicional de solvencia una declaración firmada de comprometerse a dedicar o adscribir medios humanos suficientes para ello, que fue aportada por la Asociación Aristóteles. Al objeto de acreditar dicho compromiso con carácter previo a la adjudicación, el artículo 151.2 del citado Texto Refundido, recogido en el PCAP, establece el requerimiento al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa que acredite que dispone efectivamente de los medios humanos a los que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato mediante la presentación de la siguiente documentación:

“-Breve curriculum justificado de cada uno de los miembros del equipo de trabajo.

- *Certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

o bien copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo.

- *Contrato laboral, contrato de trabajador económicamente dependiente o contrato mercantil que acredite la disponibilidad de los medios humanos correspondientes, ya sean trabajadores por cuenta ajena o trabajadores autónomos, compromiso de contratación o precontrato laboral para el inicio del contrato”.*

Se sostiene que el compromiso de adscripción de medios personales o materiales previsto en el artículo 64.2 TRLCSP no opera como requisito de solvencia, como ha reconocido el TACRC (se cita la Resolución núm. 929/2015), considerándola el PCAP como una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato y no como una condición de solvencia, puesto que conforme al apartado M).2 del Anexo I la solvencia técnica o profesional se acredita con la aportación de las dos profesionales con las titulaciones expresadas, acompañada de las titulaciones académicas, siendo suficiente para validar este requisito según el propio Tribunal Administrativo en la resolución núm. 16/2016 la aportación de los precontratos como requisito anterior a la adjudicación, destacando también de esta resolución que “la exigencia de experiencia del personal adscrito es un requerimiento a efectuar por parte de contratación con posterioridad a la adjudicación del contrato”. Concluye que no procede la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 32.b) TRLCSP.

5. No concurre la causa de nulidad *ex* artículo 62.1,f) LPAC.

Se sostiene que la Asociación no carece de los requisitos de solvencia, lo que implicaría también la ausencia de nulidad *ex* artículo 62.1,f) LPAC, habiendo reconocido el propio TACRC que “la exigencia de los Pliegos de experiencia “en acogimiento residencial de inmigrantes” puede considerarse como excesiva y que resulta también claro que hubiese bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes”, es decir, se afirma que si bien tal experiencia es conforme al objeto, sin embargo puede considerarse como excesiva. Considera que tales afirmaciones deberían ser suficientes para no estimar la revisión de oficio, puesto que evidencia que



la experiencia en acogimiento residencial tal y como señala el citado Tribunal no es un requisito que hubiera resultado esencial, sino que hubiera bastado la experiencia general en atención a inmigrantes. En su opinión, en el presente caso se ha producido una simple disparidad en la interpretación de los pliegos entre la Consejería y el TACRC, debiendo prevalecer por razones de justicia material la adjudicación mediante la Orden de 5 de noviembre de 2015, que se dictó después de un procedimiento de contratación en el que existió concurrencia e igualdad entre todos los licitadores y fiscalizado en todo momento por la Consejería, en el que resultó justamente adjudicataria la Asociación Aristóteles.

Por último, expone que el personal aportado sí cuenta con la experiencia suficiente, señalando que el TACRC ha malinterpretado gravemente la valoración de la documentación por parte de la Consejería, que lo que hizo fue interpretar el concepto de acogimiento residencial, no circunscribiéndolo a los concretos programas de acogimiento residencial, sino teniendo en cuenta que el personal contratado tenía experiencia para la ejecución de concretas prestaciones del contratos como se expone en los informes evacuados a los recursos especiales. En este aspecto, expone que resulta paradójico que la Consejería no haya defendido su interpretación conforme a sus actos en la calificación de la experiencia del personal. No obstante, sostiene que al tratarse la revisión de oficio de un procedimiento nuevo en el que se discute la cuestión de fondo del acto administrativo, resultaría procedente que la Consejería entrase a valorar la concreta experiencia del personal de la Asociación Aristóteles *“a los efectos de valorar la falta de proporcionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio y la inexistencia de ausencia de experiencia del personal que impida que vayan a ejecutarse debidamente las prestaciones del contrato y el acogimiento a inmigrantes”*, citando a este respecto la experiencia de la coordinadora del recurso y la técnico responsable de atención directa, conforme a la documentación en su día aportada en el procedimiento de licitación y la adicional que se acompañó al escrito de 16 de febrero de 2016 aclaratoria de que ya disponía de experiencia en materia de atención a inmigrantes de acogimiento residencial, lo que denotaría que sería desproporcionado el empleo de la potestad de revisión de oficio.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por último, expone que la revisión de oficio es contraria a la equidad y a la buena fe (artículo 106 LPAC), solicitando que se resuelvan desestimatoriamente las solicitudes de revisión de oficio.

Acompaña la documentación que obra en los folios 141 a 187 del expediente, entre ella la relativa a la experiencia profesional de ambas trabajadoras. También consta la resolución del TACRC (folios 189 y ss.), desestimando el incidente de ejecución 1/2016 planteado por la Asociación Aristóteles en relación con la resolución núm. 16/2016 del mismo Tribunal sobre la necesidad de proceder a la continuación del procedimiento de licitación en relación con los recursos que fueron inadmitidos, señalando que no es de su competencia las cuestiones que se plantean y que respecto a los recursos inadmitidos el TACRC no entró a analizar la legalidad o ilegalidad de tales actos recurridos por lo que nada puede resolver respecto a las cuestiones que están al margen de la competencia del citado Tribunal Administrativo y respecto a órganos que actúan en ejercicio de sus competencias.

DUODÉCIMO.- Las anteriores alegaciones fueron objeto de valoración en un informe de 12 de abril de 2016 por la técnico de gestión con el visto bueno de la responsable de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, en el que, tras exponer los antecedentes y motivos del informe en relación con la resolución 16/2016 del TACRC, concluyen:

“De las alegaciones presentadas por la Asociación Aristóteles, se remite a esta Dirección General la documentación aportada por la entidad el 16 de febrero de 2016, al objeto de acreditar la experiencia exigida en acogimiento residencial de personas inmigrantes, aspecto éste que pasaremos a constatar.

Se aporta la siguiente documentación respecto a las dos profesionales adscritas por la asociación al contrato:

• *Coordinadora. Respecto a esta profesional aportan dos documentos:*



1. *Declaración responsable de la propia profesional: no entramos a valorar este documento ya que no es uno de los considerados para la valoración que nos ocupa.*

2. *Certificado del Jefe de Servicio del Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola, en el que se acredita la experiencia de esta profesional, constando en el mismo que:*

- Ha estado contratada como Trabajadora Social en el departamento de Servicios Sociales en distintos periodos de tiempo:

- Desde el 13 de julio (en lugar de junio) de 2006 al 8 de enero de 2007.

- Desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011.

- Desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

- Ha estado contratada en la Agencia Amics (Agencia de Mediación e Integración Cultural) desde agosto de 2013 hasta la actualidad resaltando tal y como se recoge literalmente en el certificado que "Aparte de las funciones propias de dicha agencia y del apoyo en la atención a familias extranjeras con menores en riesgo, ha dado apoyo residencial y de funcionamiento de dos viviendas para inmigrantes".

Para la valoración que nos ocupa, tal como queda reflejado en informe emitido el 7 de marzo de 2016 por esta Dirección General, se considerará la experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en los tres últimos años, anteriores al 17 de junio de 2015 (fecha límite de presentación de ofertas), es decir durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015.

Así, mediante este certificado no queda acreditado que esta profesional tenga experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en el periodo de tiempo referido.

• Técnico de Atención Directa



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Respecto a esta profesional sólo aportan una declaración responsable de la misma, que como hemos comentado más arriba no entramos a valorar por los motivos expuestos. Así, no quedaría acreditado el requisito de experiencia en acogimiento residencial de personas inmigrantes de esta profesional, en los términos establecidos.

Finalmente, con la información contenida en la documentación aportada como alegaciones y presentada por la Asociación Aristóteles, no podemos concluir que las profesionales adscritas al contrato cumplan en sus estrictos términos el requisito de experiencia exigido”.

DECIMOTERCERO.- La propuesta de acuerdo sometida a Dictamen, de 19 de abril de 2016, propone declarar la nulidad de pleno derecho de la adjudicación a favor de la Asociación Aristóteles de los sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C del contrato núm. 12/2015 relativo al servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, con la consecuencia de que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones realizadas a favor de dicha entidad a fin de continuarlo con todos los demás que en su caso cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

Se sustenta en las siguientes consideraciones:

1ª) Las cuatro entidades solicitantes de la revisión de oficio alegan que la resolución núm. 16/2016 del TACRC ha declarado la falta de solvencia técnica por parte de la Asociación Aristóteles basada en que la citado adjudicatario no ha acreditado el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato, en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, procediendo el citado Tribunal a la estimación parcial de los recursos especiales en este aspecto al objeto de retrotraer el procedimiento al momento anterior en el que se ha considerado a favor del adjudicatario la experiencia acreditada por éste, en lugar de exigir la exclusión del licitador adjudicatario que no ha cumplido tal exigencia y



continuarlo con los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

A partir de la citada resolución del TACRC, la propuesta analizada considera que puesto que el citado Tribunal resuelve que la precitada Asociación no cumple los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos y procede la exclusión de la citada adjudicataria respecto a los lotes sobre los que se pronuncia (1.D, 1.E, 1.F y 1.G), existe identidad sustancial respecto a los lotes afectados por los recursos que fueron inadmitidos por el citado Tribunal por extemporáneos, que en el caso de haberse presentado dentro de plazo se habría alcanzado la misma conclusión, según se expone, al carecer la Asociación Aristóteles de la experiencia exigida en los pliegos, puesto que fue la misma la experiencia aportada (los mismos profesionales), por lo que a juicio de las entidades solicitantes implica una infracción del ordenamiento jurídico, si bien, añade la propuesta, dicha infracción no puede ser depurada a través de los recursos administrativos ordinarios, pues se trata de actos firmes declarativos de derecho cuyos vicios de nulidad o de anulabilidad sólo pueden depurarse utilizando los procedimientos previstos en los artículos 102 y 103 LPAC.

2ª) En relación con las alegaciones formuladas por la Asociación Aristóteles sobre la desviación de poder, se expone que frente a lo que indica dicha Asociación la Consejería no ha utilizado sus potestades para impedir la formalización de los contratos de los restantes lotes/sublotes, sino que toda su actuación ha ido dirigida a cumplir respecto a todos ellos los criterios fijados por el TACRC en cuanto a la experiencia exigida en los pliegos con el fin de asegurar el interés público, esto es, que los profesionales aportados cumplieran los requisitos de experiencia establecida en los pliegos. Expone también que no se trata de que la Consejería no haya defendido los criterios iniciales de adjudicación, sino que después de la resolución del TACRC se vio obligada a anular la adjudicación de los lotes sobre los que dicho órgano se pronunció sobre el fondo, solicitando aclaración sobre la actuación en relación con los restantes. En la contestación de la aclaración el citado Tribunal Administrativo expone que *“la posibilidad de aplicar el criterio sentado en*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

la resolución núm. 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotos, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa". A raíz de dicha aclaración, la Consejería se planteó la oportunidad de iniciar un procedimiento para determinar si concurrían causas de invalidez en la adjudicación de los contratos, si bien al final el presente procedimiento se inició a instancia de las entidades interesadas. Prueba también de que no ha habido desviación es que la propia Consejería encargó un informe técnico para comprobar si el resto de adjudicatarias cumplían los requisitos de experiencia de, al menos tres años, en acogimiento residencial a personas inmigrantes, puesto que existían dudas de si se podían formalizar los contratos a quien no cumplía tal requisito, a resultas del cual se acordó iniciar otro procedimiento de revisión de oficio.

3ª) Después de valorar el órgano proponente las alegaciones formuladas por la Asociación Aristóteles relativas a la falta de competencia de la Consejería para la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, a la nulidad de la acumulación de la petición de suspensión efectuada de oficio y de la suspensión de la adjudicación de los lotes por el Consejo de Gobierno y su improcedencia por falta de causación de perjuicios de difícil o imposible reparación, a la falta de competencia para resolver la cuestión de fondo (reservada al TACRC o a los Tribunales de Justicia) y a la inexistencia de causa de nulidad por los motivos alegados (se afirma por la adjudicataria que el personal de la Asociación sí cuenta con experiencia necesaria en la materia), la propuesta de resolución alcanza la conclusión de que el acto de adjudicación en relación con los referidos sublotos incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 32 b) del TRLCSP, que establece que es causa de nulidad de pleno derecho la falta de solvencia técnica o profesional debidamente acreditada del adjudicatario, así como la existencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1,f) LPAC, al que se remite el artículo 32.a) TRLCSP, dado que la adjudicación en este caso es un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en concreto las facultades inherentes al adjudicatario de un contrato administrativo.



Consta también un informe del Jefe de Servicio Jurídico de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la misma fecha, informando favorablemente la propuesta de acuerdo precitada.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante comunicación interior de 22 de abril de 2016 se solicita informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma a fin de que emita informe preceptivo.

DECIMOQUINTO.- Por escrito de 22 de abril de 2016 (registro de entrada) en representación de la Asociación Aristóteles, comparece ante la Consejería consultante para señalar la tardanza en la tramitación del procedimiento de revisión de oficio frente a la celeridad de la admisión a trámite y en la adopción del acuerdo de suspensión de la adjudicación, solicitando la agilización e impulso del procedimiento de revisión de oficio. Dicho escrito fue contestado por oficio de la Secretaria General de 27 de abril de 2016 (registrado de salida al día siguiente) en el que se pone en conocimiento de dicha Asociación que se encuentra pendiente en ese momento de la emisión de informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, tras lo cual será recabado el Dictamen de este Consejo Jurídico.

Con posterioridad, el 29 de abril de 2016 (no es muy visible la fecha de registro en la reproducción) la representante de la Asociación presenta un nuevo escrito para señalar su condición de parte interesada en los dos expedientes de revisión de oficio, así como en el expediente de prórroga de los contratos en vigor por Orden de la titular de la Consejería de 31 de marzo de 2016 a fin de comprobar, de una parte, que los criterios materiales por los que la Consejería ha procedido a acordar la revisión de oficio son los mismos que respecto a los empleados con aquella Asociación y, de otra, el estado actual de la prestación del servicio mediante sendas prórrogas a entidades a las que paradójicamente la Consejería ha puesto en duda la experiencia de su personal hasta el punto de iniciar en su perjuicio un procedimiento de revisión de oficio.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por oficio de 5 de mayo de 2016 de la Secretaria General de la Consejería consultante se le informa que puede tomar vista de tales expedientes, obrando una diligencia de comparecencia en los folios 243 a 245.

DECIMOSEXTO.- La Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma emite informe el 8 de junio de 2016 en el sentido de concluir que existe fundamento suficiente para proceder a la revisión de oficio de la adjudicación de los sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C a favor de la Asociación Aristóteles a instancia de las entidades citadas.

En relación con los vicios de nulidad alegados, se señala que en aplicación del artículo 32.b) TRLCSP es causa de nulidad de pleno derecho de los contratos administrativos la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional por lo que *“parece procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en el que se admitió la solvencia técnica de la Asociación Aristóteles, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, pero, claro está dicha apreciación ha de ser extensible a todas las empresas licitantes, ante la acertada sospecha de que dicho requisito no ha sido adverbado ni acreditado con suficiente precisión por ninguna empresa licitadora, pues no en vano, la salvaguardia de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa son principios del régimen jurídico que rige la materia (Resolución 688/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a propósito del análisis del artículo 1 del TRLCSP”*.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 14 de junio de 2016 (registro de entrada) se recabó el Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, si bien el 30 de junio siguiente (también de registro de entrada) se remitió la resolución núm. 492/2016 de 24 de junio, del TACRC, por la que se desestima el recurso interpuesto por la representante de la Asociación Aristóteles frente a la Orden de 5 de mayo de 2016, en virtud de la cual se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación en relación con el



lote 1, sublotos D, E, F y G, confirmando su legalidad, todo ello en ejecución de la anterior resolución núm. 16/2016 del mismo Tribunal.

DECIMOCTAVO.- Por Acuerdo núm. 10/2016, de 11 de julio, este Consejo Jurídico solicitó a la Consejería consultante que completara el expediente con las siguientes actuaciones:

“1. La Consejería ha remitido el expediente de contratación en CD, y se detecta que cuatro de los documentos que lo integran según el índice, los números 103, 104, 105 y 106, no pueden abrirse, por lo que se deben remitir en papel impreso, debidamente compulsados (artículo 46 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo Jurídico).

2. Según el escrito de alegaciones de la Asociación Aristóteles por el que se opone a la revisión de oficio, obrante en el expediente (folios 108 a 140), se ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la Resolución núm. 16/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que “se dilucidarán las cuestiones de fondo relativas a la correcta interpretación de los pliegos en relación con la experiencia exigible al personal”.

Es necesario que la Consejería informe acerca del estado de la tramitación del referido recurso contencioso administrativo y de si se ha emplazado la Administración regional como parte interesada, acompañándose copia de las actuaciones judiciales que obren en poder de la Administración autonómica.

3. Si durante el trámite de emisión de Dictamen por este Órgano Consultivo se interpusiera recurso contencioso administrativo frente a la Orden de 5 de mayo de 2016, relativa a nueva adjudicación de los lotes en la que se excluye a la Asociación Aristóteles (una vez que ya es definitiva, tras la resolución 492/2016, de 24 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), habrá de informarse también de ello, y remitirse copia de las actuaciones”.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DECIMONOVENO.- El 20 de julio de 2016 tienen entrada en este Consejo Jurídico, remitidas por la Consejería consultante, las Órdenes de suspensión de los dos procedimientos de revisión de oficio (expedientes 171 y 182 del 2016 de este Consejo Jurídico), y las notificaciones practicadas para evitar la caducidad de los mismos en los términos previstos en el artículo 42.5,c) LPAC.

VIGÉSIMO.- Con fecha 22 de julio de 2016 tuvo entrada en este Consejo Jurídico parte de la documentación solicitada por el Acuerdo núm. 10/2016, concretamente la copia de la comunicación efectuada a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, solicitando información sobre las actuaciones judiciales en curso.

En la documentación remitida (así como la posterior con entrada el 4 de agosto de 2016 relativa a la contestación del citado Centro Directivo) constan las interposiciones de recursos contenciosos administrativos frente a la resolución núm. 16/2016 del TACRC por la Asociación Aristóteles (P.O. 130/2016), por la Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor de Murcia (P.O. 332/2016) y por la Asociación Columbares (P.O. 331/2016); estas dos últimas también los han interpuesto frente a la resolución aclaratoria del mismo Tribunal de 5 febrero de 2016.

VIGESIMOPRIMERO.- Este Consejo Jurídico, mediante Acuerdo núm. 13/2016, de 3 de agosto, solicitó a la Consejería consultante la parte de la documentación citada en el anterior Acuerdo que no se había remitido, concretamente las copias de los cuatro documentos del expediente de contratación que no podían abrirse (enviado en formato CD), de forma destacada del número 104 que, según se relaciona en el índice, corresponde al acta XII de la mesa de contratación de fecha 12/02/2016 relativa a la aclaración de la resolución núm. 16/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada por la representante de la Asociación Aristóteles en su escrito de alegaciones (folio 113). Dicho Acuerdo fue cumplimentado por la Consejería consultante el 10 de agosto de 2016 (registro de entrada).



VIGESIMOSEGUNDO.- Con fecha 3 de agosto de 2016 ha tenido entrada en este Consejo Jurídico un escrito presentado por [redacted] en representación de la Asociación Aristóteles, en el que se formulan, entre otras, las siguientes alegaciones:

1ª) Se expone que las alegaciones son complemento de las ya presentadas en el trámite de audiencia otorgado que se otorgó en un momento inicial del procedimiento, lo que les ha ocasionado una real y efectiva indefensión al no poder formular alegaciones sobre la totalidad del expediente remitido a este Consejo Jurídico. Por consiguiente, se expone, son objeto de alegación los nuevos actos de tramitación del expediente de revisión de oficio y los acontecidos con el expediente de contratación donde tiene su origen (expte. 12/2015 y la licitación anterior expte. 40/2013).

2ª) Tras exponer los hechos relevantes, evitando reiteraciones con el escrito anterior de alegaciones, se alega que la decisión de valorar la experiencia de los últimos tres años (desde el 17 de junio de 2012 al 17 de junio de 2015) en acogimiento residencial a inmigrantes es un nuevo criterio empleado por la Consejería, que no se tuvo en cuenta por el órgano de contratación, ni por el TACRC en su resolución núm. 16/2016. Sostiene que en realidad la Consejería está empleando un nuevo criterio para valorar la documentación que supone claramente una actitud discriminatoria para los licitadores adjudicatarios, lo que es motivo suficiente para no estimar las propuestas de revisión de oficio.

3ª) Se señala que los procedimientos de revisión de oficio no están sirviendo para deparar supuestos vicios de nulidad en los actos de adjudicación, sino para alterar el resultado de la adjudicación, sustituyendo el criterio originario del órgano de contratación por el de la Directora General de Familia y Políticas Sociales. A este respecto se puntualiza que el TACRC únicamente entró a reinterpretar el concepto de acogimiento residencial, sin entrar a valorar el periodo de tiempo en el que debía acreditarse esta experiencia.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

4ª) Se reitera que el compromiso de adscripción de medios no es un requisito de solvencia, sino un supuesto de incumplimiento de una entidad no susceptible de viciar de nulidad las adjudicaciones, ya que la experiencia sólo puede ser considerada en la etapa de selección como requisito de solvencia y en la fase de adjudicación como criterio de adjudicación, siendo diferente el momento de aportación documental para acreditar tal experiencia. Se sostiene que no se trata de un requisito de solvencia como ha señalado el TACRC en numerosas ocasiones, citando la resolución núm. 929/2015.

5ª) Se sostiene que en la fase de un procedimiento de revisión de oficio no pueden operar los mismos principios y exigencias que un procedimiento de contratación, porque el primero tiene sus peculiaridades como conoce este Órgano Consultivo según refiere, dado que no es suficiente con un mero vicio de legalidad, sino que atañe a requisitos esenciales.

6ª) Se destaca que en la propuesta de acuerdo favorable a la decisión de revisar la adjudicación de los sublotes a la Asociación Aristóteles, cuando analiza el personal y la documentación, no concluye que no se haya acreditado el acogimiento residencial, sino que emplea el nuevo criterio de los últimos tres años, sosteniendo que el personal aportado es totalmente apto para ejecutar las prestaciones como así se valoró en su momento en las adjudicaciones.

Por último, expone que de nada sirve al legislador comunitario y estatal crear un órgano independiente para la resolución de los recursos contractuales, ni la adhesión mediante convenio de la Administración regional, si ante una resolución del TACRC que le suscite dudas o no le resulte satisfactoria procede a revisarla de oficio, eludiendo los procedimientos legales. Además se acompañan tres documentos relativos a la Orden de prórroga del contrato anterior (expediente 40/2013), el recurso interpuesto por la Asociación Aristóteles frente a la misma y la resolución núm. 16/2016 del TACRC.



A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Corresponde al Consejo Jurídico la emisión de Dictamen preceptivo en la revisión de oficio de los actos de la Administración regional en supuestos de nulidad de pleno derecho, vicios que se alegan en el presente expediente, según establece el artículo 102.1 LPAC, en relación con el 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ). Igualmente, la competencia para emitir Dictamen preceptivo resulta de lo que dispone el artículo 12.7 LCJ en concordancia con el 34.1 TRLCSP.

SEGUNDA.- Sobre el procedimiento seguido y el órgano competente para la declaración de nulidad. Examen de los defectos procedimentales alegados.

El artículo 34.1 TRLCSP establece que *“la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo primero del Título VII de la ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

Partiendo de la citada remisión, el artículo 102.1 LPAC establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo Dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en su artículo 62.1 de la misma Ley.

Conforme a la doctrina jurisprudencial (STS de la Sala 3ª de 13 de octubre de 2004), el procedimiento de revisión de oficio ha de tramitarse en



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la LPAC (disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos), sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del Organismo Consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutive de la pretensión de declaración de nulidad del acto.

Examinado el procedimiento seguido por la Consejería proponente resulta:

I. Es objeto del presente procedimiento de revisión de oficio la adjudicación por la Orden de 5 de noviembre de 2015 a la Asociación Aristóteles de los lotes y sublotos 1.A, 1.B, 1.C., 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C del contrato núm. 12/2015 relativo al servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. La adjudicación de tales lotes y sublotos es firme en vía administrativa, puesto que se inadmitieron por extemporáneos los recursos especiales en materia de contratación presentados por las Entidades solicitantes de la revisión de oficio ante el TACRC. No obstante, hay constancia en la documentación remitida a este Órgano Consultivo, en cumplimiento de nuestro Acuerdo núm. 10/2016, de que dos de las entidades solicitantes de la revisión del expediente (Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor de Murcia y Asociación Columbares) han interpuesto sendos recursos contenciosos administrativos (P.O. números 332/2016 y 331/2016) frente a la inadmisión de su recurso especial en materia de contratación por extemporáneo por parte del citado Tribunal Administrativo. También hay constancia de que la Asociación Aristóteles ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la resolución núm. 16/2015 del TACRC (P.O. 130/2016).

Por parte de la adjudicataria se suscitan dos cuestiones previas que impiden, en su opinión, la iniciación del presente procedimiento de revisión de oficio y que seguidamente se examinan:

1) Como cuestión incidental previa ha de valorarse, puesto que la representante de la Asociación Aristóteles lo afirma en su escrito de alegaciones, si resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 49 TRLCSP,



que impide la revisión de oficio de la resolución dictada por los órganos competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación (sólo es susceptible de recurso contencioso administrativo). La respuesta es negativa, puesto que el objeto del presente procedimiento no es la resolución del TACRC, sino el acto de adjudicación de determinados lotes y sublotes a la Asociación Aristóteles, respecto al cual el TACRC no entró a examinar, al inadmitir los recursos interpuestos por extemporáneos. Así lo señala el propio TACRC, que en la resolución de aclaratoria de 5 de febrero de 2016 expone que la posibilidad de aplicar el criterio sentado en su resolución núm. 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes es una facultad que asiste al órgano de contratación. Asimismo en el incidente de ejecución 1/2016, planteado a instancia de la Asociación Aristóteles, el TACRC señala: *“por tanto, nada puede analizar o resolver el Tribunal respecto a la revisión de oficio instada por los interesados frente a actos que el Tribunal no analizó al no resultar procedente admitir los recursos interpuestos contra los mismos, toda vez que esos recursos fueron interpuestos fuera del plazo establecido legalmente (...) Este Tribunal no entró a analizar la legalidad o ilegalidad de tales actos recurridos, limitándose a inadmitir los recursos interpuestos contra los mismos, por lo que nada puede tampoco resolver respecto de las cuestiones que se plantean y se acuerdan al margen de las competencias de este Tribunal”*.

2) Sobre el alegato de la competencia del TACRC y de los Tribunales de Justicia en la cuestión de fondo como impedimento para el pronunciamiento del órgano competente de la revisión de oficio, este Órgano Consultivo también ha valorado la impugnación judicial de otros actos distintos al que se pretende revisar de oficio producidos en el seno del expediente de contratación. Examinada la *ratio decidendi* de la resolución del TACRC respecto a otros sublotes y en relación con la misma experiencia profesional del personal de la adjudicataria, se concluye que no puede hablarse de litispendencia en tanto que la adjudicación de los sublotes objeto del presente procedimiento de revisión de oficio es firme en vía administrativa (se inadmitieron los recursos por extemporáneos por el TACRC), razón por la cual la adjudicataria ha solicitado reiteradamente la formalización de los contratos administrativos respecto a los mismos. Tampoco el procedimiento de revisión de oficio iniciado por la Consejería



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

a instancia de entidades interesadas entra en contradicción con la resolución del TACRC, como ya se ha indicado, sino que, muy al contrario, aplica el criterio sostenido en la misma sobre la falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria. A mayor abundamiento, la suspensión temporal acordada por el Consejo de Gobierno respecto a la adjudicación de tales sublotos exige igualmente resolver la cuestión de fondo en esta vía sin perjuicio de que sean los órganos jurisdiccionales los llamados a decir la última palabra en punto a la legalidad de los actos administrativos.

II. Consta en el procedimiento de revisión de oficio la audiencia a la adjudicataria (Asociación Aristóteles), en su condición de parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 31,b) LPAC, así como un informe de valoración de las alegaciones presentadas por aquélla. No obstante, también debería haberse otorgado una audiencia a las solicitantes de la revisión de oficio como partes interesadas, a las que en todo caso habrá de notificarles el acuerdo que se adopte por el órgano competente.

III. En cuanto a los defectos advertidos por la representante de la Asociación Aristóteles respecto al procedimiento de revisión de oficio, atinentes a la incompetencia de la Consejería para la admisión a trámite de las solicitudes de revisión y a la acumulación y adopción del acuerdo de suspensión de la adjudicación de los lotes y sublotos afectados, cabe realizar las siguientes observaciones:

1) Como expone la representante de la Asociación, este Órgano Consultivo ha señalado reiteradamente (por todos, Dictamen 8/2016) que el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 102 LPAC (ante la falta de regulación expresa) debe estar integrado, como mínimo, por el acuerdo de iniciación por el órgano competente para la resolución con designación del órgano que instruye, los informes pertinentes sobre la acción de nulidad, la práctica de la prueba si así se propone, la audiencia a los interesados y la propuesta de resolución que se somete a Dictamen de este Órgano Consultivo. Ahora bien, el que se haya admitido a trámite e instruido por la titular de la Consejería (órgano de contratación) no vicia de nulidad el procedimiento de revisión de oficio, siempre y cuando lo



resuelva el Consejo de Gobierno, como se determina en la propuesta de acuerdo sometida a Dictamen, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece que será competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativas nulos el Consejo de Gobierno respecto a los dictados por los Consejeros.

Además, de existir tal irregularidad, habría sido objeto de convalidación por el órgano competente para la declaración, puesto que el Consejo de Gobierno ha adoptado, en fecha 9 de marzo de 2016, el acuerdo de suspensión de los actos de adjudicación a favor de la entidad Asociación Aristóteles durante el tiempo en el que se tramite el procedimiento de revisión iniciado a instancia de las cuatro Entidades ya citadas.

2) Asimismo se alega por la Asociación Aristóteles un vicio de anulabilidad por desviación de poder (art. 63.1 LPAC) en el acto de acumulación de las cuatro solicitudes de revisión de oficio adoptado por la Orden de admisión a trámite de la titular de la Consejería, al considerar que, de esta forma, se da amparo al acuerdo del Consejo de Gobierno que suspende la adjudicación de los sublotos objeto del procedimiento, todo ello a pesar de que la única entidad que había solicitado la suspensión fue Cáritas Diócesis de Cartagena, por lo que, en congruencia, sólo debería haberse resuelto la suspensión de los actos cuya nulidad insta esta última entidad.

Sin embargo, como también reconoce la representante de la Asociación Aristóteles, siendo evidente la íntima conexión de las cuatro solicitudes, no resulta objetable que el órgano administrativo haya dispuesto su acumulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 LPAC; en efecto, si el procedimiento de revisión de oficio acumula las cuatro solicitudes, cuya pretensión guarda íntima conexión, también se considera congruente que se haya propuesto y adoptado la suspensión de la adjudicación respecto a todos los lotes sublotos afectados por el mismo procedimiento y por los mismos motivos de nulidad, aunque sólo hubiera sido solicitada la suspensión por una de las entidades, como se especifica



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

en el acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016. En definitiva, la facultad de suspender la ejecución del acto corresponde al órgano competente para resolver en aquellos casos en los que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 LPAC, haya sido o no solicitada a instancia de parte, como refiere el órgano proponente,

En cuanto a la pertinencia de la medida cautelar de suspensión de la adjudicación de los referidos lotes y sublotos, este Órgano Consultivo debe entrar a considerar si el referido acuerdo se encuentra motivado conforme a lo dispuesto en el artículo 54.d) LPAC, y en este aspecto la respuesta ha de ser afirmativa dado que en el Fundamento de Derecho Tercero del acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2015 se exponen las razones por las cuales se adopta la suspensión, ponderándolas en atención a los perjuicios que se causaría a los intereses públicos si finalmente se determinara que la adjudicataria no reúne los requisitos de solvencia establecidos para prestar un servicio público, teniendo en cuenta también, como precedente, la interpretación ya realizada por el TACRC, excluyendo a la misma adjudicataria por no resultar acreditada la solvencia técnica conforme a los pliegos que rigen la contratación en relación con otros sublotos. A mayor abundamiento, aun siendo discutible la aplicación de la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) a estos procedimientos de revisión de oficio (utilizada por el Tribunal Supremo con extraordinario cuidado, pues debe ser clara y manifiesta sin necesidad de profundizar en el examen del fondo del asunto), no resulta superflua su alusión en la propuesta de acuerdo sometida a Dictamen para justificar la adopción de la medida cautelar, dada la cualificada presunción de legalidad y acierto que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo atribuye a las resoluciones del TACRC en sus sentencias de 23 de octubre de 2014 y de 22 de enero de 2015.

Tampoco se advierte que el acuerdo de suspensión haya desconsiderado las consecuencias que para la adjudicataria tendría dicha decisión, sino que prevalece la consideración de los perjuicios que pudieran ocasionarse al interés público si finalmente se determinara que carece de la



solvencia profesional o técnica exigida estrictamente en los pliegos que rigen la contratación.

En cuanto a los otros aspectos cuestionados, tales como la insuficiencia de la motivación, la falta de audiencia previa a la adopción de tal medida cautelar o los perjuicios económicos que se puedan causar a dicha Asociación, manifestadas por su representante en el escrito de alegaciones, son cuestiones que atañen a la medida cautelar autónoma adoptada por el órgano competente (no a los vicios del acto cuya nulidad se insta, que es el objeto del presente Dictamen), frente a la que la interesada puede reaccionar ejercitando los recursos pertinentes o exigir el resarcimiento de los perjuicios causados si finalmente no procediera la revisión de oficio del acto de que se trata.

TERCERA.- Sobre la naturaleza de la acción de nulidad de pleno derecho. Carácter excepcional y supuestos tasados en materia de contratación.

I. Como ya se ha indicado, el artículo 102.1 LPAC establece que las Administraciones Públicas, a través del procedimiento indicado, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley. Este último precepto tipifica los vicios de invalidez más graves y de mayor trascendencia en el ordenamiento jurídico-administrativo, gravedad máxima que trasciende al interés general o al orden público, determinando así que los actos que incurran en ellos puedan ser declarados nulos de pleno derecho. Específicamente en materia de contratación, además de las causas previstas en el referido artículo 62.1 LPAC, el artículo 32.b) TRLCSP añade como causas especiales de nulidad de derecho administrativo la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario o el estar incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60 del citado Texto Refundido.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

En anteriores Dictámenes se ha indicado que nuestro sistema establece la anulabilidad como regla general de la ilegalidad del acto administrativo (artículos 63 en relación con el 103, ambos LPAC y 33 TRLCSP) y sólo como excepción de tal regla se admite que un acto ilegal sea nulo de pleno derecho. En la memoria de este Consejo Jurídico correspondiente al año 2010 se destacó que en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según conocida doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001 y 54/2002), además de añadir que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 102 LPAC en un cauce ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico, puesto que la revisión de oficio no está configurada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, puesto que sólo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 62.1 LPAC (STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 6 de marzo de 2009).

Sin embargo, en materia de contratación pública el legislador ha considerado como vicios de nulidad de pleno algunas causas que en otros sectores del ordenamiento serían consideradas como vicios de anulabilidad. Así se advierte en la redacción del artículo 32,b) TRLCSP (por remisión del artículo 62.1,g) LPAC) cuando se establece como causa de nulidad de derecho administrativo, junto a la falta de capacidad de obrar, la falta de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo Texto Refundido (titulado “condiciones de aptitud”), que establece que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. La doctrina ha expresado que dicha decisión del legislador obedece a la importancia



que en materia de contratación administrativa tiene la adecuada selección del contratista.

En todo caso, la solicitud de revisión de oficio activa un procedimiento extraordinario, el cual ha de atenerse a reglas precisas como lo son la concurrencia de alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho contemplados en los artículos 62.1 LPAC y 32 TRLCSP, y la tramitación conforme al capítulo primero del Título VII LPAC, al que se remite igualmente el artículo 34 del citado Texto Refundido.

CUARTA.- La solvencia técnica o profesional en los pliegos que rigen la contratación.

El artículo 62 TRLCSP establece que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación, así como que los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo. A su vez, el artículo 64.2 del mismo Texto Refundido, bajo el epígrafe "*concreción de las condiciones de solvencia*", establece que, en los contratos de servicios como el objeto de Dictamen, los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, de manera que tales compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos atribuirle el carácter de obligaciones esenciales a los efectos de la resolución o de la imposición de penalidades.

En su aplicación, los pliegos que rigen la contratación han establecido las previsiones siguientes sobre la solvencia técnica o profesional:



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

1) En primer lugar, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) acota en el apartado 2 en qué consiste la prestación del servicio, concretamente señala que se configura como un dispositivo de carácter asistencial destinado a alojar y atender, de forma temporal, a inmigrantes en situación de vulnerabilidad social, al mismo tiempo que se promueve el desarrollo de las capacidades sociales de dichas personas, definiendo vivienda de acogida como *“centro que ofrece alojamiento y servicios de higiene, y manutención a personas inmigrantes y en el que se desarrollan otros servicios dirigidos a promover su integración sociolaboral. También se podrán prestar otros servicios especializados relacionados con diferentes necesidades específicas que puedan presentar”*. En el apartado 6 del referido Pliego se establece que las entidades encargadas de la gestión de viviendas de acogida deberían desarrollar en las mismas, como mínimo, las siguientes actuaciones: información y acogida inicial, servicio de alojamiento y manutención, asesoramiento jurídico, atención socioeducativa y sanitaria y ropero; como actuaciones complementarias se especifica la formación y orientación laboral y ayudas económicas.

En cuanto a los recursos humanos, el PPT establece en el apartado 7 que *“la entidad adjudicataria deberá disponer de profesionales con la adecuada formación experiencia de trabajo con personas inmigrantes, así como un número suficiente de personal para garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones encomendadas al servicio”*. Seguidamente se concreta en el mismo apartado que *“el personal técnico necesario para el normal desarrollo del servicio deberá disponer de experiencia, de al menos tres años, en ejecución de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes, y será como mínimo el siguiente:*

A) Un coordinador/a con titulación universitaria, de grado medio o superior del área social (trabajo social, educación social, psicología, pedagogía, derecho, etc.) con dedicación y disponibilidad horaria necesaria y suficiente para el desarrollo de las siguientes funciones: coordinación del resto de personal, así como del uso óptimo y racional de las plazas disponibles, resolución de todas las cuestiones que afecten a la dinámica de las viviendas de acogida, control y gestión administrativa del



recurso y responsabilidad de la gestión ante la Dirección General correspondiente.

B) Un técnico responsable de atención directa en recurso con titulación en trabajo social o en educación social con dedicación y disponibilidad horaria necesaria y suficiente para el desarrollo de las siguientes funciones: admisión de personas usuarias, entrevista inicial, asignación de plazas e información sobre derechos y deberes inherentes al recurso, supervisión de la realización de actividades propias de la vida diaria del recurso, valoración de las necesidades y demandas, etc.”

Añade el PPT que junto a este personal técnico mínimo necesario para el normal desarrollo de las actuaciones del servicio de vivienda de acogida, se podrá disponer de personal complementario (contratado o voluntario) para el desarrollo de las actuaciones, realizando funciones de mediación socio-cultural, educación social, desarrollo de talleres, etc.

En suma, en lo que atañe al objeto de este procedimiento de revisión de oficio, destaca la exigencia del PPT de que el personal técnico necesario para el normal desarrollo del servicio deberá disponer de experiencia, de al menos tres años, en ejecución de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes.

2) Por su parte, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), a partir de la concreción del objeto del contrato (Anexo I.B) “*la atención integral a personas inmigrantes pertenecientes a los países fuera de la Unión Europea, más Bulgaria y Rumanía, que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, a través de acogimiento residencial con carácter temporal en viviendas para un total de 101 plazas*” determina en el apartado M) del referido Anexo I los medios de justificación de la solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional. En relación con esta última (apartado 2) se determina, en primer lugar, que se acreditará mediante los siguientes medios previstos en el artículo 78 TRLCSP:



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

-Relación de personal del que dispondrá la empresa para la ejecución del contrato firmada por el licitador o representante de la misma y que deberá disponer de las titulaciones arribas referidas contenidas en el PPT. Se establece que dicha relación de personal debería ir acompañada de las titulaciones académicas correspondientes.

-Documento justificativo acreditativo de que se dispondrá del inmueble, con las condiciones exigidas en el PPT para la fecha de inicio de la prestación, junto con una declaración responsable firmada por el licitador o su representante de las instalaciones y equipamientos de que dispone el inmueble para la ejecución del contrato, así como de un plano del mismo y mapa geográfico de ubicación.

Además, en el apartado M.4) bajo el epígrafe “*otros requisitos*” (dentro del mismo apartado de justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional) se establece el compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.2 TRLSCP antes citado, constituyendo una obligación esencial según el PCAP a los efectos arriba indicados. Así pues, además de acreditar la solvencia con los medios previstos en el apartado 2, los licitadores deberán comprometerse, mediante una declaración firmada por el representante de la empresa, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios humanos necesarios.

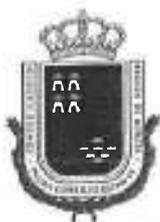
El propio apartado M.4) señala que el órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP, requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que acredite que dispone efectivamente de los medios humanos que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato mediante la presentación de la siguiente documentación:



“-Breve curriculum justificado de cada uno de los miembros del equipo de trabajo.

- *Certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo.*
- *Contrato laboral, contrato de trabajador económicamente dependiente o contrato mercantil que acredite la disponibilidad de los medios humanos correspondientes, ya sean trabajadores por cuenta ajena o trabajadores autónomos, compromiso de contratación o precontrato laboral para el inicio del contrato”.*

Así pues, conforme al apartado M) del Anexo I del PCAP relativo a los medios de justificación de la solvencia técnica o profesional, se establece, de una parte, que para acreditar dicha solvencia el licitador ha de presentar la relación del personal del que dispondrá la empresa para la ejecución del contrato, con las titulaciones que se especifican justificadas, así como el documento acreditativo de que dispondrá el inmueble con las condiciones exigidas (apartado 2, solvencia técnica o profesional). Además de acreditar tal solvencia establecida anteriormente, señala el PCAP (apartado M.4, otros requisitos) que deberá comprometerse a dedicar los medios personales suficientes para la ejecución conforme al artículo 64.2 TRLCSP, debiendo acreditarlos una vez clasificadas las ofertas, siendo el licitador que haya sido propuesto para la adjudicación el que deberá acreditar tal **compromiso** respecto a la efectividad de los medios humanos a los que se **hubiera comprometido**, cuando sea requerido para ello por el órgano de contratación, con la documentación que se especifica consistente en los currículos y en los certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años emitidos por entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo.



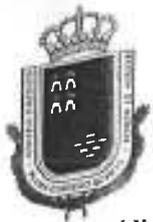
Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

3) Del PCAP se desprende que el compromiso de adscripción de medios es una exigencia adicional de acreditación de la solvencia en relación con el objeto del contrato, según resulta del artículo 64.2 TRLCSP (bajo el título concreción de las condiciones de solvencia), al que se remite el PCAP e incluso reproduce, en el sentido de señalar que *“de acuerdo con el artículo 64.2 del TRLCSP, los licitadores, además de acreditar la solvencia, deben comprometerse, mediante una declaración firmada por el representante de las empresa a dedicar o adscribirá la ejecución del contrato los medios humanos suficientes para ello”*. Es decir, se trata de una exigencia adicional de solvencia, cuyo cumplimiento (acreditación) se exige al licitador seleccionado que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, conforme a lo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP, mediante la presentación de la documentación que seguidamente se relaciona en el PCAP (apartado M.4 del Anexo I).

Para el caso de que no se cumplimente de forma adecuada el requerimiento del órgano de contratación en el plazo de diez días, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP que establece que *“se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación del licitador siguiente, por el orden que hayan quedado clasificadas sus ofertas”*, según afirman reiteradas resoluciones del TACRC.

Así se ha considerado por la resolución núm. 16/2016 del TACRC, que resuelve los recursos especiales en materia de contratación frente a la adjudicación a la Asociación Aristóteles de determinados sublotés, y también en las siguientes resoluciones de los órganos de recursos de contratación:

A) La resolución núm. 505/2013, de 14 de noviembre, del TACRC, que señala lo siguiente sobre el compromiso de adscripción de medios materiales y humanos que los licitadores debían incluir en la documentación relativa a la solvencia: *“En tal sentido ha de estarse al artículo 64 TRLCSP (al que remite la propia cláusula 11), en cuyo apartado 2 se lee: “Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de*



acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

B) Sobre la interpretación del artículo 64 TRLCSP el citado Tribunal expone lo siguiente en la resolución núm. 174/2012 (citada a su vez en la resolución núm. 189/2013):

”Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”.

C) Asimismo el acuerdo 29/2012, de 26 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, establece que la adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto de contrato. En igual sentido el acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 25 de junio de 2014, señala a este respecto que *“la adscripción de medios es un complemento de cara a demostrar la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

contrato. A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia.

(...) Efectivamente así resulta de la propia redacción del artículo 64.2 TRLCSP cuando señala que los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores que además de acreditar su solvencia se comprometan a adscribir medios personales o materiales suficientes para ello. De esta redacción se desprende que se trata de una exigencia adicional a la solvencia, cuyo cumplimiento sólo es exigible al adjudicatario. Desde esta óptica este Tribunal considera que no puede exigirse a los licitadores que en el momento de formular la oferta acrediten disponer efectivamente de los medios a adscribir al contrato, sino únicamente que formulen su compromiso de aportarlos en el caso de resultar adjudicatarios, siendo precisamente en tal momento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP cuando debe exigirse la acreditación del cumplimiento de la obligación de adscripción de medios”.

QUINTA.- Sobre el alcance y efectos de las resoluciones del TACRC recaídas en relación con la adjudicación de otros lotes y sublotos del mismo contrato.

La propuesta de acuerdo sometida a Dictamen analiza en el fundamento de derecho tercero (folios 209 a 211) el condicionante de la resolución núm. 16/2016 del TACRC para la iniciación del presente procedimiento de revisión de oficio a instancia de las entidades citadas, argumentándose para ello que, según resulta de aquella resolución mediante la que se resolvieron los recursos especiales en materia de contratación frente a la adjudicación de determinados sublotos del contrato, la Asociación Aristóteles no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente por los pliegos, procediendo su exclusión, y dado que dicha Asociación ha sido adjudicataria de otros lotes y sublotos sobre los que no ha entrado a conocer dicho Tribunal -por haberse impugnado de forma extemporánea- y en los que la documentación para acreditar tal experiencia ha sido idéntica a la presentada en los lotes examinados por el TACRC, es decir, se



aportaron los mismos profesionales que para los sublotes en los que ha quedado excluida, las entidades que instan la revisión de oficio consideran que concurre, igualmente, una infracción del ordenamiento que no puede ser depurada a través de los recursos administrativos ordinarios, al tratarse de actos firmes declarativos de derechos, cuyos vicios sólo pueden ser depurados a través de la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho o la declaración de lesividad y su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa.

En este punto, y dado su papel condicionante del procedimiento revisor según recoge la propuesta de acuerdo sometida a Dictamen, conviene entrar a considerar cuáles fueron los argumentos de las resoluciones del TACRC recaídas sobre el expediente de contratación en relación con la acreditación de la solvencia técnica o profesional por parte de la Asociación Aristóteles respecto a otros lotes y sublotes.

1) La resolución núm. 16/2016 del TACRC estima los recursos especiales en materia de contratación números 1216 y 1219 interpuestos por la Fundación Patronato Jesús Abandonado y Fundación CEPAIM-Acción Integral con Migrantes frente a la Orden de adjudicación a favor de la Asociación Aristóteles del lote 1, sublotes 1.D, I.E, 1.F y 1.G, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en el que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto de recurso a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

El referido Tribunal (fundamento de derecho quinto), tras examinar el contenido de los pliegos sobre la solvencia técnica o profesional, concluye, en suma, que el criterio utilizado por el órgano de contratación en el sentido de exigir como solvencia técnica la experiencia en el acogimiento de inmigrantes parece insuficientemente adecuado al objeto del contrato, sin que resulte ni del PPT ni de su interpretación sistemática la necesidad de acudir a una interpretación más flexible, una vez que la recogida por dicho Pliego es perfectamente adecuada al objeto del contrato.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Así pues, la resolución de los recursos especiales se contrae a estimar una de las alegaciones formuladas por los recurrentes relativa a que *“no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, sin que proceda atender a ninguna de las demás alegaciones realizadas por los recurrentes contra la orden de adjudicación del contrato, al haber realizado adecuadamente la adjudicación el órgano de contratación, procediendo por tanto estimar parcialmente el recurso en lo que a este aspecto se refiere, con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento inmediato anterior a aquél en el que se ha considerado en favor del adjudicatario la experiencia acreditada por éste, en lugar de exigir la experiencia establecida literal y taxativamente en los pliegos del contrato, procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es, la Asociación Aristóteles, que no ha cumplido tal exigencia continuando con todos los demás que cumplan el requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución”*.

En suma, el PPT exige para las personas que deben desarrollar el contrato la experiencia acreditada en materia de acogimiento residencial de inmigrantes de 3 años, no siendo suficiente la experiencia general en atención a inmigrantes, por lo que al no haber acreditado el adjudicatario el cumplimiento de tal exigencia establecida en los pliegos del contrato y no haber realizado adecuadamente la adjudicación el órgano de contratación, el Tribunal estima parcialmente el recurso con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento anterior a aquel en el que se ha considerado a favor del adjudicatario la experiencia acreditada por éste, en lugar de la experiencia establecida literal y taxativamente en los pliegos del contrato, procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es, a la Asociación Aristóteles, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el



pliego administrativo, a fin de proceder, una vez concluidos los trámites, a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de la resolución.

2) Con posterioridad, mediante acuerdo de 5 de febrero de 2016, el mismo Tribunal Administrativo, en contestación a la aclaración solicitada por la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades respecto a si ha de hacerse extensiva la aplicación de la resolución núm. 16/2016 al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independiente de que hay sido objeto de recurso o que hayan sido recurridos extemporáneamente y, en consecuencia, dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, señala aquél que *“la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución núm. 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa”*.

3) En relación con un incidente que planteó la Asociación Aristóteles respecto a la precitada resolución núm. 16/2006, solicitando que se requiriera a la Consejería para que procediera a la continuación del procedimiento de licitación con la formalización de los contratos respecto a los sublotes en los que se inadmitieron los recursos por extemporaneidad (que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio), el citado Tribunal Administrativo acuerda el 1 de abril de 2016 (incidente de ejecución núm. 1/2016) que *“por tanto, nada puede analizar o resolver el Tribunal respecto a la revisión de oficio instadas por los interesados frente a actos que el Tribunal no analizó al no resultar procedente admitir los recursos interpuestos contra los mismos, toda vez que esos recursos fueron interpuestos fuera del plazo establecido legalmente (...) Este Tribunal no entró a analizar la legalidad o ilegalidad de tales actos recurridos, limitándose a inadmitir los recursos interpuestos contra los mismos, por lo que nada puede tampoco resolver respecto de las cuestiones que se plantean y se acuerdan al margen de las competencias de este Tribunal”*.

4) El TACRC vuelve a pronunciarse sobre la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria en la resolución núm.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

492/2016, de 24 de junio, por la que se desestima el recurso interpuesto por en representación de la Asociación Aristóteles, frente a la Orden de 5 de mayo de 2016 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se acuerda la exclusión de aquella del procedimiento de contratación en relación con los sublotos 1.D y 1. E, declarando desiertos los sublotos 1.D y 1. E, todos ellos afectados por el fallo estimatorio de la resolución núm. 16/2016. De su motivación (fundamento de derecho sexto) se destaca lo siguiente:

“De una interpretación literal de las cláusulas transcritas, con claridad meridiana, se infiere que no existe contradicción entre ellas ni oscuridad para su recto entender, pues en ambas se refleja que los medios personales queridos por el órgano de contratación en sus pliegos requieren experiencia en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes acreditadas por trabajos o servicios realizados en los últimos tres años.

Las cláusulas referidas no están incursas en un vicio de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1º de la LRJPAC, al que se remite el artículo 32 del TRLCSP (...) deduciéndose de ellas la necesidad de medios personales con experiencia en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes.

En efecto, por parte de la entidad recurrente nos hallamos con una falta de acreditación de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato en fase de adjudicación ex artículo 151.2 del TRLCSP en tanto que las personas cuyo currículum había presentado no acreditan la experiencia de tres años en ejecución de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes”, remitiéndose a las consideraciones del fundamento jurídico quinto de la resolución 16/2016 ya reproducidas. Termina señalando que “por consiguiente, analizada por la mesa y por el órgano de contratación la insuficiencia de la solvencia técnica aportada por la Asociación Aristóteles, procede en lógica la exclusión de su oferta, resultando inviable jurídicamente querer subsanar por la vía del artículo 151.2 del TRLCSP defectos que afectan a requisitos para contratar como



es la debida acreditación de las solvencias, en este caso, de la técnica o profesional”.

Así pues, de las resoluciones núms. 16/2016 y 492/2016 del TACRC se desprende que la Asociación Aristóteles no acredita la solvencia técnica o profesional porque las personas cuyo currículum había presentado no acreditan la experiencia de tres años en ejecución de programas de acogimiento residencial a inmigrantes ex artículo 151.2 TRLCSP, por lo que procedía su exclusión en relación con los lotes y sublotes a los que hace referencia; la misma infracción advierten las entidades que instan la revisión de oficio respecto a la adjudicación de aquellos lotes que quedaron firmes, que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio, puesto que se inadmitieron los recursos por extemporáneos, en cuanto se aporta la misma documentación para acreditar la experiencia del personal ofertado.

Ahora bien, alcanzado este punto se trata de valorar si al ser firme en vía administrativa la adjudicación de los sublotes a los que hace referencia el presente procedimiento, dicho incumplimiento de los pliegos vicia de nulidad de pleno derecho el acto de adjudicación o se encuentra incurso en vicio de anulabilidad, para determinar la vía del procedimiento revisorio, puesto que conviene recordar, conforme a las características del recurso especial en materia de contratación y al alcance del pronunciamiento del órgano encargado de su resolución, que el TACRC puede advertir en los actos recurridos tanto vicios de nulidad como de anulabilidad (Resolución núm. 25/2016 del mismo Tribunal), conforme a lo previsto en el artículo 47.2 TRLCSP, a diferencia del carácter excepcional de la revisión de oficio que sólo es admisible por las causas tasadas legalmente como de nulidad de pleno derecho, como se ha expuesto con anterioridad.

SEXTA.- Los vicios de nulidad de pleno derecho que concurren en la adjudicación de los sublotes según la propuesta sometida a Dictamen.

I. Expuestos ya en los Antecedentes los argumentos de la propuesta objeto de consulta para proceder a la revisión y los de la interesada oponiéndose, procede, en primer lugar, examinar si concurre la causa de



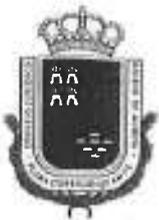
Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 32.b) TRLCSP, que considera como tal *“la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60”*.

Este motivo de nulidad viene referido a la aptitud jurídica de los contratistas de la Administración, y que se concreta en la capacidad de obrar, la solvencia y la ausencia de estar incurso el contratista en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley; a este respecto el artículo 54 TRLCSP, bajo el epígrafe condiciones de aptitud, establece que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten la solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

La solvencia técnica es un aspecto esencial de la figura del contratista, cuya ausencia es capaz de originar una nulidad semejante a la falta de capacidad de obrar. Según el artículo 1261 del Código Civil son requisitos esenciales para la validez de los contratos consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación. A diferencia de la contratación privada en la que la falta de capacidad de obrar o de las condiciones personales de los contratantes se contemplan como causa de anulabilidad, en la legislación de contratos del sector público los actos cuyo contenido concierna a la persona del adjudicatario que carezcan de los requisitos exigidos adolecen de causa de nulidad, como se ha señalado anteriormente. Según la doctrina, una de las características más significativas de la contratación pública es establecer una regulación específica en torno a la capacidad de obrar en el ámbito administrativo y contractual, y la de acreditar la solvencia económica y técnica de los contratistas. Se trata de requisitos añadidos a la capacidad que se adicionan a las reglas generales.

La importancia y valoración del requisito de solvencia técnica o profesional en la contratación pública se plasma, entre otros, en la doctrina del Consejo de Estado, pudiéndose citar a este respecto el Dictamen



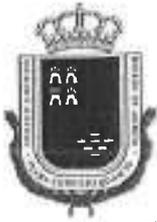
82/2013, en el que se señala que la falta de acreditación documental de determinados requisitos de solvencia técnica por parte de la empresa que se propone como adjudicataria constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.b) TRLCSP. En igual sentido el Dictamen 77/1997, de 25 de noviembre, del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, considera que la falta de acreditación de experiencia prevista en el pliego constituye causa de nulidad de pleno derecho por falta de solvencia técnica del contratista.

Así pues, corresponde al órgano de contratación concretar en los pliegos los requisitos mínimos de solvencia exigidos para un contrato, siempre vinculados a su objeto y proporcionados al mismo (pues de lo que contrario podrían suponer una restricción a la libre concurrencia en condiciones de igualdad, resolución del TACRC núm. 25/2016), así como determinar los medios admitidos para su acreditación, que han de ser algunos de los contenidos en el TRLCSP (artículo 78 para los contratos de servicios).

Entrando a analizar si concurre el citado vicio de nulidad de pleno derecho por la falta de acreditación de la solvencia técnica de la Asociación Aristóteles respecto a los lotes y sublotes objeto del procedimiento de revisión de oficio, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1) No resulta cuestionable que los pliegos que rigen la contratación a que hace referencia el objeto del presente procedimiento de revisión de oficio establecen como exigencia que el personal propuesto por la Entidad deberá disponer de experiencia de tres años, al menos, en ejercicio de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes. Así, el apartado 7 relativo a los recursos humanos para el desarrollo de las actuaciones, establece que el personal técnico necesario para el desarrollo del servicio *“deberá disponer de experiencia, de al menos tres años, en ejercicio de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes (...)”*.

Igual previsión se establece en el PCAP, en el apartado M) del Anexo I, relativo a los medios de justificación de la solvencia técnica o



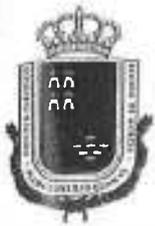
Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

profesional, concretamente en el apartado 4, bajo el epígrafe otros requisitos, respecto a la documentación a presentar por el licitador propuesto para la adjudicación, que establece que deberá aportar los certificados tendente a acreditar la experiencia de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, añadiendo que, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo.

Un dato a tener en cuenta es que la solvencia técnica o profesional no se exige por los pliegos que rigen la contratación a la entidad licitadora (la Asociación Aristóteles carecía de experiencia en el denominado tercer sector de acción social con anterioridad al procedimiento de contratación, pues, según la documentación presentada en el expediente de contratación, fue dada de alta en el censo de actividades económicas el 9 de febrero de 2015), sino al personal mínimo adscrito a la ejecución del contrato, como se examinará posteriormente.

2) Siendo clara la exigencia por los pliegos de la experiencia de tres años del personal propuesto para la ejecución del contrato en materia de acogimiento residencial a inmigrantes, cuya falta de acreditación supone un incumplimiento grave, no se aprecia la misma claridad en la interpretación sostenida ahora por la Consejería consultante en la propuesta de acuerdo sometida a Dictamen -sobre la base de los informes evacuados por el Centro Directivo competente- consistente en que sólo se valore dicha experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes si coincide íntegramente con el periodo que va desde el 17 de junio de 2012 hasta el 17 de junio de 2015 (tres años inmediatamente anteriores a la finalización del plazo de presentación de las proposiciones), en atención a la siguiente redacción del PCAP (apartado M),4 Anexo I):

“Certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o



privadas para las cuales se hayan prestado o bien copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo”.

Aparte de la interpretación estricta señalada (que excluiría la valoración de la experiencia del personal en materia de alojamiento residencial a inmigrantes que no coincidiera íntegramente con dicho periodo), la redacción del párrafo transcrito del PCAP en relación con el PPT suscita la posibilidad de otras interpretaciones, tales como que dicha experiencia, acreditada con los certificados de los principales trabajos realizados por el personal en los últimos tres años, pudiera iniciarse en un periodo anterior y terminara en los tres últimos años o que se añadiera para el cómputo de los tres años, es decir, los tres años no tendrían por qué quedar circunscritos íntegramente a dicho periodo, teniendo en cuenta que la redacción del PPT que rige la contratación, concretamente el apartado 7 relativo a los recursos humanos para el desarrollo de las actuaciones, establece que el personal técnico necesario para el desarrollo del servicio *“deberá disponer de experiencia, de al menos tres años, en ejercicio de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes, y será como mínimo el siguiente (...), sin acotar un periodo determinado.*

Concurre, además, la circunstancia, como sostiene la adjudicataria en el escrito presentado ante este Consejo Jurídico, que la resolución núm. 16/2016 del TACRC no recoge tal exigencia de que la experiencia en materia de acogimiento residencial a inmigrantes haya de coincidir íntegramente con tal periodo temporal, sobre la base de lo dispuesto en el PPT; sino que lo que se ha cuestionado es la falta de acreditación de la misma, es decir, el hecho de tener o no experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes de tres años el personal adscrito por una adjudicataria.

Pero, además, cabe sostener que la falta de claridad de la redacción del PCAP en este punto (debería haberse indicado que sólo se valoraría la experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes en los tres últimos años anteriores a la finalización de la proposición de ofertas) no puede atribuirse a la parte que no la propició, y ha de canalizarse en las reglas de interpretación de los contratos, de manera que no pueda redundar en



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

perjuicio de los licitadores, ni ser generadora de tratamientos discriminatorios (resolución núm. 61/2016 TACRC). A este respecto, ha de diferenciarse una interpretación estricta de los Pliegos, que exige que las entidades seleccionadas acrediten experiencia en los últimos tres años respecto a alojamiento residencial a inmigrantes conforme al objeto del contrato (a través de los certificados de los trabajos o servicios prestados en los últimos tres años), de una interpretación restrictiva de los mismos conforme a la cual la experiencia en programas alojamiento residencial de inmigrantes deba ser totalmente coincidente con dicho periodo, cuando tal exigencia no ha sido explícitamente configurada así en el PCAP, el cual suscita no una única interpretación, sino varias. Es decir, acreditada experiencia en los últimos tres años a través de los certificados de los principales servicios o trabajos realizados, no resulta excluyente una interpretación que valorara la experiencia anterior también acreditada en los certificados para completar dicho periodo de los tres años.

Se debe reconocer que la redacción del párrafo del PPT transcrito también permite la interpretación sostenida por el órgano proponente (experiencia en alojamiento residencial acotada sólo a los tres últimos años), pero se ha de valorar si los diversos incumplimientos de los pliegos por la adjudicación constituyen o no un vicio de nulidad de pleno derecho, únicos utilizables en el seno de un procedimiento de revisión de oficio de actos firmes, y si bien resulta clara la exigencia de experiencia de tres años en materia de alojamiento residencial a inmigrantes conforme al PPT, como se ha indicado en el apartado anterior, sin embargo, en cuanto a su valoración acotada al periodo interpretado por el órgano proponente a partir del párrafo transcrito, surgen estas otras interpretaciones como las indicadas anteriormente posibles dentro del principio de libertad de acceso a las licitaciones (artículo 1 TRLCSP) y en aplicación de criterio de proporcionalidad (artículo 62.2 TRLCSP), tendente a evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios que podrían ejecutar el contrato.

3) La siguiente cuestión a abordar es si la Asociación Aristóteles, cuando fue requerida para acreditar que disponía efectivamente de los medios humanos a los que se había comprometido al ser propuesta como



adjudicataria de los sublotos objeto del presente procedimiento de revisión de oficio por ser la oferta económicamente más ventajosa conforme al PCAP (apartado M,4 del Anexo I), presentó la documentación requerida para acreditar tal experiencia del personal propuesto y si de los currículos y certificaciones aportadas se desprende la experiencia de tres años de su personal en materia de alojamiento residencial a inmigrantes, como exigen el PPT y el PCAP, en la interpretación antes indicada.

Como se ha indicado en la Consideración Quinta, la resolución núm. 16/2016 del TACRC, consideró que dicha adjudicataria no había acreditado el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo cuenten con la experiencia temporal (tres años) en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento anterior a aquél en el que se ha considerado a favor de la adjudicataria la experiencia acreditada por ésta, en lugar de exigir la experiencia establecida literal y taxativamente en los pliegos, procediendo su exclusión y continuarlo con los demás que cumplan el requisito de solvencia técnica establecida.

Puesto que es necesario ponderar si concurren los vicios de nulidad de pleno en los actos de adjudicación de los lotes y sublotos objeto del presente procedimiento, no le falta razón a la representante de la Asociación Aristóteles cuando expone en sus alegaciones la necesidad de realizar en el seno del procedimiento de revisión de oficio una nueva valoración de la concreta experiencia del personal, según la documentación aportada, para determinar si concurre el vicio de nulidad de pleno derecho, en aplicación del principio de proporcionalidad y en atención a los límites de la revisión de oficio; ahora bien en relación con la documentación posteriormente aportada por la adjudicataria para acreditar la solvencia técnica, obrante en el expediente, ha de señalarse que su valoración ha de circunscribirse al cumplimiento de los requisitos existentes antes del plazo de finalización de la presentación de las ofertas; dicha valoración, atendiendo a las alegaciones formuladas por la Asociación Aristóteles y a la nueva documentación aportada el 16 de febrero de 2016, ha sido realizada por la técnico de gestión, con el visto bueno de la técnico



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

responsable del Centro Directivo competente, mediante informe de 12 de abril de 2016, alcanzando la conclusión de que las profesionales adscritas al contrato no cumplen en sus estrictos términos el requisito de experiencia exigida. Por su parte, el órgano proponente señala que la cuestión de si las profesionales presentadas por la adjudicataria para la ejecución del contrato cumplen o no con la experiencia exigida en los Pliegos ya fue resuelta por el TACRC y respecto a la documentación presentada el 16 de febrero de 2016 -aclaratoria de la aportada en los sobres que contenían la oferta- se remiten a las conclusiones del informe técnico citado.

En relación con si infracción alegada ha de ser reputada de un vicio de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, es necesario tener en cuenta los siguientes datos que tras el requerimiento efectuado a la Asociación Aristóteles -propuesta como adjudicataria de los sublotos objeto de la revisión de oficio- por la Orden de 8 de octubre de 2015 para que acreditara que disponía efectivamente de los medios humanos a los que se había comprometido, aporta mediante escrito de 23 de octubre de 2015 el currículum de cada uno de los miembros del equipo, concretamente el de [redacted] en calidad de coordinadora, [redacted] en calidad de técnico de atención directa, que es el primero de los documentos exigidos en el PCAP.

Respecto a los currículos de ambas trabajadoras propuestas ya se anticipa que de la experiencia profesional relacionada en ellos no se desprende inicialmente la experiencia de tres años en acogimiento residencial a inmigrantes, pese a que la primera trabajadora propuesta, [redacted] tiene una amplia experiencia profesional como trabajadora social en atención primaria, minorías étnicas, adicciones, cooperación al desarrollo, colectivo de personas mayores, pero no se relaciona entre las funciones desempeñadas la experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes, salvo en sus trabajos como voluntaria de agosto a diciembre de 2010 (Asociación Humanitaria Americana), que desempeñó tareas de supervisión y seguimiento de casos en pisos de acogida. En el caso de la otra trabajadora, [redacted], tampoco se constata en el curriculum el cumplimiento de dicha exigencia de los pliegos de la experiencia en materia de acogimiento residencial a



inmigrantes, puesto que no se relaciona entre las funciones como psicóloga de la Fundación CEPAIM desde febrero de 2013 (sólo se hace referencia a servicio de intervención con familias principalmente inmigrantes), ni como psicóloga responsable del Servicio desde el año 2004 en la misma Fundación.

Respecto al segundo de los documentos (certificados o contratos) exigidos por el PCAP (Anexo I, M, 4) para acreditar los trabajos realizados en los últimos tres años y para acreditar la experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes de tres años de ambas trabajadoras se aportan los siguientes:

a) Respecto a [redacted] se acompaña certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Santa Pola, Alicante, en fecha 18 de junio de 2015, en la que se relacionan los contratos de servicios suscritos con dicha trabajadora, duración y funciones:

-Del 1 de agosto al 31 de octubre de 2013 (la denominación del contrato es "trabajadora social para información a personas extranjeras e inmigrantes en agencia AMICS -agencia de mediación e integración cultural - y actualización del Plan municipal de atención a la inmigración"); del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013 (trabajadora social para atención social en Agencia AMICS); del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (trabajadora social para información e intervención social en la Agencia AMICS); y del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2015 (se solapa con el anterior y se especifica como denominación del contrato "trabajadora social para intervención social con usuarios de pisos de acogida). En relación con la experiencia exigida por los pliegos en programas de alojamiento residencial a personas inmigrantes, sólo se especifica en dicha certificación en las funciones de los distintos contratos en el último de ellos (se computaría desde el 1/4/15 hasta el 17/6/15, fecha límite de presentación de ofertas) el facilitar a personas sin recursos una plaza en los pisos de acogida, si bien aunque no se concreta para nacionales o inmigrantes podría interpretarse que abarcaría a ambos.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

-Respecto a su experiencia anterior, se aporta una certificación de la Secretaria en funciones del Ayuntamiento de Santa Pola, de fecha 18 de marzo de 2015, en la que se especifica que ha prestado sus servicios como trabajadora social en los siguientes periodos:

- Del 13/6/2006 al 8/1/ 2007
- Del 13/07/2009 al 26/06/2011.
- Del 8/02/2012 al 30/07/2013.

Aunque no figura en el certificado las funciones desempeñadas (a diferencia del certificado anterior), sin embargo se acompaña un informe de 10 de septiembre de 2015 del Jefe de Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola, en el que expone que ha estado trabajando como trabajadora social en el departamento de servicios sociales mediante contrato de colaboración social desde el 13 de julio de 2006 al 8 de enero de 2007 y desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011, relacionando las funciones desempeñadas, entre ellas, facilitar a personas sin recursos de una plaza en pisos de acogida y realización de visitas de control y seguimiento en los pisos. Sin embargo, no se incluyen en dicho informe las funciones del periodo que va desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 30 de julio de 2013, ni tampoco en las reseñadas por la trabajadora en el curriculum desde febrero de 2012 se clarifica específicamente la experiencia profesional en materia de acogimiento residencial a inmigrantes.

-Con posterioridad, se presentó una documentación adicional por la Asociación Aristóteles fechada el 8 de febrero de 2016, consistente en una declaración responsable de la trabajadora en la que expone que ha tenido experiencia en más de tres en atención residencial de viviendas de acogida para inmigrantes, en viviendas donde han residido hombres solos, mujeres solas y mujeres con hijos menores de edad (si bien el PCAP exigía una certificación), acompañando un nuevo informe del Jefe de Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola de fecha 11 de febrero de 2016 (posterior a la adjudicación), en la que expone que “desde el mes de agosto de 2013 hasta en la actualidad ha estado trabajando en la Agencia Amics mediante contrato de prestación de servicios, señalando que aparte



de las funciones propias de la Agencia y de apoyo a las familias extranjeras con menores en riesgo, ha dado apoyo residencial y de funcionamiento de dos viviendas para inmigrantes, nacionales y mujeres en situación de riesgo”, si bien ya se ha señalado con anterioridad que tales funciones de apoyo residencial y funcionamiento de dos viviendas no se especifican en el curriculum presentado por ella en dicho periodo.

No cabe duda de que dicha trabajadora acredita una dilatada experiencia en el área de trabajo social, pero si se atiende a la documentación presentada cuando fue requerida la adjudicataria al ser la seleccionada en el seno del procedimiento de contratación (se debe recordar que la causa de nulidad alegada según el artículo 32,b) TRLCSP es la falta de solvencia técnica debidamente acreditada), no resulta justificada la experiencia en programas de acogimiento residencial a inmigrantes de tres años. Aunque en la certificación del Secretario General del Ayuntamiento de Santa Pola, de 18 de junio de 2015, relativa a los diversos contratos adjudicados a la trabajadora social, su duración y funciones desde el 1 de agosto de 2013 hasta la indicada fecha, se recoge información de recursos sociales para personas extranjeras, así como la inserción laboral de los inmigrantes y apoyo a la intervención familiar, sólo en el contrato suscrito el 1 de abril de 2015 (la fecha límite de presentación de proposiciones era el 17 de junio siguiente) se especifica en su denominación trabajadora social para intervención social con usuarios en pisos de acogida y el seguimiento de los pisos (un total de 2 meses y medio), en el entendimiento de que incluye también a inmigrantes.

Respecto a los trabajos anteriores, se presenta otra certificación de la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Santa Pola de 18 de marzo de 2015, en la que especifica los diversos contratos como trabajadora social en régimen de colaboración social de 13 de junio de 2006 a 8 de enero de 2007, de 13 de julio de 2009 a 26 de junio de 2011 y de 8 de febrero de 2012 al 30 de julio de 2013; si bien no especifica dicha certificación funciones concretas, se aporta un informe del Jefe de Servicio de Acción Social del Ayuntamiento, de 10 de septiembre de 2015 (no una certificación como exige el PCAP), en la que se relaciona entre las funciones en los dos primeros periodos (un total de 2 años y 6 meses y medio) la de facilitar a



las personas sin recursos una plaza en los pisos de acogida y visitas de control y seguimiento de los pisos -aunque no se especifica a inmigrantes-, no pudiéndose computar otro periodo posterior puesto que no se especifican en dicho informe las funciones del último contrato reseñado del 8 de febrero de 2012 a 30 de julio de 2013. Sólo en el caso de que se computaran los trabajos como voluntaria de agosto a diciembre de 2010 en la Asociación Humanitaria Americana, que incluye supervisión y seguimiento de casos en pisos de acogida, podría completarse el referido periodo temporal de tres años, experiencia de la que si bien tampoco se aportó certificación al respecto, en la nueva documentación aportada por la adjudicataria (informe de 11 de febrero de 2016 del Jefe de Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola) se relaciona dicha tarea.

En suma, esta trabajadora tiene una amplia experiencia en el campo social y acredita experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes y dicho periodo de tres años sólo se acreditaría si se computaran todos los trabajos y servicios relacionados con anterioridad (aunque se advierten las lagunas expresadas), si bien ha de señalarse que la adjudicataria no la acreditó en la forma prevista en el PCAP en el seno del procedimiento de contratación.

b) A diferencia de la anterior, en el caso de la otra trabajadora, propuesta por la adjudicataria como técnico de atención directa, resulta manifiesta la falta de acreditación de la experiencia de tres años en materia de alojamiento residencial a inmigrantes, a la vista de la experiencia profesional señalada en su curriculum (en relación con los últimos tres años) y respecto a los contratos suscritos con anterioridad, que tienen por objeto la pobreza infantil, acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia al autoempleo y red de centros de inserción social. Solamente se aporta un contrato suscrito el 11 de febrero de 2002 en el que se expone la ampliación del objeto de su contrato para ser orientadora de inmigrantes dentro del programa acogida 2002 consistente en un dispositivo de acogida temporal y centro de día con inmigrantes con efectos de 11 de febrero de 2002, si bien no se especifica la duración, ni la propia interesada tampoco manifiesta la experiencia en alojamiento residencial a inmigrantes en el



periodo de los cuatro primeros años (hasta el 2004), según su declaración responsable aportada con posterioridad a la convocatoria. En el presente caso no se cuestiona que dicha trabajadora tenga experiencia en atención a inmigrantes, pero lo que exige el PCAP es que se acredite documentalmente la experiencia de tres años en materia de alojamiento residencial a inmigrantes, y en este caso no resulta acreditado en el procedimiento de contratación.

En definitiva, puesto que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, que fueron asumidos por los licitadores, debiendo ajustarse sus proposiciones a lo previsto en los mismos (artículo 145.1 TRLCSP), suponiendo su presentación la aceptación del contenido de la totalidad de las cláusulas sin salvedad, la entidad interesada tenía que haber acreditado conforme a los pliegos la experiencia de su personal de tres años en materia de alojamiento residencial a inmigrantes, y aunque pudiera ser discutible el alcance del incumplimiento en el caso de la Sra. Quiroga por lo expresado con anterioridad, no lo es en relación con la otra trabajadora respecto a la que no se acredita documentalmente dicha experiencia, teniendo en cuenta que dicha falta de acreditación afecta, como mínimo, a una de las dos trabajadoras comprometidas por la adjudicataria conforme a los pliegos.

4) Advertida la falta de acreditación de la experiencia, la siguiente cuestión a valorar es si se trata de un incumplimiento que vicia de nulidad de pleno derecho la adjudicación por no haber acreditado la solvencia técnica o profesional, según establece el artículo 32.b) TRLCSP o, como sostiene la adjudicataria, que el compromiso de adscripción de medios personales o materiales, que prevé el artículo 64.2 TRLCSP, no opera como requisito de solvencia.

Este Consejo Jurídico considera que concurre la causa de nulidad de pleno derecho por las siguientes razones:



1ª) Conforme al PCAP que rige la contratación (apartado M,4 del Anexo I), el requisito de experiencia del personal mínimo propuesto está inserto en los medios de justificación de la solvencia técnica o profesional, concretamente en el apartado 4, relativo a los compromisos de dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución del contrato. Más aún, dicha exigencia adicional se establece en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64.2 TRLCSP, que se cita expresamente en dicho apartado del PCAP, que lleva como título “*concreción de las condiciones de solvencia*”, inserto en el subsección 4ª relativa a la solvencia, dentro del Capítulo II, Capacidad y solvencia del empresario, del TRLCSP.

2ª) Conforme a la interpretación anteriormente reseñada de los Tribunales Administrativos en materia de contratación, el artículo 64.2 TRLCSP contiene un requisito adicional de solvencia, estableciendo el artículo 54 del mismo Texto Refundido que sólo podrán contratar con el sector público las personas jurídicas que acrediten su solvencia económica, financiera, técnica o profesional que se determinen por el órgano de contratación.

3ª) La caracterización de la experiencia del personal como exigencia adicional de solvencia no queda desvirtuada por el hecho de que en el PCAP no se exija su acreditación en la admisión de ofertas (sólo es preceptiva en esta fase la relación de personal de que dispondrá la empresa para la ejecución del contrato, acreditada con las titulaciones, y el compromiso de dedicación de los medios personales suficientes según el apartado 2, M) del Anexo), sino tras la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puesto que conforme al citado Pliego, el adjudicatario será requerido para que acredite efectivamente los medios humanos adscritos mediante la documentación ya expresada acreditativa de la experiencia del personal en materia de alojamiento residencial a inmigrantes.

No empece la anterior conclusión la resolución núm. 929/2015 del TACRC, citada por la adjudicataria en sus alegaciones, que viene a señalar, en coherencia con lo anteriormente señalado, que mientras en el artículo 62 TRLCSP se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es



decir, como un requisito de carácter eliminatorio, en el sentido de que los que no lo cumplan los requisitos exigidos serán excluidos de la licitación, sin embargo, en el artículo 64.2 TRLCSP la concreción de las condiciones de solvencia serán exigidas al licitador que resulte adjudicatario del contrato, siendo en ese momento cuando se requerirá que acredite que dispone efectivamente de los medios personales a los que se haya comprometido. A mayor abundamiento, conforme a la doctrina del TACRC (por todas resolución núm. 929/2015) los requisitos vinculados con la experiencia o con la cualificación técnica que hayan de disponer los profesionales que se incluyen como medios personales por cada licitador, han de acreditarse en el momento de la adjudicación y no en el momento de la presentación de las ofertas, conforme a la interpretación de los artículos 64.2 y 151.2 TRLCSP.

En definitiva, se trata de una exigencia adicional de solvencia, cuyo cumplimiento (acreditación) se exige al licitador seleccionado que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, conforme a lo establecido en el artículo 151.2 TRLCSP, mediante la presentación de la documentación que se relaciona en el PCAP (apartado 4), pero el hecho de que haya de acreditarse en un momento posterior no desvirtúa su carácter de concreción de la solvencia técnica exigida, teniendo en cuenta que según la redacción literal del vicio de nulidad de pleno derecho alegado afecta “*al adjudicatario*” (artículo 32,b TRLCSP). De otra parte, tal exigencia de experiencia al personal técnico mínimo que ha de destinarse al contrato forma parte de la solvencia técnica o profesional, pues no se establece en el PCAP como criterio de adjudicación a diferencia del personal complementario, que sí se establece como criterio subjetivo de adjudicación y respecto al que no se exige dicha experiencia (apartado P, criterios de adjudicación del Anexo I PCAP).

A este respecto la Sentencia núm. 1717/2010, de 9 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, señala que la experiencia exigida en aquel caso pone de manifiesto los conocimientos técnicos, experiencia y fiabilidad de los aspirantes, en suma su capacidad y solvencia técnica como requisitos que exige la legislación en función del objeto del contrato.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

4ª) La falta de acreditación de la experiencia temporal en materia de alojamiento residencial a inmigrantes por parte del personal propuesto por la Asociación Aristóteles ha sido considerada por la resolución núm. 16/2016 del TACRC como incumplimiento de un requisito de solvencia técnica establecido en el PCAP, y por ello ha acordado la retroacción del procedimiento al momento anterior a aquél en el que se ha considerado a favor del adjudicatario la experiencia acreditada por éste, procediendo a su exclusión. Se reitera en la posterior resolución núm. 429/2016 cuando se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Aristóteles respecto a otros sublotos por resultar insuficiente la solvencia técnica aportada por la Asociación Aristóteles, considerándolo como defectos que afectan a los requisitos para contratar, como es la debida acreditación de las solvencias.

De lo anterior se infiere que la falta de acreditación de tal solvencia técnica se subsume en el vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 32.b) TRLCSP por remisión del artículo 62.1,g) LPAC. Así se ha considerado, entre otros, por la Sentencia de 16 de noviembre de 2007 del TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, que señala que nuestro ordenamiento anuda la nulidad de pleno derecho de las adjudicaciones a la falta de capacidad de obrar o de solvencia, sustituida esta última en el caso analizado por la clasificación. También la Sentencia núm. 120/2000, de 28 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, considera que si no resulta acreditada la solvencia, la consecuencia a obtener es la nulidad absoluta. Y la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de octubre de 2000, señala que en la regulación legal se establece la nulidad de pleno derecho de aquellas adjudicaciones en las que se violen las normas sobre la capacidad o las prohibiciones expresamente previstas, interpretadas con un criterio restrictivo, puesto que son medidas de garantía de interés público.

II. Sobre la concurrencia del vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1,f) LPAC.

La propuesta sometida a Dictamen sostiene que la falta de solvencia técnica o profesional equivale a carecer de los requisitos esenciales para



obtener una facultad, en concreto la de ejecutar un contrato administrativo.

Frente a ello, la adjudicataria sostiene que el propio TACRC en la resolución núm. 16/2016 considera que la exigencia en los pliegos de experiencia en acogimiento residencial a inmigrantes puede considerarse como excesiva y que hubiera bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes, siendo estas afirmaciones suficientes para que la Consejería no procediese a estimar la revisión de oficio, dado que es un requisito que no hubiera resultado esencial en la contratación, a lo que se suma el carácter excepcional de la revisión de oficio, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia. Estaríamos a lo sumo, se añade, en una disparidad de criterios interpretativos entre la Consejería y el TACRC.

Sin embargo, en la interpretación del fallo del TACRC (resolución núm.16/2016) por la adjudicataria se omiten las posteriores consideraciones del Tribunal que sustentan la admisión de dos recursos especiales en materia de contratación, relativas a que la experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes se contiene inequívocamente en los pliegos y se exige de manera expresa y taxativa, funcionando como ley del contrato vinculando tanto a los licitadores como a la propia Administración convocante, considerándolo además adecuado al objeto del contrato, que tiene por objeto el servicio a inmigrantes en viviendas de acogida.

La doctrina de este Consejo Jurídico, recogiendo la del Consejo de Estado, señala que como resulta de la redacción del artículo 62.1,f) LPAC, esta causa de nulidad tiene su clave interpretativa en la determinación de cuáles son los requisitos esenciales del acto, cuestión que es conveniente examinar caso por caso (por todos, Dictámenes 200/2002 y 24/2003).

Con carácter general debe decirse que para determinar el alcance y sentido de lo que haya de entenderse por presupuesto o requisito "esencial" a estos efectos, el Dictamen de este Consejo Jurídico número 200/2002, de 30 de octubre, siguiendo la línea doctrinal del Consejo de Estado, ante la falta, entonces, de jurisprudencia del Tribunal Supremo, expresó que el citado Órgano Consultivo entiende que, a estos efectos es esencial *"lo que verdaderamente es inherente, estructural del acto"* (Dictamen de 25 de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

marzo de 1999). Y ahondando en su exégesis, afirma que *"la noción de requisitos esenciales para la adquisición de derechos o facultades a que se refiere el precepto legal incluye, de una parte, los presupuestos de los actos y, de otra los requisitos de los actos. Presupuestos son las circunstancias de orden fáctico o jurídico que, siendo independientes, anteriores y externos al acto mismo, deben concurrir para que también sea posible y eficaz. Sin los presupuestos legales, el acto carece de sustento y fundamento de razón de ser, precisamente por faltar aquéllos"* (Dictamen de 4 de noviembre de 1999).

Conforme a ello, lo decisivo en la interpretación del artículo 62.1,f) LPAC es la trascendencia del presupuesto o requisito, fáctico o jurídico, exigido por la norma aplicable, lo que exigirá realizar un "juicio de relevancia" del mismo, tomando como elementos de dicho juicio el contexto jurídico en el que el acto se enmarca y atendiendo a la finalidad del requisito en cuestión y su incidencia en la finalidad del acto en sí. Ello requerirá poner en relación la trascendencia de la carencia del requisito con el fin público perseguido con su exigencia. Que haya de tratarse del incumplimiento de un requisito esencial para la adquisición de derechos o facultades excluye que sea admisible su aplicación en caso de incumplimiento de cualquier requisito, aunque sea exigible para la validez del acto.

En la medida en que la acreditación de la solvencia es considerada por la legislación de contratos del sector público (artículo 54 TRLCSP) como requisito para contratar, junto con la capacidad de obrar y no estar incurso en la prohibición para contratar, constituyendo un presupuesto esencial para la adjudicación, y que su falta de acreditación es merecedora de vicio de nulidad de pleno derecho en la misma legislación de contratos, no puede sino colegirse de ello que se trata de un requisito esencial para la adjudicación y, por tanto, también subsumible en el supuesto previsto en el artículo 62.1,f) LPAC. A mayor abundamiento, el mismo PCAP considera como una obligación esencial el compromiso de dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución que seguidamente concreta (apartado M,4 del Anexo I).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Advertida la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación de los lotes y sublotos objeto del presente procedimiento, y que dicha nulidad no implica la de las partes del mismo independientes de aquella, el Consejo de Gobierno puede disponer la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción (artículo 66 LPAC), proponiéndose en este sentido por la Consejería que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones que se anulan.

Finalmente, se debe recordar a la Consejería consultante que la controversia suscitada en la interpretación de los pliegos debe ser motivo para que se extreme el cuidado en la determinación en los pliegos de las exigencias en materia de solvencia técnica o profesional de los licitadores, de manera que se reduzca cualquier posibilidad de interpretación en relación con el objeto del contrato.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

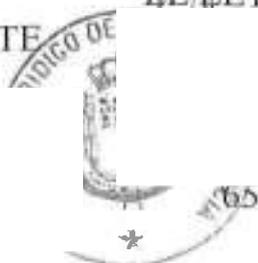
CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno para que declare la nulidad de pleno derecho de la adjudicación a favor de la Entidad Asociación Aristóteles de los lotes y sublotos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C en el expediente de contratación núm. 12/2015, nulidad promovida a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, de la Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, de la Asociación Columbares y de Cáritas Diócesis de Cartagena.

No obstante, V.E. resolverá.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL





Consejo Jurídico de la Región de Murcia

PASE A: Vicesecretaría
 Serv. Jurídico
 Serv. Reg. Interior
 Serv. Económico y Contrat.
 Serv. Inspección
 Serv. Desarrollo Normativo
 Otros _____

Fecha: 9/08/2016

CONSEJO JURIDICO DE LA REGION DE MURCIA

N.º 269
Fecha 4-8-2016

SALIDA

REGION DE MURCIA / Región de Murcia
Escuela Oficial de los Colegios de Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades
Edificio 499 201400443247
03001B 12.08.16

Tengo el honor de remitirle el Acuerdo nº 13/2016 de este Consejo, solicitado por V.E., en petición de consulta sobre revisión de oficio de adjudicación de determinados lotes y sublotos a favor de la Asociación Aristóteles, a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, Asociación Columbares y Cáritas Diócesis de Cartagena.

Murcia, 3 de agosto de 2016

EL PRESIDENTE



Fdo.:

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

ACUERDO 13/2016

Letrado-Secretario General:

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido por la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por delegación de la Consejera, mediante oficios registrados los días 14 de junio, 20 y 22 de julio de 2016, sobre revisión de oficio de adjudicación de determinados lotes y sublotos a favor de la Asociación Aristóteles, a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, Asociación Columbares y Cáritas Diócesis de Cartagena (**expte. 182/2016** de este Consejo).

Examinado el expediente de referencia, se advierte que no ha sido completado con toda la documentación indicada en nuestro Acuerdo núm. 10/2016, adoptado en la sesión de 11 de julio de 2016.

A este respecto en el referido Acuerdo (apartado 1) este Órgano Consultivo solicitaba a la Consejería consultante, además de la documentación obrante en relación con los recursos contenciosos administrativos interpuestos por la Asociación Aristóteles (apartados 2 y 3 del acuerdo), que se remitieran en papel impreso cuatro documentos del expediente de contratación (enviado en formato CD), citándose los números correspondientes (desde los números 103 a 106, ambos inclusive) según el índice remitido por la Consejería.

Cumplimentando el referido Acuerdo 10/2016 y con fecha de registro de entrada de 22 de julio de 2016 se ha remitido parte de la documentación solicitada, pero no obran copias de los referidos documentos del expediente de contratación, de forma destacada del número 104 que, según se relaciona en el índice, corresponde al acta XII de la mesa de contratación de fecha 12/02/2016 relativa a la aclaración de la



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

resolución núm. 16/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, precisamente citada por la representante de la Asociación Aristóteles en su escrito de alegaciones (folio 113).

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.2.a), en relación con el 47.2 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, este Consejo Jurídico

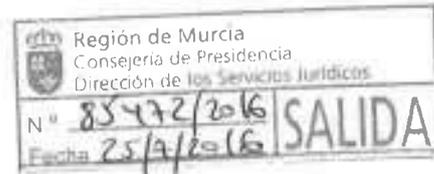
ACUERDA

Solicitar de nuevo a la Consejería consultante que complete el expediente con las actuaciones que se reseñaban en el Acuerdo 10/2016 y en el presente.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL LÉTRADO-SECRETARIO GENERAL





En contestación a la Comunicación interior con número de salida 82690/2016, de fecha 15 de julio y en la que se requiere a la Dirección de los Servicios Jurídicos pronunciamiento sobre los extremos requeridos en el Acuerdo 10/2016 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se manifiesta que:

Según el apartado 2º del citado Acuerdo, y en relación a cuestiones que deben ser completadas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos pone de manifiesto que, por el momento, se han interpuesto tres recursos contencioso-administrativos, de los cuales se nos ha dado traslado, habiéndose personado ya esta Administración en los mismos.

- 1- Procedimiento Ordinario 130/2016 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Demandante: Asociación Aristóteles, contra Resolución nº 16/2016, de 15 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (Expediente 12/2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- 2- Procedimiento Ordinario 331/2016 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Demandante: Asociación Columbares, contra Resolución nº 16/2016, de 12 de marzo de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como frente a la Resolución de fecha 12 de Febrero de 2016, (Expediente 12/2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- 3- Procedimiento Ordinario 332/2016 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región Murcia. Demandante: Comunidad de Hermanas Oblatas del de Santísimo Redentor Murcia, contra Resolución nº



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

16/2016, de 15 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como frente a la Resolución aclaratoria de la anterior de fecha 5 de Febrero de 2016, (Expediente 12/2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).

Murcia, 22 de julio de 2016

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Iltna. Sra. Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CONSEJO JURIDICO DE LA REGION DE MURCIA	
N.º <u>237</u>	SALIDA
Fecha <u>13-7-2016</u>	

REGION DE MURCIA / Registro de
la CADM / OCS de la Consejería
de Sanidad y Familia e Igualdad
de Oportunidades
Unidad nº 011-001040002
13/07/16 10:00:47

Tengo el honor de remitirle el Acuerdo nº **10/2016** de este Consejo, solicitado por V.E., en petición de consulta sobre revisión de oficio de la adjudicación a favor de la Asociación Aristóteles del contrato servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, Asociación Columbares y Cáritas Diócesis de Cartagena.

Murcia, 12 de julio de 2016

EL PRESIDENTE

(en funciones)

PASE A:	<input checked="" type="checkbox"/> Vicesecretaría
	<input type="checkbox"/> Serv. Jurídico
	<input type="checkbox"/> Serv. Reg. Interior
	<input type="checkbox"/> Serv. Económico y Contrat.
	<input type="checkbox"/> Serv. Inspección
	<input type="checkbox"/> Serv. Desarrollo Normativo
	<input type="checkbox"/> Otros _____
Fecha:	<u>14/07/2016</u>

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

ACUERDO 10 /2016

Letrado-Secretario General:

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 14 de junio de 2016, sobre revisión de oficio de la adjudicación a favor de la Asociación Aristóteles del contrato servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, a instancia de la Asociación Cultural y Social Beto, Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, Asociación Columbares y Cáritas Diócesis de Cartagena (expte. **182/16**), aprobando el siguiente Dictamen.

Examinado el expediente de referencia ha de ser completado con lo siguiente:

1. La Consejería ha remitido el expediente de contratación en CD, y se detecta que cuatro de los documentos que lo integran según el índice, los números 103, 104, 105 y 106, no pueden abrirse, por lo que se deben remitir en papel impreso, debidamente compulsados (artículo 46 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el



Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo Jurídico).

2. Según el escrito de alegaciones de la Asociación Aristóteles por el que se opone a la revisión de oficio, obrante en el expediente (folios 108 a 140), se ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la Resolución núm. 16/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que “se dilucidarán las cuestiones de fondo relativas a la correcta interpretación de los pliegos en relación con la experiencia exigible al personal”.

Es necesario que la Consejería informe acerca del estado de la tramitación del referido recurso contencioso administrativo y de si se ha emplazado la Administración regional como parte interesada, acompañándose copia de las actuaciones judiciales que obren en poder de la Administración autonómica.

3. Si durante el trámite de emisión de Dictamen por este Órgano Consultivo se interpusiera recurso contencioso administrativo frente a la Orden de 5 de mayo de 2016, relativa a nueva adjudicación de los lotes en la que se excluye a la Asociación Aristóteles (una vez que ya es definitiva, tras la resolución 492/2016, de 24 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), habrá de informarse también de ello, y remitirse copia de las actuaciones.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

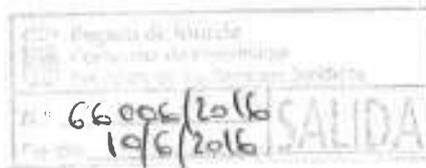
Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.2, en relación con el 47.2 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, este Consejo Jurídico

ACUERDA

Solicitar a la Consejería consultante que complete el expediente con las actuaciones que se reseñan en el cuerpo del presente Acuerdo.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL

Vº Bº EL PRESIDENTE
EN FUNCIONES



246

Inf. nº 46/16

Le acompaño el informe que tenía interesado de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, relativo a “EXPEDIENTE SOBRE REVISIÓN DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, DE LOS LOTES 1ª, 1B, 1C, 5ª, 5B, 5C, 9ª, 9B Y 9C DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPTE. 12/15), A INSTANCIA DE LAS ENTIDADES BETO, OBLATAS, COLUMBARES Y CÁRITAS”.

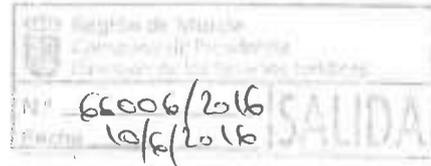
Se devuelve el expediente administrativo.

Murcia, 8 de junio de 2016

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



247

Informe nº 46/2016

ASUNTO: EXPEDIENTE SOBRE REVISIÓN DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, DE LOS LOTES 1A, 1B, 1C,5A, 5B, 5 C, 9A, 9B, y 9C DEL CONTRATO "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA" (EXPTE. 12/15), A INSTANCIA DE LAS ENTIDADES BETO, OBLATAS, COLUMBARES Y CÁRITAS.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se remitió a esta Dirección expediente relativo a solicitud de revisión de la adjudicación de determinados lotes del contrato "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA" (EXPTE. 12/15), instado por ASOCIACIÓN COLUMBARES, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA y a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art. 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



En el expediente remitido, consta la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 4-2-2016 de la Asociación ARISTÓTELES, dirigido a la Secretaría General, solicitando la formalización del contrato. Pág. 1-3
- Escrito de fecha 9-2-2016, de la Asociación ARISTÓTELES, dirigido a la Consejera, reiterando el anterior. Pág. 4-5
- Escrito de fecha 16-2-2016, de la Asociación ARISTÓTELES, reiterando el anterior y aportando documentación adicional sobre su personal. Pág. 6-13
- Incidente de ejecución planteado por la Asociación ARISTÓTELES ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), comunicado a la Consejería mediante correo electrónico. Pág. 14-22
- Solicitud de revisión de oficio presentada por ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO. Pág. 23-25
- Solicitud de revisión de oficio presentada por COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR. Pág. 26-29
- Solicitud de revisión de oficio presentada por ASOCIACIÓN COLUMBARES. Pág. 30-33
- Solicitud de revisión de oficio presentada por CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA. Pág. 34-52
- Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio. Pág. 53-62
- Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno relativa a suspensión cautelar de la adjudicación. Pág. 63 -71
- Informe jurídico sobre dicha Propuesta. Pág. 72-75
- Borrador del Acuerdo que se somete a Consejo de Gobierno. Pág. 76-83



- Extracto de documentos esenciales contenidos en el expediente sobre PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, (EXPTE. 1212015), HASTA TANTO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO CONTRA DICHS CONTRATOS. Pág. 84

- Certificación del Acuerdo de Consejo de Gobierno relativo a la suspensión cautelar de la adjudicación. Pág. 85-96

- Alegaciones del órgano de contratación dirigidas al TACRC sobre el incidente de ejecución promovido por la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pág. 97-98

- Trámite de audiencia otorgado a la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (mail y oficio) y acuse de recibo. Pág. 99 - 102

- Solicitud de ampliación de plazo presentada por la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pág. 103 - 105

- Diligencia de comparecencia de los representantes de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. 106 - 107

- Alegaciones presentadas por la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pág. 108 - 187

- Notificación de la Resolución del TACRC sobre el incidente de ejecución. 188 - 193

- Comunicación de la Secretaría General solicitando a la Dirección General de Familia y Políticas Sociales informe sobre las alegaciones presentadas por la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pág. 194



- Comunicación Interior de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, remitiendo a la Secretaría General informe técnico sobre las alegaciones de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pág. 195 - 202
- Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio. Pág. 203 - 229
- Informe jurídico sobre dicha Propuesta 230 - 231

ANTECEDENTES

Conforme a la documentación remitida se desprenden los siguientes:

Primero.- En la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se tramitó el expediente de contratación nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de 4.870.624,00 euros (IVA Incluido).

La Mesa de Contratación, acordó por unanimidad formular PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN a favor de las entidades:



- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, para los Lotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F, 1.G, 5.4, 5.8, 5.C, 9.A, 9.8, 9.C.
- CÁRITAS DIÓCESIS DE CÁRTAGENA, para los lotes 2 y 3.
- ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM) para los lotes 4.A, 4.8.
- ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE para el Lote 4.C.
- ASOCIACIÓN COLUMBARES para el Lote 6.
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA-CÓMITE AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA, para los lotes 7 y 8.

Segundo.- Las entidades licitadoras FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPATM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA y ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Tercero.- Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC resolvió los mencionados recursos en los términos que se citan literalmente en el propio expediente y respecto de los cuales interesa reseñar que se decretó que las actuaciones *“se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal*



requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores”, solicitándose por la Consejería aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

Respecto a los demás lotes o sublotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *“la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n” 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa”*.

Cuarto.- Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, presentaron cuatro escritos impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de los expedientes de revisión de oficio de actos o disposiciones nulos, según dispone art. 7.1.1) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, al Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia, esto es, la Secretaria General (Orden de 20 de Julio de 2015, BORM de 1 de Agosto de 2015), haciéndose constar a tal efecto en la comunicación interior con nº de salida 44210/2016, de 22 de Abril.

SEGUNDA.- Lo sometido a informe es la procedencia de la revisión de oficio sobre las adjudicaciones de lotes realizadas y no afectadas por la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, solicitudes de revisión instadas por dos de las adjudicatarias, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA y ASOCIACIÓN COLUMBARES; Siendo el resto de solicitantes de la revisión empresas que participaron en la licitación sin resultar ser adjudicatarias: ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO y COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA.



En cuanto al procedimiento para la tramitación de dicho procedimiento de revisión de oficio, así como sobre la documentación que se acompaña, hemos de afirmar que se ha cumplido, básicamente, con el procedimiento establecido en los artículos 34 de la LCSP y 102 a 106 de la LRJPAC.

El artículo 34 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que: *“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará, de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”*

Esta disposición nos remite al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que : *“1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”*



En este sentido, cabe observar la constancia en los folios 23 y siguientes del expediente administrativo de las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las cuatro interesadas, la Orden de admisión a trámite de las mismas (folio 53), el trámite de audiencia concedido a la Asociación Aristóteles y la Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno junto con su informe jurídico (folios 203 y ss. del expediente administrativo).

TERCERA.- Como ha puesto de relieve El Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su **Memoria de 2013**, *“Desde un punto de vista general y sistemático, la revisión de oficio es una potestad de la Administración para la reconsideración por ella misma de los actos que ha dictado, actos que, como es sabido, resultan inatacables cuando no han sido recurridos o impugnados en los plazos correspondientes”*, entendiéndose que *“Exorbitancia de la potestad, carácter extraordinario de la acción y tasación de las causas, son los principios dentro de los que se desenvuelve la nulidad de pleno derecho”*.

Considera además el Consejo que *“En la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según conocida doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que la permiten declarar (Dictámenes 73/2001 y 54/2002). El instrumento de la revisión de oficio es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 62.1 LPAC, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 102 en cauce ordinario o habitual de expulsión*



del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico”, por lo que este es el marco inicial del que hemos de partir para examinar la solicitud de revisión de oficio que nos ocupa.

CUARTA.- La cuestión a determinar es la identificación del acto preparatorio o de adjudicación del contrato del que se predica el vicio de nulidad por cuya causa se solicita el ejercicio de la potestad exorbitante de la Administración de su revisión de oficio.

Los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO y COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA, ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que la Consejería proceda a la revisión del expediente de referencia y "que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TÉCNICA DE LA ASOCIACION ARISTÓTELES por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIA, y continuación del proceso con los demás LICITADORES emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudiquen a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.

CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presentó su escrito con fecha 1-3-2016, alegando que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el



art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

En el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES realizó prolijas alegaciones en su defensa, que afectaban tanto a cuestiones de legitimación como otros aspectos procesales, (*cuya desestimación íntegra procede*), así como de fondo, pues no parece que tengan peso suficiente para desvirtuar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que analiza la cuestión con bastante detalle.

La ASOCIACIÓN ARISTÓTELES también incidió sobre la suspensión de la ejecución acordada, pero sobre la misma se entendió acertadamente que en el presente caso los perjuicios que la ejecución podía ocasionar para el interés público - *la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos* – eran superiores a los eventuales perjuicios que se le irrogan a la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

En definitiva y en aplicación del **art. 32.b) del TRLCSP**, que establece que es causa de nulidad de pleno derecho de los contratos administrativos "la falta de capacidad de obrar, o de **solvencia económica, financiera, técnica o profesional**", parece procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA



TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTÓTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, pero, claro está, dicha apreciación ha de ser extensible a todas las empresas licitantes, ante la acertada sospecha de que dicho requisito no ha sido adverado ni acreditado con suficiente precisión por ninguna empresa licitadora, pues no en vano, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa son principios del régimen jurídico que rige la materia (*Resolución 688/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a propósito del análisis del artículo 1 del TRLCSP*).

Deberá someterse el presente procedimiento al dictamen preceptivo de del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo

CONCLUSIÓN Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que existe fundamento suficiente para proceder a la revisión de oficio de la adjudicación de lotes a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES; Revisión instada por las entidades BETO, OBLATAS, COLUMBARES y CÁRITAS.

Murcia, 8 de Junio de 2016

Vº Bº

EL LETRADO,

EL DIRECTOR





INFORME JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUEVE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO A SOLICITUD DE LAS ENTIDADES “ASOCIACIÓN COLUMBARES”, “ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO”; “COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR” Y “CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA” FRENTE A LA ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LA ENTIDAD “ASOCIACIÓN ARISTÓTELES”, DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPTE. 12/2015).

El funcionario que suscribe emite informe sobre la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno citada en el encabezamiento.

Vistos los ANTECEDENTES DE HECHO consignados en la citada propuesta de Acuerdo, a los que nos remitimos, en los que se detallan las actuaciones realizadas en el procedimiento de contratación de referencia; en particular la Resolución 16/2016 del TACRC, en la que se declara la procedencia de excluir del procedimiento a la entidad adjudicataria ASOCIACIÓN ARISTÓTELES respecto a los lotes 1.D, 1.E, 1.F y 1.G, por considerar que carece de la experiencia exigida en los Pliegos que rigen la contratación, esto es, experiencia en acogimiento residencial de inmigrantes durante los últimos tres años; con la consecuencia –añade el TACRC- de continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego.

Considerando que para la ejecución de los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C, cuya adjudicación es objeto de la solicitud de revisión de oficio, ASOCIACIÓN ARISTÓTELES propuso a los mismos profesionales que para los anteriores lotes, de donde resulta que, conforme a los criterios delimitados por el TACRC, también para la ejecución de aquellos lotes carecen de la experiencia exigida en los Pliegos.

Considerando que el art. 32.b) del TRLCSP establece que es causa de nulidad de pleno derecho de los contratos administrativos "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Considerando que las alegaciones formuladas de contrario no desvirtúan los motivos en que se fundamenta el presente procedimiento, por las razones que se expresan en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de la Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno. Esto es, no se aprecia:

- que se haya producido desviación de poder;
- que concurra incompetencia manifiesta de la Consejera para la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio;



- que la acumulación de la petición de suspensión y la adopción de la suspensión de la ejecución de los actos sujetos a revisión de oficio incurran en causa de nulidad;
- que los órganos de la CARM no sean competentes para tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, por invasión de las competencias del TACRC ni las de los órganos jurisdiccionales;
- que el hecho de establecerse en el PCAP un compromiso de adscripción de medios personales excluya la consideración de la ausencia de experiencia como insolvencia técnica causante de nulidad.

Por todo lo expuesto, el funcionario que suscribe considera que procede continuar el procedimiento de revisión de oficio instado por las entidades mencionadas, conducente a declarar la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho de la adjudicación de los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C a favor de ASOCIACIÓN ARITÓTELES, sin perjuicio de lo que con carácter vinculante dictamine el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Murcia, 19 de abril de 2016
El Jefe de Servicio Jurídico



PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUEVE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO A SOLICITUD DE LAS ENTIDADES “ASOCIACIÓN COLUMBARES”, “ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO”; “COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR” Y “CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA” FRENTE A LA ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LA ENTIDAD “ASOCIACIÓN ARISTÓTELES”, DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPTE. 12/2015).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se ha tramitado el expediente de contratación nº 12/2015, denominado “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido).

Con fecha 23 de junio de 2015, la Mesa de Contratación constituida al efecto procedió a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia.

Con fecha 29 de junio de 2015 se reunió la Mesa para el examen de la documentación requerida a las entidades licitadoras para la subsanación de las faltas observadas en la apertura del sobre A, adoptándose el acuerdo sobre la admisión definitiva de los licitadores que han subsanado las deficiencias advertidas, exceptuando la entidad ASOCIACIÓN MURCIANA NERI que, al no presentar la documentación exigida, mediante acuerdo de la Mesa fue EXCLUIDA de la licitación.

En fecha 30 de junio se llevó a cabo el acto público de apertura de la documentación relativa a criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (criterios B, C, D, E, F y G del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), emitiéndose informe técnico de valoración de fecha 24 de julio de 2015.

El 30 de julio de 2015 se celebró el acto público de apertura de los Sobres C (documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática-



criterio A del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), emitiéndose informe técnico de propuesta de adjudicación de fecha 11 de septiembre de 2015.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes citados, y teniendo en cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acordó por unanimidad formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las entidades:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, para los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D,1.E, 1.F, 1.G, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B, 9.C.
- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, para los lotes 2 y 3.
- **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, para los lotes 4.A, 4.B.
- **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, para el Lote 4.C.
- **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, para el Lote 6.
- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, para los lotes 7 y 8.

Mediante Orden de fecha 8 de octubre de 2015, se requirió a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo que se llevó a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación fue comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que quedó constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, y previo reajuste de anualidades, se dictó Orden por la que se acordó la adjudicación a las entidades mencionadas, notificándose a los interesados en fecha 6 de noviembre y publicándose en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Murcia en esa misma fecha.

SEGUNDO: Las entidades licitadoras FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA; ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.



Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC ha resuelto los mencionados recursos en los siguientes términos:

Primero. Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por

en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO;

en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR

en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".

Segundo. Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y

, en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

La Secretaria General de la Consejería solicitó al TACRC aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*



Respecto a los demás lotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución nº 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

La entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES promovió ante el TACRC incidente de ejecución frente a la mencionada resolución, en el que dicho tribunal administrativo ha dictado resolución de fecha 1 de abril de 2016, decidiendo que no procede atender el incidente planteado.

TERCERO. Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, presentaron cuatro escritos impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

1. En concreto, los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que la Consejería proceda a la *revisión del expediente de referencia y "que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIA, y continuación del proceso con los demás LICITADORES", emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.*

2. Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presentó su escrito con fecha 1-3-2016, alegando que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Para fundamentar tales afirmaciones, CÁRITAS manifiesta que el TACRC declara en su Resolución de 15 de enero de 2016 <<la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a



que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se indica que: *"no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes"* para concluir en la página 17: *"procediendo por tanto la **exclusión del licitador adjudicatario**, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y **continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito** de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo".>>*

En base a tales alegaciones, CÁRITAS solicita <<inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al "Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida", Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.>>

Asimismo, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

CUARTO. En trámite de audiencia, la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES ha presentado alegaciones, manifestando las consideraciones y aportando la documentación que ha estimado oportunas, y solicita se desestimen las solicitudes de revisión de oficio.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.

En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En este procedimiento es preceptivo el trámite de audiencia a los interesados, y el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, es preceptivo y vinculante el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Los escritos de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, no precisan de forma expresa qué concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) o en el artículo 32 del TRLCSP se invoca para la pretendida revisión de oficio. No obstante, sí afirman que el motivo es, a su juicio, la insolvencia técnica de la ASOCIACIÓN



ARISTÓTELES. Por tanto, conforme al principio *in dubio pro actione* es forzoso deducir de los mencionados escritos que la causa de nulidad invocada es la prevista en el art. 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA invoca dicha causa de nulidad, así como la prevista en el art. 62.1, f) de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, dada identidad sustancial e íntima conexión entre las cuatro solicitudes de revisión de oficio, procede la acumulación de las mismas conforme al art. 73 de la LRJPAC.

TERCERO. Consecuencias de la Resolución del TACRC.

Las cuatro entidades solicitantes alegan que la resolución del TACRC ha declarado la falta de solvencia técnica por parte de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Al respecto, se observa que la decisión del TACRC se basa (según resulta del último párrafo del FD 7º) en que no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, (...) procediendo por tanto estimar parcialmente el recurso en lo que a este aspecto se refiere, con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento inmediato anterior a aquél en el que se ha considerado en favor del adjudicatario, la experiencia acreditada por éste, en lugar de exigir la experiencia establecida literal y taxativamente en los pliegos del contrato, procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.

Esto es, según resulta de la resolución del TACRC, la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión. Pues bien, dado que dicha entidad ha sido adjudicataria de otros lotes sobre los que no ha entrado a conocer dicho Tribunal -por haberse impugnado de forma extemporánea-, y en los que la experiencia aportada ha sido idéntica a la presentada en los lotes examinados por el TACRC, la Consejería solicitó a ese órgano aclaración respecto a la



ejecución de la resolución, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TARC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución n° 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes, indica en el último párrafo del FD 2° que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

Finalmente, en la Resolución de 1 de abril de 2016, que pone fin al incidente de ejecución promovido por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, el TACRC reitera que dicha entidad no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica

Por tanto, en el caso de los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G, la infracción consistente en adjudicar el contrato a una entidad carente de la solvencia exigida en los Pliegos ha sido depurada mediante la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en tiempo y forma por las entidades FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, de tal modo que la adjudicación ha dejado de producir efectos, con la consecuencia de la retroacción de actuaciones para valorar si tales entidades recurrentes cumplen con dichos requisitos de experiencia y, en su caso, disponer la adjudicación a favor de las mismas.

Por lo que se refiere a los restantes lotes adjudicados a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (Lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C), dicha entidad aportó en el procedimiento de contratación la misma documentación referente a la experiencia, esto es, aportó los mismos profesionales que para los lotes en los que ha quedado excluida conforme a la Resolución del TACRC; lo que a juicio de las otras cuatro entidades mencionadas implica la existencia de infracción del ordenamiento jurídico. Ahora bien, la



infracción que, en su caso, concurra no puede ser depurada a través de los recursos administrativos ordinarios, pues se trata de actos firmes declarativos de derechos, cuyos vicios de nulidad o de anulabilidad sólo pueden ser depurados utilizando los procedimientos legalmente establecidos al efecto, esto es, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho o la declaración de lesividad de actos anulables y ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa, procedimientos previstos en los arts. 102 y 103 de la LRJPAC.

CUARTO. Alegaciones formuladas por la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES y valoración de las mismas.

1. Desviación de poder.

A) El interesado alega que a la vista del íter y contenido de la actividad administrativa desarrollada tras la adjudicación del contrato se acredita una desviación de poder por parte de la Consejería y del Consejo de Gobierno, en los términos en los que ha sido definida en el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA): *"Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"*.

Entiende que las potestades administrativas empleadas han sido:

- La competencia de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las entidades cuyos recursos especiales fueron inadmitidos.
- La competencia de acordar la acumulación de procedimientos.
- La propuesta de suspensión de los actos de adjudicación de los citados lotes.

Y que los fines pretendidos son:

- Motivar la no formalización de los lotes tras la Resolución 16/2016 del TACRC.
- Responder motivadamente al TACRC en el incidente de ejecución instado por esta parte.



- Apartarse del pronunciamiento del TACRC en su Resolución 16/2016 y su Resolución de Aclaración en sus estrictos términos, que limitan sus efectos a los recursos estimados únicamente.

Considera la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES que la Consejería se ha resistido desde un primer momento a formalizar con ella los contratos que le fueron adjudicados, pese a que el TACRC acordó el levantamiento de la suspensión inicialmente producida como consecuencia de la interposición de los recursos interpuestos ante dicho órgano.

B) Frente a tales afirmaciones se ha de indicar que, en realidad, el motivo por el que no se han formalizado los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C consiste en que la decisión inicial del órgano de contratación, mediante la que los mismos se adjudicaron a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (en el entendimiento de que cumplía todos los requisitos establecidos, entre ellos la experiencia exigida), fue anulada por el TACRC respecto a los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G, con fundamento en que no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, (...), procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.

A la vista de tal pronunciamiento, que vincula al órgano de contratación, y dado que los profesionales aportados por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES para la ejecución de los lotes cuya adjudicación fue anulada (1 D, 1 E, 1F y 1 G) son los mismos que para la ejecución de los lotes recurridos extemporáneamente (1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C), es forzoso concluir que, materialmente, tampoco para estos últimos lotes se cumple con la experiencia exigida en los Pliegos que rigen el contrato.

Obviamente, dada la identidad sustancial de todos los recursos presentados ante el TACRC, en el caso de que los que interpusieron las entidades que ahora solicitan la revisión de oficio hubieran sido presentados dentro de plazo, el TACRC hubiera dictado la



misma resolución que en los otros, esto es, la anulación de la resolución de adjudicación por carecer la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES de la experiencia exigida en los Pliegos

Por tanto, frente a lo que afirma el interesado, la Consejería contratante no ha utilizado sus potestades para impedir la formalización de los contratos, sino que todas sus actuaciones han ido dirigidas a cumplir, respecto a todos los lotes del contrato, los criterios fijados por el TACRC en cuanto a la experiencia exigida en los Pliegos, con el fin de asegurar el interés público, esto es, que los profesionales aportados para todos los lotes cumplan con los requisitos de experiencia establecidos en los Pliegos.

La Consejería, en el trámite de alegaciones que se le concedió con ocasión de los recursos interpuestos ante el TACRC, defendió la adjudicación inicialmente otorgada a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Fue sólo después de la resolución del TACRC cuando se vio obligada a anular la adjudicación de los lotes sobre los que dicho órgano emitió un pronunciamiento sobre el fondo y, respecto a los demás lotes, a solicitar la necesaria aclaración. Tras dicha aclaración, y dado que en la misma el TACRC recordaba que *La posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa*, la Consejería se planteó valorar la oportunidad de iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acreditase la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación, si bien finalmente dicho procedimiento se inició a instancia de las restantes entidades interesadas.

Prueba de que la Consejería no ha utilizado sus potestades con el fin de evitar la formalización de los contratos con ASOCIACIÓN ARISTÓTELES es que, tras la aclaración efectuada por el TACRC, no sólo se plantea la procedencia de iniciar revisión de oficio de las adjudicaciones a esa entidad, sino que se encarga un informe técnico a efectos de comprobar si el resto de las entidades que han resultado adjudicatarias de los demás lotes cumplen el requisito de experiencia del personal en los estrictos términos establecidos en el PCAP y conforme a la interpretación realizada por el TACRC, esto es, la experiencia de al menos tres años en acogimiento residencial de inmigrantes, puesto que existen dudas razonables sobre si se han de formalizar los contratos con quien no cumple tal requisito. A



resultas de dicho estudio, se acordó iniciar un procedimiento de revisión de oficio en el que, en su caso, se acreditase la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación.

Por último, se ha de señalar que no puede imputarse desviación de poder al acto de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, pues no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme al art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, permiten la inadmisión a trámite.

2. Incompetencia de la Consejería para la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio.

A) ASOCIACIÓN ARISTÓTELES afirma que la admisión a trámite ha sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente, como es la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, pues dicha competencia corresponde al órgano competente para la resolución del procedimiento, esto es, el Consejo de Gobierno, conforme al art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la CARM y el 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Alega el interesado que, como indica el artículo 104.3 LRJPAC, el órgano competente para la revisión de oficio podrá inadmitir motivadamente la solicitud de revisión de oficio. Por lo tanto, sostiene que ha de ser también el Consejo de Gobierno el órgano que admita o inadmita a trámite las solicitudes de revisión de oficio.

Añade que no tiene amparo legal ni está justificada la disociación entre el órgano que admite a trámite la solicitud y el órgano que la resuelve. No se establece en la Ley 7/2014 como función propia de los Consejeros, la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio competencia del Consejo de Gobierno.

B) Frente a tales alegaciones se ha de indicar que el hecho de que, conforme al art. 104.3 LRJPAC, la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio haya de ser dictada por el órgano competente para resolver el procedimiento responde a que dicha inadmisión no es un simple acto de trámite, sino un acto resolutorio que pone fin al procedimiento, y contra el que podrá interponerse el recurso correspondiente. Por ello, es necesario que dicha decisión de inadmisión sea adoptada por el órgano competente para resolver el procedimiento.

En cambio, el acto de admisión a trámite no es de carácter resolutorio, ni determina la imposibilidad de continuar un procedimiento (todo lo contrario) ni produce indefensión, de



manera que no es susceptible de impugnación autónoma, sin perjuicio de que los vicios de que pudiera adolecer puedan ser alegados en un eventual recurso frente a la resolución que ponga fin al procedimiento. De ahí que la decisión de admitir a trámite las solicitudes de revisión por parte del órgano inferior jerárquico del que es competente para la resolución final del procedimiento no comporta un vicio de invalidez de ésta.

En todo caso, la incompetencia alegada no podría ser “manifiesta” y, por tanto, causante de nulidad de pleno derecho, dado que el Consejo de Gobierno es el superior jerárquico de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de modo que su actuación sería convalidable por dicho superior jerárquico. Al respecto se ha de señalar que el Consejo de Gobierno, al adoptar el Acuerdo de suspensión cautelar de las adjudicaciones sujetas al procedimiento de revisión de oficio, está confirmando implícitamente la decisión de la Consejera de admitir a trámite las solicitudes de revisión, pues en caso contrario carecería de sentido disponer la suspensión.

En definitiva, no cabe entender que la Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de marzo de 2016 incurra en el vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1.b) LRJPAC, pues no ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente.

3. Nulidad de la acumulación de la petición de suspensión efectuada de oficio por la Administración y nulidad de la adopción de la suspensión de los lotes de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Y ASOCIACIÓN COLUMBARES.

A) ASOCIACIÓN ARISTÓTELES manifiesta que la Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, así como el Acuerdo del Consejo de Gobierno que dispuso la suspensión de los actos impugnados incurren en desviación de poder causante de anulabilidad, dado que, con el pretexto de la acumulación de las cuatro solicitudes por existir entre ellas íntima conexión, aprovecha para conceder a las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES algo que no han solicitado: la suspensión de las adjudicaciones por ellas impugnadas; y ello pese a que la única entidad que solicita la suspensión es CÁRITAS.

A juicio de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, esta actuación no es una interpretación en pro del antiformalismo, es de hecho vulneración del principio de congruencia recogido en el artículo 89.2 LRJPAC, una incongruencia *extrapetita*. De no ser por esta actuación administrativa, únicamente se hubieran suspendido los lotes instados por CÁRITAS, siendo



procedente la inminente formalización de los contratos del resto y continuación del procedimiento de contratación.

B) Frente a estas alegaciones se ha de indicar que el art. 104 LRJPAC otorga al órgano competente para resolver el procedimiento la potestad de suspender la ejecución del acto. Esta potestad puede ejercerla dicho órgano con independencia de que la suspensión haya sido o no solicitada por particulares legitimados para instar la revisión.

En el caso presente, dada la identidad sustancial de la argumentación esencial que utilizan las cuatro entidades para solicitar la revisión, esto es, la falta de experiencia exigida en los Pliegos del contrato, en la interpretación que de la misma hace el TACRC, resulta procedente adoptar la misma decisión respecto a la suspensión de todas las adjudicaciones sujetas a revisión.

Por tanto, no se aprecia desviación de poder ni incongruencia *extrapetita* en la decisión de acumular las cuatro solicitudes de revisión de oficio y, tras dicha acumulación, en la adopción de idéntica resolución de suspensión respecto a todos los actos de adjudicación controvertidos.

4. Improcedencia de la suspensión adoptada. Falta de causación de perjuicios de difícil o imposible reparación.

A) ASOCIACIÓN ARISTÓTELES sostiene que al haberse adoptado, a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno, la decisión de suspender las adjudicaciones sin darle previamente trámite de audiencia se le ha causado indefensión y, como consecuencia de ello, el juicio de ponderación efectuado por la Administración está viciado, ya que no ha podido valorar adecuadamente los perjuicios que se pueden causar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. En concreto, afirma que al ser una entidad de reciente creación no dispone de los fondos o recursos para que durante la tramitación del procedimiento de revisión pueda hacer frente sin dificultades a los compromisos económicos adquiridos para la disposición de los medios materiales y personales necesarios para la ejecución del contrato, lo que podría abocar a su disolución.

Añade que el artículo 104 LRJPAC no exige la ponderación de los intereses públicos y privados, propia del artículo 111 LRJPAC para el régimen general de la suspensión, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación para quien insta la revisión de oficio y con carácter general para el interés público.

Ello implica que resulta indiferente a la hora de acordar la suspensión el hecho de que a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no se le causara ningún perjuicio, que además, como hemos visto, sí que se le causa y de imposible reparación.



Alude también a que el TACRC, al alzar la suspensión en diciembre de 2015, vino a señalar que el daño que se podía causar a recurrentes (las asociaciones que ahora han instado la revisión de oficio) era inferior a los que producirían al interés público. Además, pone de manifiesto que CÁRITAS no alega ningún perjuicio propio en su solicitud de suspensión, sino que sólo se refiere a una "deficiente prestación del servicio", al carecer el personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES supuestamente de la mínima experiencia, lo que carece de relevancia para resolver sobre la suspensión ex artículo 104 LRJPAC, ya que el propio artículo exige justificar perjuicios de imposible reparación y una deficiente prestación del servicio no constituye perjuicios de imposible reparación porque es obvio que el propio TRLCSP y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares establecen mecanismos para sancionar y corregir posibles deficiencias en la prestación

También señala que la suspensión de los lotes y la prórroga que se pretende de los anteriores contratos supone un mayor coste para esa Administración que no se ha tenido en cuenta al valorar la suspensión, mayor coste que es percibido por las entidades que instan la revisión de oficio.

Por último, afirma que el personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES cuenta con la experiencia necesaria para ejecutar el contrato, de modo que el servicio podría desarrollarse sin causar perjuicios de imposible reparación, además porque la Consejería ya estimó en un primer momento que era un personal adecuado a las exigencias de experiencia de los pliegos.

Por todo ello sostiene que la suspensión del acto de adjudicación, que es acto firme y ejecutivo, carece de motivación suficiente, limitándose a resaltar lo que es obvio, a saber, que la causa de nulidad alegada por las solicitantes es la supuesta falta de requisitos esenciales.

B) Frente a tales alegaciones se ha de señalar, en primer lugar, que el interesado incurre en contradicción. En efecto, por una parte manifiesta que se le ha originado indefensión por el hecho de no haber podido alegar, antes de resolverse sobre la suspensión, los perjuicios que la misma le origina; y seguidamente mantiene que el art. 104 LRJPAC no exige la ponderación de los intereses públicos y privados, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación, *obviamente en referencia a quien insta la revisión de oficio y con carácter general para el interés público. Ello implica que resulta indiferente a la hora de acordar la suspensión el hecho de que a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no se le causara ningún perjuicio, que además, como hemos visto, sí que se le causa y de imposible reparación.*



O sea, si, según afirma el interesado, es indiferente la existencia de perjuicios para él, carece de sentido alegar indefensión por el hecho de no habersele dado traslado de la propuesta de suspensión antes de que fuera ratificada por el Consejo de Gobierno.

En todo caso, a través del presente trámite de audiencia ha podido alegar todo lo que ha estimado procedente, de manera que no puede apreciarse la existencia de indefensión que haya de causar la invalidez del acuerdo que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio.

Y respecto a las alegadas dificultades para hacer frente a los gastos que derivan de la disponibilidad de medios personales y patrimoniales, se ha de recordar que la solvencia económica exigida a los licitadores de contratos administrativos implica que la entidad ha de disponer de medios suficientes para hacer frente al contrato con independencia del precio que vaya a obtener como contraprestación a la ejecución del mismo. De hecho, no rige en la contratación administrativa la *exceptio non adimpleti contractus* prevista para las relaciones contractuales privadas en el art. 1124 del código civil, de tal modo que aun en los casos en que la Administración no abone al contratista el precio convenido, éste no puede dejar de ejecutar la prestación, con el pretexto de que si no se le abona el precio carece de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Además, en el caso de los gastos alegados en materia de recursos personales, del apartado M), 2 y 4 del PCAP resulta que las empresas sólo están obligadas a aportar contratos de trabajo en el momento en que vaya a comenzar la ejecución, pues con anterioridad basta con que presenten precontratos, de manera que no puede hacerse responsable a la Administración por los gastos que hayan originado los contratos de trabajo que, en su caso, haya suscrito la empresa con anterioridad al inicio de la ejecución del contrato.

Por lo que se refiere a la alegación de que el artículo 104 LRJPAC no exige la ponderación de los intereses públicos y privados, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación para quien insta la revisión de oficio y *con carácter general para el interés público*, se ha de indicar que, como dice en este último inciso el interesado, es preciso valorar los perjuicios que puedan causarse al interés público.

En efecto, aunque el art. 104 no establezca expresamente que haya que efectuar una ponderación entre los perjuicios que puedan producirse para los intereses particulares y aquellos que pueda irrogarse a los intereses públicos, no podemos olvidar que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales, de modo que es obligado, a la hora de adoptar cualquier decisión administrativa, y desde luego en los casos en que se ha de decidir sobre la suspensión de un acto administrativo, efectuar esa ponderación.



En el caso que nos ocupa, con independencia de los argumentos alegados por la única entidad que solicitó la suspensión de las adjudicaciones (CÁRITAS), la Administración es la que adopta la decisión de suspender o no los actos sujetos a revisión (ya hemos señalado más arriba que dicha decisión es autónoma de la Administración, y podrá adoptarse aunque no lo solicite ningún interesado). Desde luego, dicha decisión ha de ser motivada, con referencia, como se acaba de indicar, a la ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución pueden ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

Pues bien, tal como se expresó en el Acuerdo del Consejo de Gobierno mediante el que se dispuso la suspensión de las adjudicaciones, los perjuicios que eventualmente pudiera ocasionar la suspensión a los intereses privados, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación, ya que el perjuicio que, en su caso, pudiera acreditarse por las entidades privadas, tendría una reparación económica que podría ser afrontada dada la solvencia económica de la Administración.

En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Ciertamente, tal como afirma la entidad interesada, la Consejería estimó en un primer momento que el personal propuesto por ella era adecuado a las exigencias de experiencia de los pliegos. Pero el TACRC declaró que la misma no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica. Tal pronunciamiento se reitera expresamente por el TACRC en la resolución de 1 de abril de 2016 mediante la que se declara improcedente el incidente de ejecución promovido por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.



5. El pronunciamiento sobre la cuestión de fondo ha de estar reservado al órgano competente, TACRC, o a los Tribunales de Justicia.

A) Alega la entidad interesada que ni la Consejería ni el Consejo de Gobierno son órganos competentes para valorar la cuestión de fondo sobre la experiencia del personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES; ni tampoco el procedimiento de revisión de oficio es el procedimiento donde deba dilucidarse, dado que de nada sirve que el legislador comunitario y, consiguientemente, el legislador estatal, cree un órgano independiente para la resolución de los recursos contra los contratos sujetos a regulación armonizada, si la Administración Regional, ante una resolución del TACRC que le suscita dudas o no le resulte satisfactoria por criterios de oportunidad, proceda a revisarla de oficio, en lugar de formular nueva aclaración, en su caso, al TACRC o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Apoya sus alegaciones en que conforme al art. 49 TRLCSP, contra la resolución del TACRC sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, sin que proceda *la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.*

Y añade que así lo ha señalado el TACRC en numerosas resoluciones, sirviendo de ejemplo la de 25 de mayo de 2011: "Queda claro, por tanto, que el nuevo artículo 319 introducido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ha eliminado la posibilidad de que las Administraciones Públicas apliquen la revisión de oficio a las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso especial en materia de contratación".

A mayor abundamiento, indica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la improcedencia de compaginar el régimen ordinario de recursos administrativos y judiciales con la revisión de oficio, así como la posibilidad de alterar una sentencia judicial mediante esta potestad, y cita en tal sentido las SSTS de 7 febrero 2013 (R.1\2013\1380) y de 28 enero 2014 (RJ\2014\683). Y termina comunicando que ha procedido a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 16/2016 del TACRC, en donde se dilucidarán las cuestiones de fondo relativas a la correcta interpretación de los pliegos en relación a la experiencia exigible al personal.

B) Frente a tales alegaciones hemos de señalar que lo que prohíbe el art. 49 TRLCSP es la revisión en vía administrativa de las resoluciones dictadas por el TACRC. Pero el objeto de este procedimiento de revisión de oficio no es revisar la resolución del TACRC, sino la del órgano de contratación mediante la que se adjudicaron determinados



lotes del contrato. Antes al contrario, con la presente revisión de oficio no se cuestiona la resolución del TACRC, sino que precisamente en aplicación de la interpretación que hace dicho órgano estatal acerca de la ausencia en el adjudicatario de la experiencia exigida en los Pliegos, se pretende discernir, con todas las garantías jurídicas, si dicha carencia de experiencia constituye causa de nulidad de las adjudicaciones no recurridas en plazo.

Las sentencias citadas por el interesado se refieren a casos en que un interesado que interpone un recurso contencioso-administrativo contra una resolución administrativa pretende impugnar esa misma resolución a través de la revisión de oficio en vía administrativa. Al respecto, declara el TS que *no procede la revisión de oficio en el caso de que un interesado hubiera entablado en plazo el correspondiente procedimiento contencioso administrativo, puesto que en tal supuesto o bien la Administración hubiera podido allanarse, o bien la resolución judicial habría resuelto sobre la nulidad pretendida por dicho interesado.*

Pero es que, en este caso lo que se revisa de oficio son actos de adjudicación que no han sido objeto de recurso contencioso-administrativo.

Por otra parte, la competencia de esta Administración para revisar de oficio las adjudicaciones controvertidas no ha sido cuestionada por el TACRC, que en la resolución de aclaración solicitada por la Consejería declaró que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.* Y posteriormente, en la resolución del incidente de ejecución presentado por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES afirma que *nada puede tampoco analizar o resolver este Tribunal respecto de las resoluciones de suspensión de un procedimiento o procedimientos de licitación, acordados por los órganos que resultan competentes para ello, cuando actúan en el ejercicio de estas competencias.*

En consecuencia, puede afirmarse que esta Administración tiene competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio.

6. La distinción entre la solvencia exigible a los licitadores y el compromiso de adscripción de medios como requisito de ejecución del contrato únicamente exigible al adjudicatario. No existe causa de nulidad ex 32.b) TRLCSP.

A) Alega la entidad interesada que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el art. 32.b del TRLCSP, pues considera que la, en su caso, ausencia de experiencia del personal propuesto para la ejecución del contrato no supondría falta de solvencia técnica o profesional del adjudicatario.



En apoyo de esa alegación manifiesta que el PCAP establece en el apartado M) 4 del Anexo I un compromiso de adscripción de medios, en los términos previstos en el artículo 64.2 TRLCSP, requiriendo como compromiso adicional de solvencia una declaración firmada de comprometerse a dedicar o adscribir los medios humanos suficientes para ello, y que fue aportada por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES cuando, antes de proceder a la adjudicación, le fue requerida por la Administración conforme al art. 151.2 TRLCSP.

Sostiene que el compromiso de adscripción de medios, personales o materiales, que prevé el artículo 64.2 TRLCSP no opera como un requisito de solvencia, según consolidada doctrina del TACRC resumida con gran claridad en el Recurso nº 935/2015, Resolución nº 929/2015, y que conforme al PCAP [apartado M) del Anexo I "Cuadro Resumen del Contrato", por remisión el apartado 7.2.2.1 f)] se recogen los "Medios de justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional", de donde resulta evidente que como requisito de solvencia únicamente era exigible un personal compuesto de dos profesionales, sin que en este apartado del pliego se incluyera ya la necesidad de acreditar su experiencia.

Añade que esta interpretación se deduce de la propia Resolución 16/2016 del TACRC, cuando afirma que *Ambos recurrentes reconocen que el adjudicatario aporta precontratos de trabajo respecto de las personas a que se refiere el compromiso de adscripción, lo cual es plenamente congruente con el cumplimiento de un requisito que se exige a los licitadores y que se traduce en ese compromiso de adscripción, que no hace necesario o imprescindible que el contrato se haya formalizado aún, como requisito anterior a la adjudicación que es, componente determinado en el pliego del contrato, como solvencia técnica, siendo sólo después una vez adjudicado el contrato, cuando el licitador que resulte adjudicatario haya de formalizar legalmente los precontratos comprometidos como parte de la correspondiente oferta.*

B) Pese a tales alegaciones, lo cierto es que hay que insistir en que el TACRC ha considerado que la ausencia de experiencia por parte de los profesionales aportados por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES da lugar a su necesaria exclusión del procedimiento. Y ello no puede tener otra interpretación que la consideración de ese requisito como integrante de la solvencia profesional exigida en los Pliegos del contrato.

Los órganos de contratación pueden considerar la información sobre la experiencia del personal que los licitadores en sus ofertas proponen asignar a la ejecución de un contrato en dos momentos distintos: (1) en la etapa de selección, para excluir de la licitación a quienes no cumplan las exigencias mínimas de participación, y (2) en fase de adjudicación, para analizar comparativamente si alguna oferta de las presentadas puede alcanzar una mejor puntuación respecto de algún criterio de adjudicación en atención a la



experiencia o calidad del personal que propone para la ejecución del contrato. En suma, la misma información se analizaría en dos etapas distintas, pero desde ópticas diferentes.

En este caso, la experiencia exigida en acogimiento residencial de inmigrantes no ha sido establecida en los pliegos para su valoración como criterio de adjudicación, en virtud del cual se otorgue a los licitadores mayor o menor puntuación en función del número de años en que se haya adquirido esa experiencia, sino que ha sido exigida con una duración específica -un mínimo de tres años inmediatamente anteriores a este contrato- como requisito para valorar la aptitud de las empresas para hacer frente a la ejecución del contrato.

Cuestión distinta es la referente a la acreditación documental de esa experiencia mínima, pues según el PCAP en un primer momento, coincidente con la apertura de los sobres presentados por los licitadores, sólo es preceptiva la inclusión en el sobre "A" de una declaración expresiva de las personas concretas que cada licitador se propone destinar a la ejecución del contrato, acompañada de sus titulaciones académicas; y, asimismo, una declaración comprometiéndose a adscribir a la ejecución del contrato -en caso de resultar adjudicatario- los medios humanos suficientes para ello. Es sólo después, tras determinar cuál es el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, cuando éste debe aportar, junto al currículum y el contrato o precontrato de trabajo de esos concretos profesionales, la documentación acreditativa de la experiencia que se ha considerado mínima para resultar adjudicatario, esto es, experiencia en acogimiento residencial de inmigrantes durante un mínimo de tres años inmediatamente anteriores a esta licitación.

Por contraste, sí es un criterio de adjudicación -susceptible de valoración para otorgar mayor puntuación- la aportación de "personal complementario", según establece el apartado P del anexo del PCAP. A diferencia de los dos profesionales que como mínimo han de destinarse al contrato, dicho personal complementario no ha de acreditar experiencia mínima de tres años en acogimiento residencial, de modo que en ese caso no se trata de un requisito de solvencia.

Por tanto, hemos de concluir que el TACRC, al declarar la necesaria exclusión de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES por no acreditar la experiencia mínima de tres años en acogimiento residencial de inmigrantes, está confirmando que dicho requisito es de solvencia técnica o profesional, de modo que su ausencia constituye causa de nulidad ex artículo 32.b del TRLCSP.

7. La adjudicación no se ha producido faltando elementos esenciales para su adquisición. No existe causa de nulidad ex 62.1.f) LRJPAC.



A) ASOCIACION ARISTÓTELES alega que no carece de los requisitos esenciales para la adjudicación del contrato, de modo que no concurre la causa de nulidad ex artículo 62.1.f) LRJPAC. En apoyo de esa afirmación dice que el propio TACRC considera en su Resolución nº 16/2016 que "la exigencia de los Pliegos de experiencia en "acogimiento residencial de inmigrantes" puede considerarse como excesiva y que resulta también claro que hubiese bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes". Además, el TACRC afirma que esta exigencia es conforme con el objeto del contrato pero afirma al respecto "sin perjuicio de que pueda considerarse como excesivo". De ahí deduce el interesado que la experiencia definida en el PCAP no es un requisito esencial, en los términos que ha acotado la jurisprudencia a efectos de apreciar la existencia de causa de nulidad de pleno derecho. Añade una referencia a la conocida jurisprudencia que califica como excepcional y de interpretación restrictiva la facultad de revisión de oficio, que puede ejercerse sólo en los casos en que los actos administrativos incurran en graves y ostensibles infracciones.

B) Como indica el propio interesado, el artículo 32.b) TRLCSP es una traslación al ámbito de la contratación pública de la causa de nulidad establecida con carácter general en el artículo 62.1.f) LRJPAC, esto es, la falta de solvencia técnica o profesional equivale a carecer de los requisitos esenciales para obtener una facultad, en concreto la de ejecutar un contrato administrativo.

Hemos de volver a aludir una vez más a que la decisión del TACRC de que procedía excluir a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES por no acreditar los requisitos de experiencia exigidos en el PCAP, supone la ausencia de solvencia y ello implica que el interesado carece, no ya de un requisito más o menos relevante establecido con carácter general en la legislación aplicable, sino de un requisito establecido específicamente en el PCAP del contrato, que como ha reiterado la jurisprudencia constituye la "ley del concurso", que una vez aceptada por los licitadores mediante su participación en el procedimiento resulta inatacable -salvo que incurriera en causa de nulidad radical-, y que delimita los derechos y obligaciones específicas para las partes.

En definitiva, puede apreciarse que la ausencia del requisito de experiencia exigido en el PCAP es de carácter esencial y que la carencia del mismo conlleva la concurrencia de causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) LRJPAC.

8. El personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES sí cuenta con la experiencia necesaria.

A) Alega ASOCIACIÓN ARISTÓTELES que el TACRC ha malinterpretado gravemente la valoración de la documentación por parte de la Consejería, ya que ésta no ha



eludido o flexibilizado la exigencia de experiencia en "acogimiento residencial" validando cualquier tipo de experiencia en atención a personas inmigrantes, que es lo que ha entendido el TACRC. Lo que hizo la Consejería, a juicio del interesado, fue interpretar ese concepto de "acogimiento residencial", no circunscribiéndolo a los concretos programas de acogimiento residencial, sino teniendo en cuenta que el personal presentado tenía experiencia para la ejecución de las concretas prestaciones del contrato. Añade que así se desprende de los informes emitidos por la Consejería a requerimiento del TACRC con ocasión de los recursos interpuestos ante dicho tribunal administrativo, en los que se afirmaba que *exigir experiencia concreta en programas de acogimiento residencial supondría interpretar con un criterio demasiado formalista el mencionado requisito lo que llevaría a limitar de manera injustificada la concurrencia cuando este personal presenta experiencia sobrada para la ejecución del contrato de referencia.*

Ante esto, el interesado afirma que resulta paradójico que la Consejería, en lugar de defender su interpretación de sus propios pliegos y actuar de conformidad con sus propios actos en la calificación de la documentación, se haya avenido de plano a la interpretación del TACRC en lo que respecta a la experiencia del personal.

Añade que la Consejería debería entrar a valorar la concreta experiencia del personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a los efectos de valorar la falta de proporcionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio y la inexistencia de ausencia de experiencia en el personal que impida que vayan a ejecutarse debidamente las prestaciones del contrato y el acogimiento a inmigrantes. A tales efectos, se remite a la documentación que presentó en el procedimiento de licitación y a la adicional que aportó el 16 de febrero de 2016 en aclaración de la anterior, de cuyo examen se deduce que sería desproporcionado el empleo de la potestad de revisión de oficio, por cuanto que las dos profesionales designadas cuentan con más que sobrada experiencia para ejecutar las prestaciones del contrato.

B) Frente a esas alegaciones hemos de recordar que, efectivamente, la Consejería consideró inicialmente suficiente la experiencia aportada, entendiendo que no resultaba exigible la experiencia estricta en acogimiento residencial de inmigrantes. Sin embargo, este criterio fue rectificado por el órgano al que compete resolver el recurso especial en materia de contratación, a cuyas decisiones ha de someterse el órgano de contratación, y que declaró expresamente que había de exigirse la experiencia requerida en los Pliegos que rigen el contrato, esto es, la referente a acogimiento residencial de inmigrantes en los tres años inmediatamente anteriores a esta licitación, lo que dio lugar a que el TACRC declarara la procedencia de excluir a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.



Por tanto, la cuestión de si las profesionales presentadas por el interesado para la ejecución del contrato cumplen o no con la experiencia exigida en los Pliegos ya fue resuelta por el TACRC.

En todo caso, en relación a la documentación presentada el 16 de febrero de 2016 (adjuntada como documento 2 sus alegaciones) aclaratoria de la aportada en los sobres que contenían la oferta, mediante la que el interesado pretende acreditar que cumple con el requisito de experiencia, con fecha 12 de abril de 2016 ha sido emitido informe técnico por la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, en el que se afirma que las profesionales propuestas no cumplen el requisito de experiencia exigido en los estrictos términos que derivan de la Resolución 16/2016 del TACRC.

En efecto, dicho informe comienza con unas consideraciones previas en las que se delimitan los criterios conforme a los que se va a emitir el pronunciamiento requerido. Dichos criterios son los que derivan de los expuestos por el TACRC para fundamentar la estimación parcial de los recursos, con exclusión de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES respecto a los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G. En aplicación de tales criterios, el informe analiza en los siguientes términos la referida documentación respecto a las dos profesionales propuestas:

En relación a | , propuesta como Coordinadora:

Respecto a esta profesional aportan dos documentos:

1. Declaración responsable de la propia profesional: no entra a valorar este documento, ya que de conformidad con los Pliegos del contrato, la forma de acreditar la experiencia es mediante de certificados de las entidades públicas o privadas por cuenta de las que se ha realizado el trabajo

2. Certificado del Jefe de Servicio del Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola, en el que se acredita la experiencia de esta profesional, constando en el mismo que:

- Ha estado contratada como Trabajadora Social en el departamento de Servicios Sociales en distintos periodos de tiempo:

- Desde el 13 de junio de 2006 al 8 de enero de 2007.
- Desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011.
- Desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

- Ha estado contratada en la Agencia Amics (Agencia de Mediación e Integración Cultural) desde agosto de 2013 hasta la actualidad, resaltando tal y como se recoge literalmente en el certificado que "Aparte de las funciones propias de dicha agencia y del apoyo en la atención a familias extranjeras con menores en riesgo, ha dado apoyo residencial y de funcionamiento de dos viviendas para inmigrantes".



Para efectuar la valoración el informe considera computable la experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en los tres últimos años, anteriores al 17 de junio de 2015 (fecha límite de presentación de ofertas), es decir durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015. Y ello porque conforme al PCAP han de aportarse "Certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien, copias comulgadas de los correspondientes contratos de trabajo."

Así, señala el informe que mediante el certificado analizado no queda acreditado que esta profesional tenga experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en el periodo de tiempo referido.

Por lo que se refiere a | , propuesta como Técnico de Atención Directa:

Respecto a esta profesional sólo aportan una declaración responsable de la misma, por lo que el informe no entra a valorar dicha documentación, concluyendo que no quedaría acreditado el requisito de experiencia en acogimiento residencial de personas inmigrantes de esta profesional, en los términos establecidos.

En todo caso, la . alude en su declaración a una relación laboral que finalizó en 2013, de modo que aunque tales datos se encontrasen certificados por la correspondiente empresa no se cumpliría el requisito de haberse prestado el servicio durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015.

Por último, se ha de manifestar que, en contra de lo que alega el interesado, no se aprecian circunstancias que acrediten que la declaración de nulidad es contraria a la equidad ni a la buena fe.

QUINTO. Declaración de nulidad de pleno derecho.

Por todo lo expuesto, aplicando al caso los criterios de la mencionada Resolución del TACRC, que declara textualmente *la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la **solvencia técnica** que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores*; decisión confirmada por la resolución del incidente de ejecución promovido por la entidad interesada, se aprecia que el acto de



adjudicación incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al art. 32 b) del TRLCSP, que establece que son causas de nulidad de derecho administrativo (...) **la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.**

Asimismo, puede apreciarse la existencia de la causa de nulidad radical establecida en el art. 62.1, f) de la LPAC -al que remite el art. 32.a) del TRLCSP-, dado que la adjudicación es en este caso un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en concreto las facultades inherentes al adjudicatario de un contrato administrativo.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de las entidades solicitantes de revisión de oficio, y declarar la nulidad de los actos administrativos de adjudicación.

SEXTO. Efectos de la declaración de nulidad.

En cuanto a los efectos que ha de producir la declaración de nulidad de pleno derecho de las adjudicaciones sujetas a este procedimiento de revisión de oficio, se ha de indicar que, en coherencia con lo señalado en la Resolución del TACRC respecto a los lotes 1 D, 1 E, 1F y 1 G, no procede la extinción de efectos de todos los actos administrativos generados en el procedimiento de adjudicación de los lotes objeto de este procedimiento de revisión de oficio (1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C), sino la retroacción de actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones realizadas a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a fin de, como dice el TACRC, continuarlo con todos los demás que, en su caso, cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

Por todo lo expuesto, SE PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la adopción del siguiente

ACUERDO

Declarar la nulidad de la adjudicación, a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, de los lotes 1.A, 1.B, 1.C, 5.A, 5.B, 5.C, 9.A, 9.B y 9.C del contrato nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", con la consecuencia de que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones realizadas a favor de dicha



entidad, a fin de continuarlo con todos los demás que, en su caso, cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

Murcia, 19 de abril de 2016

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Fdo.: Violante Tomás Olivares



INFORME TÉCNICO

1.- MOTIVO DEL INFORME

Se realiza este informe en respuesta a la solicitud realizada a esta Dirección General por parte de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades como consecuencia de las alegaciones presentadas por la entidad Asociación Aristóteles, en las que ésta entre otras cuestiones, manifiesta que la documentación que presentó el 16 de febrero de 2016 acredita la experiencia exigida en acogimiento residencial de personas inmigrantes de los profesionales adscritos al contrato “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida” .

Estas alegaciones son presentadas dentro del procedimiento de revisión de oficio iniciado frente a los actos de adjudicación a favor de la Asociación Aristóteles, de determinados lotes del contrato “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”.

Se nos solicita así, la valoración de tales alegaciones de manera coherente con la evaluación técnica que se ha realizado desde esta Dirección General respecto a los adjudicatarios de otros lotes del mismo contrato.

Ya el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), mediante Resolución nº 16/2016 de 15 de enero, viene a determinar con respecto a la Asociación Aristóteles, que ésta no ha acreditado que el personal adscrito por la misma al contrato, cuente con la experiencia exigida en materia de acogimiento residencial de inmigrantes. Por lo tanto, con este informe pretendemos comprobar si a través de las alegaciones presentadas se puede constatar el cumplimiento de este requisito.



2.- ANTECEDENTES Y CRITERIOS UTILIZADOS

El 7 de marzo de 2016 se emitió desde esta Dirección General un informe, a solicitud de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cuyo objeto era comprobar si el personal adscrito a este contrato por distintas entidades contaba con la experiencia laboral de tres años en acogimiento residencial de personas inmigrantes, en los estrictos términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y conforme a la interpretación realizada por el TACRC mediante Resolución nº 16/2016 de 15 de enero.

En los Fundamentos de Derecho de la mencionada resolución del TACRC se determinan dos aspectos relevantes:

1. Cómo se debe interpretar lo dispuesto en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones técnicas, respecto al requisito exigido referido al tiempo de experiencia de los profesionales adscritos al contrato, quedando claro que la experiencia en acogimiento de inmigrantes es insuficiente y que se debe exigir la experiencia en ejecución de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes; aspecto que se transcribe literalmente:

“(…) Sin embargo, a este respecto el Pliego Técnico del contrato señala en su punto 7, página 10 del pliego respecto del personal técnico necesario para el desarrollo del contrato, que éste “deberá contar con la adecuada formación experiencia (sic) de trabajo con personas inmigrantes”, añadiendo que “deberá disponer de experiencia de al menos tres años, en ejecución de programas de acogimiento residencial a personas inmigrantes”. Una interpretación literal, según el sentido de las palabras utilizadas en los pliegos tal y como establece el artículo 1281 de nuestro Código Civil, precepto en materia de interpretación de perfecta aplicación al ámbito de los contratos públicos, tal y como reiterada doctrina de este Tribunal se ha encargado de recordar (...) lo cierto es que esta exigencia, a la que hacemos referencia, se contiene inequívocamente en los Pliegos, y se exige de manera expresa y taxativa en éstos, que no podemos olvidar funcionan como ley del contrato vinculando tanto a los licitadores como a la propia administración



convocante del procedimiento contractual y considerando además, que el propio contrato que nos ocupa tiene por objeto precisamente el servicio a inmigrantes “en viviendas de acogida”, y no en otras actividades (...)

Se trata en definitiva de realizar una interpretación conforme con las exigencias del contrato, y ha sido la propia Administración convocante del concurso la que en los pliegos ha establecido este requisito, que es además plenamente conforme con el contrato, sin perjuicio de que pueda considerarse como excesivo, pero desde el momento en que la Administración lo establece con claridad en los pliegos y ello es conocido por los licitadores que además proceden a incorporarlo a sus alegaciones, no cabe otra posible consideración que entender adecuado y conforme a derecho y a las exigencias de los pliegos el establecer tal requisito en sus estrictos términos, sin que proceda otra interpretación que la literal que acogemos a ser lo suficientemente clara y no necesitar de mayor interpretación, (...). El criterio en suma, utilizado por el órgano de contratación en el sentido de exigir como solvencia técnica la experiencia en el acogimiento de inmigrantes, nos parece insuficientemente adecuado con el objeto del contrato y con las exigencias literales de los pliegos del contrato, sin que resulte ni del pliego ni de su interpretación sistemática, quepa colegir la necesidad de acudir a una interpretación más flexible, una vez que acogida por el pliego es perfectamente adecuada al objeto del contrato (...).”

2. Que la Asociación Aristóteles no cumple con la exigencia establecida en cuanto a la experiencia de los profesionales adscritos al contrato, disponiendo literalmente que (pag 16): “ *En suma y para concluir la presente resolución, procede atender tan solo a la alegación de los recurrentes en el sentido de que no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, sin que proceda atender a ninguna de las demás alegaciones...* ”.



Para realizar el presente informe se tendrá en cuenta la misma documentación (currículums, certificados y contratos) y los mismos criterios establecidos en los antecedentes y consideraciones previas tenidas en cuenta para la elaboración del informe emitido desde la Dirección General de Familia y Políticas Sociales el 7 de marzo de 2016. Estas serían las consideraciones previas tenidas en cuenta para realizar este estudio, transcritas literalmente del informe de 7 de marzo:

A. *“Se constará la experiencia laboral de tres años en acogimiento residencial de personas inmigrantes de los profesionales (Coordinador y Técnico de Atención Directa), adscritos al contrato.*

B. *Como documentación necesaria para acreditar la experiencia estudiada consideraremos:*

- *El curriculum de cada uno de los miembros del equipo de trabajo y*
- *El certificado de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien, copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo.*

Será necesario acreditar la experiencia de tres años en acogimiento residencial con inmigrantes mediante la información incluida en el curriculum y mediante una certificación o copias compulsadas de los correspondientes contratos.

C. *Si se apreciaran discrepancias entre la información contenida en los currículums y la contenida en los certificados o contratos, se considerará la información contenida en éstos últimos, por tener mayor certeza.*

D. *El anuncio para la licitación del contrato de servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, expte. 12/2015, se publicó en el BORM nº 125, de 2 de junio de 2015. La fecha límite de presentación de ofertas fue hasta el día 17 de junio de 2015. En consecuencia se tendrá en cuenta esta fecha como límite temporal superior para la valoración de la experiencia.*

De esta manera se considerará la experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en los tres últimos años, anteriores al 17 de junio de 2015 (fecha límite de presentación de ofertas); es decir durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015.



E. El término “acogida” en el ámbito de la atención a personas inmigrantes, puede hacer referencia a acogimiento residencial o referirse exclusivamente a actividades relacionadas con información, asesoramiento, orientación, etc., sin incluir necesariamente residencia o alojamiento.

Por ello en este estudio, cuando haya dudas al respecto se tendrá en cuenta que junto al término acogida o acogimiento se haga referencia explícita al carácter residencial del mismo, o se haga alusión a términos como vivienda, piso, alojamiento, temporalidad (referida al alojamiento), acogida integral (que en cuanto a integral incluya alojamiento), etc, que nos hagan concluir que el concepto de acogida o acogimiento incluye el alojamiento o residencia.”

3.- CONCLUSIONES

De las alegaciones presentadas por la Asociación Aristóteles, se remite a esta Dirección General la documentación aportada por la entidad el 16 de febrero de 2016, al objeto de acreditar la experiencia exigida en acogimiento residencial de personas inmigrantes, aspecto éste que pasaremos a constatar.

Se aporta la siguiente documentación respecto a las dos profesionales adscritas por la asociación al contrato:

- **Coordinadora.** Respecto a esta profesional aportan dos documentos:
 1. Declaración responsable de la propia profesional: no entramos a valorar este documento ya que no es uno de los considerados para la valoración que nos ocupa.
 2. Certificado del Jefe de Servicio del Acción Social del Ayuntamiento de Santa Pola, en el que se acredita la experiencia de esta profesional, constando en el mismo que:
 - Ha estado contratada como Trabajadora Social en el departamento de Servicios Sociales en distintos periodos de tiempo:



- Desde el 13 de junio de 2006 al 8 d enero de 2007
- Desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011
- Desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2013

- Ha estado contratada en la Agencia Amics (Agencia de Mediación e Integración Cultural) desde agosto de 2013 hasta la actualidad resaltando tal y como se recoge literalmente en el certificado que *“Aparte de las funciones propias de dicha agencia y del apoyo en la atención a familias extranjeras con menores en riesgo, ha dado apoyo residencial y de funcionamiento de dos viviendas para inmigrantes”*.

Para la valoración que nos ocupa, tal como queda reflejado en informe emitido el 7 de marzo de 2016 por esta Dirección General, se considerará la experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en los tres últimos años, anteriores al 17 de junio de 2015 (fecha límite de presentación de ofertas), es decir durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2015.

Así, mediante este certificado no queda acreditado que esta profesional tenga experiencia laboral en acogimiento residencial de personas inmigrantes en el periodo de tiempo referido.

- **Técnico de Atención Directa**

Respecto a esta profesional sólo aportan una declaración responsable de la misma, que como hemos comentado más arriba no entramos a valorar por los motivos expuestos. Así, no quedaría acreditado el requisito de experiencia en acogimiento residencial de personas inmigrantes de esta profesinal, en los términos establecidos.



Región de Murcia
Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

Dirección General de Familia
y Políticas Sociales

202

Finalmente, con la información contenida en la documentación aportada como alegaciones y presentada por la Asociación Aristóteles, no podemos concluir que las profesionales adscritas al contrato cumplan en sus estrictos términos el requisito de experiencia exigido.

Murcia, a 12 de abril de 2016

LA TÉCNICO ~~DE GESTIÓN~~



Vº Bº ~~LA TÉCNICO~~ RESPONSABLE

Alegaciones a admisión a trámite de revisión de oficio

**A LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA SU REMISIÓN AL CONSEJO DE GOBIERNO**

en nombre y representación de **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, con NIF G-73863706 y domicilio en Murcia, Calle Vinader, 4º A, 10, código postal 30.004, teléfono 618771984 y correo electrónico asociacionaristoteles@hotmail.com, como consta acreditado a esa Administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

REGION DE MURCIA/ Registro de la CARM / OCAJ de las Consejerías de Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades

EXPONGO

Entrada Nº 201600165292
23/03/16 11:43:35

1. Que ha sido notificado Oficio de la Secretaria General de esa Consejería otorgando trámite de audiencia ante la admisión a trámite de la revisión de oficio instada por las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR, ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, mediante Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de marzo de 2016.
2. Que, en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento (LRJPAC) formulo las siguientes

Administrativo Común	
<input type="checkbox"/>	Serv. Reg. Interior
<input type="checkbox"/>	Serv. Económico y Cont.
<input type="checkbox"/>	Serv. Gestión y Gestión
<input type="checkbox"/>	Secretaría General
<input checked="" type="checkbox"/>	U. SECRETARÍA
Fecha: 28-3-16	

ALEGACIONES

PREVIA.- INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

Con carácter previo se indica que, con fundamento en el artículo 35.f) LRJPAC se solicita la incorporación al expediente de revisión de oficio de todos los documentos citados en este escrito, bien presentados ya a esa Consejería por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES en el Expediente de contratación 12/2015 o bien al ser documentos que

ya se encuentran en poder de esa Consejería, para completar el expediente que en su día sea remitido al Consejo de Gobierno.

PRIMERA.- HECHOS RELEVANTES.

1. Mediante Resolución n° 16/2016, de 15 de enero de 2016, notificada en fecha 20 de enero mediante email a todos los interesados y a esa Administración se resolvieron de manera acumulada los recursos número 1216, 1219, 1228, 1234, 1244 y 1245 de 2015, interpuestos por diversos licitadores no adjudicatarios contra la adjudicación de diversos lotes del contrato “*Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015*” adjudicados a mi representada ASOCIACIÓN ARISTÓTELES mediante Orden de 5 de noviembre de 2015 de la Excm. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Concretamente se acuerda:

Primero. Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por [redacted] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; [redacted] en nombre y representación de CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; [redacted] en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y [redacted] en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “*Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida*”.

Segundo. Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por D. José Moreno Espinosa, en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y D. Juan Antonio Miralles Ortega, en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el

expediente de contratación relativo al ""*Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida*", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

En síntesis:

- Inadmitía por extemporáneos los recursos nº 1228, 1234, 1244 y 1245/2015 interpuestos respectivamente por:
 - ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO Lote 1, Sublotes 1 A y 9 C;
 - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA Lote 1, Sublotes 1 A, 1B, 1C, Lote 5, Sublotes 5A, 5B y 5C;
 - COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Lote 9, Sublote 9B;
 - ASOCIACIÓN COLUMBARES Lote 6 y Lote 9, Sublote 9A.

- Estimaba los recursos nº 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por:
 - FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA Lote1, Sublotes 1 F y G.
 - FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, Lote 1, Sublotes 1.E y 1.D.

2. En fecha **22 de enero de 2016** la Mesa de Contratación toma conocimiento de la Resolución nº 16/2016 y, con mención a que "*debe ser ejecutada en sus estrictos términos*" acuerda dejar sin efecto la Orden de 5 de noviembre de 2015, en lo que respecta a los sublotes impugnados por las entidades cuyo recurso especial de

contratación sí había sido admitido y estimado, ejecutando el Acuerdo Segundo de la Resolución del TACRC.

Se concluye el acta mencionando *“No habiendo más asuntos a tratar, se da por terminada la sesión en el lugar y fecha arriba indicados, levantándose la presente Acta firmada por los asistentes”*. Es decir, se obvia el Acuerdo Primero de la Resolución del TACRC y el Acuerdo Tercero, de alzamiento de la suspensión, lo que hubiera conllevado de manera indefectible a la continuación del procedimiento de contratación y al requerimiento a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES para formalizar los sublotes que no habían sido revisados por el TACRC, al ser inadmitidos los recursos especiales contra los mismos.

3. A pesar de lo anterior, con fundamento en el artículo 32 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER) en **fecha 27 de enero de 2016** por parte de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia D^a. Sandra Martínez Navarro se solicitó aclaración de la Resolución nº 16/2016, en los siguientes términos *“aclaración respecto a la ejecución de la misma, en concreto, si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso”*.

4. En fecha **28 de enero de 2016** la Mesa de Contratación toma conocimiento de la solicitud de aclaración ante el TACRC y acuerda *“que quede en suspenso la ejecución de la citada Resolución, como se acordó en la anterior reunión de la Mesa de contratación celebrada el pasado día 22 de enero, hasta que el TACRC se pronuncie sobre la aclaración solicitada”* (como hemos visto, en la anterior reunión nada se acordó al respecto), sin que sea esa una de las competencias de la Mesa de Contratación según lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y únicamente con fundamento en criterios de oportunidad.

Hay que tener en cuenta también que ya previamente en el mes de diciembre de 2015 el TACRC adoptó resoluciones levantando la suspensión de diversos sublotes una vez

interpuestos los recursos y antes de su Resolución, como indica expresamente en su Antecedente de Hecho Quinto:

Con fechas 10 y 15 de diciembre se acuerda el levantamiento de la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 9, sublotos 9A y 9B.

Por lo tanto, esta era ya la segunda vez que la Consejería optó por no proceder a la formalización de los contratos.

5. En fecha 4 de febrero de 2016, con motivo de la falta de requerimiento de la Administración para formalización de los sublotos que habían alcanzado firmeza en vía administrativa tras la resolución del TACRC (y ante la falta de conocimiento de la “suspensión” acordada por la Mesa) se presentó escrito en el que se ponía de manifiesto a la Consejería la necesidad de proceder a la formalización del contrato en lo que respectaba a tales sublotos: 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C, una vez inadmitidos los recursos presentados contra los mismos mediante Resolución nº 16/2016.

Sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta a ese escrito ni se procedió al requerimiento para formalización del contrato. Se acompaña como **DOCUMENTO 1 copia** de este escrito.

6. La solicitud de aclaración fue contestada en fecha 5 de febrero de 2016 mediante Resolución aclaratoria de la nº 16/2016, que fue notificada mediante email el 12 de febrero, en los términos solicitados por la Secretaria General de la citada Consejería, en la que se dispuso:

Primero. Declarar que el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotos afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.

Y previamente al su parte dispositiva había manifestado en su Fundamento de Derecho Segundo:

En consecuencia, los efectos de la resolución son extensibles únicamente al acto impugnado a través de los recursos que fueron estimados por este Tribunal.

La posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución nº 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotos, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.

7. En fecha **12 de febrero de 2016** la Mesa de Contratación toma conocimiento de la aclaración del TACRC y manifiesta:

A la vista de tales Resoluciones del TACRC, se constata por parte de los miembros de la Mesa, que procede levantar la suspensión acordada en fecha 28 de enero de 2016, debiendo llevar a término lo establecido en el Acta de la sesión de 22 de enero de 2016, esto es, requerir a los licitadores siguientes del Lote 1, sublotos 1D, 1E, 1F y 1G, por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas de acuerdo con el apartado primero de la Orden de fecha 8 de octubre de 2015, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presenten la documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe del 5% del precio de adjudicación del contrato, así como, en su caso, el resto de documentación exigida

conforme al artículo 151.2 del TRLCSP. En este sentido, se acuerda elevar propuesta al órgano de contratación.

A continuación, la Presidenta de la Mesa manifiesta que dado que la ASOCIACIÓN ARISTOTELES no cumple con el requisito de la experiencia del personal adscrito, en los términos estrictos establecidos en el PCAP, respecto al resto de los sublotos en los que ha resultado adjudicataria, y encontrándose pendientes de formalizar los correspondientes contratos, debería elevarse a la consideración del órgano competente si procede iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acredite la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación, sin que sufra menoscabo alguno la continuidad del servicio público al ser posible la formalización de las correspondientes prórrogas con los actuales adjudicatarios.

Así mismo, continúa la Presidenta su intervención solicitando que por parte de los técnicos competentes de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, se proceda a elaborar un estudio relativo a si el resto de las entidades que han resultado adjudicatarias cumplen el requisito de experiencia del personal en los estrictos términos establecidos en el PCAP y conforme a la interpretación realizada por el TACRC, esto es, la experiencia de al menos tres años en acogimiento residencial de inmigrantes, puesto que existen dudas razonables sobre si se han de formalizar los contratos con quien no cumple tal requisito.

En caso de que, a resultas de dicho estudio, se constate el incumplimiento del requisito mencionado, debería elevarse a la consideración del órgano competente si procede iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acredite la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación.

Adviértase que de manera oportuna la Presidenta de la Mesa y Secretaria de la Consejería indica que *“respecto a los sublotos en los que es adjudicataria ASOCIACIÓN ARISTÓTELES y encontrándose pendientes de formalizar los correspondientes contratos, debería elevarse a la consideración de órgano competente si procede iniciar un procedimiento en el que, en su caso, se acredite la concurrencia de causas de invalidez de los actos de adjudicación, sin que sufra menoscabo alguno la continuidad del servicio público al ser posible la formalización de las correspondientes prórrogas con los actuales adjudicatarios”*.

Adviértase que la justificación de poder elevar ese posible procedimiento se fundamenta en la falta de formalización de los contratos.

Adviértase, sobre todo, que a este Acta se anexan manifestaciones de la Secretaria de la Mesa (a las que se adhirió la Jefa de Sección de Contratación) en la que se dice:

1.- Que se están excediendo las funciones que atribuye el artículo 22 del Reglamento a la Mesa de contratación, sin que sea procedente una propuesta de revisión de oficio al órgano de contratación.

2.- Que, a su juicio, el acto de adjudicación es un acto firme en el que no concurre ninguna de las causas de invalidez recogidas en los artículos 31 y siguientes del TRLCSP, y que el artículo 47.2 del TRLCSP, cuando se refiere a la resolución del recurso, señala que *“En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, (...)”*, debiéndose otorgar, en su lugar, a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES trámite de subsanación a los efectos de que acredite que las personas que van a desarrollar las prestaciones cuentan con la experiencia en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos, consideración ésta que es plenamente congruente con la Resolución nº 16/2016 del TACRC y con la aclaración resolución de fecha 5 de febrero, que reproduce estrictamente el fallo segundo del acuerdo, que ordena la retroacción de actuaciones al momento en que se consideró suficiente la experiencia acreditada por aquél, así como con la doctrina asentada por numerosos Tribunales de Recursos Contractuales.

En consecuencia, y como señala la Resolución 91/2014 cabe la posibilidad de que exista la procedencia de otorgar un plazo de subsanación antes de iniciar la pretendida revisión de oficio por esta Consejería.

3.- Que una vez levantada la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 del TRLCSP, debería procederse a la formalización de los contratos respecto a los lotes y sublotes que no están afectados por la Resolución nº 16/2016, tanto de la Asociación Aristóteles, como del resto de los adjudicatarios, puesto que dichas adjudicaciones han devenido firmes, con el fin de que se inicie la ejecución de los servicios con las entidades que han presentado las ofertas económicamente más ventajosas”.

Así mismo, | , Jefe de Sección de Contratación, que asiste a la reunión, manifiesta estar de acuerdo con las consideraciones formuladas por la Secretaria de la Mesa de Contratación, suscribiendo el presente Anexo.

Por lo tanto, el propio personal cualificado de la Mesa, la Jefa de Sección y la Secretaria de la Mesa, mostraron graves discrepancias con lo acordado, sin que resulte lógico ni razonable que este criterio haya sido ignorado por la Consejería, salvo por ser un criterio jurídico que no se ajustaba a la finalidad última de las actuaciones administrativas que se pensaban desarrollar.

8. No obstante, una vez se produjo aclaración, y ante la inactividad de la Consejería en la ejecución de la Resolución, en fecha 16 de febrero de 2016 se volvió a requerir expresamente la formalización del contrato concretándose en el órgano de contratación la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos *“requerir a la mayor brevedad a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES para la formalización de los contratos en los Sublotes 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C”*. Además se acompañó como ANEXO I documentación adicional sobre el personal aportado. Se acompaña copia de dicho escrito como **DOCUMENTO 2**.

Este escrito no fue contestado.

No se había instado revisión de oficio por la Consejería al “órgano competente”.

Ninguna entidad en esta fecha había solicitado la revisión de oficio.

Adviértase que el plazo para formalizar el contrato, según el artículo 156.3 TRLCSP es inmediato una vez transcurrido el plazo de 15 días para la interposición de recurso especial o desde que se alza la suspensión por el TACRC:

“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión”.

9. Al no recibir requerimiento para formalización de los sublotos, **en fecha 22 de febrero de 2016, y en virtud del artículo 36 RPER se planteó incidente de ejecución** de la Resolución nº 16/2015, de 15 de enero de 2016, solicitando:

“que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se admita y en su virtud, proceda a estimar el presente incidente de ejecución y en consecuencia intime y requiera al órgano de contratación, la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades a que proceda a la inminente ejecución, sin más demora, de la Resolución nº 16/2016 en sus estrictos términos y prosiga la normal tramitación del expediente de contratación, requiriendo a los adjudicatarios para la formalización del contrato en todos los sublotos adjudicados (incluidos los sublotos 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C) a excepción de los sublotos 1F, 1G y 1E, 1 D, donde deberá establecer la retroacción de las actuaciones al momento de admisión de la solvencia técnica para que se proceda a considerar el requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores, al ser conforme a Derecho el acto impugnado”.

10. Que a la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, en virtud del artículo 36.3 RPER, el día 29 de febrero de 2016 se le dio traslado mediante email del incidente formulado, finalizando su plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones el jueves día 11 de marzo de 2016.

11. Que, tras el traslado del incidente de ejecución al TACRC **las entidades cuyo recurso especial había sido inadmitido por la Resolución nº 16/2016 formularon oportunamente solicitud de “revisión del expediente de referencia”:**

- ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO (Sublotos 1A y 9C): En fecha de registro de entrada 1 de marzo de 2016.
- COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR (Sublote 9B): En fecha de registro de entrada 1 de marzo de 2016.

- 117
- ASOCIACIÓN COLUMBARES (Sublote 9A): En fecha de registro de entrada 1 de marzo de 2016.
 - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA (Sublotes 1A, B y C y 5A, B y C): En fecha de registro de entrada 2 de marzo de 2016.

También en la solicitud de CÁRITAS, y sólo en la solicitud de CÁRITAS, se pedía la suspensión del proceso de contratación en virtud del artículo 104 LRJPAC y 34.4 TRLCSP.

12. Pues bien, mediante Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de marzo de 2016 se admiten a trámite estas cuatro solicitudes de revisión de oficio, acordando dar trámite de audiencia a mi representada.

Adviértase que se admiten sólo dos días después de la última solicitud presentada, la de CARITAS, y eso teniendo en cuenta que consta en el sello el pase desde el registro de entrada al Servicio Económico y Contratación los días 2 y 3 de marzo.

Adviértase que se admiten a trámite estando pendiente la resolución del incidente del TACRC. Obsérvese pues la diferencia de criterio entre el adoptado por la Mesa de Contratación de 28 de enero de 2016, que como hemos visto adoptó la “suspensión” una vez que se había solicitado Aclaración “*Dada la celeridad de dicho Tribunal*”. Sin embargo ahora no se emplea este criterio de oportunidad para demorar la admisión de la revisión de oficio de las solicitudes hasta el pronunciamiento del incidente de ejecución ante el TACRC, sino todo lo contrario.

Adviértase además que no media ninguna tramitación luego de la presentación de las solicitudes, ni la emisión de ningún informe jurídico.

Adviértase que esta admisión a trámite se adopta por la Consejera y no por el Consejo de Gobierno.

Adviértase que esta admisión a trámite acumula las solicitudes formuladas, con fundamento en el artículo 73 LRJPAC.

Adviértase que se acumula también la petición de suspensión, cuando la única que había solicitado la suspensión era CÁRITAS.

13. En fecha 7 de marzo de 2016 se formula por la Consejera Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por la que se dispone la suspensión cautelar de la adjudicación de todos los Sublotes cuya revisión solicitaron las entidades, a saber 1A,

B, C y 5A, B, C y 9A, B C, hasta que no se resuelva el procedimiento de revisión de oficio.

Esta Propuesta reproduce los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho de la Orden de 4 de marzo de 2016 y en lo que respecta a la suspensión, Fundamento de Derecho Tercero, en el juicio de ponderación entre los intereses en conflicto, afirma:

TERCERO. Suspensión de los actos de adjudicación objeto del procedimiento.

Una de las entidades solicitantes de la revisión de oficio, concretamente CÁRITAS, DIÓCESIS DE CARTAGENA, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP se suspenda el presente proceso de contratación hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

Conforme al art. 104 de la LRJPAC, la decisión acerca de si se ha de suspender o no el acto administrativo objeto del procedimiento de revisión de oficio exige una ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución pueden ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

En caso de suspenderse la ejecución durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (que tiene un plazo de resolución de seis meses, conforme al art. 102.5 LRJPAC), los perjuicios que eventualmente se pudieran irrogar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación. En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Asimismo, de la resolución del TACRC resulta que la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan

tal requisito de solvencia técnica. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.

14. Es con posterioridad a estas actuaciones, paradójicamente, cuando al día siguiente en fecha 8 de marzo de 2016 se emite Informe jurídico sobre la Orden de admisión a trámite y la Propuesta de acuerdo del Consejo Jurídico.

Este Informe es una reproducción de las anteriores resoluciones administrativas.

15. En la sesión de 9 de marzo de 2016 se adopta por el Consejo de Gobierno la decisión de asumir la Propuesta de acuerdo de la Consejería, adoptando la suspensión.

16. Finalmente, se remite a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES traslado de la Orden de Admisión a trámite de 4 de marzo de 2015 y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016, en la que además se informa:

Asimismo, en relación a sus escritos de fechas 9 y 16 de febrero de 2016, mediante los que solicitaba se le requiriera para formalizar el contrato, le comunico que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 9 de marzo de 2016, que se acompaña, ha dispuesto la suspensión cautelar de las adjudicaciones sometidas al procedimiento de revisión de oficio, conforme al art 104 de la citada Ley, de modo que no procede atender dicha solicitud.

17. En fecha 22 de marzo de 2016 se toma vista de parte del expediente de la revisión de oficio, no del expediente completo. Concretamente se nos exhiben una serie de documentos encabezados por un índice que se titula “*Extracto de documentos esenciales contenidos en el expediente...*”.

Consta además un documento “*Alegaciones del órgano de contratación en relación al escrito de la entidad “Asociación Aristóteles” mediante el que se formula incidente de ejecución respecto a la Resolución nº 16/2016, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales*”, en el que observamos que la Consejería ha contestado al TACRC que las cuatro entidades mencionadas habían presentado sendos escritos de revisión de oficio y que consecuencia de ello el Consejo de Gobierno había dictado acuerdo de suspensión cautelar “*En consecuencia, no procede atender a la solicitud de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES en orden a la ejecución inmediata de las mencionadas adjudicaciones, dado que, como se ha indicado, la misma ha sido suspendida por el órgano competente*”. Se acompaña copia como **DOCUMENTO 3.**

SEGUNDA.- DESVIACIÓN DE PODER.

El iter y contenido de la actividad administrativa previamente expuesta resulta acreditativo, a juicio de esta parte y salvo mejor criterio jurídico, de una desviación de poder por parte de la Consejería y del Consejo de Gobierno, en los términos en los que ha sido definida en el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA):

“Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”.

Como se pondrá de manifiesto, las potestades administrativas empleadas han sido:

- La competencia de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las entidades cuyos recursos especiales fueron inadmitidos.
- La competencia de acordar la acumulación de procedimientos.
- La propuesta de suspensión de los actos de adjudicación de los citados sublotes.

Los fines pretendidos son:

- Motivar la no formalización de los sublotes tras la Resolución 16/2016 del TACRC.
- Responder motivadamente al TACRC en el incidente de ejecución instado por esta parte.
- Apartarse del pronunciamiento del TACRC en su Resolución 16/2016 y su Resolución de Aclaración en sus estrictos términos, que limitan sus efectos a los recursos estimados únicamente.

Como es obvio a las entidades perdedoras del contrato y perdedoras de los recursos especiales de contratación les asiste el derecho abstracto a instar la revisión de oficio, alegando los motivos de fondo que entiendan oportunos. Y por su parte a la Administración corresponde el deber de tramitar esta solicitud y pronunciarse sobre el fondo, siguiendo los trámites preceptivos.

Sin embargo, lo que está prescrito en nuestro ordenamiento jurídico es el abuso de derecho, el ejercicio de los derechos contra la buena fe, el fraude de Ley y más concretamente en lo que a la Administración corresponde la desviación de poder.

La Consejería se ha resistido desde un primer momento a formalizar los contratos con ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a pesar de haber sido adjudicataria legítima de diversos sublotos:

- En un primer momento, como hemos visto, desde que en el mes de diciembre el TACRC levanta la suspensión cautelar que ex lege produce la interposición del recurso especial contra un acto de adjudicación (artículo 45 TRLCSP).

Esta Resoluciones denominadas “Resolución de Adopción de Medida Provisional” y de las que esta parte ha tenido constancia mediante consulta el día 22 de marzo de 2016 del expediente administrativo se emitieron (salvo error u omisión) en los recursos 1244 (OBLATAS), 1245 (ASOCIACIÓN COLUMBARES) 1228 (BETO) y 1216 (JESÚS ABANDONADO) 1219 (CEPAIM) y en ellas ya se decía literalmente en su Fundamento de Derecho Segundo *“El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera, por lo que procede acordar el levantamiento”*.

Se acompaña como **DOCUMENTO 4** copia de una de esas Resoluciones.

- Después desde el día 20 de enero de 2016 al recibir la Resolución nº 16/2016 del TACRC.
- Y también incluso desde haber recibido la Aclaración el 12 de febrero de 2016.

Como sabe esa Administración los actos administrativos son ejecutivos desde que se dictan, salvo que sean suspendidos legalmente en vía administrativa en los términos previstos en el artículo 111 LRJPAC o por otra normativa aplicable (como por ejemplo el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) o por resolución judicial.

Como hemos visto (sin perjuicio de que ya se hubiera alzado la suspensión mediante resolución individualizada para cada recurso) la Resolución nº 16/2016 del TACRC, de 15 de enero, acordó expresamente levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 45 TRLCSP sin ninguna duda y para todos los sublotos.

Desde que fue notificada a la Consejería, el día 20 de enero de 2016 mediante email, hasta que se adoptó y fue notificado por el Consejo de Gobierno el acuerdo de suspensión de la Orden de adjudicación de 5 de noviembre de 2016 de fecha 9 de marzo de 2016, existe un periodo de inactividad en el que no existe fundamento legal para no haber procedido al requerimiento para la formalización de los sublotos.

Cuanto menos, y aun aceptando la suspensión llevada a cabo por la Mesa de Contratación no como un acto basado en la estricta legalidad sino en un criterio de prudencia (ante la probable inminente resolución del TACRC), desde el día 12 de febrero de 2016 en que se recibió la Aclaración tampoco se ha procedido a requerir para la formalización de los contratos.

Además, desde el día 29 de febrero de 2016, en el que presumiblemente el TACRC dio 10 días hábiles de alegaciones a la Consejería en el procedimiento de ejecución instado precisamente por no formalizar los contratos, se observa un inusual apresuramiento de la actividad administrativa que tiene como consecuencia –y como finalidad, de ahí la desviación de poder- la respuesta de esa Secretaria General en el mismo escrito en que se da traslado de alegaciones a la Orden de admisión a trámite de la revisión de oficio que el motivo para no formalizar los sublotos era la suspensión acordada por el Consejo de Gobierno. El hecho de contestar en un mismo escrito (sin ninguna formalidad, sin dar pie de recurso etc) a los escritos solicitando la formalización y dando a su vez trámite de alegaciones a la revisión de oficio, pone en evidencia hasta qué punto la Consejería ha vinculado estas actuaciones. Y por supuesto, también tiene como finalidad la contestación emitida al TACRC en el que la inejecución de su resolución se ampara precisamente en todo este procedimiento articulado en pocos días desde que se dio traslado del incidente de ejecución instado por esa Asociación.

Además, hay que tener en cuenta que en la Orden de adjudicación de 5 de noviembre de 2015, página 21 último párrafo, la Consejería mencionó que por Orden de 20 de octubre de 2015 se había acordado que iban a prorrogarse los contratos vigentes (suscritos con los recurrentes en los recursos nº 1216, 1219, 1228, 1234, 1244 y 1245 de 2015, entre otros) hasta la fecha 31 de marzo de 2016 indicando la intención de inicio del servicio el 1 de abril de 2016 afirmando *“no obstante si la formalización del contrato tuviera lugar antes de esta previsión, se iniciará la ejecución de la prestación de conformidad con la fecha prevista en los correspondientes contratos”*. Como vemos, hecho que implica la finalización automática de la prórroga concedida a los actuales prestadores

del servicio, que son también las asociaciones que han instado la revisión de oficio, es la formalización de los contratos, que es el trámite que obstinadamente la Consejería se resiste a llevar a cabo.

Por lo expuesto y por lo que se expondrá, entendemos que además del resto de vicios de procedimiento y de fondo en el que incurre el presente procedimiento de revisión, está el de constituir una desviación de poder por parte de la Consejería, y a propuesta suya también del Consejo de Gobierno, lo que se alega respetuosamente, sin acritud y desde el ejercicio de nuestro derecho de defensa y salvo mejor criterio del Consejo Jurídico.

TERCERA.- INCOMPETENCIA DE LA CONSEJERÍA PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES.

La admisión a trámite ha sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente, como es la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En el presente caso, al ser un acto de un Consejero, el órgano competente para la revisión de oficio, según el artículo 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la CARM y el 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, es el Consejo de Gobierno.

Como indica el artículo 104.3 LRJPAC el órgano competente para la revisión de oficio podrá inadmitir motivadamente la solicitud de revisión de oficio. Por lo tanto, ha de ser también el Consejo de Gobierno el órgano que admita o inadmita a trámite las solicitudes de revisión de oficio.

No tiene amparo legal ni está justificada la disociación entre el órgano que admite a trámite la solicitud y el órgano que la resuelve. No se establece en la Ley 7/2014 como función propia de los Consejeros, la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio competencia del Consejo de Gobierno.

Resulta esta actuación contraria a la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, de la que es ejemplo el Dictamen 08/16, de 11 de enero de 2016:

“SEGUNDA.- Procedimiento y órgano competente.

1. El procedimiento de revisión de oficio y los trámites que lo integran.

El artículo 102.1 LPAC establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo Dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en su artículo 62.1 de la misma Ley.

Conforme a la doctrina jurisprudencial (STS de la Sala 3ª de 13 de octubre de 2004), el procedimiento de revisión de oficio ha de tramitarse en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la LPAC (disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos), sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutive de la pretensión de declaración de nulidad del acto; de suerte que si ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión (como en este caso ocurre) lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción Contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente a la segunda fase y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida.

En relación con el procedimiento de revisión de oficio, este Consejo Jurídico ha señalado reiteradamente que, como mínimo, debe estar integrado por el acuerdo de iniciación por el órgano competente para la resolución con designación del órgano que instruye, los informes pertinentes sobre la acción de nulidad, la práctica de la prueba si así se propone, la audiencia a los interesados y la propuesta de resolución que se somete a Dictamen de este Órgano Consultivo”.

En el mismo sentido los Dictámenes 21/2015 y 22/2015.

Por lo tanto la Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de marzo de 2016 es nula de pleno derecho, al haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente artículo 62.1.b) LRJPAC y anulable en tanto que incurre en desviación de poder artículo 63.1 LRJPAC.

CUARTA.- NULIDAD DE LA ACUMULACIÓN DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN EFECTUADA DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN Y NULIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SUBLOTES DE ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES.

La Orden de 4 de marzo de 2016, titula su apartado Segundo “*Concreción de las pretensiones y acumulación*”. Allí se justifica que, en virtud del principio *in dubio pro actione*, aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo, la causa de nulidad alegada implícitamente en los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y

ASOCIACIÓN COLUMBARES es la prevista en los artículos 62.f) LRJPAC y 32.b) TRLCSP.

Nada tiene de objetable esta actuación administrativa, en aplicación de este principio *in dubio pro actione*. Sucede sin embargo que este principio y esta interpretación de las peticiones efectuadas por estas asociaciones sirven de fundamento para su acumulación ex artículo 73 LRJPAC.

Siendo evidente la íntima conexión, la acumulación (potestad discrecional como ha señalado la Jurisprudencia) no sería en principio recriminable, salvo por la grave circunstancia de que sirve como pretexto para conceder a las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES algo que no han solicitado: la suspensión, mientras se resuelve la revisión de oficio ex 104 LRJPAC, de los sublotos de la Orden de adjudicación en los que ostentan legitimación.

Como se ha expuesto, la única entidad que solicita la suspensión es CÁRITAS. Sin embargo, una vez acumulados los procedimientos de las cuatro solicitudes la Consejería en su Propuesta de acuerdo de suspensión ex 104 LRJPAC, en su Fundamento de Derecho Segundo reproduce literalmente el de la citada Orden de 4 de marzo de 2016 y posteriormente, en el Tercero, razona con fundamento en la petición de suspensión efectuada por CÁRITAS la suspensión de todos los Sublotos de todas las entidades.

Como hemos visto, sólo CÁRITAS había solicitado la suspensión. Pero la previa acumulación sirve de pábulo para adoptar la suspensión en todos los Sublotos. De esta manera, lo que hace la Administración es integrar la petición de las otras entidades.

Esta actuación es muy distinta del antiformalismo en la tramitación del procedimiento y el principio *in dubio pro actione* que justifica la interpretación de la petición de revisión de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES con fundamento en los artículos 62.f) LRJPAC y 32.b) TRLCSP. No es una interpretación en pro del antiformalismo, es de hecho vulneración del principio de congruencia recogido en el artículo 89.2 LRJPAC, una incongruencia extrapetita.

De no ser por esta actuación administrativa, únicamente se hubieran suspendido los sublotos instados por CÁRITAS, siendo procedente la inminente formalización de los contratos del resto y continuación del procedimiento de contratación.

Una vez más se observa la vulneración teleológica de las normativa de procedimiento, porque con fundamento en una acumulación de las solicitudes adoptada con el cumplimiento del requisito de la íntima conexión se da amparo jurídico a proponer al Consejo de Gobierno la suspensión de todos los Sublotes, cuando únicamente procedía, en su caso, la suspensión de los de CÁRITAS, lo que supone una desviación de poder.

Esta argumentación de la Propuesta de Acuerdo es reproducida por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016 incurriendo por lo tanto ambos en un vicio de anulabilidad del artículo 63.1 LRJPAC por desviación de poder.

QUINTA.- IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN ADOPTADA. FALTA DE CAUSACIÓN DE PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hay otra importante cuestión formal a tener en cuenta sobre la suspensión adoptada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2016 y es que se ha adoptado con anterioridad al trámite de audiencia.

Como indica el artículo 84 LRJPAC el trámite de audiencia ha de llevarse a cabo “*antes de redactar la propuesta de resolución*”. Lo normal en este caso hubiera sido tramitar el expediente y dar trámite de audiencia. Sin embargo, de manera apresurada se eleva Propuesta sobre la suspensión de los actos de adjudicación de los sublotes al Consejo de Gobierno, de manera separada a la Propuesta sobre la procedencia de estimar o no la revisión de oficio.

Ello ha ocasionado que se haya adoptado por el Consejo de Gobierno la suspensión de la Orden de 5 de noviembre de 2015 y del resto de actos de adjudicación de los sublotes sin haber oído a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, lo que nos ha causado una real y efectiva indefensión.

Y ello porque, el juicio de ponderación efectuado por la Administración está viciado, ya que no ha podido valorar adecuadamente los perjuicios que se pueden causar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Como conoce perfectamente esa Consejería ASOCIACIÓN ARISTÓTELES es de reciente creación y por lo tanto, si bien tiene la solvencia económica necesaria para la ejecución del servicio, como se acreditó, no dispone de los fondos o recursos para mantener una tramitación administrativa tan prolongada hasta que finalmente se resuelva, en su caso, la revisión de oficio. Sobre todo si no es posible obtener ingresos al estar suspendida la ejecución de los sublotes. Es evidente que el ser una asociación sin ánimo de lucro no equivale a no tener gastos y

en este caso, dada la situación generada por la negativa a formalizar los contratos, los compromisos económicos adquiridos para la disposición de los medios materiales y personales se han multiplicado enormemente. Por ello, un dilatado procedimiento administrativo de revisión de oficio podría ocasionar que la Asociación careciera sobrevenidamente del patrimonio necesario para cumplir sus fines, viéndose incluso abocada a su disolución. Estos graves perjuicios ya han sido denunciados en diversos escritos ante esa Consejería, que los ha ignorado completamente.

Además de lo dicho, hay que tener en cuenta que el artículo 104 LRJPAC no exige esta ponderación de los intereses públicos y privados, propia del artículo 111 LRJPAC para el régimen general de la suspensión, sino que únicamente exige la causación de perjuicios de imposible o difícil reparación, obviamente en referencia a quien insta la revisión de oficio y con carácter general para el interés público. Ello implica que resulta indiferente a la hora de acordar la suspensión el hecho de que a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no se le causara ningún perjuicio, que además, como hemos visto, sí que se le causa y de imposible reparación.

Es preciso recordar ahora que ya el TACRC, al alzar la suspensión en diciembre de 2015 indicó respecto al interés público *“El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera, por lo que procede acordar el levantamiento”*. Según el TACRC, el daño que se podía causar a recurrentes (las asociaciones que ahora han instado la revisión de oficio) era inferior a los que producirían al interés público.

Pues bien, CÁRITAS no alega ningún perjuicio propio en su solicitud de suspensión, que sucintamente y sin ninguna motivación efectúa mediante otrosí. Únicamente alude con carácter abstracto a una *“deficiente prestación del servicio”*, al carecer el personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES supuestamente de la mínima experiencia. Alegar una deficiente prestación del servicio como fundamento de la procedencia de una suspensión en un procedimiento de revisión de oficio ex artículo 104 LRJPAC carece de sentido, ya que el propio artículo exige justificar perjuicios de imposible reparación y una deficiente prestación del servicio no constituye perjuicios de imposible reparación porque es obvio que el propio TRLCSP y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares establecen mecanismos para sancionar y corregir posibles deficiencias en la

prestación de un contrato, no siendo ni siquiera causa de su resolución de manera automática, cuanto menos de su nulidad. Es decir, la prestación de un deficiente servicio es, en su caso, una eventualidad posible en la realidad, asumida por el ordenamiento jurídico que en ningún caso le anuda como consecuencia la nulidad de la adjudicación o del contrato.

Por su parte la Consejera, el funcionario informante y el Consejo de Gobierno asumen esta argumentación y justifican también la suspensión en los siguientes términos: *“En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados”*.

Esta argumentación es una tautología, porque la presumible falta del requisito esencial es en todo caso lo que justificaría el inicio de la revisión de oficio, pero no también la suspensión de la ejecución del acto que se está revisando. De ser así el legislador habría establecido como efecto automático del inicio de la revisión de oficio la suspensión del acto que se revisa en los supuestos de la causa de nulidad del artículo 62.1.f) LRJPAC o 32.b) TRLCSP porque se supone que precisamente se está revisando por carecer de requisitos esenciales.

Sucede por lo tanto que no se conocen qué perjuicios exactamente se están causando, más allá de una genérica invocación al interés público y a la legalidad, tan recurrentes. ¿Se pondrían en peligro los fines de integración del contrato? ¿Las prestaciones no podrían cumplirse con el personal con el que cuenta actualmente la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES? etc. Estas son las cuestiones que deberían estar expuestas y motivadas, y no lo están.

Además hay que tener en cuenta la diferencia de precio entre las entidades que actualmente prestan el servicio, que son las mismas que instan la revisión de oficio, y el ofertado por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. La suspensión de los sublotos y la prórroga que se pretende de los anteriores contratos supone un mayor coste para esa Administración que no se ha tenido en cuenta al valorar la suspensión, mayor coste que es percibido por estas entidades.

Por último, como se expone detalladamente más adelante el personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES cuenta con la experiencia necesaria para ejecutar el contrato. Por lo tanto, el servicio podría desarrollarse sin causar perjuicios de imposible reparación, además porque la Consejería ya estimó en un primer momento que era un personal adecuado a las exigencias de experiencia de los pliegos.

Por estos motivos el acuerdo del Consejo de Gobierno que suspende todos los sublotos de la Orden de 5 de noviembre de 2015 carece de motivación suficiente. Adviértase que nos encontramos aquí no ante la suspensión genérica del artículo 111 LRJPAC para el régimen general de recursos, sino ante la suspensión de un acto firme y ejecutivo. Ello exige un especial esfuerzo de motivación y de razonabilidad, que no puede agotarse en resaltar lo que es obvio, a saber, que la causa de nulidad alegada por las solicitantes es la supuesta falta de requisitos esenciales.

Además, al ser nula de pleno derecho la admisión a trámite de la revisión de oficio lo es, por lo tanto la suspensión acordada, puesto que trae causa de un acto nulo y el artículo 104 LRJPAC exige que se adopte *“iniciado el procedimiento”* y en este caso no ha existido acto formal de inicio de procedimiento emitido por órgano competente.

En conclusión, no procede la adopción de la suspensión acordada por el Consejo de Gobierno, relativa a los actos de adjudicación de los sublotos adjudicados a mi representada.

SEXTA.- EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO HA DE ESTAR RESERVADO AL ÓRGANO COMPETENTE, EL TACRC, O A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Hay que advertir que ni la Consejería ni el Consejo de Gobierno son el órgano procedente para valorar la cuestión de fondo sobre la experiencia del personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, ni tampoco el procedimiento de revisión de oficio es el procedimiento donde deba dilucidarse.

De nada sirve que el legislador comunitario y, consiguientemente, el legislador estatal, cree un órgano independiente para la resolución de los recursos contra los contratos sujetos a regulación armonizada, y de nada sirve que el Gobierno Regional se adhiera mediante convenio a la resolución de recursos por este organismo si la Administración Regional, ante una resolución del TACRC que le suscita dudas o no le resulte

satisfactoria por criterios de oportunidad, proceda a revisarla de oficio eludiendo así los procedimientos legales ordinarios establecidos.

Y estos procedimientos son los siguientes:

- La formulación de una nueva aclaración, en su caso, al TACRC.
- La interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

De nada sirve todo el sistema de control sobre las adjudicaciones establecido por el legislador comunitario ante un empleo indebido de la potestad de revisión de oficio.

Pues bien, esto es tan obvio que el artículo 49 TRLCSP establece expresamente:

“Artículo 49 Efectos de la resolución

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Así lo ha señalado el TACRC en numerosas resoluciones, sirviendo de ejemplo la de 25 de mayo de 2011: *“Queda claro, por tanto, que el nuevo artículo 319 introducido por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ha eliminado la posibilidad de que las Administraciones Públicas apliquen la revisión de oficio a las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso especial en materia de contratación”.*

Además, en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha establecido la improcedencia de compaginar el régimen ordinario de recursos administrativos y judiciales con la revisión de oficio, así como la posibilidad de alterar una sentencia judicial mediante esta potestad.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 7 febrero 2013 (RJ\2013\1380):

“A partir de todo lo que acaba de exponerse, la cuestión que aquí ha de decidirse es si procede tramitar una solicitud de revisión de oficio de una resolución administrativa cuando el interesado ya reaccionó frente a la misma interponiendo el oportuno recurso contencioso administrativo o, como aquí sucede, uno ordinario y otro a través del procedimiento de derechos fundamentales.

La cuestión ha sido resuelta por la doctrina de esta Sala, de la que es muestra la sentencia de 18 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3647), rec. 3238/2007 , (citada también por la resolución recurrida) que la resuelve de la manera que sigue:

*« en caso de ejercerse una acción ordinaria (y en este caso la sociedad Ernst & Young ejerció dos acciones, la ordinaria contencioso administrativa y la del procedimiento contencioso-administrativo especial en defensa de los derechos fundamentales- el actor tiene la carga de agotar todos los motivos de nulidad o anulabilidad en que haya incurrido a su entender el acto impugnado, so pena de dejar consentidos tales vicios. Hay que tener en cuenta que la acción de nulidad regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) constituye un procedimiento consistente en la declaración de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud de interesado, de la nulidad de actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Ya este tenor del precepto deja sentado con toda claridad que **no procede la revisión de oficio en el caso de que un interesado hubiera entablado en plazo el correspondiente procedimiento contencioso administrativo, puesto que en tal supuesto o bien la Administración hubiera podido allanarse, o bien la resolución judicial habría resuelto sobre la nulidad pretendida por dicho interesado.***

No cabe en cambio que un interesado, tras no obtener judicialmente dicha nulidad, solicite la nulidad de oficio por las mismas u otras causas a la ya alegadas ante la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo que opina la sociedad recurrente, para quien ha interpuesto un recurso contencioso administrativo finalizado por sentencia firme existe ya cosa juzgada que no puede replantear mediante la acción de nulidad, exactamente igual que -tal como ocurrió en el presente supuesto- no puede plantear en casación lo que no hubiese formulado ante la instancia, por mucho que lo no alegado en el momento procesal oportuno fuese una causa de nulidad de pleno derecho”.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 28 enero 2014 (RJ\2014\683):

“Abordando ya la cuestión litigiosa, es claro que la revisión de oficio de los actos administrativos no cabe cuando los mismos han sido ya objeto de control jurisdiccional mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, tal como ocurre en el presente caso. Véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de esta Sala de 29 de abril de 2011 (RJ 2011, 3783) (rec. 3784/2007) y 7 de febrero de 2013 (RJ 2013, 1380) (rec. 563/2010). La revisión de oficio de actos administrativos, en otras palabras, no es una vía idónea para reabrir procesos fenecidos”.

Al respecto se informa a esa Consejería que se ha procedido a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 16/2016 del TACRC, en donde se

dilucidarán las cuestiones de fondo relativas a la correcta interpretación de los pliegos en relación a la experiencia exigible al personal. Se acompaña como **DOCUMENTO 5** copia de la primera página del escrito de interposición con registro de su presentación.

En conclusión, resulta asombroso que la Consejería y el Consejo de Gobierno hayan iniciado la revisión de oficio en contra de la expresa prohibición legal del artículo 49 TRLCSP.

SÉPTIMA.- LA DISTINCIÓN ENTRE LA SOLVENCIA EXIGIBLE A LOS LICITADORES Y EL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS COMO REQUISITO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO ÚNICAMENTE EXIGIBLE AL ADJUDICATARIO. NO EXISTE CAUSA DE NULIDAD EX 32.B) TRLCSP.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé en el apartado M) 4 del Anexo I un compromiso de adscripción de medios, en los términos previstos en el artículo 64.2 TRLCSP, requiriendo como compromiso adicional de solvencia una declaración firmada de comprometerse a dedicar o adscribir los medios humanos suficientes para ello y que fue aportada por ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Al objeto de acreditar este compromiso con carácter previo a la adjudicación el 151.2 TRLCSP prevé la posibilidad de requerir a los adjudicatarios la documentación acreditativa de la disposición de esos medios. Para ello el PCAP exigía:

“De acuerdo con el artículo 64.2 del TRLCSP, los licitadores, además de acreditar la solvencia establecida anteriormente, deben comprometerse, mediante una declaración firmada por el representante de la empresa, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios humanos suficientes para ello.

El órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que acredite que dispone efectivamente de los medios humanos que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir al contrato mediante la presentación de la siguiente documentación:

- *Breve Curriculum justificado de cada uno de los miembros del equipo de trabajo.*
- *Certificados de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, en materia de acogimiento residencial a personas inmigrantes, de al menos tres años, emitidos por las entidades públicas o privadas para las cuales se hayan prestado o bien, copias compulsadas de los correspondientes contratos de trabajo.*

- *Contrato laboral, contrato de trabajador económicamente dependiente o contrato mercantil, que acredite la disponibilidad de los medios humanos correspondientes, ya sean trabajadores por cuenta ajena o trabajadores autónomos, compromiso de contratación o precontrato laboral para el inicio del contrato.*

Por su parte, el artículo 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que:

“La entidad adjudicataria deberá disponer de profesionales con la adecuada formación experiencia de trabajo con personas inmigrantes, así como un número suficiente de personal para garantizar el desarrollo de las actuaciones encomendadas al servicio”.

Pues bien, hay que tener claro que el compromiso de adscripción de medios, personales o materiales, que prevé el artículo 64.2 TRLCSP no opera como un requisito de solvencia.

Existe una consolidada doctrina del TACRC resumida con gran claridad en el Recurso nº 935/2015, Resolución nº 929/2015, con cita de otras múltiples Resoluciones. Esta doctrina establece, en síntesis que:

“las exigencias del órgano de contratación sobre disponibilidad de medios ofertados plasmadas en los pliegos deben reconducirse a los supuestos establecidos en el TRLCSP, que no son sino los expuestos: o la disponibilidad es una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato (que puede llevar a que éste no llegue a celebrarse); o se configura como una obligación de ejecución esencial o no (que puede llevar a resolver el contrato o imponer penalidades); o bien, constituye un requisito de solvencia técnica.

(...)

Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”.

Según la redacción de los Pliegos, este compromiso de adscripción de medios tendrá una de estas tres funciones.

Pues bien, resulta evidente que en el caso del Contrato “*Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida*” Expte. 12/2015 el compromiso de adscripción de medios está configurado como una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato, no como un requisito de solvencia técnica y que así lo ha entendido el TACRC porque:

- La solvencia técnica se contempla en el PCAP, apartado M) del Anexo I “Cuadro Resumen del Contrato” (por remisión el apartado 7.2.2.1 f) PCAP) se recogen los “Medios de justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional”.

En su apartado 2, establece que la solvencia técnica o profesional se acredita, en lo que respecta a los medios personales, con una “*Relación del personal del que dispondrá la empresa para la ejecución del contrato*” y que “*deberá poseer la titulación que se especifica a continuación*”:

“Un/a coordinador/a con titulación universitaria de licenciado o graduado, del área social (Trabajo Social, Educación Social, Psicología, Pedagogía, Derecho, etc,..).

Un/a Técnico/a Responsable de atención directa en el recurso con titulación universitaria de diplomado o equivalente en Trabajo Social o en Educación Social.

Dicha relación de personal deberá ir acompañada de la siguiente documentación acreditativa: Las titulaciones académicas correspondientes (originales o fotocopias compulsadas)”.

Por lo tanto, resulta evidente que como requisito de solvencia únicamente resultaba exigible un personal compuesto de estos dos profesionales, sin que en este apartado del pliego se incluyera ya la necesidad de acreditar su experiencia.

En el Fundamento de Derecho Quinto de su Resolución 16/2016 el TACRC afirmaba al validar los precontratos de los trabajadores aportados que era “*requisito anterior a la adjudicación*”:

constancia de ninguno en tal sentido por parte del adjudicatario. Ambos recurrentes reconocen que el adjudicatario aporta precontratos de trabajo respecto de las personas a que se refiere el compromiso de adscripción, lo cual es plenamente congruente con el cumplimiento de un requisito que se exige a los licitadores y que se traduce en ese compromiso de adscripción, que no hace necesario o imprescindible que el contrato se haya formalizado aún, como requisito anterior a la adjudicación que es, componente determinado en el pliego del contrato, como solvencia técnica, siendo sólo después una vez adjudicado el contrato, cuando el licitador que resulte adjudicatario haya de formalizar legalmente los precontratos comprometidos como parte de la correspondiente oferta.

Es obvio que de haberse considerado un requisito de solvencia por el TACRC se habrían estimado las alegaciones de JESÚS ABANDONADO y de CEPAIM en su totalidad ya que alegaban la falta de solvencia del personal presentado.

- Como hemos visto el apartado M.4 del Anexo I PCAP establecía el compromiso de adscripción de medios del artículo 64.2 como un requisito a cumplir por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, diciendo expresamente el artículo 7 PPT que es la adjudicataria la que deberá disponer de personal con experiencia.

Como hemos visto el TACRC se refiere a este compromiso como ***“requisito anterior a la adjudicación”*** y también tras transcribir el apartado M.4 del Anexo I PCAP afirma (página 11, párrafo 2, Fundamento de Derecho Quinto) ***“Es decir, que la exigencia de la experiencia del personal adscrito es un requerimiento a efectuar por parte del órgano de contratación con posterioridad a la adjudicación del contrato (...)”***.

Si el TACRC se refiere en alguna ocasión a ***“solvencia técnica”*** en relación a la experiencia del personal lo hace sin duda con carácter genérico, al estar establecido en el artículo 64.2 TRLCSP como una ***“concreción de las condiciones de solvencia”***.

Pero como hemos visto, existe una detallada y consolidada doctrina sobre la disponibilidad de medios personales y materiales y su papel en el TRLCSP, que habrá de calificarse según la redacción de los Pliegos al respecto.

Hay que tener en cuenta que la naturaleza jurídica de la disponibilidad de los medios personales no ha sido abordada expresamente por la Resolución nº 16/2016 del TACRC,

ni por su Resolución de Aclaración, pero sí de manera implícita, como hemos visto, considerándola como los pliegos una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato y no como una condición de aptitud o de solvencia.

Por lo tanto, no procede la causa de nulidad del artículo 32.b) TRLCSP.

OCTAVA.- LA ADJUDICACIÓN NO SE HA PRODUCIDO FALTANDO ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU ADQUISICIÓN. NO EXISTE CAUSA DE NULIDAD EX 62.1.F) LRJPAC.

Como hemos visto ASOCIACION ARISTÓTELES no carece de requisito de solvencia alguno. Ello implicaría también la ausencia de nulidad ex artículo 62.1.f) LRJPAC, dado que el artículo 32.b) TRLCSP es una traslación al ámbito de la contratación pública de aquel.

No obstante tenemos que remitirnos también a lo manifestado por el TACRC para valorar la improcedencia de la causa de nulidad del artículo 62.1.f) LRJPAC.

Y es que el propio TACRC afirma expresamente en su Resolución nº 16/2016 que *“la exigencia de los Pliegos de experiencia en “acogimiento residencial de inmigrantes” puede considerarse como excesiva y que resulta también claro que hubiese bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes”*. Además, el TACRC afirma que esta exigencia es conforme con el objeto del contrato pero afirma al respecto *“sin perjuicio de que pueda considerarse como excesivo”*.

Estas afirmaciones del TACRC deberían ser suficientes para que la Consejería no procediese a estimar la revisión de oficio, puesto que ponen de manifiesto que esta experiencia en *“acogimiento residencial”* tal y como señala el propio TACRC no es un requisito que hubiera resultado esencial. A los efectos de la revisión de oficio, como ha señalado la jurisprudencia, no cualquier infracción del ordenamiento jurídico es determinante de nulidad, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 56/2006 de 12 mayo (RJCA 2006\695):

“Pues bien, incluso si hubiésemos admitido que [] fue nombrado funcionario de carrera en 1979 habríamos disentido de la consecuencia jurídica establecida por la Juez «a quo». No cualquier infracción del ordenamiento jurídico es determinante de nulidad, sino la que afecte a los requisitos «esenciales». El hecho indudable de que, además de ese «primer ingreso» de

1979 (recordamos que estamos situados en la hipótesis antes señalada), en 1984 accedió al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional merced a una titulación de efectos equivalentes a los de una licenciatura, empece frontalmente interpretar que el Sr. Roberto carece de los requisitos esenciales que para ser designado Director General prevé la LBRL (RCL 1985, 799, 1372). El nombramiento sería ilegal, pero no estaría incurso en el supuesto de nulidad de pleno Derecho del art. 62.1. f) de la LRJAPPAC, ya que faltaría la nota de la «esencialidad» del requisito omitido que, por poner un simple ejemplo, cabría predicar en el caso de que el designado jamás hubiese sido funcionario de carrera. Pero en ningún caso cuando sí lo ha sido y, además, encuadrado en el grupo A desde hace más de veinte años”.

Este ejemplo concreto es totalmente aplicable al presente caso, ya que el propio TACRC indica que para prestar el contrato “*resulta también claro que hubiese bastado con la experiencia general en atención a inmigrantes*”.

Además hay que tener en cuenta el carácter excepcional de la potestad de revisión de oficio, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 25 marzo 2010 (JUR\2010\104284):

*“La potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, supone una facultad excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin necesidad de acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados, **excepcionalidad que únicamente se justifica en presencia de la gravedad y ostensibilidad de las infracciones concurrentes.** Prevista esta potestad, como decimos, cuando se esté ante vicios especialmente graves provocadores de la nulidad o anulabilidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación singularmente intensa de la autotutela administrativa, que encuentra su finalidad última en una prevalencia del valor de la justicia material sobre el de la seguridad jurídica, que exige que la incertidumbre en las relaciones y situaciones jurídicas no se prolongue indefinidamente”.*

En el presente caso, aun siguiendo la tesis del TACRC no se hubiera producido un vicio de nulidad, sino una simple disparidad de criterio en la interpretación de los pliegos entre la Consejería y el TACRC.

Habría de prevalecer por razones de justicia material por lo tanto la adjudicación efectuada mediante Orden de 5 de noviembre de 2015, que, no olvidemos, se produjo luego de un procedimiento de contratación en el que existió concurrencia e igualdad de trato entre los licitadores y que fue tutelado y fiscalizado en todo momento por la propia

Consejería, en el que ASOCIACIÓN ARISTÓTELES resultó justamente adjudicataria de diversos sublotos.

NOVENA.- EL PERSONAL DE ASOCIACIÓN ARISTÓTELES SÍ CUENTA CON LA EXPERIENCIA NECESARIA.

Por último hay que tener en cuenta que el TACRC ha malinterpretado gravemente la valoración de la documentación por parte de la Consejería ya que no se ha eludido o flexibilizado la exigencia de experiencia en “*acogimiento residencial*” validando cualquier tipo de experiencia en atención a personas inmigrantes, que es lo que ha entendido el TACRC. Lo que se hizo fue interpretar ese concepto de “*acogimiento residencial*”, no circunscribiéndolo a los concretos programas de acogimiento residencial, sino teniendo en cuenta que el personal presentado tenía experiencia para la ejecución de las concretas prestaciones del contrato.

Así se desprende de los informes emitidos en el proceso del recurso especial. Por ejemplo, en el relativo al recurso de JESÚS ABANDONADO (siendo el resto idénticos) se dice:

“Una vez propuestos como adjudicatarios, presentaron la documentación que les fue requerida mediante Orden de fecha 8 de octubre de 2015, entre otra, la relativa a los medios personales.

En este sentido en reunión de la Mesa de Contratación de fecha 28 de octubre se procede al examen de la documentación requerida a las entidades propuestas como adjudicatarias, presentada a tenor de lo dispuesto en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, se aprecia que la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES ha acreditado la posesión y validez de los requisitos exigidos que fueron declarados bajo su responsabilidad, mediante la presentación de los correspondientes documentos justificativos.

En concreto, tanto la Coordinadora del Recurso:

como la Técnico Responsable de Atención Directa:

acreditan experiencia de más de tres años en ejecución de programas de atención directa a personas inmigrantes en situación de exclusión social, desarrollando tareas análogas a las descritas en el PPT, y que son objeto del servicio o de las necesidades a cubrir en la presente contratación; considerándose que exigir experiencia concreta en programas de acogimiento residencial supondría interpretar con un criterio demasiado formalista el mencionado requisito lo que llevaría a limitar de manera injustificada la concurrencia cuando este personal presenta experiencia sobrada para la ejecución del contrato de referencia”.

Resulta paradójico que la Consejería, en lugar de defender su interpretación de sus propios pliegos y actuar de conformidad con sus propios actos en la calificación de la

documentación se haya avenido de plano a la interpretación del TACRC en lo que respecta a la experiencia del personal.

No obstante, como hemos dicho, este procedimiento de revisión de oficio no es el procedente para entrar a cuestionar el criterio del TACRC.

No obstante no constituir el procedimiento de revisión de oficio un nuevo procedimiento en el que se discuta la cuestión de fondo del acto administrativo revisado, a modo de un nuevo recurso ordinario, en el presente caso, y por los motivos previamente expuestos, sí que resultaría procedente que esa Consejería entrase a valorar la concreta experiencia del personal de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a los efectos de valorar la falta de proporcionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio y la inexistencia de ausencia de experiencia en el personal que impida que vayan a ejecutarse debidamente las prestaciones del contrato y el acogimiento a inmigrantes.

En cuanto a la concreta experiencia del personal: la Coordinadora del Recurso como la Técnico Responsable de Atención Directa: nos remitimos a la documentación aportada en el procedimiento de licitación, que acompañamos nuevamente como **DOCUMENTO 6**.

Además, y dada la confusión creada por la interpretación del pliego del TACRC en el escrito solicitando la formalización del contrato de 16 de febrero de 2016 se acompañó como ANEXO I documentación adicional (que ya consta acompañada en el DOCUMENTO 2) que clarifica que este equipo ya disponía de experiencia en materia de atención a inmigrantes en acogimiento residencial.

El examen de dicha documentación es suficiente para poner de manifiesto que sería desproporcionado el empleo de la potestad de revisión de oficio por cuanto que cuentan con más que sobrada experiencia para ejecutar las prestaciones del contrato y además, en la documentación presentada en febrero de 2016 se concreta que esta experiencia se refiere también a concretas labores de acogimiento residencial.

DÉCIMA.- LA REVISIÓN DE OFICIO ES CONTRARIA CONTRA LA BUENA FE.

Por todo lo expuesto, han de operar en el presente casos los límites que el artículo 106 LRJPAC establece para la revisión de oficio, ya que resultaría contraria a la equidad y a la buena fe:

“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Por todo ello,

A LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, lo admita, y tenga por formuladas alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio iniciado por Orden de 4 de marzo de 2016, y luego de los trámites oportunos y de solicitud de informe al Consejo Jurídico y emisión del mismo el órgano competente resuelva desestimatoriamente las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR, ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, al ser conforme a Derecho.

En Murcia, a 22 de marzo de 2016.

ASOCIACIÓN ARISTÓTELES

**A LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
SECRETARÍA GENERAL, SERVICIO ECONÓMICO Y DE CONTRATACIÓN**

con DNI , en nombre y representación de **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, con NIF G-73863706 y domicilio en Murcia, Calle Vinader, 4º A, 10, código postal 30.004, teléfono 618771984 y correo electrónico asociacionaristoteles@hotmail.com, como consta a esa Consejería comparezco y, como mejor proceda

EXPONGO

1. Que la Asociación a la que represento fue adjudicataria de los sublotos 1A, 1B, 1 C, 1D, 1E, 1F, 1G, 5A, 5B, 5C, 9A, 9B y 9C, del contrato relativo al Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida, según Orden de adjudicación de esa Consejería de fecha 05 de noviembre de 2015.
2. Contra esta Orden de 5 de noviembre de 2015, se presentaron recursos especiales de contratación contra todos los lotes de los que soy adjudicataria ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conllevando la suspensión de los mismos.
3. Como conoce esa Administración, en fecha 15 de enero de 2016, dicho Tribunal dictó resolución nº16/2016 levantando la suspensión del procedimiento de contratación de los lotes y sublotos recurridos, es decir, sobre los sublotos, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, 1G, 5A, 5B, 5C y 9C.
4. Con anterioridad, y según consta en la citada resolución del TACRC, con fechas 10 y 15 de diciembre de 2015, dicho Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión del expediente de contratación en relación con el Lote 9, sublotos 9A y 9B, sin que se me haya requerido para formalizar los correspondientes contratos.
5. Según establece el Pliego de Cláusulas Administrativas del concurso relativo al Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida, en su punto 9.3, una vez se levante la suspensión sobre los recursos presentados, la Consejería deberá formalizar el contrato con la entidad adjudicataria en el plazo de cinco días. Así también se recoge dicho plazo en el Artículo 156.3, de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando expone textualmente: "El

órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días (...), una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiere interpuesto recurso que lleve aparajada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión".

- 6. Según consta en el el Pliego de Cláusulas Administrativas relativo al Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida en su anexo I, apartado F, la fecha prevista para el inicio de la ejecución del contrato era para el 1 de noviembre de 2015.
- 7. En la Orden de adjudicación de 5 de noviembre de 2016 se expresa que los contratos vigentes han sido prorrogados hasta el 31 de marzo de 2016, pero añade: "(...) *no obstante, si la formalización de los correspondientes contratos objeto de la presente licitación tuviera lugar antes de esa fecha, se iniciará la ejecución de la prestación de conformidad con la fecha prevista en los correspondientes contratos*".
- 8. La demora en la formalización del contrato objeto de la adjudicación de fecha cinco de noviembre de 2015, está generando graves perjuicios económicos a la entidad a la que represento ante la necesidad de mantener los gastos de la inversión efectuada para asegurar la disponibilidad de los medios al inicio de la ejecución, así como una absoluta indefensión ante el silencio del órgano de contratación durante el tiempo transcurrido desde la adjudicación, sin que se haya tenido conocimiento alguno de la fecha prevista para la formalización de los contratos, con el agravante del incumplimiento de los plazos previstos en la ley de contratos respecto a la formalización de los sublotos 9A y 9B, entre otros extremos.
- 9. Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como que la oferta de mi representada es la más ventajosa económicamente para la Administración según queda acreditado en la Orden de fecha 5 de noviembre, y tras la Resolución del TACRE ya no existe obstáculo legal para la formalización de los contratos respectos sublotos 1A, 1B, 1 C, 5A, 5B, 5C, 9A, 9B y 9C, y estando esa Administración obligada a actuar conforme a Derecho,

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, lo estime y, en su virtud, se proceda por ese órgano de contratación a efectuar el requerimiento para la formalización del

143

contrato relativo al Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida, a favor de Asociación Aristóteles, de los sublotos 1A, 1B, 1C, 5A, 5B, 5C, 9A, 9B y 9C, dado el levantamiento de la suspensión por parte del TACRC al ser conforme a Derecho.

En Murcia, a 04 de febrero de 2016

ASOCIACION ARISTÓTELES

Requerimiento para formalización del contrato

Expediente 12/2015

144

Contrato Servicio de atención integral
a personas inmigrantes en viviendas de acogidaA LA EXCMA. SRA. CONSEJERA
DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

, con DNI , en nombre y representación de **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, con NIF G-73863706 y domicilio en Murcia, Calle Vinader, 4º A, 10, código postal 30.004, teléfono 618771984 y correo electrónico asociacionaristoteles@hotmail.com, como consta a esa Consejería comparezco y, como mejor proceda

EXPONGO

1. Que **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES** es adjudicataria, en virtud de la Orden de 5 de noviembre de 2015 de la Excm. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, del contrato "*Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida*" Expte. 12/2015, concretamente de los siguientes lotes: Lote 1, Sublotes 1 A a G; Lote 5, Sublotes A a C; Lote 9, Sublotes A a C.
2. Que dicha Orden de 5 de noviembre de 2015 de adjudicación fue impugnada en algunos de sus lotes ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, habiéndose resuelto los recursos especiales interpuestos mediante Resolución 16/2016, de 15 de enero de 2016 que:
 - Inadmitía por extemporáneos los recursos nº 1228, 1234, 1244 y 1245/2015 interpuestos respectivamente por:
 - o **ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO** Lote 1, Sublotes 1 A y 9 C;
 - o **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA** Lote 1, Sublotes 1 A, 1B, 1C, Lote 5, Sublotes 5A, 5B y 5C;

145

- o COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Lote 9, Sublote 9B;
- o ASOCIACIÓN COLUMBARES Lote 6 y Lote 9, Sublote 9A.

- Estimaba los recursos nº 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por:

- o FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA Lote1, Sublotes 1 F y G.
- o FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, Lote 1, Sublotes 1.E y 1.D

- Estimaba alzar la medida provisional de suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).

3. Que esa Consejería a la que me dirijo solicitó aclaración al TACRC sobre dicha Resolución 16/2016 respecto a su ejecución solicitando aclaración sobre *"si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso"*.

Dicha aclaración fue resuelta en fecha 5 de febrero de 2016 que literalmente acordó *"Declarar que el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015"*.

4. Que por lo tanto a día de hoy no existe ninguna duda conforme a Derecho que impida al órgano de contratación, la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, una vez que se alzó la suspensión, requerir de manera inmediata a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES para la formalización de los contratos para los Sublotes 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C, en virtud de lo

previsto expresamente en la Cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el artículo 156.3 TRLCSP.

146

5. **Por lo expuesto se requiere formalmente a la Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades para que requiera a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES para la formalización de los contratos en los Sublotes 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C.**

En caso de no obrarse conforme a lo estipulado legalmente y no requerir a la mayor brevedad para la formalización de los contratos, además de reclamar los daños y perjuicios por la demora previstos en el artículo 156.4 TRLCSP, lamentablemente y contra nuestros deseos –puesto que únicamente queremos iniciar el servicio y colaborar plenamente con la Administración para su mejor prestación- nos veremos obligados a proceder al ejercicio de cuantas acciones legales fueran necesarias, incluidas en su caso las de orden penal, contra autoridades, funcionarios y personal de esa Consejería, en defensa de los legítimos derechos e intereses de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

6. Así mismo esa Consejería dispone ya de toda la documentación necesaria para poder constatar la experiencia en atención a inmigrantes en acogimiento residencial del personal propuesto en el compromiso de adscripción de medios previsto en el apartado M) 4 del Anexo I del Contrato: D^a. Marta Gómez de la Vega Martínez (Coordinadora) y D^a. María Laura Quiroga Azar (Técnico responsable de atención directa).

No obstante, a efectos de una mayor claridad, dadas las circunstancias se aporta como ANEXO I documentación adicional que clarifica esta cuestión de la disposición de experiencia en materia de atención a inmigrantes en acogimiento residencial, sin perjuicio de ponernos a disposición de esa Administración para facilitar cualquier otro extremo que sea necesario, siempre que no suponga una demora en la inmediata formalización de los contratos como resulta conforme a Derecho.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, y, en su virtud, proceda a requerir a la mayor brevedad a ASOCIACIÓN

ARISTÓTELES para la formalización de los contratos en los Sublotes 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C, al ser conforme a Derecho.

147

En Murcia, a 16 de febrero de 2016.

ASOCIACIÓN ARISTÓTELES

ANEXO I

Documentación adicional personal Asociación Aristóteles.

1. | Aportamos declaración responsable y certificado Jefe Servicio Acción Social Ayuntamiento Santa Pola.

2. | Aportamos declaración responsable. Respecto a esta trabajadora ya se aportó contratos de trabajo en Fundación Cepaim. No se ha podido aportar certificado de trabajo, dado que esta entidad es licitadora del Concurso Expediente 12/2015, por lo cual no han facilitado dicho certificado.

con DNI N°

DECLARA:

-Que posee la titulación de Licenciada en Trabajo Social, homologada al título español de Diplomada en Trabajo Social.

Que con las facultades que le otorgan dicho título ejerce como tal en España desde el año 2006.

-Que dentro de las actividades llevadas a cabo ha tenido experiencia durante más de tres años en atención residencial en viviendas de acogida para inmigrantes, en viviendas donde han residido hombres solos, mujeres solas y mujeres con hijos menores de edad.

Sin otro particular y a los efectos oportunos

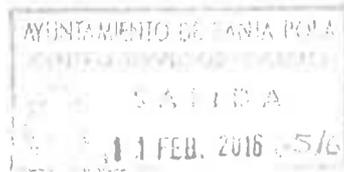
En Santa Pola, 8 de Febrero de 2016

Fdo. _____



AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA
AJUNTAMENT DE SANTA POLA

Departamento de Servicios Sociales
Departament de Serveis Socials



150

C/ Castaños, 12. - 03130 Santa Pola (Alicante) - Tel.: 96-869.42.00 - Fax: 96-541.58.38 - www.santapola.es

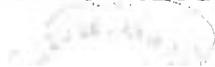
JEFE DE SERVICIO DE ACCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

INFORMA

Que [] con DNI: [] ha trabajado como Trabajadora Social en el departamento de Servicios Sociales, mediante contrato de colaboración social, desde el 13 de julio de 2006 al 8 de enero de 2007 y desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011, de 8 de febrero de 2012 hasta 31 de julio de 2013. Desde el mes de agosto de 2013 hasta la actualidad está trabajando en la Agencia Amics mediante contrato de prestación de servicio. Aparte de las funciones propias dentro de dicha Agencia y del apoyo en la atención a familias extranjeras con menores en riesgo, ha dado apoyo residencial y de funcionamiento de dos viviendas para inmigrantes, nacionales y mujeres en situación de riesgo. Asimismo realizó dicha tarea en el piso cedido por la Fundación Rosé de la CAM a la Asociación Humanitaria Americana en el año 2010.

Es todo lo que tiene que informar el técnico que suscribe para su conocimiento y efectos oportunos.

En Santa Pola a 11 de febrero de 2016
EL JEFE DE SERVICIO DE ACCIÓN SOCIAL



Yo, _____, con DNI _____ y domicilio en _____

DECLARO

Que he sido trabajadora de la Fundación CEPAIM, doce años. Que inicié mi relación laboral en Septiembre del 2001 y finalizó en octubre 2013. Todo este tiempo he desarrollado distintas funciones en distintos programas de atención a personas inmigrante.

Los primeros cuatro años (hasta el año 2004) ocupé un puesto de carácter técnico, desarrollando funciones diversas y polivalentes como orientadora sociolaboral, promoviendo el desarrollo de itinerarios de inserción de personas inmigrantes. Los usuarios/as atendidos eran personas desempleadas, en búsqueda de empleo que acudían a Cepaim y también las personas de los dispositivos de acogida temporal de la Entidad (viviendas y/o albergue). Algunas de las funciones que yo desarrollé de asesoramiento, formación y atención al colectivo inmigrante fueron: entrevista inicial de valoración y desarrollo de los itinerarios individualizados de inserción sociolaboral, diseño e impartición de acciones formativas de carácter prelaboral (talleres prelaborales, habilidades sociales, motivación y autoestima, técnicas de búsqueda de empleo), búsqueda y gestión de ofertas de empleo, realización de memorias técnicas, asesoramiento para el autoempleo, etc.

A partir del 2004, fui adquiriendo más responsabilidad y especialización en mi trabajo y compatibilicé el trabajo técnico, de atención directa a personas inmigrantes (que acudían al centro voluntariamente buscando ayuda y también las personas alojadas en los dispositivos de acogida temporal de la Entidad (viviendas y/o albergue), con la labor de coordinación de proyectos/programas/equipos. En este sentido adquirí una experiencia y competencia que supuso convertirme en personal altamente especializado en la entidad. Todo este trabajo de gestión/coordinación de equipos siguió habitualmente vinculado al trabajo de atención a personas inmigrantes. Algunas de estas funciones que yo desarrollé como coordinadora en estos 6 años fueron: seguimiento y evaluación de los procesos de integración sociolaboral y prestación de servicios a empresas, coordinación y seguimiento de la actividad y resultados de los proyectos asociados, organización y coordinación de la formación, redacción de proyectos y memorias técnicas, gestión económica de los proyectos, implantación y seguimiento de la Norma ISO 9001 (Sistema de Calidad), coordinación y gestión de recursos humanos y selección de personal, organización de cursos de formación, relaciones con los proveedores de formación, reuniones con empresas, entidades sociales y Administración Pública, etc.

Los últimos dos años mi trabajo se especializa y se centra en atención psicológica a personas en exclusión. El 90% de las personas atendidas eran familias inmigrantes.

En total 12 años de experiencia en atención a población inmigrante que me capacita para realizar un trabajo de calidad en un "Servicio de Atención Integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", siendo el mío, un perfil sobrecualificado y experimentado, que permite desarrollar con competencia sobrada las funciones asignadas al puesto de coordinador/a, y si fuera necesario, también al puesto de responsable de atención directa en Recurso.

Para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Murcia a 8 de febrero de 2016



ALEGACIONES DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN AL ESCRITO DE LA ENTIDAD "ASOCIACIÓN ARISTÓTELES" MEDIANTE EL QUE SE FORMULA INCIDENTE DE EJECUCIÓN RESPECTO A LA RESOLUCIÓN Nº 16/2016, DE 15 DE ENERO, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.

En relación al escrito de ese Tribunal Administrativo, recibido en esta Consejería el pasado 29 de febrero, mediante el que nos da traslado del incidente de ejecución presentado por la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES en relación con la Resolución de ese Tribunal nº 16/2016 (Recursos 1216, 1219, 1228, 1234, 1244 y 1245 MU 74, 77, 80, 81, 82 y 83), y nos otorga plazo de diez días hábiles para presentar las alegaciones y documentos que estime oportunos, le comunico lo siguiente:

La entidad "ASOCIACIÓN ARISTÓTELES" solicita se requiera al órgano de contratación para que proceda a la inminente ejecución, sin más demora, de la Resolución nº 16/2016 en sus estrictos términos y prosiga la normal tramitación del expediente de contratación, requiriendo a los adjudicatarios para la formalización del contrato en todos los sublotos adjudicados (incluidos los sublotos 1 A, B, C; 5 A, B y C; y 9 A, B y C) a excepción de los sublotos 1F, 1G y 1E, 1 D, donde deberá establecer la retroacción de las actuaciones al momento de admisión de la solvencia técnica para que se proceda a considerar el requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores, al ser conforme a Derecho el acto impugnado.

Sin embargo, se ha de indicar que las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, han presentado cuatro escritos solicitando la revisión de oficio de los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, por entender que en las mismas concurre causa de nulidad de pleno derecho por carecer de la solvencia exigida en los Pliegos del Contrato.

Conforme a los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades ha dictado Orden de admisión a trámite de dicho procedimiento de revisión de oficio, a efectos de que durante su tramitación se determine si concurre dicha causa de nulidad y, previos los trámites preceptivos y el dictamen vinculante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno pueda resolver lo que proceda.



Asimismo, a propuesta de la Consejera, el Consejo de Gobierno ha dictado Acuerdo de suspensión cautelar de las adjudicaciones sometidas al procedimiento de revisión de oficio, conforme al art. 104 de la citada Ley.

En consecuencia, no procede atender a la solicitud de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES en orden a la ejecución inmediata de las mencionadas adjudicaciones, dado que, como se ha indicado, la misma ha sido suspendida por el órgano competente.

Se acompañan al presente escrito los documentos incorporados al expediente y que se consideran relevantes para la resolución del incidente de ejecución.

Murcia, a 10 de marzo de 2016

LA SECRETARIA GENERAL



En principio
nos esperamos
(De parte de la
Secretaría General

Murcia 82/2015

IPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL

Secretaría del Tribunal Administrativo Central de
siguiente resolución:

DENTES DE HECHO

Primero. en representación de la Comunidad de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor de Murcia presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", en relación con el lote 9 sublote 9B, convocado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Segundo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 46.3 del TRLCSP dispone que el Tribunal en el plazo de los cinco días concedidos para la presentación de alegaciones, deberá resolver sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática en los casos en que ésta se hubiera producido.

Segundo. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera, por lo que procede acordar el levantamiento.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

155



2

RESUELVE levantar la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 9 sublote 9B, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Madrid, 10 de diciembre de 2015

EL TRIBUNAL

P.D. LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

(Acuerdo 21-02-2014 BOE 11-03-2014)





Mensaje LexNET - Acuse

Mensaje

IdLexNet		
IdLexnet Del Mensaje Enviado		
Asunto Adjudicación de contratos		
Remitente		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Destinatarios	Órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO de Murcia, Murcia [3003033000]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO [3003033000]
Fecha-hora envío 18/03/2016 11:01		
Documentos	INTERPOSICION RECURSO.pdf(Principal)	Descripción: ESCRITO INTERPOSICION DE RECURSO Catalogación: ESC.INTERP.RECURSO CASAC. UNIF. DOCTRINA Hash del Documento: e69603bd2500f06a80704194b9527a4cf5867bf5
	DOC UNO PODER.pdf(Anexo)	Descripción: DOC UNO ESCRITURA DE PODER Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: e5dc674aa53db4f70b905d33c302148cad291f97
	DOC DOS RES IMPUGNADA.pdf(Anexo)	Descripción: DOC DOS RESOLUCION IMPUGNADA Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 103616f1c8180e4019160a9fc7814aecfd737500
	DOC CUATRO UNO DTO ENTABLAR ACCIONES.pdf(Anexo)	Descripción: DOC CUATRO UNO ACUERDO JUNTA DIRECTIVA Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: fed8ae410fa09bbe1f5a4bfc6298f991e604d9a5
	DOCCUATRO DOS CERTIF AUTORIZACION.pdf(Anexo)	Descripción: DOC CUATRO DOS CERTIFICADO ACUERDOS ASOCIACION Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: fd8e9635b34612dc713a90cd13a1f1ce68ae5551
Datos del mensaje	Intervinientes	CIF [G73863706] ASOCIACION ARISTOTELES [DTE] Demandante
	Materia	Adjudicación de contratos
	Tipo Cuantía	Indeterminada
	Organismo	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRALRECURSOS CONTRACTUALES

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Documento

n. 156

156

Recurso contencioso-administrativo
Escrito de Interposición

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

procuradora de los tribunales y de la
ASOCIACIÓN ARISTÓTELES como se acredita mediante copia de escritura de poder que se acompaña a este escrito como **DOCUMENTO I**, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

1.º Que, ha sido notificado a mi representada mediante email de fecha 20 de enero de 2016 Resolución nº 16/2016, de 15 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que resuelve de manera acumulada los recursos número 1216, 1219, 1228, 1234, 1244 y 1245 de 2015, interpuestos por diversos licitadores contra la adjudicación de diversos sublotes del contrato "*Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015*" adjudicados a mi representada **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES** mediante Orden de 5 de noviembre de 2015 de la Excm. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades. Concretamente:

- En su Acuerdo Primero inadmitía por extemporáneos los recursos nº 1228, 1234, 1244 y 1245/2015 interpuestos respectivamente por:
 - **ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO** Lote 1, Sublotes 1 A y 9 C;
 - **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA** Lote 1, Sublotes 1 A, 1B, 1C, Lote 5, Sublotes 5A, 5B y 5C;
 - **COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR** Lote 9, Sublote 9B;

CURRICULUM VITAE

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos: |

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento: |

Nacionalidad: |

Domicilio: |

Teléfono: |

DNI: |

E-mail: |

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **Licenciada en Trabajo Social**, especializada en Desarrollo Social y Organización y Administración de Servicios, título homologado en España como **Diplomada en Trabajo social**, graduada en el año 1999. Universidad Nacional de Luján. Buenos Aires .Argentina.
- **Técnica Universitaria en Minoridad y Familia**, graduada en el año 1997. Universidad Nacional de Luján. Buenos Aires .Argentina
- **Profesora de Educación Preescolar**, graduada en el año 1993. Escuela Normal Superior D.F. Sarmiento. San Miguel. Buenos Aires .Argentina
- **Bachiller con Orientación Docente**, graduada en el año 1987 título homologado en España como **Bachiller**. Colegio "San José" Marcos Paz. Buenos Aires .Argentina

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Área docente

- **CAP Curso de Aptitud Pedagógica**, Universidad Miguel Hernández de Elche, 2006-2007 (300 hs.)
- **Cursos de Perfeccionamiento laboral en el área de la docencia**. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires 1993 – 2001- Formador de formadores. 2000 (36hs)

159

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA**



SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TÍTULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES

La Excm. Sra. Ministra de Educación y Ciencia ha dictado, con esta fecha, la siguiente Orden:

"De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (B.O.E. de 23-1-87), por el que se regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Vista la Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento por la que se acordó que la homologación solicitada quedase condicionada a la superación de la prueba de conjunto establecida en el artículo 2º del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero.

Considerando que la interesada acredita documentalmente haber superado ante la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad de Alicante, la prueba de conjunto establecida como requisito previo a la homologación.

ESTE MINISTERIO acuerda que el título de Licenciada en Trabajo Social, obtenido por _____ de nacionalidad _____, en la Universidad Nacional de Luján (Argentina), quede homologado al título español de Diplomada en Trabajo Social."

En su virtud, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expide la presente CREDENCIAL, en Madrid a 17 de noviembre de 2004.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

015





JEFE DE SERVICIO DE ACCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

160

INFORMA

Que con DNI: ha trabajado como Trabajadora Social en el departamento de Servicios Sociales, mediante contrato de colaboración social, desde el 13 de julio de 2006 al 8 de enero de 2007 y desde el 13 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2011, con las siguientes funciones:

- Facilitar a personas extranjeras y nacionales el acceso a recursos sociales.
- Valoración de necesidades sociales.
- Realización de visitas domiciliarias.
- Realizar planes de Intervención familiar.
- Mediación en conflictos familiares y de comunidad.
- Apoyar la integración.
- Gestionar prestaciones sociales.
- Facilitar a personas sin recursos de una plaza en los pisos de acogida.
- Realización de visitas de control y seguimiento en los pisos.
- Apoyo a los usuarios para su acceso laboral.
- Coordinación con la Trabajadora Social del Centro de Salud.
- Realizar planes de Intervención con estos usuarios
- Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales en estos casos.
- Realización de informes.
- Realización de memorias trimestrales.
- Colaborar con el equipo del Departamento ante casos de urgencia.

Es todo lo que tiene que informar el técnico que suscribe para su conocimiento y efectos oportunos.

En Santa Pola a 10 de septiembre de 2015
EL JEFE DE SERVICIO DE ACCIÓN SOCIAL



NOTIFICACIÓN

161

Por la presente, se le comunica que la **Junta de Gobierno Local** de este Ayuntamiento en sesión **ordinaria** celebrada el día **2 de agosto de 2013**, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. g) CONTRATO DE SERVICIOS DE TRABAJADORA SOCIAL EN AGENCIA AMICS Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA INMIGRACIÓN.- Se dio cuenta del Informe Propuesta del Negociado de Contratación y Patrimonio en el que reseñados los antecedentes obrantes en el expediente así como la legislación aplicable, propone que se autorice el gasto necesario para el Contrato de Servicios de Trabajadora Social para información a personas extranjeras e inmigrantes en agencia Amics y actualización del Plan Municipal de atención a la inmigración.

Emitido Informe por la Intervención Municipal, la Junta de Gobierno Local **ACORDÓ:**

1º. Que por la Intervención Municipal se efectúen las modificaciones oportunas en las correspondientes partidas presupuestarias para poder disponer de los recursos económicos suficientes para llevar a cabo la siguiente contratación.

2º. Autorizar y disponer del gasto oportuno por importe de 3.000,00 € (exento de IVA) a favor de _____, con DNI: _____ por el *Contrato de servicios de Trabajadora Social para información a personas extranjeras e inmigrantes en agencia Amics y actualización del Plan Municipal de atención a la inmigración.*

3º. Adjudicar el contrato de servicios, en la modalidad de "contrato menor", a favor de _____, con DNI: _____, en las siguientes condiciones:

- Objeto.- Según el informe de fecha 25/07/13 del Coordinador de Servicios Sociales, las funciones a realizar objeto del contrato son las siguientes:
 - o Información de recursos sociales para personas extranjeras.
 - o Derivación a otros organismos similares.
 - o Realización de visitas domiciliarias.
 - o Favorecer el desarrollo de las capacidades de los inmigrantes que llegan a la localidad a través de acciones de búsqueda activa de empleo.
 - o Coordinar gestiones con la trabajadora social del Centro de Salud.
 - o Intervención familiar socioeducativa.
 - o Mediación en conflictos familiares y de comunidad.
 - o Favorecer el intercambio cultural.
 - o Realización de informes.
 - o Realización de memorias trimestrales.
 - o Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales e intervenciones familiares conjuntas con extranjeros.
 - o Colaborar con el equipo del Departamento en casos de urgencia.
- Precio del contrato.- 3.000,00 €, exento de IVA.
- Plazo de ejecución, contado a partir del siguiente al del recibo de la notificación del acuerdo de adjudicación.- Del 01/08/13 al 31/10/13.
- Responsable del contrato.- Sr. Coordinador de Servicios Sociales.



NOTIFICACION

162

Por la presente, se le comunica que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. h) CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN SOCIAL CON USUARIOS EN PISOS DE ACOGIDA. - Se dio cuenta del Informe-Propuesta suscrito por el Negociado citado, en el que se reseñan los antecedentes obrantes en el expediente, así como la legislación aplicable y propone aprobar un gasto por importe de 4.500,00 €, IVA EXENTO y adjudicar el contrato de servicios, en la modalidad de "contrato menor", a favor de

Visto el Informe favorable emitido por la Intervención Municipal (AD 2.2015.1.02612), la Junta de Gobierno Local ACORDÓ:

1º. Autorizar y disponer un gasto por importe de 4.500,00 €, IVA EXENTO.

2º. Adjudicar el contrato de servicios, en la modalidad de "contrato menor", a favor de M^a _____, con DNI: _____, en las siguientes condiciones:

- **Objeto.** - *Intervención social con usuarios en pisos de acogida*, que engloba las siguientes actividades:

- Facilitar a personas sin recursos de una plaza en los pisos de acogida.
- Valoración de necesidades sociales.
- Realización de visitas de control y seguimiento en los pisos.
- Apoyo a los usuarios para su acceso laboral.
- Coordinación con la Trabajadora Social del Centro de Salud.
- Realizar planes de Intervención con estos usuarios
- Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales en estos casos.
- Realización de informes.
- Realización de memorias trimestrales.
- Colaborar con el equipo del Departamento ante casos de urgencia.

- **Precio del contrato.** - 4.500,00 € IVA EXENTO.

- **Plazo de ejecución.** - Del 01/04 al 31/12/15.

- **Responsable del contrato.** - D. José Ignacio Peinado Sansano, Jefe de Servicio de Acción Social.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer los siguientes RECURSOS:

1.- Con carácter potestativo el de Reposición en el plazo de 1 mes ante la Junta de Gobierno Local. Dentro del plazo del mes siguiente al de la interposición, deberá resolverse; en caso de que no se resuelva en dicho plazo se entenderá desestimado presuntamente y podrá interponer el Contencioso-Administrativo.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Elche. que podrá interponerse en el plazo de 2 meses. Dicho plazo contará desde la notificación del acto si no se ha utilizado el potestativo de reposición o desde la notificación de la resolución de este recurso. si la hubiera.

En caso de desestimación presunta del recurso potestativo de reposición el plazo será de 6 meses a partir de la fecha en que aquella se produzca.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, previo al recurso Contencioso-Administrativo.

Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente a su derecho.

Del recibo de la presente, se servirá firmar el duplicado.

En Santa Pola, 27 de marzo de 2015

La Vicesecretaría en Funciones de Secretaria



Con carácter previo, a la ejecución del objeto del contrato, el adjudicatario deberá acreditar su capacidad de obrar, así como su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, 60, 61, 72, 73, y 74 a 79 REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (TRLCSF); habida cuenta de que, las adjudicaciones de contratos a favor de personas con falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60 del TRLCSF son causa de nulidad de derecho administrativo; si no se hubiere acreditado con anterioridad; en cuyo caso, deberá hacer sucinta referencia al contrato adjudicado con anterioridad y aportar los documentos que acrediten el estar al corriente en pago de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

4º. El adjudicatario propuesto, deberá constituir a favor del Ayuntamiento, una garantía definitiva por importe del 5% de la adjudicación (IVA excluido), dentro del plazo de los 15 días hábiles contados igualmente, desde el siguiente al de la recepción de la notificación de la adjudicación; (*salvo que el importe sea inferior a 3.000 €, en el contrato de Suministros, en cuyo caso, y a tenor del acuerdo de la JGL de 12/05/04, queda dispensado*); de no cumplirse este requisito por causa imputable al adjudicatario, se declarará resuelto el contrato; dicha garantía, estará a disposición de este Ayuntamiento, durante el plazo de garantía establecido.

5º. El contrato, con carácter general, se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto; y su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato; para lo cual, la factura que al efecto se presente al cobro, (será obligatoria su presentación dentro del ejercicio económico del año de la adjudicación) deberá ser visada por el Responsable del Contrato, y a la que se le unirá obligatoriamente, el documento acreditado de su recepción o conformidad; debidamente suscrito por el adjudicatario y por el Técnico Municipal/Responsable del Contrato, conforme al artículo conforme al artículo 222 del TRLCSF.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer los siguientes RECURSOS:

1.- Con carácter potestativo el de Reposición en el plazo de 1 mes ante la Junta de Gobierno Local. Dentro del plazo del mes siguiente al de la interposición, deberá resolverse; en caso de que no se resuelva en dicho plazo se entenderá desestimado presuntamente y podrá interponer el Contencioso-Administrativo.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Elche, que podrá interponerse en el plazo de 2 meses. Dicho plazo contará desde la notificación del acto si no se ha utilizado el potestativo de reposición o desde la notificación de la resolución de este recurso, si la hubiera.

En caso de desestimación presunta del recurso potestativo de reposición el plazo será de 6 meses a partir de la fecha en que aquella se produzca.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, previo al recurso Contencioso-Administrativo.

Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente a su derecho.

Del recibo de la presente, se servirá firmar el duplicado.

En Santa Polya 2 de agosto de 2013
La Vicesecretaria en Funciones de Secretaria





NOTIFICACIÓN

164

Por la presente, se le comunica que la **Junta de Gobierno Local** de este Ayuntamiento en sesión **ordinaria** celebrada el día **30 de enero de 2015**, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. e) CONTRATO SERVICIO DE ACCESO RECURSOS SOCIALES E INTERVENCIÓN FAMILIAR PARA PERSONAS EXTRANJERAS EN AGENCIA AMICS.- Se dio cuenta del Informe-Propuesta suscrito por el Negociado citado, en el que se reseñan los antecedentes obrantes en el expediente, así como la legislación aplicable y propone un gasto por importe de 12.000,00 €, IVA EXENTO y adjudicar el contrato de servicios, en la modalidad de “contrato menor”, a favor de M^a

Visto el Informe favorable emitido por la Intervención Municipal (A 2.2015.1.00321) la Junta de Gobierno Local **ACORDÓ**:

1º Autorizar y disponer un gasto por importe de 12.000,00 €, IVA EXENTO.

2º Adjudicar el contrato de servicios, en la modalidad de “contrato menor”, a favor de _____, con DNI _____, en las siguientes condiciones:

- **Objeto.**- Las siguientes actividades:

- Facilitar a personas extranjeras el acceso a recursos sociales.
- Valoración de necesidades sociales.
- Realización de visitas domiciliarias.
- Apoyo a los inmigrantes para el acceso laboral.
- Implementar actividades sociales del Plan de inmigración del municipio.
- Coordinación con la Trabajadora Social del Centro de Salud en el ámbito de extranjería.
- Realizar planes de Intervención familiar de personas extranjeras y Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales en estos casos.
- Mediación en conflictos familiares y de comunidad.
- Apoyar la integración.
- Realización de informes
- Realización de memorias trimestrales.
- Colaborar con el equipo del Departamento ante casos de urgencia.
- Formar a estudiantes de Educación Social o Trabajo Social que quieran realizar sus prácticas formativas en este Ayuntamiento.

- **Precio del contrato.**- 12.000,00 € IVA EXENTO.

- **Plazo de ejecución.**- Del 01/01 al 31/12/15.

- **Responsable del contrato.**- _____
Servicios Sociales.

Coordinador de

Lo que comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer los siguientes **RECURSOS**:

1.- Con carácter potestativo el de Reposición en el plazo de 1 mes ante la Junta de Gobierno Local. Dentro del plazo del mes siguiente al de la interposición, deberá resolverse; en caso de que no se resuelva en dicho plazo se entenderá desestimado presuntamente y podrá interponer el Contencioso-Administrativo.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Elche, que podrá interponerse en el plazo de 2 meses. Dicho plazo contará desde la notificación del acto si no se ha utilizado el potestativo de reposición o desde la notificación de la resolución de este recurso, si la hubiera.

En caso de desestimación presunta del recurso potestativo de reposición el plazo será de 6 meses a partir de la fecha en que aquella se produzca.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, previo al recurso Contencioso-Administrativo.

Todo ello sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estime pertinente a su derecho.

Del recibo de la presente, se servirá remitir el duplicado.

En Santa Pola, 30 de enero de 2015
Vicesecretaría en Funciones de Secretaría



166

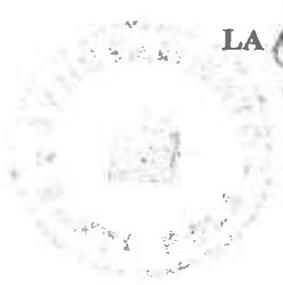
Contratación y Patrimonio
Contratació i Patrimoni

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alicant) – Telf.: 96-541.11.00 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

	<p>Mediación en conflictos familiares y de comunidad. Favorecer la adaptación a nuevas culturas. Realización de informes. Realización de memorias trimestrales. Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales e intervenciones familiares conjuntas con extranjeros. Colaborar con el equipo del Departamento en casos de urgencia. Tutorizar a estudiantes de Educación Social o Trabajo Social que quieran realizar sus prácticas formativas en el Ayuntamiento de Santa Pola.</p>
DURACIÓN	DENOMINACIÓN
01/01/15 al 31/12/15 (NO FINALIZADO)	<i>Trabajadora Social para Acceso a Recursos Sociales e Intervención Familiar para personas extranjeras en la Agencia AMICS</i>
FUNCIONES	<p>Facilitar a personas extranjeras el acceso a recursos sociales. Valoración de necesidades sociales. Realización de visitas domiciliarias. Apoyo a los inmigrantes para el acceso laboral. Implementar actividades sociales del Plan de inmigración del municipio. Coordinación con la Trabajadora Social del Centro de Salud en el ámbito de extranjería. Realizar planes de Intervención familiar de personas extranjeras y Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales en estos casos. Mediación en conflictos familiares y de comunidad. Apoyar la integración. Realización de informes Realización de memorias trimestrales. Colaborar con el equipo del Departamento ante casos de urgencia. Formar a estudiantes de Educación Social o Trabajo Social que quieran realizar sus prácticas formativas en el Ayuntamiento de Santa Pola.</p>
DURACIÓN	DENOMINACIÓN
01/04/15 al 31/12/15 (NO FINALIZADO)	<i>Trabajadora Social para Intervención social con usuarios en pisos de acogida</i>
FUNCIONES	<p>Facilitar a personas sin recursos de una plaza en los pisos de acogida. Valoración de necesidades sociales. Realización de visitas de control y seguimiento en los pisos. Apoyo a los usuarios para su acceso laboral. Coordinación con la Trabajadora Social del Centro de Salud. Realizar planes de Intervención con estos usuarios Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales en estos casos. Realización de informes. Realización de memorias trimestrales. Colaborar con el equipo del Departamento ante casos de urgencia.</p>

Así consta, en los documentos originales a los que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, libro la presente certificación de orden y con el Vº Bº de la Sra. Alcaldesa y sello de este Ayuntamiento, en la villa de Santa Pola a dieciocho de junio de dos mil quince.-

LA ALCALDESA





, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA (Alicante).

CERTIFICO: Que en esta Secretaría a mi cargo, y en el correspondiente expediente administrativo, están debidamente acreditados los siguientes:

Que a diplomada en Trabajo Social,
mediante diferentes acuerdos de la Junta de Gobierno Local, se le adjudican los contratos de servicios que seguidamente se relacionan:

DURACIÓN	DENOMINACIÓN
01/08/13-31/10/13	<i>Trabajadora Social para información a personas extranjeras e inmigrantes en agencia AMICS y actualización del Plan Municipal de atención a la inmigración.</i>
FUNCIONES	<p>Información de recursos sociales para personas extranjeras. Derivación a otros organismos similares. Realización de visitas domiciliarias. Favorecer el desarrollo de las capacidades de los inmigrantes que llegan a la localidad a través de acciones de búsqueda activa de empleo. Coordinar gestiones con la trabajadora social del Centro de Salud. Intervención familiar socioeducativa. Mediación en conflictos familiares y de comunidad. Favorecer el intercambio cultural. Realización de informes. Realización de memorias trimestrales. Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales e intervenciones familiares conjuntas con extranjeros. Colaborar con el equipo del Departamento en casos de urgencia</p>

DURACIÓN	DENOMINACIÓN
01/11/13-31/12/13	<i>Trabajadora Social para Atención Social en Agencia AMICS</i>
FUNCIONES	<p>Recepción de necesidades de personas extranjeras. Información sobre asistencia social. Realización de visitas domiciliarias. Inserción sociolaboral de inmigrantes. Colaborar con Centro de Salud en el ámbito de extranjería. Intervención familiar socioeducativa. Mediación en conflictos familiares y de comunidad. Favorecer la adaptación a nuevas culturas. Realización de informes. Realización de memorias trimestrales. Colaborar con el Equipo Base de Servicios Sociales e intervenciones familiares conjuntas con extranjeros. Colaborar con el equipo del Departamento en casos de urgencia.</p>

DURACIÓN	DENOMINACIÓN
01/01/14-31/12/14	<i>Trabajadora Social para Información e Intervención Social en la Agencia AMICS</i>
FUNCIONES	<p>Recepción de necesidades de personas extranjeras. Información sobre asistencia social. Realización de visitas domiciliarias. Inserción sociolaboral de inmigrantes. Participación en las modificaciones necesarias a realizar para la actualización del Plan de inmigración del municipio. Colaborar con Centro de Salud en el ámbito de extranjería. Intervención familiar socioeducativa.</p>



168

Doña
VICESECRETARIA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

CERTIFICO: Que según consta en los antecedentes obrantes en esta Secretaría a mi cargo resulta que,
 , provista del Documento Nacional de Identidad núm. : ha prestado sus servicios en este Ayuntamiento como TRABAJADORA SOCIAL en régimen de Colaboración Social, según lo establecido en el Real Decreto 1445/82, de 25 de junio, para la realización de obra/trabajo o servicio de utilidad social, en los siguientes periodos:

- Del 13/06/2006 al 08/01/2007.
- Del 13/07/2009 al 26/06/2011.
- Del 08/02/2012 al 30/07/2013.

Y para que conste y surta efecto, expido la presente, con el Vº Bº del Sr. Alcalde, en Santa Pola a dieciocho de marzo de dos mil quince

Vº Bº,
~~EL ALCALDE.~~



Lugar y fecha de nacimiento:
Dirección:
Teléfono:
E-Mail:
Colegiada

FORMACIÓN ACADÉMICA

1.999. Licenciada en Psicología. Especialidad Psicología Social. Universidad Complutense de Madrid.
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

2012-2014. Máster en Psicoterapia Humanista Integrativa. Instituto Galene. Madrid.
2010-2012. Máster en Psicología Infantil. Instituto Técnico de Estudios Aplicados

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Table with 3 columns: Role (e.g., PSICÓLOGA-PSICOTERAPEUTA, RESPONSABLE DE SERVICIO, ORIENTADORA SOCIOLABORAL), Dates, and Description of work experience at Instituto Galene, Fundación CEPAIM, and CEPAIM.

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Table with 3 columns: Course Name (e.g., Técnico en Integración Laboral, La dinámica intercultural, Intervención familiar...), Year (2008, 2004, 2004), and Hours/Institution.

- 2003 **La inmigración y el mundo del trabajo.** IMSERSO y Fund. General de la Universidad Complutense. 30 horas. 170
- 2003 **Análisis y evaluación de la metodología y resultados de los itinerarios integrados de inserción con población inmigrante y trabajo en red.** Agrupación de Desarrollo Nexos. Iniciativa Comunitaria Equal. 20 horas.
- 2002 **Inmigración y empleo. El empleo como pauta de integración, estrategias de lucha contra discriminación.** Cruz Roja Española. 25 horas.
- 2.001 **Técnico de las Acciones de Orientación Profesional y Apoyo al Autoempleo.** INEM. 30 hr
- 1999-1998 **Experto en Orientación Sociolaboral.** Madrid. Fundación Fonat. 300 horas.
- JORNADAS 2011 **El Barrio: Escuela de ciudadanía y convivencia.** EAPN. 19-21 octubre 2011.
- 2010 **“Formación Profesional para el Empleo”: Retos y oportunidades”.**
Promoción y difusión de la formación profesional para el empleo (IV). UGT. 26 de noviembre.
- 2009 **Jornada de cierre del Servicio de Inicitivas Emprendedoras. Taller: Alternativas de financiación y ayudas a proyectos empresariales.** CROEM. 15 de diciembre.
- 2009 **Coaching Empresarial. Un avance hacia la Igualdad.** 17 de Noviembre.
- 2009 **Automotivación en Tiempos de Crisis.** Red Punto Pyme. 30 de Junio.
- 2008 **Jornada técnica. Gestión de la diversidad en la empresa.** Fundación Luis Vives. 26 de febrero.

INFORMÁTICA

Entorno Windows. Nivel usuario: **Microsoft Word XP**
 Internet y correo electrónico

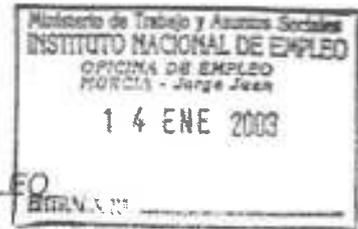
OTROS DATOS DE INTERÉS

- Competencias a destacar en el área interpersonal: capacidad de escucha, capacidad de comunicación y de acompañamiento, presencia y sintonía con los pacientes. Soy respetuosa y con gran empatía. Poseo habilidades para el trabajo en equipo, habilidades de negociación y establecimiento de relaciones.
- Competencias a destacar en el área gerencial: capacidad de liderazgo, flexibilidad, planificación y organización.
- Competencias a destacar en el área de desarrollo de tareas: iniciativa, capacidad de análisis y de toma de decisiones.

Me considero una persona entusiasta y comprometida.

Carnet de Conducir B1. Vehículo propio.

71



AL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

De una parte mayor de edad, con D.N.I. número
; como PRESIDENTE de la asociación **C.E.P.A.I.M.**, con número de inscripción
en la S.Social y con domicilio social en Murcia, calle Adrian Viudes, 9
Beniján.

Y de otra parte I mayor de edad, con
D.N.I. número y con número de afiliación a la seguridad social

DECLARAN:

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esa oficina de empleo, la modificación del contrato de trabajo registrado el 18 de SEPTIEMBRE de 2001 con el número consistente en que el **objeto** de su contrato de trabajo queda redactado como sigue :

"Desempeñar las tareas propias como mediadora dentro de la red de centros de inserción sociolaboral para llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado Red de centros de inserción socio laboral para Inmigrantes". Todo ello con efectos de uno de enero de 2003.

Lo que comunican a esa oficina de empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas partes en Murcia, a 1 de enero de 2003.

EL TRABAJADOR

LA EMPRESA





272

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10 SET. 2015

LA FUNCIONARIA

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO



Tiempo Completo

- Obra o servicio determinado 4 0 1
- Eventual por circunstancias de la producción. 4 0 2
- Interinidad. 4 1 0

Tiempo Parcial

- Obra o servicio determinado. 5 0 1
- Eventual por circunstancias de la producción. 5 0 2
- Interinidad. 5 1 0
- Minusválidos. 5 3 0
- Situación jubilación parcial. 5 4 0

LA EMPRESA	CIF/NIF	G81171961			
	Nº de Inscripción Seguridad Social	Régimen	Cód. prov.	Número	Dig. contr
		0111	30	1032682	66

Don/a:	D.N.I.	En concepto de		
Nombre o Razón Social	Act. Económica			
CEPAIM	DESARROLLO SOCIO CULTURAL			
Domicilio Social	País	Localidad	C. Postal	Total Trab. en plantilla
CL.	ESPAÑA			5
Domicilio Centro de Trabajo	País	Localidad	C. Postal	Trab. centro de trabajo
				0

EL/LA TRABAJADOR/A				
Don/a	NASS	Niv. Estudios Terminados		
Fecha Nacimiento	D.N.I.	Domicilio		

Con la asistencia legal en su caso, de D/Dª
 D.N.I., en calidad de

DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en consecuencia acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera: La persona contratada prestará sus servicios como ORIENTADOR DE EMPLEO..... incluido en el grupo profesional/categoría/nivel PROFESOR DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES..... de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.

Segunda: La jornada de trabajo será:

[] A tiempo Completo:
 La jornada de trabajo será de horas semanales prestadas de a con los descansos que establece la Ley.

[X] A tiempo Parcial:
 La jornada de trabajo ordinaria será de 17.... horas ... Al día X.. A la semana ... Al mes ... Al año siendo esta jornada inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable. En cualquier caso dicha jornada es inferior a la jornada a tiempo completo prevista en el Convenio Colectivo de aplicación ENSEÑANZA PRIVADA SUBVENCIONADA..... de 34.... horas o, en su defecto, a la jornada máxima legal.

La prestación de servicios se realizará en los meses de en las semanas de y en los días de LUNES A VIERNES..... a razón de 3,4..... horas al día, distribuidas en el siguiente horario de trabajo: MAÑANAS: DE 9 A 12'20 HORAS.....

Tercera: La duración del presente contrato se extenderá desde 04/09/2001..... hasta FIN SERVICIO..... Se establece un período de prueba de TREINTA DIAS..... En caso de que el convenio colectivo permita una duración mayor a la establecida legalmente, señálelo con una X:

Cuarta: El/la trabajador/a percibirá una retribución total de SEGUN CONVENIO. pesetas brutas MENSUALES..... que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales SEGUN CONVENIO.....

Quinta: Las vacaciones anuales serán de TREINTA DIAS POR AÑO DE SERVICIO.....

a: El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio:

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA....., teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

- [] Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en aún tratándose de la actividad normal de la empresa. En caso de que se concierte por un plazo inferior a la duración máxima legal o convencionalmente establecida podrá prorrogarse, mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.
- [] Sustituir al trabajador:

- [] , siendo la causa:
 - [] Sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.
 - [] Sustituir a trabajadoras por maternidad, sin bonificación de cuotas.
 - [] Sustituir a trabajadores excedentes por cuidado de familiares, siendo el trabajador que sustituye al excedente, perceptor, durante más de un año, de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial (Disposición Adicional 14ª del Real Decreto Legislativo 1/95).

- [] Para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva.

El trabajador contratado desempeñará el puesto de trabajo de

- [] Reducir la jornada de trabajo y el salario en un cuando el trabajador reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad, que habrá de ser inferior, como máximo, cinco años a la exigida.

- [] Contratar temporalmente a trabajadores discapacitados: físicos, psíquicos y sensoriales.

Séptima: A la finalización del contrato, excepto en los casos de contrato de interinidad, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización económica cuya cuantía se determinará en la negociación colectiva o en la normativa específica que le sea de aplicación. En defecto de esta determinación de cuantía, la indemnización será equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 8 días de salario por cada año de servicio.

Octava: El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente por el art. 12 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el R.D. Ley 15/98, de 27 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre), y art.15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre) modificado por el art. primero del R.D. Ley 5/2001 de 2 de marzo (B.O.E.3 de marzo), y R.D. 2720/98, de 18 de diciembre (B.O.E. de 8 de enero), por el que se desarrolla el citado art.15 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo le será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de ENSEÑANZA PRIVADA SUBVENCIONADA.....

Novena: El contenido del presente contrato se comunicará a la Oficina de Empleo de .. JORGE JUAN-MURCIA..... en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación.

Décima: Ambas partes se comprometen a comunicar el fin de la relación laboral a los Servicios Públicos de Empleo cuando ésta se produzca, de conformidad con lo establecido en el art. 42.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

CLAUSULAS ADICIONALES

PRIMERA.- EL OBJETO DEL CONTRATO ES EL DE REALIZAR LAS TAREAS PROPIAS DEL PROGRAMA DE LAS ACCIONES DE ORIENTACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y ASISTENCIA AL AUTOEMPLEO, SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MARCADOS POR EL PROGRAMA Y EVALUACION DE LOS MISMOS DENTRO DEL PROGRAMA DENOMINADO "ACCIONES DE TUTORIA INDIVIDUALIZADA 2001" DEL INEM..... LA EMPRESA NO TIENE REPRESENTACION SINDICAL.....

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En MURCIA..... a 4..... de SEPTIEMBRE..... de 2001...

El/la trabajador/a

El/la representante de la empresa

El/la representante legal del/de la menor, si procede



Región de Murcia
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General
COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 10 SET. 2015

LA FUNCIONARIA,



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES**

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

174

**CONTRATO DE TRABAJO
DE DURACION DETERMINADA A TIEMPO PARCIAL
ACOGIDO A LA LEY 12/2001 DE 9 DE JULIO**

Sello de registro de la Oficina de Empleo

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO OFICINA DE EMPLEO MADRID - Jorge Juan 10 SEP 2001 ENTRADA Nº _____
--

Tiempo Completo

<input type="checkbox"/>	Obra o servicio determinado.	4 0 1
<input type="checkbox"/>	Eventual por circunstancias de la producción.	4 0 2
<input type="checkbox"/>	Interinidad.	4 1 0

Tiempo Parcial

<input checked="" type="checkbox"/>	Obra o servicio determinado.	5 0 1
<input type="checkbox"/>	Eventual por circunstancias de la producción.	5 0 2
<input type="checkbox"/>	Interinidad.	5 1 0
<input type="checkbox"/>	Minusválidos.	5 3 0
<input type="checkbox"/>	Situación jubilación parcial.	5 4 0

LA EMPRESA	CIF/NIF	G81171951			
	Nº de Inscripción Seguridad Social	Régimen	Cód. prov.	Número	Dig. contr
		0111	30	1032582	66

Don/a	D.N.I.	En concepto de DIRECTOR		
Nombre o Razón Social CEPAIM	Act. Económica DESARROLLO SOCIO CULTURAL			
Domicilio Social CL. ADRIAN VIUDES Nº 9	País ESPAÑA	Localidad BENIAJAN	C. Postal 30570	Total Trab. en plantilla 5
Domicilio Centro de Trabajo	País	Localidad	C. Postal	Trab. centro de trabajo 0

EL/LA TRABAJADOR/A		NASS	Niv. Estudios Terminados
Don/a	D.N.I.		LCDA. PSICOLOGIA
Fecha Nacimiento	D.N.I.	Domicilio	

Con la asistencia legal en su caso, de D/Dª
D.N.I., en calidad de

DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en consecuencia acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera: La persona contratada prestará sus servicios como **ORIENTADOR DE EMPLEO.....** incluido en el grupo profesional/categoría/nivel **PROFESOR DE ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES.....** de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.

Segunda: La jornada de trabajo será:

[] A tiempo Completo:
La jornada de trabajo será de horas semanales prestadas de a con los descansos que establece la Ley.

[X] A tiempo Parcial:
La jornada de trabajo ordinaria será de 17.... horas ... Al día X.. A la semana ... Al mes ... Al año siendo esta jornada inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable. En cualquier caso dicha jornada es inferior a la jornada a tiempo completo prevista en el Convenio Colectivo de aplicación **ENSEÑANZA PRIVADA SUBVENCIÓNADA.....** de 34.... horas o, en su defecto, a la jornada máxima legal.

La prestación de servicios se realizará en los meses de en las semanas de y en los días de **LUNES A VIERNES.....** a razón de 3,4..... horas al día, distribuidas en el siguiente horario de trabajo: **MAÑANAS: DE 9 A 12'20 HORAS.....**

Tercera: La duración del presente contrato se extenderá desde **04/09/2001.....** hasta **FIN SERVICIO.....** Se establece un período de prueba de **TREINTA DIAS.....** En caso de que el convenio colectivo permita una duración mayor a la establecida legalmente, señalelo con una X:

Cuarta: El/la trabajador/a percibirá una retribución total de **SEGUN CONVENIO.** pesetas brutas **MENSUALES.....** que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales **SEGUN CONVENIO.....**

Quinta: Las vacaciones anuales serán de **TREINTA DIAS POR AÑO DE SERVICIO.....**

a: El contrato de duración determinada se celebra para:
La realización de la obra o servicio:

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA....., teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

[] Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en aún tratándose de la actividad normal de la empresa. En caso de que se concierte por un plazo inferior a la duración máxima legal o convencionalmente establecida podrá prorrogarse, mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

[] Sustituir al trabajador:, siendo la causa:

- [] Sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.
- [] Sustituir a trabajadoras por maternidad, sin bonificación de cuotas.
- [] Sustituir a trabajadores excedentes por cuidado de familiares, siendo el trabajador que sustituye al excedente, perceptor, durante más de un año, de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial (Disposición Adicional 14ª del Real Decreto Legislativo 1/95).

[] Para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva.

El trabajador contratado desempeñará el puesto de trabajo de

[] Reducir la jornada de trabajo y el salario en un cuando el trabajador reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad, que habrá de ser inferior, como máximo, cinco años a la exigida.

[] Contratar temporalmente a trabajadores discapacitados: físicos, psíquicos y sensoriales.

Séptima: A la finalización del contrato, excepto en los casos de contrato de interinidad, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización económica cuya cuantía se determinará en la negociación colectiva o en la normativa específica que le sea de aplicación. En defecto de esta determinación de cuantía, la indemnización será equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 8 días de salario por cada año de servicio.

Octava: El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente por el art. 12 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el R.D. Ley 15/98, de 27 de noviembre (B.O.E. de 28 de noviembre), y art.15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre) modificado por el art. primero del R.D. Ley 5/2001 de 2 de marzo (B.O.E.3 de marzo), y R.D. 2720/98, de 18 de diciembre (B.O.E. de 8 de enero), por el que se desarrolla el citado art.15 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo le será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de ENSEÑANZA PRIVADA SUBVENCIONADA.....

Novena: El contenido del presente contrato se comunicará a la Oficina de Empleo de JORGE JUAN-MURCIA..... en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación.

Décima: Ambas partes se comprometen a comunicar el fin de la relación laboral a los Servicios Públicos de Empleo cuando ésta se produzca, de conformidad con lo establecido en el art. 42.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

CLAUSULAS ADICIONALES

PRIMERA.- EL OBJETO DEL CONTRATO ES EL DE REALIZAR LAS TAREAS PROPIAS DEL PROGRAMA DE LAS ACCIONES DE ORIENTACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y ASISTENCIA AL AUTOEMPLEO, SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MARCADOS POR EL PROGRAMA Y EVALUACION DE LOS MISMOS DENTRO DEL PROGRAMA DENOMINADO "ACCIONES DE TUTORIA INDIVIDUALIZADA 2001" DEL INEM..... LA EMPRESA NO TIENE REPRESENTACION SINDICAL.....

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En MURCIA..... a 4..... de SEPTIEMBRE..... de 2001...

El/la trabajador/a

El/la representante de la empresa

El/la representante legal del/de la menor, si procede





176

COMUNICACIÓN DE CONVERSIÓN DE CONTRATO TEMPORAL EN CONTRATO INDEFINIDO (AÑO 2006)(PLAN EXTRAORDINARIO)

<input checked="" type="checkbox"/> BONIFICADO	CÓDIGO DE CONTRATO
<input type="checkbox"/> TIEMPO COMPLETO	1 0 9
<input checked="" type="checkbox"/> TIEMPO PARCIAL	2 0 9
<input type="checkbox"/> NO BONIFICADO	1 8 9
<input type="checkbox"/> TIEMPO COMPLETO	2 8 9
<input type="checkbox"/> TIEMPO PARCIAL	

DATOS DE LA EMPRESA

CIF/NIF/NIE G81171951		D.DNA. 	NIF/NIE 	EN CONCEPTO (1) PRESIDENTA
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA CEPAIM		DOMICILIO SOCIAL TRAV. FABIAN ESCRIBANO MORENO 77		
PAIS 7 2 4	MUNICIPIO 3 0 0 3 0	C. POSTAL 3 0 5 7 0		

DATOS DE LA CUENTA DE COTIZACIÓN

REGIMEN 0 1 1 1	COD. PROV. 3 0	NÚMERO 1032582	CAS. CORTIL. 6 6	ACTIVIDAD ECONÓMICA SERVICIOS SOCIALES
--------------------	-------------------	-------------------	---------------------	---

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

PAIS 7 2 4	MUNICIPIO 4 1 0 0 6
---------------	------------------------

DATOS DEL TRABAJADOR

D.DNA. 	NIF/NIE 	FECHA DE NACIMIENTO
Nº AFILIACIÓN S.S. 	NIVEL FORMATIVO LICENCIADA PSICOLOGIA	NACIONALIDAD 7 2 4
MUNICIPIO DEL DOMICILIO 	PAIS DOMICILIO 7 2 4	

Con la asistencia legal, en su caso, de D./Dña.
con N.I.F./N.I.E. en calidad de (2)

COMUNICAN a los Servicios Públicos de Empleo de MURCIA, que con fecha 30.12.2006, han acordado la CONVERSIÓN en indefinido de un (3)

- Contrato temporal a tiempo completo
- Contrato temporal a tiempo parcial

Celebrado por las partes arriba mencionadas el día 04.09.2001, y que fue registrado o comunicado al Servicio Público de Empleo de MURCIA, en fecha 18.09.2001, y con el número 33924

DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: La jornada de trabajo será de:

- A tiempo completo: la jornada de trabajo será de horas semanales, prestadas de con los descansos que establece la ley.
- A tiempo parcial: la jornada de trabajo ordinaria será de 22.30, horas al día, a la semana, al mes, al año siendo esta jornada inferior a (4):
La de un trabajador a tiempo completo comparable.
- La jornada a tiempo completo prevista en el Convenio Colectivo de aplicación.
- La jornada máxima legal.
Que es de horas (5)

Señálese si existe o no pacto sobre la realización de horas complementarias (6): SI NO

La distribución del tiempo de trabajo será LUNES A VIERNES DE LAS 10:00H. A 14:30HORAS.

Señálese, en el caso de jornada a tiempo parcial, si el contrato corresponde o no, a la realización de trabajos fijos discontinuos y periódicos que se repiten en fechas ciertas dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

SI NO

SEGUNDA: La duración del presente contrato será INDEFINIDA, a partir de la fecha 30.12.2006 en que se produce la transformación del contrato temporal.

TERCERA: El trabajador percibirá una retribución total de CONVENIO euros brutos (7) MENSUALES que se distribuye en los siguientes conceptos salariales (8) .C.C.EMPRESAS.ENS.SOS.TOTAL.Ó.PARC.FONDOS.PUBLICOS.

CUARTA: Las vacaciones anuales serán de (9) 30 DIAS NATURALES AL AÑO

QUINTA: El presente contrato se formaliza bajo la modalidad de contrato de relevo SI NO
En caso afirmativo cumplimentar el anexo «Contrato de relevo»

SEXTA: Las conversiones en indefinidos de contratos temporales, incluidos los contratos formativos, de relevo y de sustitución por jubilación, en todos los casos celebrados antes del 1 de junio de 2006 siempre que la conversión se realice antes del 1 de enero de 2007, darán lugar a una bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social de 66,67 euros/mes (800 euros/año), en los tres años siguientes a la transformación.

Si la conversión en indefinido se realiza a tiempo parcial, la bonificación se aplicará en los términos establecidos en el art. 2.6 del Real Decreto Ley 5/2006 de 9 de junio (BOE 14 de junio).

En el caso de que la trabajadora con contrato temporal, se reincorpore al trabajo tras el período de suspensión del contrato por maternidad o por excedencia por cuidado de hijo y dicho contrato se transforme en indefinido en el momento de la reincorporación, se tendrá derecho a una bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social de 100 euros/mes (1200 euros/año), durante cuatro años. (10)

SI NO

SEPTIMA: Al presente contrato le será de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio (BOE de 10 de julio)(11).

SI NO

OCTAVA: En el caso de haber respondido afirmativamente a la anterior cláusula, cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada improcedente, la cuantía de la indemnización a la que se refiere el art. 53.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su remisión a los efectos del despido disciplinario previstos en el art.55 del mismo texto legal, será de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses, los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

NOVENA: En lo no previsto en este contrato se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación, y particularmente, en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 12/2001, de 9 de julio (BOE: de 10 de julio) y por el R.D. Ley 5/2006 de 9 de junio (BOE 14 de junio). Asimismo le será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de EMPRESAS ENS.SOS.TOTAL.Ó.PARC.FONDOS.PUBLICOS.

DÉCIMA: El contenido del presente contrato se comunicará al Servicio Público de Empleo de MURCIA. en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación (12).

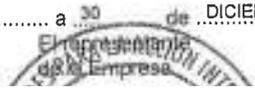
CLAUSULAS ADICIONALES

1.- Ambas partes acuerdan prorratear mensualmente pagas extraordinarias mas a mes. 2.- El trabajador/a que desee Cesar Voluntariamente vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de Dirección por escrito con 15 días de antelación el incumplimiento dará derecho a descontar de la liquidación el importe de salario por cada día de retraso. 3.- Con la firma del contrato se entrega Manual de Seguridad y Salud.Tríptico de Política Preventiva.

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En MURCIA. a 30 de DICIEMBRE de 20 06

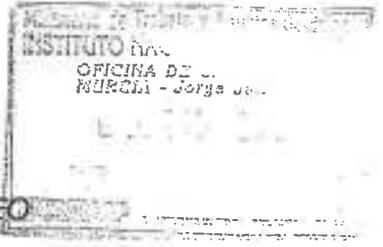
El trabajador



El representante legal del menor, si procede

Modelo PE-2001R

(1) Director Gerente, etc.
(2) Padre, madre, tutor o persona o institución que le tenga a su cargo.
(3) Indíquese la modalidad de contrato temporal que se transforma y señale que opción está eligiendo con la jornada pactada.
(4) Marque con una X en la casilla que corresponda.
(5) Indique el número de horas que corresponde a la jornada a tiempo completo, sólo en caso de solicitar subvenciones establecidas en la O.M. de 15-07-99 (BOE., de 31 de julio).
(6) Táchese lo que proceda y en caso afirmativo, adjunte el anexo sobre horas complementarias en los contratos a tiempo parcial.
(7) Diarios, semanales o mensuales.
(8) Salario base y complementos salariales.
(9) Mínimo: 30 días naturales.
(10) Marque con una X lo que corresponda.
(11) El contrato que se transforma, de duración determinada, temporal o formativo, debe haberse celebrado con anterioridad al 31 de diciembre de 2007.
(12) PROTECCIÓN DE DATOS -Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección derivada de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (BOE de 14 de diciembre).



AL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

De una parte ... mayor de edad, con D.N.I. número ... como DIRECTOR de la asociación C.E.P.A.I.M., con número de inscripción en la S.Social ... y con domicilio social en Murcia, calle Adrian Viudes, 9 Beniaján.

Y de otra parte ... mayor de edad, con D.N.I.. número ... Y y con número de afiliación a la seguridad social

DECLARAN:

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esa oficina de empleo, la modificación del contrato de trabajo registrado el 10 de septiembre de 2001 con el número 32624 consistente en el cambio de jornada de trabajo que el trabajador viene desempeñando en la empresa, pasando de diecisiete horas semanales a jornada completa (treinta y cuatro horas semanales), con efectos de uno de diciembre de 2001.

Lo que comunican a esa oficina de empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas partes en Beniaján, a 1 de diciembre de 2001

EL TRABAJADOR

LA EMPRESA





ANEXO AL CONTRATO

De una parte [redacted] mayor de edad, con DNI número [redacted] como **PRESIDENTE** de la **FUNDACION CEPAIM**, con domicilio social en Isla Cristina 9, Local y centro de trabajo en Calle Trav. Fabián Escribano Moreno 77, CP 30570 – Beniaján, Murcia, Código de cuenta de cotización [redacted].

Y de otra parte Doña [redacted] mayor de edad, con DNI [redacted] y con número de afiliación a la seguridad social [redacted].

DECLARAN Y ACUERDAN

UNICO.- Que desempeñara el puesto de **PSICOLOGA** en el marco del "Convenio de colaboración ente la Fundación Caja de Ahorros y pensiones de Barcelona y la Fundación CEPAIM, para el desarrollo del programa "La Caixa y la pobreza infantil", 2012/2013.

Todo ello con efectos de 1 de Octubre de 2012.

Firman ambas partes en Murcia a 30 de Septiembre de 2012.

LA TRABAJADORA

MARTA GOMEZ DE LA VEGA MARTÍNEZ





Cepaim

Consortio de Entidades para la Acción Integral con Migrantes



AL SERVICIO DE FORMACIÓN Y EMPLEO

De una parte | _____ mayor de edad, con DN. número _____ como **VICEPRESIDENTE** del Consorcio de Entidades para la Acción Integral con Migrantes (**CEPAIM**), con número de Código Cuenta Cotización en la Seguridad Social principal 30103258266 y domicilio social en Murcia. Trv. Fabián Escribano Moreno. 77. Beniaján. Murcia,

Y de otra parte | _____ : mayor de edad, con DNI. _____ y con número de afiliación a la seguridad social

DECLARAN

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esta oficina de empleo la modificación del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes del 30 de Diciembre de 2.006 y presentado el día 11 de Enero de 2.007, consistente en Cambio de Categoría-Grupo pasando al:

GRUPO PROFESIONAL 3.1. PERSONAL ALTAMENTE ESPECIALIZADO, Convenio de Acción e Intervención Social. BOE 19.06.2007.

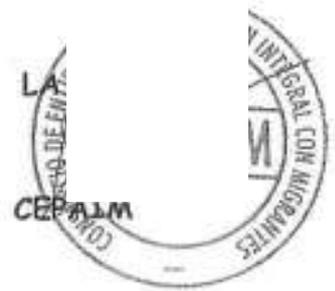
Todo ello con efectos de 1 de Abril de 2.008.

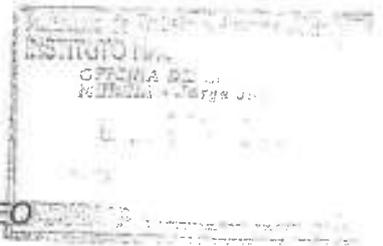
Lo que se comunica al Servicio Regional de Formación y Empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas partes en Murcia a 31 Marzo de 2.008.

LA TRABAJADORA

MARTA GOMEZ DE LA VEGA MARTÍNEZ





AL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

De una parte D. [redacted] mayor de edad, con D.N.I. número [redacted] como DIRECTOR de la asociación **C.E.P.A.I.M.**, con número de inscripción en la S.Social 30/1032582/66 y con domicilio social en Murcia, calle Adrian Viudes, 9 Beniaján.

Y de otra parte D [redacted] mayor de edad, con D.N.I.. número [redacted] Y y con número de afiliación a la seguridad social 28/10678706/13

DECLARAN:

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esa oficina de empleo, la modificación del contrato de trabajo registrado el 10 de septiembre de 2001 con el número 32624 consistente en el **cambio de jornada de trabajo** que el trabajador viene desempeñando en la empresa, pasando de diecisiete horas semanales a jornada completa (treinta y cuatro horas semanales), con efectos de uno de diciembre de 2001.

Lo que comunican a esa oficina de empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas partes en Beniaján, a 1 de diciembre de 2001

EL TRABAJADOR

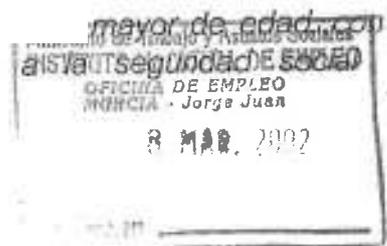
LA EMPRESA



AL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

De una parte D. [redacted] mayor de edad, con D.N.I. número [redacted] como PRESIDENTE de la asociación **C.E.P.A.I.M.**, con número de inscripción en la S.Social 30/1032582/66 y con domicilio social en Murcia, calle Adrian Viudes, 9 Beniaján.

Y de otra parte D^a [redacted] y con número de afiliación [redacted] D.N.I. número [redacted]



DECLARAN:

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esa oficina de empleo, la modificación del contrato de trabajo registrado el 18 de SEPTIEMBRE de 2001 con el número 32624 consistente en la ampliación del objeto del contrato, pasando por ello a ser orientadora de inmigrantes dentro del programa "ACOGIDA 2002" consistente en un dispositivo de acogida temporal y centro de día para inmigrantes, con efectos de once de febrero de 2002.

Lo que comunican a esa oficina de empleo a los efectos legales oportunos.

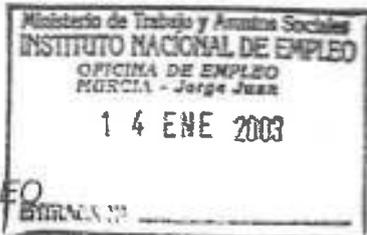
Firman ambas partes en Beniaján, a 11 de febrero de 2002

EL TRABAJADOR

LA EMPRESA



183



AL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

De una parte D. J. [Name] mayor de edad, con D.N.I. número [Number] como PRESIDENTE de la asociación C.E.P.A.I.M., con número de inscripción en la S.Social 30/1032582/66 y con domicilio social en Murcia, calle Adrian Viudes, 9 Beniaján.

Y de otra parte D. [Name] mayor de edad, con D.N.I. número [Number] y con número de afiliación a la seguridad social [Number]

DECLARAN:

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esa oficina de empleo, la modificación del contrato de trabajo registrado el 18 de SEPTIEMBRE de 2001 con el número 32624 consistente en que el objeto de su contrato de trabajo queda redactado como sigue :

"Desempeñar las tareas propias como mediadora dentro de la red de centros de inserción sociolaboral para llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado Red de centros de inserción socio laboral para Inmigrantes". Todo ello con efectos de uno de enero de 2003.

Lo que comunican a esa oficina de empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas partes en Murcia, a 1 de enero de 2003.

EL TRABAJADOR

LA EMPRESA



184



AL SERVICIO DE FORMACIÓN Y EMPLEO

De una parte D. [Name] mayor de edad, con DN. número [Number] como PRESIDENTE del Consorcio de Entidades para la Acción Integral con Migrantes (CEPAIM), con número de inscripción en la Seguridad Social principal 30103258266 y domicilio social en Murcia. Trv. Fabián Escribano Moreno. 77. Beniaján. Murcia.

Y de otra parte Doña [Name] mayor de edad, con N.I.F. [Number], y con número de afiliación a la seguridad social [Number].

DECLARAN

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esta oficina de empleo la modificación del contrato de trabajo registrado el 18 de Septiembre de 2.001 con el número 32624, consistente en la AMPLIACIÓN DEL OBJETO DE SU CONTRATO DE TRABAJO:

"Desempeñar tareas en el marco del Proyecto "PR 644/04 Red de centros de Inserción Sociolaboral Itaca.- Fundación Luis Vives. Todo ello con efectos de 1 de Noviembre de 2.004.

- Respetándose todas las demás condiciones pactadas en el Contrato Inicial.

Lo que se comunica al Servicio Regional de Formación y Empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas partes a 29 de Octubre de 2.004.

LA TRABAJADORA

MARTA GOMEZ DE LA VEGA



185

ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO NÚMERO 32624 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2.001

De una parte D. [redacted] mayor de edad, con DN. número [redacted] como PRESIDENTE del Consorcio de Entidades para la Acción Integral con Migrantes (CEPAIM), con número de inscripción en la Seguridad Social principal 30103258266 y domicilio social en Murcia. Trv. Fabián Escribano Moreno. 77. Beniaján. Murcia.

Y de otra parte Doña [redacted] mayor de edad, con N.I.F. [redacted], y con número de afiliación a la seguridad social [redacted]

DECLARAN

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, modifican el contrato de trabajo registrado el 18 de Septiembre de 2.001 con el número 32624, consistente en que el OBJETO DE SU CONTRATO DE TRABAJO queda redactado como sigue:

"Desempeñar tareas propias de su categoría en el marco del Proyecto de Orientación Profesional para el Empleo y Asistencia Autoempleo. Exp. 2004-02-86-0003.

Todo ello con efectos de 1 de Enero de 2.005.

Firman ambas partes en Murcia a 1 de Enero de 2.005.

LA TRABAJADORA

LA EMPRESA

MARTA GOMEZ DE LA VEGA

CEPAIM

AL SERVICIO DE FORMACIÓN Y EMPLEO

De una parte D. mayor de edad, con DN. número
como **PRESIDENTE** del Consorcio de Entidades para la Acción
Integral con Migrantes (**CEPAIM**), con número de inscripción en la Seguridad
Social principal 30103258266 y domicilio social en Murcia. Trv. Fabián Escribano
Moreno. 77. Beniaján. Murcia.

Y de otra parte **Doña** mayor de edad, con
N.I.F. (.) y con número de afiliación a la seguridad social (.)

DECLARAN

UNICO.- Que ambas partes tras haber llegado a un acuerdo, comunican a esta oficina de empleo la modificación del contrato de trabajo registrado el 18 de Septiembre de 2.001 con el número 32624, consistente en que el **OBJETO DE SU CONTRATO DE TRABAJO** queda redactado como sigue:

"Desempeñar tareas propias de su categoría en el marco del Proyecto Red de Centros de Inserción Socio-Laboral. Cofinanciado por el Fondo Social Europeo para el Año 2.005. Dirección General de Integración. Exp. 85/04.

Todo ello con efectos de 1 de Enero de 2.005.

Lo que se comunica al Servicio Regional de Formación y Empleo a los efectos legales oportunos.

Firman ambas en Murcia a 1 de Enero de 2.005.

LA TRABAJADORA





Cepaim

Acción Integral con Migrantes

ANEXO CONTRATO DE TRABAJO

De una parte D. [redacted] mayor de edad, con DN. número [redacted] como **VICEPRESIDENTE** del Consorcio de Entidades para la Acción Integral con Migrantes (**CEPAIM**), con número de Código Cuenta Cotización en la Seguridad Social principal 30103258266 y domicilio social en Murcia. Trv. Fabián Escribano Moreno. 77. Beniaján. Murcia.

Y de otra parte [redacted] mayor de edad, con DNI. [redacted], y con número de afiliación a la seguridad social [redacted]

ACUERDAN

UNICO.- Que el trabajador pasará a Desempeñar las funciones propias de su categoría en el marco de los siguientes proyectos:

- Acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia al autoempleo. OPEA. Expte: 2009-02-86-0005. Financiado por la consejería de empleo y formación. Servicio regional de empleo y formación. Región de Murcia.

Lo que se comunica al Servicio Regional de Formación y Empleo a los efectos legales oportunos.

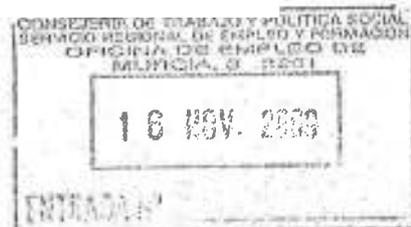
Firman ambas partes en Murcia a 1 de Octubre de 2.009.

LA TRABAJADORA

MARTA GOMEZ DE LA VEGA

ES PARA LA AC
LA EMPRESA

CEPAIM



COMPARECENCIA:

Por el presente acto se persona en el Servicio Jurídico de esta
Consejería con D.N.I. Nº en
representación de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, en calidad de interesada
del expediente VA-14/2016 “REVISIÓN DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN,
A FAVOR DE ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, DE LOS LOTES 1A, 1B, 1C,
5A, 5B, 5C, 9A, 9B Y 9C DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”,
a los efectos de vista del mismo y tomando vista del extracto de
documentos.

Se hace entrega de las siguientes fotocopias:

- Extracto de documentos esenciales contenidos en el expediente sobre propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se dispone la suspensión cautelar de la adjudicación de determinados lotes del contrato “servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida” (expte 12/2015), hasta tanto se resuelva el procedimiento de revisión de oficio iniciado contra dichos actos.

- Escrito de la Secretaria General sobre “ Alegaciones del órgano de contratación en relación al escrito de la entidad “Asociación Aristóteles”



Región de Murcia
Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

107

mediante el que se formula incidente de ejecución respecto a la Resolución nº 16/2016, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.

Lo que se hace constar en Murcia, a 22 de marzo de 2016.

EL FUNCIONARIO DEL
SERVICIO JURÍDICO

LA COMPARECIENTE

Fdo.: Francisco Guerrero López

Fdo.: Juana M^a Rocamora Lillo

BASE A:	<input type="checkbox"/>	Serv. Jurídico
	<input type="checkbox"/>	Serv. Reg. Interior
	<input checked="" type="checkbox"/>	Serv. Económico y Contr.
	<input type="checkbox"/>	Ser. Gestión Informática
	<input type="checkbox"/>	Secretaría Consej
	<input type="checkbox"/>	Otros
Fecha:	21-3-16	

Escrito de consulta de expediente y ampliación de plazo 103

Revisión de oficio de la Orden de 5 de noviembre de 2015 de adjudicación del contrato Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida

A LA SECRETARIA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

REGION DE MURCIA / Registro de la CARM / CEAG de las Consejerías de Sanidad y Familia Igualdad de Oportunidades
Entrada Nº 201600150263
18/03/16 11:25:33

..., con DNI ... en nombre y representación de **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, con NIF G-73863706 y domicilio en Murcia, Calle Vinader, 4º A, 10, código postal 30.004, teléfono 618771984 y correo electrónico asociacionaristoteles@hotmail.com, como consta a esa Consejería comparezco y, como mejor proceda

EXPONGO

1. Que en fecha 15 de marzo de 2016 ha sido notificado Oficio de la Secretaria General de esa Consejería otorgando trámite de audiencia de diez días hábiles ante la admisión a trámite de la revisión de oficio de la Orden de 5 de noviembre de 2015 de la Excm. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, instada por las entidades **ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR, ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, mediante Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de marzo de 2016.
2. Que a dicha notificación se acompaña numerosa documentación, cuyo estudio y análisis resulta imprescindible para poder formular con plenas garantías las alegaciones requeridas. Así mismo, resulta también preciso consultar in situ el expediente de la revisión de oficio, al objeto de poder tomar vista del mismo y de todos los documentos que contenga y también del Expediente 12/2015, de Contratación del Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida, al ser el expediente de donde trae causa la cuestión de fondo alegada para las solicitudes de revisión de oficio.

- 3. Que en el plazo otorgado no resulta posible efectuar con garantías jurídicas el trámite de alegaciones, dada la complejidad del asunto, al tener que alegar sobre las revisiones de oficio admitidas a trámite, pero también sobre la decisión de suspensión de la Orden de 5 de noviembre de 2015 y los actos de adjudicación del contrato adoptada por el Consejo de Gobierno, y porque resulta preciso el análisis de numerosa documentación obrante en dos expedientes distintos.

Al respecto, el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece:

“La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados”.

Como se ha expuesto, las circunstancias del presente caso aconsejan la ampliación de plazo, por cinco días hábiles más, sin que ello suponga ningún perjuicio para terceros, sobre todo porque el Consejo de Gobierno ha procedido ya tempranamente a la suspensión de los actos de adjudicación.

Por el contrario una ampliación de plazo supondría mayores garantías en el procedimiento y un mayor plazo que se tendría para facilitar vista y copias del expediente.

Ello habría de llevarse a cabo, necesariamente, antes de la finalización del plazo de alegaciones el día 31 de marzo, teniendo en cuenta todos los días festivos próximos. Por lo tanto, con cinco días hábiles adicionales el plazo finalizaría el día 6 de abril de 2016.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito y,

Tenga por autorizados a _____ con D.N.I. nº _____ a
 D.ª _____, con D.N.I. nº _____ y a D.ª _____
 con D.N.I. nº _____ a actuar en nombre y representación de

ASOCIACIÓN ARISTÓTELES ante esa Consejería en todas las facultades -
incluidas la de tomar vista de los expedientes y la solicitud y obtención de copias-
que como interesada ostenta en el expediente de revisión de oficio admitida a
trámite por Orden de 4 de marzo de 2016 y en el Expediente 12/2015.

105

- Proceda a acordar y notificar a la mayor brevedad que le resulte posible la ampliación del plazo de diez días hábiles otorgado en cinco días hábiles adicionales, pasando la finalización del plazo legal para formular alegaciones del día 31 de marzo de 2016 al día 6 de abril de 2016 (salvo error u omisión).
- Proceda a exhibir y permitir el acceso a los expedientes y la obtención de copia de sus documentos a la mayor brevedad que le resulte posible.

En Murcia, a 17 de marzo de 2016.

Juana María Rocamora Lillo
ASOCIACIÓN ARISTÓTELES



	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades Registro
Salida nº 201600057983	
Fecha: 11-03-2016 10:33:52	
Oficina: A14013881	

ASOCIACIÓN ARISTÓTELES
C/ Vinader, 4ºA, 10
30.004- MURCIA

TRÁMITE DE AUDIENCIA QUE SE OTORGA A LA ENTIDAD "ASOCIACIÓN ARISTÓTELES" DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DE ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE DICHA ENTIDAD, DE DIVERSOS LOTES DEL CONTRATO "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA" (EXPT. 12/2015), A INSTANCIA DE CUATRO LICITADORES.

Mediante el presente escrito le comunico que, a instancia de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades ha dictado Orden de admisión a trámite de un procedimiento de revisión de oficio de la Orden de 5 de noviembre de 2015 en lo que se refiere a la adjudicación a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES determinados lotes del contrato mencionado en el encabezamiento.

Le doy traslado de los siguientes documentos incorporados al expediente, al objeto de que, conforme al art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

1. Acta de la mesa de contratación de fecha 22 de enero de 2016
2. Acta de la mesa de contratación de fecha 28 de enero de 2016
3. Acta de la mesa de contratación de fecha 12 de febrero de 2016
4. Solicitud de revisión de oficio presentada por ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO
5. Solicitud de revisión de oficio presentada por COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR
6. Solicitud de revisión de oficio presentada por ASOCIACIÓN COLUMBARES
7. Solicitud de revisión de oficio presentada por CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA
8. Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio
9. Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno relativa a suspensión cautelar de la adjudicación



10. Informe jurídico sobre la propuesta e Acuerdo que la Consejera eleva al Consejo de Gobierno
11. Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre suspensión de los actos de adjudicación.

Asimismo, en relación a sus escritos de fechas 9 y 16 de febrero de 2016, mediante los que solicitaba se le requiriera para formalizar el contrato, le comunico que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 9 de marzo de 2016, que se acompaña, ha dispuesto la suspensión cautelar de las adjudicaciones sometidas al procedimiento de revisión de oficio, conforme al art. 104 de la citada Ley, de modo que no procede atender dicha solicitud.

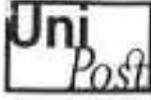
Murcia, a 10 de marzo de 2016

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Sandra Martínez Navarro.

on
por



Servicio Postal Global

NOTIFICACIÓN

Núm. NA08015714082160002885L



102

Dlg. Origen: 82 UNIPOST MURCIA

REMITENTE 300013870 - 400026439 D-411 4º PLS. JURIDICO CARMEN MOÑINO CONS. DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDAD OFICINA: 18	1ª VISITA		2ª VISITA		FECHA 14-03-2016
	<input checked="" type="checkbox"/> ENTREGADO				ENTREGADO A
	<input type="checkbox"/> REHUSADO				
	<input type="checkbox"/> AUSENTE				
DESTINATARIO ASOCIACION ARISTOTELES CL VINADER 10 4ª 30004 - MURCIA	<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO				FECHA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN 15/03/2016
	<input type="checkbox"/> DIR. INCORRECTA				
	<input type="checkbox"/> FALLECIDO				
OBSERVACIONES TRAMITE DE AUDIENCIA EXP: 12/2015	<input type="checkbox"/> IMPOSIBLE ENTREGA				RECIBÍ
	<input type="checkbox"/> SEGUN				
1ª VISITA FECHA Y HORA 15/03/16 09:50		2ª VISITA FECHA Y HORA			
NÚM. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DEL REPARTIDOR 6499 [Firma]		NÚM. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DEL REPARTIDOR			
8 DIAS LABORABLES DE ESPERA EN MOSTRADOR		Nº VISITAS: 2		FECHA Y TO. REPARTO: 23-03-2016	



DOÑA | _____, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, visto el expediente de por el que se dispone la suspensión cautelar de la adjudicación de determinados lotes del contrato "servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida" (expte. 12/2015), hasta tanto se resuelva el procedimiento de revisión de oficio iniciado contra dichos actos, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha tramitado el expediente de contratación nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido).

Con fecha 23 de junio de 2015, la Mesa de Contratación constituida al efecto procedió a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia.

Tras la sucesiva apertura de los tres sobres correspondientes a las proposiciones de los licitadores, la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes técnicos incorporados al expediente, y teniendo en



cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acordó por unanimidad formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las entidades:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, para el Lote 1, Sublotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F, 1.G; lote 5, Sublotes 5.A, 5.B, 5.C; y lote 9, sublotes 9.A, 9.B, 9.C.
- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, para los lotes 2 y 3.
 - **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, para el Lote 4, sublotes 4.A, 4.B.
 - **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, para el Lote 4, sub lote 4.C.
 - **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, para el Lote 6.
 - **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, para los lotes 7 y 8.

Mediante Orden de fecha 8 de octubre, se requirió a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo que se llevó a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación fue comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que quedó constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, y previo reajuste de anualidades, se dictó Orden por la que se acordó la adjudicación a las entidades mencionadas, notificándose a los interesados en fecha 6 de noviembre y publicándose en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Murcia en esa misma fecha.

SEGUNDO: Las entidades licitadoras **FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES;**



COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA; ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC ha resuelto los mencionados recursos en los siguientes términos:

Primero. *Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por . . . en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; D. . . en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; . . . , en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y . . . en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".*

Segundo. *Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por . . . en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y . . . en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los*



contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero. *Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.*

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades solicitó al TACRC aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes o sublotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución nº 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

TERCERO. Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, han presentado cuatro escritos



impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

1. En concreto, los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que esta Consejería proceda a la *revisión del expediente de referencia y "que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIAS, y continuación del proceso con los demás LICITADORES"*, emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.

2. Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presenta su escrito con fecha 1-3-2016, en el que alega que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Para fundamentar tales afirmaciones, CÁRITAS manifiesta que el TACRC declara en su Resolución de 15 de enero de 2016 la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se



indica que: "no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes" para concluir en la página 17: "procediendo por tanto la **exclusión del licitador adjudicatario**, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y **continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito** de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo".>>

En base a tales alegaciones, CÁRITAS solicita inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al "Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida", Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.>>

Asimismo, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará



una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

CUARTO. La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades ha dictado Orden de fecha 4 de marzo de 2016 disponiendo admitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las mencionadas entidades, así como dar trámite de audiencia a la entidad “**ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**”, para que en el plazo de 10 días pueda alegar cuanto consideren procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.



En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En este procedimiento se ha de dar audiencia a los interesados, y recabar informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como dictamen vinculante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

Asimismo, dispone el art. 104 de la LRJPAC que iniciado el procedimiento de revisión de oficio, **el órgano competente para resolver** podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Por tanto, siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio de resoluciones dictadas por los Consejeros, corresponde a dicho órgano de gobierno decidir sobre la suspensión de los actos de adjudicación impugnados.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Los escritos de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, no precisan de forma expresa qué concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) o en el artículo 32 del TRLCSP se invoca para la pretendida revisión de oficio. No obstante, sí afirman que el motivo es, a su juicio, la insolvencia técnica de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Por tanto, conforme al principio *in dubio pro actione* es forzoso deducir de los mencionados escritos que la causa de nulidad invocada es la prevista en el art. 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta



de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA invoca dicha causa de nulidad, así como la prevista en el art. 62.1, f) de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, dada identidad sustancial e íntima conexión entre las cuatro solicitudes de revisión de oficio, la Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio a dispuesto la acumulación de las mismas conforme al art. 73 de la LRJPAC, acumulación que también procede respecto a la resolución sobre la medida cautelar de suspensión.

TERCERO. Suspensión de los actos de adjudicación objeto del procedimiento.

Una de las entidades solicitantes de la revisión de oficio, concretamente CÁRITAS, DIÓCESIS DE CARTAGENA, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.



Conforme al art. 104 de la LRJPAC, la decisión acerca de si se ha de suspender o no el acto administrativo objeto del procedimiento de revisión de oficio exige una ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución pueden ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

En caso de suspenderse la ejecución durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (que tiene un plazo de resolución de seis meses, conforme al art. 102.5 LRJPAC), los perjuicios que eventualmente se pudieran irrogar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación. En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Asimismo, de la resolución del TACRC resulta que la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.



95

Por otra parte, ASOCIACION ARISTÓTELES presenta con fecha 16 de febrero de 2016 una documentación complementaria de la que aportó tras ser propuesta como adjudicataria, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica. Al respecto se ha de recordar que en los lotes cuya adjudicación ha sido declarada contraria a derecho por el TACRC, no procede otorgarle la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación presentada en su día, sino *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

En coherencia con ello, respecto a los lotes objeto de esta revisión de oficio no cabe tampoco la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación en su día aportada, sino la valoración de si, con la documentación presentada en su día, queda acreditada la experiencia exigida y, en consecuencia, la concurrencia o no de causa de nulidad.

En consecuencia, procede acordar la suspensión de la ejecución de los mencionados actos de adjudicación durante el tiempo en que se tramite el procedimiento revisorio.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo de Gobierno

A C U E R D A:

Suspender la ejecución de los actos de adjudicación, a favor de la entidad **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, de los Lotes/Sublotes 1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C del contrato nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", durante el tiempo en que se tramite el



procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de las entidades **ASOCIACIÓN COLUMBARES, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.**

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a nueve de marzo de dos mil dieciséis.





ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA" (EXPTE. 12/2015), HASTA TANTO SE RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO CONTRA DICHS ACTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha tramitado el expediente de contratación nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido).

Con fecha 23 de junio de 2015, la Mesa de Contratación constituida al efecto procedió a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia.

Tras la sucesiva apertura de los tres sobres correspondientes a las proposiciones de los licitadores, la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes técnicos incorporados al expediente, y teniendo en cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acordó por unanimidad formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las entidades:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, para el Lote 1, Sublotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F, 1.G; lote 5, Sublotes 5.A, 5.B, 5.C; y lote 9, sublotes 9.A, 9.B, 9.C.
- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, para los lotes 2 y 3.
- **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, para el Lote 4, sublotes 4.A, 4.B.
- **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, para el Lote 4, sub lote 4.C.
- **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, para el Lote 6.
- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, para los lotes 7 y 8.



Mediante Orden de fecha 8 de octubre, se requirió a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo que se llevó a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación fue comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que quedó constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, y previo reajuste de anualidades, se dictó Orden por la que se acordó la adjudicación a las entidades mencionadas, notificándose a los interesados en fecha 6 de noviembre y publicándose en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Murcia en esa misma fecha.

SEGUNDO: Las entidades licitadoras FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA; ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC ha resuelto los mencionados recursos en los siguientes términos:

Primero. *Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por D^a [redacted] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; [redacted] en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; [redacted] en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y D. José Nicolás Olmos, en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".*

Segundo. *Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por [redacted] en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y [redacted], en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la*



procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero. *Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.*

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades solicitó al TACRC aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotos que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución n° 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotos afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes o sublotos, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotos, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

TERCERO. Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, han presentado cuatro escritos impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

1. En concreto, los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que esta Consejería proceda a la *revisión del expediente de referencia y "que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a*



que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIAS, y continuación del proceso con los demás LICITADORES", emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.

2. Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presenta su escrito con fecha 1-3-2016, en el que alega que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Para fundamentar tales afirmaciones, CÁRITAS manifiesta que el TACRC declara en su Resolución de 15 de enero de 2016 <<la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se indica que: "no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes" para concluir en la página 17: "procediendo por tanto la **exclusión del licitador adjudicatario**, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y **continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito** de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo".>>

En base a tales alegaciones, CÁRITAS solicita <<inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al "Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida", Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.>>



Asimismo, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

CUARTO. La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades ha dictado Orden de fecha 4 de marzo de 2016 disponiendo admitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las mencionadas entidades, así como dar trámite de audiencia a la entidad **“ASOCIACIÓN ARISTÓTELES”**, para que en el plazo de 10 días pueda alegar cuanto consideren procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.



En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En este procedimiento se ha de dar audiencia a los interesados, y recabar informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como dictamen vinculante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

Asimismo, dispone el art. 104 de la LRJPAC que iniciado el procedimiento de revisión de oficio, **el órgano competente para resolver** podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Por tanto, siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio de resoluciones dictadas por los Consejeros, corresponde a dicho órgano de gobierno decidir sobre la suspensión de los actos de adjudicación impugnados.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Los escritos de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, no precisan de forma expresa qué concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) o en el artículo 32 del TRLCSP se invoca para la pretendida revisión de oficio. No obstante, sí afirman que el motivo es, a su juicio, la insolvencia técnica de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Por tanto, conforme al principio *in dubio pro actione* es forzoso deducir de los mencionados escritos que la causa de nulidad invocada es la prevista en el art. 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA invoca dicha causa de nulidad, así como la prevista en el art. 62.1, f) de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, dada identidad sustancial e íntima conexión entre las cuatro solicitudes de revisión de oficio, la Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio a dispuesto la acumulación de las mismas conforme al art. 73 de la LRJPAC, acumulación que también procede respecto a la resolución sobre la medida cautelar de suspensión.



TERCERO. Suspensión de los actos de adjudicación objeto del procedimiento.

Una de las entidades solicitantes de la revisión de oficio, concretamente CÁRITAS, DIÓCESIS DE CARTAGENA, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

Conforme al art. 104 de la LRJPAC, la decisión acerca de si se ha de suspender o no el acto administrativo objeto del procedimiento de revisión de oficio exige una ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución pueden ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

En caso de suspenderse la ejecución durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (que tiene un plazo de resolución de seis meses, conforme al art. 102.5 LRJPAC), los perjuicios que eventualmente se pudieran irrogar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación. En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Asimismo, de la resolución del TACRC resulta que la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el



TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.

Por otra parte, ASOCIACION ARISTÓTELES presenta con fecha 16 de febrero de 2016 una documentación complementaria de la que aportó tras ser propuesta como adjudicataria, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica. Al respecto se ha de recordar que en los lotes cuya adjudicación ha sido declarada contraria a derecho por el TACRC, no procede otorgarle la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación presentada en su día, sino *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

En coherencia con ello, respecto a los lotes objeto de esta revisión de oficio no cabe tampoco la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación en su día aportada, sino la valoración de si, con la documentación presentada en su día, queda acreditada la experiencia exigida y, en consecuencia, la concurrencia o no de causa de nulidad.

En consecuencia, procede acordar la suspensión de la ejecución de los mencionados actos de adjudicación durante el tiempo en que se tramite el procedimiento revisorio.

Por todo lo expuesto,

ACUERDO

Suspender la ejecución de los actos de adjudicación, a favor de la entidad **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, de los Lotes/Sublotes 1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C del contrato nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", durante el tiempo en que se tramite el procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de las entidades **ASOCIACIÓN COLUMBARES, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.**



INFORME JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA" (EXPTE. 12/2015), HASTA TANTO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO CONTRA DICHOS ACTOS.

La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades ha dictado Orden de admisión a trámite de cuatro solicitudes de revisión de oficio frente a la Orden de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, así como propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno para que dicho Órgano de Gobierno disponga la suspensión cautelar de la adjudicación durante el tiempo en que se tramite el procedimiento de revisión.

Vistas las actuaciones realizadas se informa lo siguiente.

En cuanto a los ANTECEDENTES DE HECHO que han de ser tenidos en cuenta, nos remitimos a los recogidos en la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.



En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En este procedimiento se ha de dar audiencia a los interesados, y recabar informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como dictamen vinculante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

Asimismo, dispone el art. 104 de la LRJPAC que iniciado el procedimiento de revisión de oficio, **el órgano competente para resolver** podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Por tanto, siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio de resoluciones dictadas por los Consejeros, corresponde a dicho órgano de gobierno decidir sobre la suspensión de los actos de adjudicación impugnados.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Las entidades solicitantes de la revisión de oficio (ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA) vienen a considerar que las adjudicaciones realizadas a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES incurren en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 32 del TRLCSP (*"la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional"*), argumentando para ello que la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), mediante la que se resolvieron los recursos interpuestos por otras dos entidades licitadoras, declaró *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia* (la experiencia durante tres años en acogimiento residencial de inmigrantes) *y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

Si bien los recursos interpuestos por esas cuatro entidades fueron inadmitidos por el TACRC, consideran que por las razones expresadas por dicho Tribunal respecto a los dos recursos interpuestos en plazo, procede declarar la nulidad de las restantes adjudicaciones a favor de ARISTÓTELES, dado que la experiencia aportada por esta entidad ha sido idéntica en todos los lotes, de modo que en todos ellos carece de la solvencia técnica exigida en los Pliegos del contrato.

Sólo una de las cuatro entidades interesadas, concretamente CÁRITAS, solicita se acuerde la suspensión del acto impugnado mientras dure la tramitación del procedimiento. No obstante, tal como



se expresa en la propuesta de Acuerdo, entendemos que conforme al art. 104 de la LRJPAC el Consejo de Gobierno ha de pronunciarse sobre la suspensión de todos los actos de adjudicación objeto de este procedimiento revisorio.

TERCERO. Suspensión de los actos de adjudicación objeto del procedimiento.

La entidad CÁRITAS, DIÓCESIS DE CARTAGENA, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

Conforme al art. 104 de la LRJPAC, la decisión acerca de si se ha de suspender o no el acto administrativo objeto del procedimiento de revisión de oficio exige una ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución puede ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

En caso de suspenderse la ejecución durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (que tiene un plazo de resolución de seis meses, conforme al art. 102.5 LRJPAC), los perjuicios que eventualmente se pudieran irrogar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación. En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Asimismo, de la resolución del TACRC resulta que la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de



revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.

Por otra parte, ASOCIACION ARISTÓTELES presenta con fecha 16 de febrero de 2016 una documentación complementaria de la que aportó tras ser propuesta como adjudicataria, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica. Al respecto se ha de recordar que en los lotes cuya adjudicación ha sido declarada contraria a derecho por el TACRC, no procede otorgarle la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación presentada en su día, sino *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

En coherencia con ello, respecto a los lotes objeto de esta revisión de oficio no cabe tampoco la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación en su día aportada, sino la valoración de si, con la documentación presentada en su día, queda acreditada la experiencia exigida y, en consecuencia, la concurrencia o no de causa de nulidad.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que tras la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se disponga sobre el fondo del asunto, el funcionario que suscribe considera que puede elevarse a Consejo de Gobierno la propuesta de Acuerdo mencionada.

Murcia, 8 de marzo de 2016
El Jefe de Servicio Jurídico

Fdo.: Rafael Asensio Egea



PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPTE. 12/2015), HASTA TANTO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO CONTRA DICHS ACTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha tramitado el expediente de contratación nº 12/2015, denominado “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido).

Con fecha 23 de junio de 2015, la Mesa de Contratación constituida al efecto procedió a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia.

Tras la sucesiva apertura de los tres sobres correspondientes a las proposiciones de los licitadores, la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes técnicos incorporados al expediente, y teniendo en cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acordó por unanimidad formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las entidades:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, para el Lote 1, Sublotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D,1.E, 1.F, 1.G; lote 5, Sublotes 5.A, 5.B, 5.C; y lote 9, sublotes 9.A, 9.B, 9.C.
- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, para los lotes 2 y 3.
- **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, para el Lote 4, sublotes 4.A, 4.B.
- **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, para el Lote 4, sublote 4.C.
- **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, para el Lote 6.
- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, para los lotes 7 y 8.

Mediante Orden de fecha 8 de octubre, se requirió a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo



que se llevó a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación fue comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que quedó constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, y previo reajuste de anualidades, se dictó Orden por la que se acordó la adjudicación a las entidades mencionadas, notificándose a los interesados en fecha 6 de noviembre y publicándose en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Murcia en esa misma fecha.

SEGUNDO: Las entidades licitadoras FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA; ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC ha resuelto los mencionados recursos en los siguientes términos:

Primero. *Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por D^a [redacted], en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; [redacted], en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; [redacted] en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y [redacted] en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".*

Segundo. *Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por D. [redacted] en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y D. [redacted], en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con*



exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero. *Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.*

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades solicitó al TACRC aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución n° 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes o sublotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

TERCERO. Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, han presentado cuatro escritos impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

1. En concreto, los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que esta Consejería proceda a la *revisión del expediente de referencia y "que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIAS, y continuación del proceso con*



los demás LICITADORES", emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.

2. Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presenta su escrito con fecha 1-3-2016, en el que alega que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Para fundamentar tales afirmaciones, CÁRITAS manifiesta que el TACRC declara en su Resolución de 15 de enero de 2016 <<la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se indica que: *"no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes"* para concluir en la página 17: *"procediendo por tanto la **exclusión del licitador adjudicatario**, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y **continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito** de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo".>>*

En base a tales alegaciones, CÁRITAS solicita <<inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al "Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida", Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.>>



Asimismo, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

CUARTO. La Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades ha dictado Orden de fecha 4 de marzo de 2016 disponiendo admitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las mencionadas entidades, así como dar trámite de audiencia a la entidad “**ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**”, para que en el plazo de 10 días pueda alegar cuanto consideren procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.



En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En este procedimiento se ha de dar audiencia a los interesados, y recabar informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como dictamen vinculante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

Asimismo, dispone el art. 104 de la LRJPAC que iniciado el procedimiento de revisión de oficio, **el órgano competente para resolver** podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Por tanto, siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio de resoluciones dictadas por los Consejeros, corresponde a dicho órgano de gobierno decidir sobre la suspensión de los actos de adjudicación impugnados.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Los escritos de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, no precisan de forma expresa qué concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) o en el artículo 32 del TRLCSP se invoca para la pretendida revisión de oficio. No obstante, sí afirman que el motivo es, a su juicio, la insolvencia técnica de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Por tanto, conforme al principio *in dubio pro actione* es forzoso deducir de los mencionados escritos que la causa de nulidad invocada es la prevista en el art. 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA invoca dicha causa de nulidad, así como la prevista en el art. 62.1, f) de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, dada identidad sustancial e íntima conexión entre las cuatro solicitudes de revisión de oficio, la Orden de admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio a



dispuesto la acumulación de las mismas conforme al art. 73 de la LRJPAC, acumulación que también procede respecto a la resolución sobre la medida cautelar de suspensión.

TERCERO. Suspensión de los actos de adjudicación objeto del procedimiento.

Una de las entidades solicitantes de la revisión de oficio, concretamente CÁRITAS, DIÓCESIS DE CARTAGENA, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

Conforme al art. 104 de la LRJPAC, la decisión acerca de si se ha de suspender o no el acto administrativo objeto del procedimiento de revisión de oficio exige una ponderación entre los perjuicios que puede irrogar a los interesados la suspensión y los perjuicios que la ejecución pueden ocasionar para el interés público, en este caso la necesidad de prestar un servicio público por entidades que reúnan los requisitos de solvencia establecidos.

En caso de suspenderse la ejecución durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (que tiene un plazo de resolución de seis meses, conforme al art. 102.5 LRJPAC), los perjuicios que eventualmente se pudieran irrogar a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, en el supuesto de no prosperar la pretensión de anulación, no serían de imposible o difícil reparación. En cambio, si comienza en este momento la ejecución del acto impugnado, esto es, la ejecución del contrato adjudicado, y finalmente se declarara la existencia de causa de nulidad por falta de solvencia del adjudicatario, nos encontraríamos con que se habría estado prestando un servicio público por parte de una entidad carente de un requisito que la legislación reguladora de la contratación administrativa establece como esencial, de manera que los intereses públicos se habrían visto dañados.

Asimismo, de la resolución del TACRC resulta que la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión y la continuación del procedimiento con todos los demás que cumplan



tal requisito de solvencia técnica. Pues bien, dado que en los lotes objeto de esta revisión de oficio la experiencia presentada fue idéntica a la aportada en los lotes analizados por el TACRC, puede predicarse del presente procedimiento una apariencia de buen derecho que fundamenta la suspensión cautelar de la adjudicación objeto de revisión, de acuerdo con los criterios que se vienen aplicando por la jurisprudencia a la hora de decidir sobre la ejecutividad de actos administrativos impugnados.

Por otra parte, ASOCIACION ARISTÓTELES presenta con fecha 16 de febrero de 2016 una documentación complementaria de la que aportó tras ser propuesta como adjudicataria, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica. Al respecto se ha de recordar que en los lotes cuya adjudicación ha sido declarada contraria a derecho por el TACRC, no procede otorgarle la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación presentada en su día, sino *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

En coherencia con ello, respecto a los lotes objeto de esta revisión de oficio no cabe tampoco la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación en su día aportada, sino la valoración de si, con la documentación presentada en su día, queda acreditada la experiencia exigida y, en consecuencia, la concurrencia o no de causa de nulidad.

En consecuencia, procede acordar la suspensión de la ejecución de los mencionados actos de adjudicación durante el tiempo en que se tramite el procedimiento revisorio.

Por todo lo expuesto, PROPONGO que por el Consejo de Gobierno de dicte el siguiente

ACUERDO:

Suspender la ejecución de los actos de adjudicación, a favor de la entidad **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, de los Lotes/Sublotes 1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C del contrato nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", durante el tiempo en que se tramite el procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de las entidades



**ASOCIACIÓN COLUMBARES, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO;
COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Y CÁRITAS
DIÓCESIS DE CARTAGENA.**

Murcia, 7 de marzo de 2016

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Fdo. **Molante Tomás Olivares**



ORDEN POR LA QUE SE ADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO PRESENTADA POR LAS ENTIDADES “ASOCIACIÓN COLUMBARES”, “ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO”; “COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR” Y “CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA” FRENTE A LA ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LA ENTIDAD “ASOCIACIÓN ARISTÓTELES”, DE DETERMINADOS LOTES DEL CONTRATO “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA” (EXPTE. 12/2015).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Secretaría General de esta Consejería se ha tramitado el expediente de contratación nº 12/2015, denominado “SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, y por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido).

Con fecha 23 de junio de 2015, la Mesa de Contratación constituida al efecto procedió a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia.

Con fecha 29 de junio de 2015 se reunió la Mesa para el examen de la documentación requerida a las entidades licitadoras para la subsanación de las faltas observadas en la apertura del sobre A, adoptándose el acuerdo sobre la admisión definitiva de los licitadores que han subsanado las deficiencias advertidas, exceptuando la entidad ASOCIACIÓN MURCIANA NERI que, al no presentar la documentación exigida, mediante acuerdo de la Mesa fue EXCLUIDA de la licitación.

En fecha 30 de junio se llevó a cabo el acto público de apertura de la documentación relativa a criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (criterios B, C, D, E, F y G del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), emitiéndose informe técnico de valoración de fecha 24 de julio de 2015.

El 30 de julio de 2015 se celebró el acto público de apertura de los Sobres C (documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática-criterio A del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), emitiéndose informe técnico de propuesta de adjudicación de fecha 11 de septiembre de 2015.



La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes citados, y teniendo en cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acordó por unanimidad formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las entidades:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, para el Lote 1, Sublotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F, 1.G; lote 5, Sublotes 5.A, 5.B, 5.C; y lote 9, sublotes 9.A, 9.B, 9.C.
- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, para los lotes 2 y 3.
- **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, para el Lote 4, sublotes 4.A, 4.B.
- **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, para el Lote 4, sub lote 4.C.
- **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, para el Lote 6.
- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, para los lotes 7 y 8.

Mediante Orden de fecha 8 de octubre, se requirió a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo que se llevó a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación fue comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que quedó constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, y previo reajuste de anualidades, se dictó Orden por la que se acordó la adjudicación a las entidades mencionadas, notificándose a los interesados en fecha 6 de noviembre y publicándose en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Murcia en esa misma fecha.

SEGUNDO: Las entidades licitadoras FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES; ASOCIACIÓN COLUMBARES; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR DE MURCIA; ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; interpusieron ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación de distintos lotes a favor de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

Con fecha 15 de enero de 2016 el TACRC ha resuelto los mencionados recursos en los siguientes términos:



Primero. Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228, 1234, 1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos, respectivamente por D^a , en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; , en nombre y representación de CARITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA; en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida".

Segundo. Estimar los recursos números 1216 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al "Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida", a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Esta Consejería solicitó al TACRC aclaración respecto a la ejecución de la resolución de dicho Tribunal, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TACRC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución n° 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*

Respecto a los demás lotes o sublotes, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución n° 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotes, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá*



ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.

TERCERO. Las cuatro entidades licitadoras cuyos recursos fueron inadmitidos por el TACRC, esto es, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR; ASOCIACIÓN COLUMBARES y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, han presentado cuatro escritos impugnando los actos de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.

1. En concreto, los escritos de ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, presentados con fecha 1-3-2016, son sustancialmente idénticos, y en ellos solicitan que esta Consejería proceda a la *revisión del expediente de referencia* y *"que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIAS, y continuación del proceso con los demás LICITADORES"*, emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a las tres entidades solicitantes los correspondientes lotes.

2. Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA presenta su escrito con fecha 1-3-2016, en el que alega que en el acto de adjudicación a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos esenciales legalmente exigidos para ello; así como en el artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Para fundamentar tales afirmaciones, CÁRITAS manifiesta que el TACRC declara en su Resolución de 15 de enero de 2016 <<la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se indica que: *"no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes"* para concluir en la página 17: *"procediendo por tanto la **exclusión del licitador***



adjudicatario, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo".>>

En base a tales alegaciones, CÁRITAS solicita <<inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al "Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida", Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.>>

Asimismo, solicita que de conformidad con el artículo 104 de la LRJPAC y el 34.4 del TRLCSP **se suspenda el presente proceso de contratación** hasta tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado. Al respecto, sostiene que la documentación presentada ante esta Consejería por ASOCIACION ARISTÓTELES, de fecha 16 de febrero de 2016, con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, pone de manifiesto que el personal propuesto no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y procedimiento.

El art. 34 del TRLCSP dispone que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la LRJPAC. Y añade que sin perjuicio de lo que, para



el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.

Por su parte, el art. 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables dictados por los consejeros.

En consecuencia, dado que los actos de adjudicación del contrato mencionado han sido dictados por la titular de esta Consejería, corresponde al Consejo de Gobierno resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En este procedimiento se ha de dar audiencia a los interesados, y recabar informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al art. 7.1, l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como dictamen vinculante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en virtud del art. 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 mayo, reguladora de dicho Consejo.

SEGUNDO. Concreción de las pretensiones y acumulación.

Los escritos de las entidades ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y ASOCIACIÓN COLUMBARES, no precisan de forma expresa qué concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) o en el artículo 32 del TRLCSP se invoca para la pretendida revisión de oficio. No obstante, sí afirman que el motivo es, a su juicio, la insolvencia técnica de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Por tanto, conforme al principio *in dubio pro actione* es forzoso deducir de los mencionados escritos que la causa de nulidad invocada es la prevista en el art. 32.b) del TRLCSP, que establece como causa "la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional".

Por su parte, CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA invoca dicha causa de nulidad, así como la prevista en el art. 62.1, f) de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.



Por tanto, dada identidad sustancial e íntima conexión entre las cuatro solicitudes de revisión de oficio, procede la acumulación de las mismas conforme al art. 73 de la LRJPAC.

TERCERO. Consecuencias de la Resolución del TACRC.

Las cuatro entidades solicitantes alegan que la resolución del TACRC ha declarado la falta de solvencia técnica por parte de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. Al respecto, se observa que la decisión del TACRC se basa (según resulta del último párrafo del FD 7º) en que no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en el sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes, (...) procediendo por tanto estimar parcialmente el recurso en lo que a este aspecto se refiere, con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento inmediato anterior a aquél en el que se ha considerado en favor del adjudicatario, la experiencia acreditada por éste, en lugar de exigir la experiencia establecida literal y taxativamente en los pliegos del contrato, procediendo por tanto la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.

Esto es, según resulta de la resolución del TACRC, la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES no cumple con los requisitos de experiencia en materia de acogimiento residencial de inmigrantes exigidos literalmente en los pliegos, por lo que resuelve que procede su exclusión. Pues bien, dado que dicha entidad ha sido adjudicataria de otros lotes sobre los que no ha entrado a conocer dicho Tribunal -por haberse impugnado de forma extemporánea-, y en los que la experiencia aportada ha sido idéntica a la presentada en los lotes examinados por el TACRC, esta Consejería solicitó a ese órgano aclaración respecto a la ejecución de la resolución, consultando en concreto acerca de "si se ha de hacer extensiva la aplicación de ésta al resto de los lotes y sublotes que integran el expediente, independientemente de que hayan sido objeto de recurso o de que hayan sido recurridos de manera extemporánea, y en consecuencia dejar sin efecto las adjudicaciones otorgadas, en su caso."

En respuesta a tal solicitud de aclaración, el TARC ha dictado Resolución de fecha 5 de febrero de 2016, en la que se declara que *el pronunciamiento del fallo de la resolución nº 16/2016 debe ser interpretado en sus estrictos términos, alcanzando sus efectos únicamente a las adjudicaciones relativas a los lotes/sublotes afectados por los recursos 1216 y 1219/2015.*



Respecto a los demás lotes o sublotos, indica en el último párrafo del FD 2º que *la posibilidad de aplicar el criterio sentado en la resolución nº 16/2016 a los actos recaídos en otros lotes o sublotos, es una facultad que asiste al órgano de contratación, que podrá ejercitar en función de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en consideración a si el acto en cuestión ha adquirido o no firmeza en vía administrativa.*

Por tanto, en el caso de los sublotos 1 D, 1 E, 1F y 1 G, la infracción consistente en adjudicar el contrato a una entidad carente de la solvencia exigida en los Pliegos ha sido depurada mediante la resolución de los recursos interpuestos en tiempo y forma por las entidades FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, de tal modo que la adjudicación ha dejado de producir efectos, con la consecuencia de la retroacción de actuaciones para valorar si tales entidades recurrentes cumplen con dichos requisitos de experiencia y, en su caso, disponer la adjudicación a favor de las mismas.

Por lo que se refiere a los restantes lotes o sublotos adjudicados a ASOCIACIÓN ARISTÓTELES (Sublotos 1.A, 1.B, 1.C; Sublotos 5.A, 5.B, 5.C; y sublotos 9.A, 9.B, 9.C), dicha entidad aportó en el procedimiento de contratación la misma documentación referente a la experiencia, lo que a juicio de las otras cuatro entidades mencionadas implica la existencia de infracción del ordenamiento jurídico. Ahora bien, dicha infracción no puede ser depurada a través de los recursos administrativos ordinarios, pues se trata de actos firmes declarativos de derechos, cuyos vicios de nulidad o de anulabilidad sólo pueden ser depurados utilizando los procedimientos legalmente establecidos al efecto, esto es, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho o la declaración de lesividad de actos anulables y ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa, procedimientos previstos en los arts. 102 y 103 de la LRJPAC.

Por otra parte, ASOCIACION ARISTÓTELES presenta con fecha 16 de febrero de 2016 una documentación complementaria de la que aportó tras ser propuesta como adjudicataria, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica. Al respecto se ha de recordar que en los lotes cuya adjudicación ha sido declarada contraria a derecho por el TACRC, no procede otorgarle la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación presentada en su día, sino *la exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlo con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo que es objeto del presente recurso, a fin de proceder, una vez concluidos esos trámites a la adjudicación del contrato licitado que es objeto de esta resolución.*

En coherencia con ello, respecto a los lotes objeto de esta revisión de oficio no cabe tampoco la posibilidad de subsanar o aclarar la documentación en su día aportada, sino la



valoración de si, con la documentación presentada en su día, queda acreditada la experiencia exigida y, en consecuencia, la concurrencia o no de causa de nulidad.

CUARTO. Motivos de nulidad de pleno derecho.

En el caso que nos ocupa, la mencionada Resolución del TACRC declara textualmente *la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la **solvencia técnica** que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.*

Con base en dicha Resolución, se aprecia que, sin perjuicio de lo que con carácter vinculante dictamine en su momento el Consejo Jurídico, el acto de adjudicación incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al art. 32 b) del TRLCSP, que establece que son causas de nulidad de derecho administrativo (...) *la **falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario**, o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.*

Asimismo, puede apreciarse la existencia de la causa de nulidad radical establecida en el art. 62.1, f) de la LPAC -al que remite el art. 32.a) del TRLCSP-, dado que la adjudicación es en este caso un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, en concreto las facultades inherentes al adjudicatario de un contrato administrativo.

En consecuencia, el objeto del presente procedimiento es examinar con las máximas garantías jurídicas y con la preceptiva intervención de los interesados si los actos de adjudicación incurren en las alegadas causas de nulidad de pleno derecho para evitar, en tal caso, que produzcan efectos jurídicos.

QUINTO. Efectos de la eventual declaración de nulidad.

En cuanto a los efectos que haya de producir la eventual declaración de nulidad de pleno derecho de las adjudicaciones sujetas a este procedimiento de revisión de oficio, se ha de indicar que, en coherencia con lo señalado en la Resolución del TACRC respecto a los sublotos 1 D, 1 E, 1F y 1 G, no procedería en tal caso la extinción de efectos de todos los actos administrativos generados en el procedimiento de adjudicación de los lotes/sublotes, objeto de este procedimiento de revisión de oficio (1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C), sino la retroacción de actuaciones al momento anterior a las adjudicaciones realizadas a favor de ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, a fin de, como dice el TACRC, continuarlo con



todos los demás que, en su caso, cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

1º. Admitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio presentadas por las entidades **ASOCIACIÓN COLUMBARES, ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR Y CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA** frente a la adjudicación, a favor de la entidad **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, de los Lotes/Sublotes 1.A, 1.B, 1.C; 5.A, 5.B, 5.C; y 9.A, 9.B, 9.C del contrato nº 12/2015, denominado "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA".

2º. Dar trámite de audiencia a la entidad "**ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**", para que en el plazo de 10 días puedan alegar cuanto consideren procedente.

Murcia, 4 de marzo de 2016

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Fdo.: Violante Tomás Olivares

Aristóteles en un procedimiento que se encuentra viciado de nulidad por haber sido contravenido lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha 20-01-2016 se nos ha notificado la Resolución nº 16/2016, mediante la cual se desestima el Recurso interpuesto alegando que se presentó en fecha hábil, pero en lugar que no era (Ventanilla Única de la CARM), llegando fuera de plazo a la Consejería competente, cuyo domicilio es en la misma ciudad de Murcia. Contra la precitada Resolución aún estudia esta parte la posibilidad de interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, según se desprende de la Resolución de referencia, al estimar los recursos números 1216/2015 y 1219/2015 interpuestos por los recurrentes FUNDACION PATRONATO JESUS ABANDONADO DE MURCIA y la FUNDACION CEPAIM-ACCION INTEGRAL CON INMIGRANTES, todos ellos con la misma argumentación jurídica, declara el Tribunal la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica de la entidad adjudicataria, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores. Al folio 16 de la resolución expresamente se indica que: *“no se ha acreditado por el adjudicatario el cumplimiento de la exigencia establecida en los pliegos del contrato en sentido de que las personas que van a desarrollar las prestaciones que se refieren al mismo, cuenten con la experiencia temporal definida en los pliegos en materia de acogimiento residencial de inmigrantes”* para concluir en la página 17: *“procediendo por tanto la*

exclusión del licitador adjudicatario, esto es la ASOCIACION ARISTOTELES, que no ha cumplido tal exigencia y continuarlos con todos los demás que cumplan tal requisito de solvencia técnica establecido en el pliego administrativo”.

Por ello, una vez que la resolución es definitiva en vía administrativa, pese a que el recurso de esta entidad haya sido desestimado por una cuestión formal, en el fondo del asunto subyace que el expediente de contratación se adjudicó a un licitador que no cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, no ofreciendo por tanto las garantías mínimas exigidas para acreditar una solvencia técnica en la prestación del servicio, lo cual sin duda redundará en la ejecución adecuada del servicio cuya contratación es objeto del procedimiento administrativo.

Lo cierto es que la adjudicación a un licitador que carece de la solvencia técnica exigida determina la **NULIDAD** del acto administrativo por el que se procede a la adjudicación, pues, conforme al artículo 62.f de la Ley 30/92, serán nulos de pleno derecho *“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*, en el caso que nos ocupa la ASOCIACION ARISTÓTELES se adjudica el contrato administrativo en los lotes a los que esta parte licitó de forma legítima sin cumplir uno de los requisitos esenciales para ello, el de solvencia técnica, por lo que debió ser excluido de la licitación, no adjudicándole lote alguno por inhabilidad para licitar. Entendiendo esta parte que desde que se le permitió licitar son nulos de pleno derecho todos los actos administrativos en relación a los lotes en los que participó.

Que los profesionales propuestos y adscritos al cumplimiento del contrato, (aun desconociendo el tipo de vinculación con la Asociación), no reúnan los requisitos de experiencia exigidos en el PCTP debía haber conllevado la aplicación del párrafo 3º del artículo 151.2 del TRLCSP, que prevé que el cumplimiento inadecuado del requerimiento en el plazo

señalado “dará lugar a entender que el licitador requerido retira su oferta y se procederá al requerimiento de la misma documentación al licitador siguiente en el orden de calificación de ofertas”; que en el caso de los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como para el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C, sería CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA. Se encuentra por tanto dicha adjudicación viciada de nulidad *ex* artículo 32.b) del TRLCSP, que establece como causa “*la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional*” y en aplicación del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la adjudicataria ha adquirido derechos o facultades sin los requisitos legalmente exigidos para ello.

El artículo 102 de la Ley 30/92 y el 34 del TRLCSP, permite a esta Consejería, en cualquier momento, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, como es el caso de la resolución de adjudicación que nos ocupa en el presente caso, por lo que procede la declaración de nulidad de todos aquellos actos del expediente administrativos posteriores a la indebida apreciación de la condición de licitador a la ASOCIACION ARISTOTELES, en particular la adjudicación de cualquiera de los lotes objeto del contrato.

TERCERA.- Además de lo anterior, para el improbable caso de no estimar que la inclusión como licitador de la ASOCIACION ARISTOTELES vicia de nulidad el procedimiento administrativo. Con carácter subsidiario, se estima que sí sería causa de anulabilidad, puesto que el artículo 63 de la ley 30/92 dispone que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, en consonancia con el artículo 33 del TRLCSP, habiendo observado como el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales entiende que el adjudicatario ASOCIACION ARISTOTELES nunca debió ser licitador en el presente expediente administrativo y mucho menos adjudicatario de unos lotes para los que no contaba con la solvencia técnica requerida.

En este caso sería el artículo 103 de la Ley 30/92 el que permite a esta Consejería anular la adjudicación realizada, por cuanto que dispone que las Administraciones Públicas podrán declarar **lesivos para el interés público** los actos favorables para los interesados que sean anulables. En el presente caso la adjudicación a un licitador que no debió ser admitido por no contar con solvencia técnica debe ser considerado lesivo para el interés público pues el contrato administrativo no fue adjudicado a quién válidamente concurrió a la licitación del contrato y presentó la mejor oferta, sino a un licitador que no reunían los requisitos mínimos para asegurar que el servicio contratado sería prestado con las mínimas garantías exigidas, lo cual sin duda repercutirá negativamente en la prestación del servicio, el cual precisamente está destinado al específico cometido de atención integral a inmigrantes en viviendas de acogida, motivo por el cual se solicita que se acredite experiencia en esas tareas.

CUARTA.- Finalmente, manifestar que la ASOCIACION ARISTÓTELES solicitó a esta Consejería la formalización del contrato administrativo en referencia a los lotes cuya adjudicación entiende esta parte está viciada. En ese escrito, de fecha 16 de febrero de 2016, aprovecha para aportar documentación con la que pretendía acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica, sin embargo, con la aportación de tal documentación lo único que se pone de manifiesto es que se pretende que el contrato administrativo se ponga en manos de quien no tiene experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes.

Así, se aportan en relación a la trabajadora (coordinadora) una simple y escueta declaración unilateral, en la que manifiesta que es Licenciada en Trabajo Social, que ejerce tales labores desde el año 2006 y que tiene más de tres años de experiencia en atención residencial en viviendas de acogida para inmigrantes, pero no expresa dónde ni en qué fechas ha adquirido esa supuesta experiencia. Se pretende apoyar esa declaración con un informe del Jefe de Servicio de Acción

Social del Ayuntamiento de Santa Pola en el que dice que ha desarrollado su labor como Trabajadora Social en dicho Ayuntamiento en diversos periodos, pero sin especificar que desarrollara labores de acogida residencial a inmigrantes. Finalmente se dice que pudo realizar algo parecido a esto en la denominada "Agencia Amics", que es simplemente un punto de atención y asesoramiento a población inmigrante, y en la "Fundación Rosé", sin que en ningún caso se concreten fechas de desempeño ni actividad realmente efectuada, llamando la atención que un Ayuntamiento informe sobre unas supuestas actividades que no se llevaban a cabo para esa entidad pública sino en entidades distintas, ocultándonos los motivos por los que esas entidades no certifican esa supuesta actividad, lo cual sin duda realizarían si fuese cierto.

En peor situación se encuentra la ASOCIACION ARISTOTELES si pretende acreditar su solvencia técnica con la trabajadora

la cual sólo presenta su propia e interesada declaración, alegando como excusa para no aportar ningún otro documento el endeble argumento de haber trabajado para una asociación que no le certifica el trabajo realizado. En cualquier caso, ni siquiera del examen de su declaración se desprende que tenga la experiencia necesaria en materia de acogida residencial a inmigrantes, pues lo que se desprende de la misma es que trabajó como orientadora sociolaboral los primeros cuatro años y, posteriormente, realizó actividades más técnicas en relación a la gestión administrativa en la asociación para la que trabajaba, por tanto, nula experiencia en materia de acogida residencial a inmigrantes puede acreditar.

La solicitud de formalización del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTÓTELES, pretendiendo ejecutarlo sin ofrecer las mínimas garantías de estar su personal capacitado para ello, determina que, al amparo del artículo 104 de la Ley 30/92 y el 34.4 del TRLCSP sea necesario que por parte de la Administración se suspenda el presente proceso de contratación a solicitar la **SUSPENSIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO hasta en tanto se resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por unos trabajadores que carecen de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado.

Por todo ello

A la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la CARM, esta entidad **SOLICITA:** inicie la revisión de oficio del expediente de contratación relativo al “*Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida*”, Expte. S/ref. 12/2015, utilizando la vía del artículo 102 de la Ley 30/92 o, subsidiariamente, la del artículo 103 de la Ley 30/92; declarando la nulidad de los actos administrativos dictados desde el momento en que se admitió la SOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato; declarando la EXCLUSION DEL LICITADOR ASOCIACION ARISTOTELES por no cumplir con el mencionado requisito; continuando el proceso con los demás LICITADORES y emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA los Sublotes 1 A, 1B, 1C; así como el Lote 5: Sublotes 5 A, 5 B y 5C; Además de los lotes 2 y 3 correctamente adjudicados.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 30/92 y el 34.4 del TRLCSP solicita esta parte que se suspenda el presente proceso de contratación a solicitar la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** hasta en tanto se

resuelva la presente petición de revisión de oficio, ya que la puesta en marcha del contrato administrativo por parte de la ASOCIACION ARISTOTELES determinaría la asunción de un servicio que ahora se presta por personal cualificado y con experiencia en el mismo por parte de un personal que carece de la mínima experiencia en acogida residencial a inmigrantes, lo cual determinará una deficiente prestación del servicio contratado

A la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la CARM, esta entidad **SOLICITA**, que actúe conforme a lo interesado acordando la suspensión del procedimiento de contratación.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Murcia, a 2 de marzo de 2016.

Caritas Diócesis de Cartagena

BD0181591

05/2012



F/poder pleitos/JOSÉ LUIS LEANTE

NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS.-----

En la ciudad de Murcia, mi residencia, a veintiséis de Diciembre de dos mil doce.-----

Ante mí, _____ Notario del Ilustre Colegio de Murcia, -----

----- C O M P A R E C E -----

_____, mayor de edad, casado, vecino de Murcia, con domicilio en calle _____ número _____ y

con D.N.I. número : _____

Le identifico por su documento de identidad que me exhibe.-----

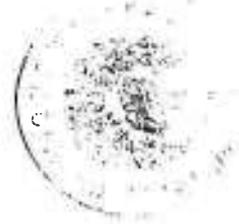
----- I N T E R V I E N E -----

En nombre y representación, como **Director Diocesano de CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, entidad benéfico social, con domicilio en Murcia, calle Isabel la Católica número siete, instituida por

el prelado en mil novecientos cincuenta y cinco, tiene personalidad jurídica propia tanto eclesiástico como civil según Decreto de erección del mismo Prelado de fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Sus estatutos fueron elaborados siguiendo las Bases-tipo aprobadas por el Consejo General de Cáritas Española el ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y ratificadas por la Comisión Episcopal de Acción Caritativa y Social el tres de Enero de mil novecientos setenta, si bien se procuró abreviarlos dejando para el Reglamento-tipo de Cáritas Parroquiales el adecuado desarrollo de Cáritas en el plano parroquial tan como se indica en el artículo cuarenta de sus Estatutos, los cuales fueron aprobados por la XII Asamblea Diocesana celebrada en Murcia los días veinticinco y veintiséis de Febrero de mil novecientos setenta y ocho y ratificados por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Cartagena-Murcia con fecha trece de Mayo de mil novecientos setenta y ocho. -----



BD0181590



05/2012

Se rige por sus Estatutos aprobados por el Excmo. Obispo de Cartagena, según resulta de la certificación expedida por el mismo de fecha veintiséis de Julio de dos mil diez que me exhibe. Se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos con fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno con el número 103-SE/C, según resulta del certificado expedido por

Jefa de la Sección Especial de Registros de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos.-----

Con C.I.F. R-3000032G.-----

La representación de Cáritas Diócesis de Cartagena, corresponde a su Director Diocesano de conformidad con el artículo veinticuatro de los nuevos Estatutos Sociales, siendo su nombramiento por plazo de cuatro años, de conformidad con el artículo veintitrés de sus citados Estatutos. Me

acredita el compareciente su nombramiento mediante exhibición de certificado expedido por el Excmo. Sr. Don . Obispo de Cartagena de fecha quince de Octubre de dos mil diez, firmado por éste y por el Canciller-Secretario General del Obispado. -----

Del artículo veinticuatro, letra m), de los expresados estatutos de Cáritas **corresponde al Presidente defender los derechos y bienes de la institución de forma judicial y extrajudicial otorgando poderes para pleitos después de haber obtenido las oportunas licencias del Obispo. No me acredita haber obtenido dicha licencia prometiendo acompañar la misma a las copias que del presente poder se libren.** -----

Me asegura la vigencia e integridad de sus facultades y la subsistencia de la personalidad jurídica de su representada. -----

Con la salvedad expresada, tiene a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente Escritura de **PODER PARA PLEITOS Y OTROS EX-**

05/2012



TREMOS, y en su virtud, -----

O T O R G A -----

Según interviene, confiere Poder tan amplio y bastante como en Derecho se requiera, a favor de los siguientes **Procuradores de los Tribunales** de:

MURCIA.- Don _____ Don _____

CARTAGENA.- _____

LORCA.- _____

MADRID.- _____

Las facultades conferidas a éstos profesionales, se entienden sin perjuicio, de las posibilidades legales de actuación a través de sus oficiales habilitados.-----

En aquellas diligencias, procesos o materias en las que no sea preceptiva la intervención de procurador, confiere poder a los siguientes **LETRADOS del Ilustre Colegio de Abogados**:-----

Don _____ y Doña _____

Éstos últimos, en la medida en que por su estatuto profesional, fuere posible el ejercicio de las facultades que a continuación se citan. -----

A quienes confiere las siguientes, -----

----- **FACULTADES:** -----

1º) **Generales:** realizar válidamente, en nombre de sus poderdantes, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los pleitos o actuaciones en que su/s representado/s figuren como parte en cualquiera de las situaciones procesales. Todo ello, ante cualesquiera de los ordenes jurisdiccionales del Reino de España, así como ante las instituciones jurisdicciones y tribunales extranjeros, supranacionales o internacionales existentes o que se creen en el futuro, así como, intervenir ante toda clase de órganos y funcionarios de las distintas Administraciones. -----

2º) **Especiales:** -----

a) Expresamente se confiare poder especial



BD0181588



05/2012

para renunciar, transigir, desistir, allanarse o someter a cuestión a arbitraje la cuestión controvertida, terminar el proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, pedir la suspensión del mismo, así como realizar las manifestaciones o actos que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.-----

b) Instar u oponerse a la abstención o recusación de jueces, magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, secretarios Judiciales, oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, peritos y demás personal jurisdicente o de autoridades en general.-----

c) Comparecer ante toda clase de organismos y registros públicos o privados, al efecto de obtener los datos que le fueren necesarios para la investigación judicial del patrimonio del ejecutado, en los términos previstos en la Ley, incluidas las facultades previstas en el artículo

quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil. -----

d)Intervenir con voz y voto en Junta de Acreedores, especialmente para la aprobación del convenio de que se trate, nombrar Síndico y administradores. -----

e) Instar y otorgar actas notariales, de presencia, requerimiento, notificación, referencia, protocolización, remisión de documentos y depósito, con inclusión de las de subasta notarial o, simplemente, intervenir en ellas. -----

f) Otorgar y revocar sustituciones y apoderamientos, totales o parciales de este poder, a favor de Procuradores de los Tribunales y Letrados sin que, en el caso de apoderamiento parcial, suponga revocación del inicialmente conferido. -----

Se hace constar de forma expresa que resulta comprensivo el presente apoderamiento a todo aquello que fuera consecuencia natural y jurídica del ejercicio de las facultades que contiene. -----

05/2012



LEY ORGANICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. -----

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/99, los otorgantes de los documentos que se autorizan en esta Notaria, quedan informados y acepta la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en la misma, que se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento. Su finalidad es realizar la formalización de las escrituras, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. La identidad del responsable de los ficheros es la del Notario, y su dirección es la de la propia Notaria.-----

Leo esta escritura al compareciente, por su elección, después de haberle advertido del derecho que tiene de leerla por sí mismo, y enterado de su contenido la encuentra conforme, la ratifica y firma conmigo, el Notario, que doy fe de haberle identificado por sus documentos de identidad re-

señados, que los otorgantes tienen a mi juicio capacidad y legitimación suficientes, que el consentimiento ha sido libremente prestado, que este otorgamiento se adecua a la legislación y a la voluntad debidamente informada del interviniente u otorgante y, en general, del contenido íntegro de este instrumento público, extendido en cuatro folios de papel notarial timbrado de la serie BD números 0.178.798 y siguientes correlativos, doy fe.

Sigue firma del compareciente

Signado:

Rubricado y Sellado.

=====

=====

=====

BD0181586

05/2012



ES COPIA DE SU MATRIZ; El mismo día de su otorgamiento y para CÁRITAS DIÓCESANAS DE CARTAGENA, la libro en - seis folios de papel notarial timbrado de serie BD, - números 0.181.591 y sus anteriores correlativos. Yo, el Notario doy fe,-----



DOCUMENTO SIN CUANTIA

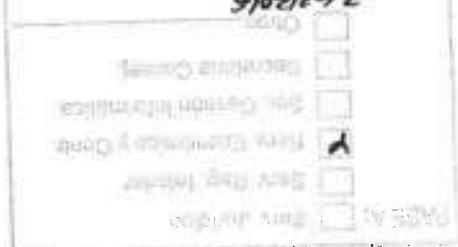


C/ Adrián Viudes, 9
30.570 Beniaján - Murcia

asociacion@columbares.org
www.columbares.org

C.I.F. G-30-146.542

Tfno: 968 824 241
Fax: 968 820 320



Expte de Contratación nº 12/2015 del Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

D. [Name] mayor de edad, con DNI [Number] en su calidad de Presidente de la Asociación Columbares, con CIF G-30146542 y domicilio social en C/ Adrián Viudes, nº 9, C.P. 30.570 - BENIAJAN - MURCIA, en su nombre y representación tal y como consta acreditado en el presente expediente de contratación relativo al “SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”, ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, comparezco y como mejor proceda

REGION DE MURCIA / Registro de la CARM / CCAG de las Consejerías de Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades
Entrada Nº 201800115651
01/03/18 11:04:31

D I C E

Que el Boletín Oficial de la Región de Murcia Número 125 de fecha 2 de junio de 2015 se publicó con el Número: 6861 Anuncio para licitación del contrato de servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015 tramitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia. Y con fecha 6/11/2015 se nos ha notificado Orden de Adjudicación recaída en el referido expediente, relativo al “SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”. No conforme con la adjudicación hecha a la Asociación Columbares, en base a lo preceptuado en los artículos 40 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (TRLCSP), se formalizó RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, número 1245/2015, que se encuentra acumulado a los números 1216, 1219, 1228 y 1244 habiendo recaído resolución



nº 16/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en base a la misma se plantean las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha **20-01-2016** se nos ha notificado la **Resolución nº 16/2016**, mediante la cual se **desestima el Recurso** interpuesto alegando que se presentó en fecha hábil, pero en lugar que no era (Delegación de Gobierno en Murcia), llegando fuera de plazo a la Consejería competente, cuyo domicilio es en la misma ciudad de Murcia. Contra la precitada Resolución se puede **interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.**

SEGUNDA.- Según se desprende de la Resolución de referencia, se estiman los Recursos números 1216/2015 y 1219/2015 interpuestos por los recurrentes **FUNDACION PATRONATO JESUS ABANDONADO DE MURCIA** y la **FUNDACION CEPAIM-ACCION INTEGRAL CON INMIGRANTES**, todos ellos con la misma forma y fondo, y en base a los mismos se estiman las alegaciones hechas contra los incumplimientos de la **ASOCIACION** adjudicataria **“ARISTOTELES”** y **“se considera que los recurrentes tienen razón en sus alegaciones procediendo en definitiva la estimación del recurso en este aspecto y alegación”**

TERCERA.- Ordena el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo siguiente:

1º Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228,1234,1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos respectivamente por D^a [redacted], en nombre y representación de la ASOCIACION CULTURAL Y

SOCIAL BETO; [redacted], en nombre y representación de CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA; [redacted], en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y [redacted], en su calidad de Presidente de la ASOCIACION COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”,

2º Estimar los recursos números 1216/2015 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por [redacted], en su calidad de Presidente de FUNDACION PATRONATO JESUS ABANDONADO DE MURCIA y D [redacted] en nombre y representación de la FUNDACION CEPAIM-ACCION INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”, a favor de la ASOCIACION ARISTOTELES: **Declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.**

A la vista del contenido de la Resolución 16/2016 y de la nueva Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 5 de febrero de 2016, la ASOCIACION COLUMBARES solicita expresamente que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la revisión del expediente de referencia y **“que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSION DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIAS, y continuación del proceso con los demás LICITADORES”**,

emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a la ASOCIACION COLUMBARES el lote nº 6 sub lote nº 9A.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Murcia, a 23 de febrero de 2016.



Presidente Asociación Columbares.

Expte de Contratación nº 12/2015 del Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Dª. , mayor de edad, con DNI , en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR - MURCIA, con CIF R-3000022-H y domicilio social en C/ Madre Antonia María de Oviedo, nº 1, C.P. 30.001 MURCIA, en su nombre y representación tal y como consta acreditado en el presente expediente de contratación relativo al "SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA",, ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, comparezco y como mejor proceda

REGION DE MURCIA/ Registro de la CAPM / CCAG de las Consejerías de Familia y Familia e Igualdad de Oportunidades

D I C E

Entrada Nº 201600115633 01/05/16 11:02:57

Que el Boletín Oficial de la Región de Murcia Número 125 de fecha 2 de junio de 2015 se publicó con el Número: 6861 Anuncio para licitación del contrato de servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015 tramitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia. Y con fecha 6/11/2015 se nos ha notificado Orden de Adjudicación recaída en el referido expediente, relativo al "SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA". No conforme con la adjudicación hecha a la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR - MURCIA, en base a lo preceptuado en los artículos 40 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (TRLCSP), se formalizó RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, número 1244/2015, que se encuentra acumulado a los números 1216, 1219, 1228 y 1245 habiendo recaído resolución nº 16/2016 del Tribunal Económico Central de Recursos contractuales, en base a la misma se plantean las siguientes

Formulario de trámite con fecha 2/03/2016 y una lista de casillas de verificación, donde la casilla 'Serv. Económico y Cont.' está marcada con una X.

ALEGACIONES

27

PRIMERA.- Con fecha **20-01-2016** se nos ha notificado la **Resolución nº 16/2016, mediante la cual se desestima el Recurso** interpuesto alegando que se presentó en fecha hábil, pero en lugar no válido (Delegación de Gobierno en Murcia), llegando fuera de plazo a la Consejería competente, cuyo domicilio es en la misma ciudad de Murcia. Contra la precitada Resolución se puede **interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.**

SEGUNDA.- Según se desprende de la Resolución de referencia, se estiman los Recursos números 1216/2015 y 1219/2015 interpuestos por los recurrentes FUNDACION PATRONATO JESUS ABANDONADO DE MURCIA y la FUNDACION CEPAIM-ACCION INTEGRAL CON INMIGRANTES, todos ellos con la misma forma y fondo, y en base a los mismos se estiman las alegaciones hechas contra los incumplimientos de la ASOCIACION adjudicataria “ARISTOTELES” y **“se considera que los recurrentes tienen razón en sus alegaciones procediendo en definitiva la estimación del recurso en este aspecto y alegación”**

TERCERA.- Ordena el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo siguiente:

1º Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228,1234,1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos respectivamente por [redacted] en nombre y representación de la ASOCIACION CULTURAL Y SOCIAL BETO; [redacted], en nombre y representación de CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA; [redacted]; [redacted] en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y [redacted] en su calidad de Presidente de la ASOCIACION COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”,

2º Estimar los recursos números 1216/2015 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por . . . en su calidad de Presidente de FUNDACION PATRONATO JESUS ABANDONADO DE MURCIA y .

. . . en nombre y representación de la FUNDACION CEPAIM-ACCION INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”, a favor de la ASOCIACION ARISTOTELES: **Declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.**

A la vista del contenido de la Resolución 16/2016 y de la nueva Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 5 de febrero de 2016, la **COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR - MURCIA**, solicita expresamente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la revisión del expediente de referencia y “**que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, EXCLUSION DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIA, y continuación del proceso con los demás LICITADORES**”, emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a la **COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR - MURCIA**, el lote nº 9 sublote nº 9B.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Murcia, a 01 de Marzo de 2016.

**Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS
SANTISIMO REDENTOR - MURCIA**



<input type="checkbox"/>	Serv. Jurídico
<input type="checkbox"/>	Serv. Imp. Imu.
<input checked="" type="checkbox"/>	Serv. Económico y Cont.
<input type="checkbox"/>	Serv. Gestión Informativa
<input type="checkbox"/>	Secretaría Gen.
<input type="checkbox"/>	OTROS

Fecha: 2/03/2016

Expte de Contratación nº 12/2015 del Servicio de Atención Integral a Personas Inmigrantes en Viviendas de Acogida.

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Doña _____ mayor de edad, con DNI/NIF n.º _____ y con domicilio en _____ y teléfonos: _____ y Fax: _____ actuando en nombre y representación de Asociación Cultural y Social BETO, con C.I.F nº.: G73100968, y como consta acreditado en el presente expediente de contratación relativo al "SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA", ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, comparezco y como mejor proceda

D I C E

Que el Boletín Oficial de la Región de Murcia Número 125 de fecha 2 de junio de 2015 se publicó con el Número: 6861 Anuncio para licitación del contrato de servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida. Expte. 12/2015 tramitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia. Y con fecha 6/11/2015 se nos ha notificado Orden de Adjudicación recaída en el referido expediente, relativo al "**SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA**". No conforme con la adjudicación hecha a la Asociación Cultural y Social BETO, en base a lo preceptuado en los artículos 40 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (TRLCSP), se formalizó **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, número 1228/2015, que se encuentra acumulado a los números 1216, 1219, 1234, 1244 y 1245/2016, habiendo recaído resolución nº 16/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en base a la misma se plantean las siguientes

REGISTRO DE MURCIA / Registro de la CARM / CCAG de las Consejerías de Sanidad y Familia e Igualdad de Oportunidades
Entrada Nº. 201600115613 01/03/16 10:35:25

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha 20-01-2016 se nos ha notificado la Resolución nº 16/2016, mediante la cual se desestima el Recurso interpuesto alegando que se presentó en fecha inhábil.

Y en este punto quisiera dejar constancia que, tras la nueva Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 5 de febrero de 2016, la ASOCIACION CULTURAL Y SOCIAL BETO, interpone con fecha 18/02/2016 contra la resolución del TAC, *recurso de anulación*, por considerar el Recurso presentado en tiempo y lugar hábiles, solicitando la acumulación con los expedientes 1216 y 1219/201, pendiente el citado recurso, actualmente de contestación.

Contra la Resolución se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Según se desprende de la Resolución de referencia, se estiman los Recursos números 1216/2015 y 1219/2015 interpuestos por los recurrentes FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, todos ellos con la misma forma y fondo, y en base a los mismos se estiman las alegaciones hechas contra los incumplimientos de la ASOCIACIÓN adjudicataria “ARISTÓTELES” y **“se considera que los recurrentes tienen razón en sus alegaciones procediendo en definitiva la estimación del recurso en este aspecto y alegación”**

TERCERA.- Ordena el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo siguiente:

1º Inadmitir por extemporáneos los recursos números 1228,1234,1244 y 1245/2015, acumulados, interpuestos respectivamente por _____, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO; _____, en nombre y representación de CARITAS DIOCESIS DE CARTAGENA; _____ en su calidad de Superiora de la COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR y D. José Nicolás Olmos, en su

calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN COLUMBARES, todos ellos contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”,

2º Estimar los recursos números 1216/2015 y 1219/2015, interpuestos respectivamente por [redacted] en su calidad de Presidente de FUNDACIÓN PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA y [redacted] en nombre y representación de la FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON INMIGRANTES, ambos acumulados, contra la Orden de adjudicación recaída en el expediente de contratación relativo al “Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida”, a favor de la ASOCIACIÓN ARISTÓTELES: Declarando la procedencia de que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la solvencia técnica que ha sido objeto del recurso, a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato con exclusión de los contratistas que no cumplan tal exigencia y continuación del mismo con los demás licitadores.

A la vista del contenido de la Resolución 16/2016 y de la nueva Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 5 de febrero de 2016, la **Asociación Cultural y Social BETO**; solicita expresamente que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la revisión del expediente de referencia y “que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se ha admitido la INSOLVENCIA TECNICA DE LA ASOCIACION ARISTOTELES, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a fin de que se proceda a considerar tal requisito en los estrictos términos a que hacen referencia los pliegos del contrato, es decir, **EXCLUSION DE LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLAN TAL EXIGENCIAS**, y continuación del proceso con los demás LICITADORES”, emitiendo nueva resolución mediante la cual se adjudique a la **Asociación Cultural y Social BETO; LOTE 1, SUBSOLTE 1A Y LOTE 9, SUBLOTE 9C.**

Todo ello por ser de Justicia que pido en Murcia, a 01 de marzo de 2016.



ORDEN

Tramitado en la Secretaría General de esta Consejería, por procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 157 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 e) del TRLCSP, el expediente de contratación relativo al **“SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA”**, por un importe de **4.870.624,00 euros** (IVA Incluido), que se financiará con cargo a la partida presupuestaria 12.04.00.313J.260.03, número de proyecto 42360 y con la siguiente distribución de anualidades:

IMPORTE TOTAL POR ANUALIDADES			
ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (IVA EXCLUIDO)	CUOTA IVA (10% IVA)	TOTAL IMPORTE IVA INCLUIDO
AÑO 2015	246.440,00 €	24.644,00 €	271.084,00 €
AÑO 2016	1.478.640,00 €	147.864,00 €	1.626.504,00 €
AÑO 2017	1.474.600,00 €	147.460,00 €	1.622.060,00 €
AÑO 2018	1.228.160,00 €	122.816,00 €	1.350.976,00 €
TOTAL	4.427.840,00 €	442.784,00 €	4.870.624,00 €

Con fecha 23 de junio de 2015, por la Mesa de Contratación constituida al efecto, se procede a la calificación de la documentación administrativa contenida en los Sobres A presentados por las empresas licitadoras al procedimiento de referencia, que constan en el certificado de fecha 17 de junio, expedido por el Registro de la Oficina Corporativa de Atención General de la Consejería de Sanidad y Política Social (en la actualidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).

Con fecha 29 de junio de 2015 se reúne la mesa para el examen de la documentación requerida a las entidades licitadoras para la subsanación de las faltas observadas en la apertura del sobre A, adoptándose el acuerdo sobre la admisión definitiva de los licitadores que han subsanado las deficiencias advertidas, exceptuando la entidad ASOCIACIÓN MURCIANA NERI que al no presentar la documentación exigida, la Mesa acuerda EXCLUIRLA de la licitación.



Región de Murcia
Consejería Familia
e Igualdad de Oportunidades

Secretaría General

En fecha 30 de junio se lleva a cabo el acto público de apertura de la documentación relativa a criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (criterios B, C, D, E, F y G del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), dándose cuenta a los presentes del resultado del acto de calificación previa de documentos presentados, así como del acto de subsanación de las faltas observadas en el primero, con expresión de las proposiciones admitidas y excluidas a la licitación e invitando a los presentes a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, tras lo cual se procede a la apertura de los sobres B y a la lectura de la documentación contenida en el mismo.

La Mesa de Contratación acuerda remitir la citada documentación a los Técnicos competentes para la elaboración del correspondiente informe relativo a la valoración y evaluación de la misma, conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor establecidos en el Anexo I del PCAP.



Con fecha 24 de julio de 2015 se recibe el informe definitivo en el que se elaboran las siguientes tablas por entidades:

CRITERIOS	ACCEN	VALORACIÓN
B. Metodología (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio-alto de sistematización de instrumentos y herramientas, adecuados a las actuaciones previstas, facilitando la atención integral de las personas usuarias. Nivel alto de coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el trabajo en red con otras entidades.	8,20
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado alto a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado muy alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización). Favorecen la incorporación y participación de personas inmigrantes en el proyecto.	7,50
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Cuentan con una oficina de atención y orientación a personas inmigrantes, refugiados y solicitantes de asilo y un centro de atención integral para personas inmigrantes.	6,00
F. Sistemas y Procedimientos de Evaluación. (Hasta 4 puntos)	El sistema de gestión de calidad de Accem ha sido evaluado y certificado según la norma ISO UNE ISO 9001:2008. (Certificado nº ES 10/9125 a cargo de la empresa SGS ICS Ibérica S.A). Accem Cartagena esta implantando, actualmente, este mismo sistema de gestión de calidad. Cuentan con una amplia batería de indicadores de evaluación y de instrumentos de recogida de información. Disponen de una herramienta informática, "Programa E-gorrion" que permite la recogida, análisis y tratamiento de datos de los usuarios. El propio sistema de gestión de la calidad de la entidad incluye la evaluación de la satisfacción del cliente-usuario, a través del modelo F-PG-05-05.	3,50
G. Aplicación de la Perspectiva de Género (Hasta 3 puntos)	Incorporan adecuadamente la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto. Disponen de actividades formativas y de sensibilización para usuarios/as y profesionales. Consideran la participación equilibrada entre hombres y mujeres en el proyecto.	2,50



CRITERIOS	ASOCIACIÓN ARISTÓTELES	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual y grupal. Ausencia de herramientas e instrumentos sistematizados de intervención. Inexistencia de descripción de coordinación ni trabajo en red.	1,50
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	No se contemplan en el proyecto la totalidad de las actuaciones mínimas y complementarias establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de manera que tampoco se adecuan a los objetivos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se hace referencia a la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto, pero con escaso desarrollo de actuaciones destinadas a este fin.	1,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado bajo. No informan si se trata de personal contratado o voluntario.	3,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	La entidad cuenta con un espacio, localizado en el domicilio social de la Asociación, para el desarrollo de talleres y reuniones.	4,00
F. Sistemas y Procedimientos de Evaluación. (Hasta 4 puntos)	Inexistencia de indicadores de evaluación del proyecto (si de talleres). Cuentan con algún instrumento de recogida de información. Informan de que están iniciando la implantación de la norma UNE-EN ISO 9001:2008. Utilizan encuestas de calidad realizadas tanto a profesionales como a usuarios de las viviendas.	2,00
G. Aplicación de la Perspectiva de Género. (Hasta 3 puntos)	No se hace referencia a la aplicación de la perspectiva de género (si al abordaje de la violencia de género, no siendo este objeto de valoración).	0,00



CRITERIOS	ASOCIACIÓN COLUMBARES	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio-alto de sistematización de instrumentos y herramientas, adecuados a las actuaciones previstas, facilitando la atención integral de las personas usuarias. Adecuada coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el Trabajo en Red con otras Entidades.	8,00
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	Actuaciones mínimas y complementarias adecuadas en grado alto a los objetivos previstos en el Proyecto que vienen a ser los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización)	7,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Disponen en Fuente Álamo de 2 aulas polivalentes y tres despachos, y en Beniaján de dos aulas, 7 despachos.	6,50
F. Sistemas y procedimientos de evaluación. (Hasta 4 puntos)	Indican que su sistema de calidad se basa en la norma UNE EN ISO 9001, no haciendo referencia a que dispongan de una certificación o acreditación respecto a la norma. Disponen de instrumentos de recogida de información adecuados. Utilizan cuestionario de satisfacción de usuarios.	3,00
G. Aplicación de la perspectiva de género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan adecuadamente la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto. Contemplan actividades formativas y de sensibilización para usuarios/as y profesionales. Informan de que disponen de un Plan de Igualdad, que no aportan.	2,50



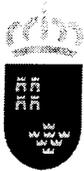
CRITERIOS	ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio de sistematización de instrumentos de intervención, facilitando la atención integral de las personas usuarias. Hacen referencia a la coordinación y al trabajo en red, sin profundizar ni desarrollar estos aspectos.	6,00
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado alto a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado medio-alto. Valorando el personal voluntario y su formación o especialización. Favorecen la incorporación y participación de personas inmigrantes, como voluntarios, en el proyecto.	6,50
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Cuentan en la misma ubicación de la vivienda con: Instalaciones completas para talleres de costura, de cocina, de estética, de peluquería, 2 aulas de informática (dotadas de 15 ordenadores cada una) y un aula de usos múltiples.	6,50
F. Sistemas y Procedimientos de Evaluación. (Hasta 4 puntos)	Cuentan con instrumentos adecuados de recogida de información y evaluación. Disponen de una batería de indicadores de evaluación. Utilizan un "Cuestionario de Evaluación del Programa", destinado a las personas usuarias	2,00
G. Aplicación de la Perspectiva de Género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto; aunque en el mismo no hay un apartado específico destinado a la aplicación de la perspectiva de género, si se especifican objetivos y actuaciones destinadas a este fin. Entre sus objetivos contemplan el emponderamiento de la mujer. Sus acciones van dirigidas a combatir la situación de desventaja social de las usuarias del proyecto	2,00



CRITERIOS	ASOCIACIÓN DE SOLIDARIDAD CON EL INMIGRANTE MURCIA ACOGE	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio de sistematización de instrumentos de intervención; facilitando la atención integral de las personas usuarias. Adecuada coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el trabajo en red con otras entidades e instituciones.	7,50
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado medio-alto a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	7,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización)	7,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Disponen de aulas para clases, cursos y talleres (sin especificar cuantitativamente los mismos)	4,00
F. Sistemas y procedimientos de evaluación. (Hasta 4 puntos)	Disponen de instrumentos de recogida de información adecuados Cuentan con una amplia batería de indicadores de evaluación. Utilizan instrumentos de evaluación de la calidad por parte de las personas usuarias.	3,00
G. Aplicación de la perspectiva de género. (Hasta 3 puntos)	Bajo nivel de perspectiva de género. Disponen de un taller de promoción de la salud desde la perspectiva de género (sin detallar). Consideran la participación de los usuarios del proyecto en otros programas de la entidad, en concreto en programa promoción de la igualdad de trato y no discriminación (sin detallar).	1,00



CRITERIOS	ASOCIACIÓN NACIONAL PROYECTO ABRAHAM	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado alto de sistematización de instrumentos de intervención. Hacen referencia a la coordinación y al trabajo en red, sin profundizar ni desarrollar estos aspectos.	6,50
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado medio a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	7,00
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización).	7,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Disponen de 3 salas para el desarrollo de los talleres y cursos de formación, 4 despachos y una ludoteca.	6,50
F. Sistemas y procedimientos de evaluación. (Hasta 4 puntos)	Cuentan con instrumentos de recogida de información. Disponen de un cuestionario de satisfacción para los usuarios del servicio	1,00
G. Aplicación de la perspectiva de género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto, sin hacer alusión a objetivos y actuaciones, aunque si contemplan la utilización del lenguaje igualitario para el abordaje de la perspectiva de género y la elección paritaria del personal de la asociación.	1,50



CRITERIOS	CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA	VALORACIÓN
B. Metodología. Hasta 9 puntos	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio de sistematización de instrumentos de intervención.; facilitando la atención integral de las personas usuarias. Adecuada coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el trabajo en red con otras entidades e instituciones.	7,50
C. Actuaciones. Hasta 9 puntos	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado alto a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto	8,50
D. Personal complementario. Hasta 8 puntos	Disponen de personal complementario adecuado en grado muy alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización) Favorecen la participación de personas inmigrantes en el proyecto como voluntarios	7,50
E. Recursos y equipamientos materiales. Hasta 7 puntos	Cuentan con despachos de acogida, salas comunes y sala de juntas	6,00
F. Sistemas y Procedimientos de Evaluación. Hasta 4 puntos	Hacen referencia a que tienen establecido un sistema de seguimiento y evaluación, que toma como referencia modelos de gestión de calidad testados (EFQM 2010) y criterios de normas de calidad UNE-EN ISO 9001:2008; pero no indican que dispongan de una certificación o acreditación respecto a la norma. Cuentan con instrumentos adecuados de recogida de información y evaluación. Contemplan la valoración de la satisfacción de los beneficiarios e instituciones con las que trabajan.	3,00
G. Aplicación de la Perspectiva de Género. Hasta 3 puntos	Incorporan la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto; aunque en el mismo no hay un apartado específico destinado a la aplicación de la perspectiva de género, si se especifican actuaciones destinadas a este fin. En sus actuaciones trabajan la ruptura de estereotipos sexistas y realizan acciones de sensibilización para la igualdad de género. Contemplan la igualdad en la gestión de los recursos humanos	2,00



CRITERIOS	COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR MURCIA	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio de sistematización de instrumentos de intervención. Contemplan el trabajo en red y la coordinación con otras entidades.	6,50
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado medio-bajo a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	6,00
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización).	7,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	La Entidad cuenta con un centro de atención, orientación y formación en el que disponen de tres salas de actividades polivalentes para mujeres y niños y una sala de reuniones y otras actividades	6,50
F. Sistemas y procedimientos de evaluación. (Hasta 4 puntos)	Disponen de instrumentos de recogida de información adecuados Cuentan con una amplia batería de indicadores de evaluación. Utilizan un cuestionario de satisfacción de usuarios.	3,00
G. Aplicación de la perspectiva de género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan adecuadamente la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto. Contemplan actuaciones específicas en materia de empoderamiento de las usuarias. Realizan actuaciones de sensibilización y formación en materia de igualdad para las usuarias y profesionales.	2,50



CRITERIOS	CRUZ ROJA COMITÉ AUTÓNOMICO REGIÓN DE MURCIA	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado muy alto de sistematización de instrumentos y herramientas adecuados a las actuaciones previstas; facilitando la atención integral de las personas usuarias. Nivel alto de coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el trabajo en red con otras entidades e instituciones.	8,70
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado muy alto a los objetivos previstos en el proyecto que vienen a coincidir con los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,70
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización).	7,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Cuentan en Cartagena con una sala de juntas/reuniones, un salón de actos y dos aulas de formación. En Lorca disponen de una sala de juntas/reuniones, un salón de actos y salas de formación.	6,50
F. Sistemas y Procedimientos de Evaluación. (Hasta 4 puntos)	La Entidad está adherida desde 2007 a la norma "NGO Benchmarking Standard", auditada y certificada por la Société Générale Surveillance, S. A. En cuanto a la formación disponen de un sistema de calidad adecuado a la norma internacional UNE-EN-ISO 9001, VERSIÓN 2008 y para el desarrollo de la documentación se ha tenido en cuenta la norma UNE-EN-ISO 9000: 2005. Cuentan con una amplia batería de indicadores de evaluación y de instrumentos de recogida de información. La entidad utiliza una base de datos de la "aplicación informática de Intervención Social de Cruz Roja", que recoge los datos de las personas y las actividades y acciones que se realizan durante todas las fases de intervención. Disponen de un cuestionario y de una entrevista estructurada para valorar la satisfacción del usuario.	3,70
G. Aplicación de la Perspectiva de Género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan adecuadamente la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto. La entidad tiene publicada una "guía sobre el enfoque de género en la intervención social". Especifican de manera concreta objetivos y sus correspondientes actuaciones en la aplicación de la perspectiva de género. Incluyen sesiones de formación en derechos y deberes de las personas, corresponsabilidad familiar, coeducación, igualdad de género, emponderamiento, etc,...	2,70



CRITERIOS	FUNDACIÓN CEPAIM ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado medio-alto de sistematización de instrumentos y herramientas, adecuados a las actuaciones previstas, facilitando la atención integral de las personas usuarias. Adecuada coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el Trabajo en Red con otras Entidades.	8,00
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	Actuaciones mínimas y complementarias adecuadas en grado alto a los objetivos previstos en el Proyecto que vienen a ser los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado muy alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización) Favorecen la participación de personas inmigrantes en el proyecto.	7,50
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Disponen en la planta baja del edificio del servicio de recepción y primera acogida, dotado con 3 aulas formativas y despachos	6,50
F. Sistemas y procedimientos de evaluación. (Hasta 4 puntos)	Disponen de certificado de gestión de calidad para atención a personas inmigrantes. Norma ISO 9001-2008. (Certificado por BUREAU VERITAS). Disponibilidad de un sistema y procedimiento de evaluación muy adecuado al objeto del Proyecto. Utilizan instrumentos de recogida de información muy detallados. Tienen un sistema informático para el manejo de la información. Consideran la evaluación de la calidad por parte de los usuarios del servicio.	3,70
G. Aplicación de la perspectiva de género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan adecuadamente la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto. Disponen de un Plan de Igualdad, que anexan. Trabajan la perspectiva de género con usuarios de las viviendas, el uso de lenguaje no sexista,...etc Los/las técnicos/as del proyecto cuentan con formación específica en perspectiva de género.	2,70



CRITERIOS	FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA INTEGRACIÓN SOCIOLABORAL RAIS	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado alto de sistematización de instrumentos y herramientas adecuados a las actuaciones previstas, facilitando la atención integral de las personas usuarias del servicio. Se contemplan distintos niveles de coordinación, que describen una óptima coordinación interdepartamental e interadministrativa, configurando una red de trabajo con otras entidades que viene a favorecer la atención integral de las personas	8,50
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado alto a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado, en grado medio. Valorando el personal voluntario y su formación o especialización. Se prevé la incorporación y participación de personas inmigrantes en el proyecto.	6,00
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	Cuentan, en el mismo edificio de la vivienda, con una sala taller, destinada a la realización de talleres formativos y un salón de actos destinado a la formación más teórica; ambos recursos equipados adecuadamente para su finalidad	6,50
F. Sistemas y Procedimientos de Evaluación. (Hasta 4 puntos)	Están implantando el Sistema de calidad EFQM y a la espera del reconocimiento del sello 200+. Cuentan con una amplia batería de indicadores de evaluación y de instrumentos de recogida de información. Disponen de sistemas de registro y tratamiento de la información adecuados. Disponen de una "encuesta de satisfacción a usuarios" (Modelo SERVEQUAL).	3,50
G. Aplicación de la Perspectiva de Género. (Hasta 3 puntos)	Incorporan adecuadamente la aplicación de la perspectiva de género en el proyecto. Incorporan la perspectiva de género de forma transversal en los objetivos y actuaciones, a través de acciones de discriminación positiva dirigidas hacia la mujer. Le dan relevancia a la utilización del lenguaje igualitario para el abordaje de la perspectiva de género.	2,50



CRITERIOS	PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA	VALORACIÓN
B. Metodología. (Hasta 9 puntos)	Utilización de metodología individual, grupal y comunitaria. Grado alto de sistematización de instrumentos y herramientas, adecuados a las actuaciones previstas, facilitando la atención integral de las personas usuarias. Adecuada coordinación interdepartamental e interadministrativa. Se contempla el Trabajo en Red con otras Entidades (públicas y privadas).	8,50
C. Actuaciones. (Hasta 9 puntos)	El procedimiento de desarrollo de las actuaciones mínimas y complementarias se adecua en grado alto a los objetivos previstos en el proyecto y que responden a los marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Especial hincapié en la inserción social y laboral de los usuarios del proyecto.	8,50
D. Personal complementario. (Hasta 8 puntos)	Disponen de personal complementario adecuado en grado muy alto (preponderando el nº de personas contratadas sobre las voluntarias y su formación o especialización) Favorecen la incorporación y participación de personas inmigrantes en el proyecto.	7,50
E. Recursos y equipamientos materiales. (Hasta 7 puntos)	No hacen referencia en el proyecto a recursos o equipamientos materiales que superen los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0,00
F. Sistemas y procedimientos de evaluación. (Hasta 4 puntos)	El Sistema de gestión de calidad de la Entidad, ha sido evaluado y certificado según la norma ISO 9001:2008 (Certificado nº ES-0740/2010 de AENOR. Disponen de Certificado de transparencia en gestión económica (Fundación Lealtad). Cuenta con una amplia batería de indicadores de evaluación e instrumentos de recogida de información. Disponen de un programa informático para el registro y tratamiento de la Información. Cuentan con cuestionarios de satisfacción de las personas usuarios/as.	3,70
G. Aplicación de la perspectiva de género. (Hasta 3 puntos)	Muy bajo nivel de perspectiva de género. Prevén paridad en cuanto al género en la contratación de personal	0,50



El resumen de las puntuaciones obtenidas por cada una de las entidades licitadoras respecto a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, establecidos en el Anexo I del PCAP, de conformidad con los informes técnicos anteriormente reseñados, es el siguiente:

CRITERIOS LICITADOR	CRITERIO B (Hasta 9 pts)	CRITERIO C (Hasta 9 pts)	CRITERIO D (Hasta 8 pts)	CRITERIO E (Hasta 7 pts)	CRITERIO F (Hasta 4 pts)	CRITERIO G (Hasta 3 pts)	TOTAL PUNTUACIÓN
1. CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA.	8,70	8,70	7,00	6,50	3,70	2,70	37,30
2. FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES.	8,00	8,50	7,50	6,50	3,70	2,70	36,90
3. ACCEM.	8,20	8,50	7,50	6,00	3,50	2,50	36,20
4. ASOCIACIÓN COLUMBARES.	8,00	8,50	7,00	6,50	3,00	2,50	35,50
5. FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA INTEGRACIÓN SOCIOLABORAL (RAIS).	8,50	8,50	6,00	6,50	3,50	2,50	35,50
6. CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	34,50
7. ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO.	6,00	8,50	6,50	6,50	2,00	2,00	31,50
8. COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR MURCIA.	6,50	6,00	7,00	6,50	3,00	2,50	31,50
9. ASOCIACIÓN DE SOLIDARIDAD CON EL INMIGRANTE - MURCIA ACOGE.	7,50	7,50	7,00	4,00	3,00	1,00	30,00
10. ASOCIACIÓN NACIONAL PROYECTO ABRAHAM.	6,50	7,00	7,00	6,50	1,00	1,50	29,50
11. PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA.	8,50	8,50	7,50	0,00	3,70	0,50	28,70
12. ASOCIACIÓN ARISTÓTELES.	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	12,00



El 30 de julio de 2015 de 2013 se celebra el acto público de apertura de los Sobres C (documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática-criterio A del baremo establecido en el Anexo I del PCAP), dando cuenta a las entidades licitadoras de la puntuación obtenida en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, procediéndose seguidamente a la lectura de las ofertas económicas. La Mesa observa en las ofertas económicas de las entidades CRUZ ROJA ESPAÑOLA – COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA y PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA, la omisión del presupuesto total de licitación y al constar el número de plazas totales y el precio estancia/día, se procede a su cálculo de oficio. Al mismo tiempo se observa en la proposición presentada por la entidad FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA INTEGRACIÓN SOCIOLABORAL (RAIS) la existencia de un error aritmético en el cálculo de su presupuesto total de licitación (IVA excluido) por lo que al no considerarlo comprendido entre las causas de rechazo enumeradas en el art. 84 del RCAP, procede a su corrección de oficio.

Una vez subsanados los errores cometidos (*) las ofertas económicas de las entidades presentadas a la licitación son las siguientes:

- **ACCEM, Sublote 4.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **37,00 €** y un importe total trianual de **202.760,00 €** (Exento IVA); **Sublote 4.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **37,00 €** y un importe total trianual de **202.760,00 €** (Exento IVA).
- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES, Sublote 1.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **33,80 €** y un importe total trianual de **185.224,00 €** (Exento IVA); **Sublote 1.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **33,90 €** y un importe total trianual de **185.772,00 €** (Exento IVA); **Sublote 1.C.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **33,95 €** y un importe total trianual de **186.046,00 €** (Exento IVA); **Sublote 1.D.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **34,00 €** y un importe total trianual de **149.056,00 €** (Exento IVA); **Sublote 1.E.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **34,15 €** y un importe total trianual de **149.713,60 €** (Exento IVA); **Sublote 1.F.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **34,20 €** y un importe total trianual de **149.932,80 €** (Exento IVA); **Sublote 1.G.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **34,25 €** y un importe total trianual de **150.152,00 €** (Exento IVA); **Sublote 5.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **34,10 €** y un importe total trianual de **186.868,00 €** (Exento IVA); **Sublote 5.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **34,15 €** y un importe total trianual de **187.142,00 €** (Exento IVA); **Sublote 5.C.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **34,20 €** y un importe total trianual de **187.416,00 €** (Exento IVA);



- Sublote 9.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **34,10 €** y un importe total trianual de **186.868,00 €** (Exento IVA); **Sublote 9.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **34,15 €** y un importe total trianual de **187.142,00 €** (Exento IVA); **Sublote 9.C.:** para un total de **6 plazas** por el precio estancia/día de **34,15 €** y un importe total trianual de **224.570,40 €** (Exento IVA).
- **ASOCIACIÓN COLUMBARES, Lote 6:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,80 €** y un importe total trianual de **218.104,00 €** (Exento IVA); **Sublote 9.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **38,50 €** y un importe total trianual de **210.980,00 €** (Exento IVA).
 - **ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, Sublote 1.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **38,00 €** y un importe total trianual de **208.240,00 €** (Exento IVA); **Sublote 9.C.:** para un total de **6 plazas** por el precio estancia/día de **38,00 €** y un importe total trianual de **249.888,00 €** (Exento IVA).
 - **ASOCIACIÓN DE SOLIDARIDAD CON EL INMIGRANTE - MURCIA ACOGE, Sublote 4.C.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,50 €** y un importe total trianual de **216.460,00 €** (Exento IVA).
 - **ASOCIACIÓN NACIONAL PROYECTO ABRAHAM, Lote 1.G.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **39,00 €** y un importe total trianual de **170.976,00 €** (IVA excluido).
 - **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA, Sublote 1.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,90 €** y un importe total trianual de **218.652,00 €** (Exento IVA); **Sublote 1.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,90 €** y un importe total trianual de **218.652,00 €** (Exento IVA); **Sublote 1.C.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,90 €** y un importe total trianual de **218.652,00 €** (Exento IVA); **Lote 2:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **40,00 €** y un importe total trianual de **175.360,00 €** (Exento IVA); **Lote 3:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **40,00 €** y un importe total trianual de **219.200,00 €** (Exento IVA); **Sublote 5.A.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,00 €** y un importe total trianual de **213.720,00 €** (Exento IVA); **Sublote 5.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,00 €** y un importe total trianual de **213.720,00 €** (Exento IVA); **Sublote 5.C.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **39,00 €** y un importe total trianual de **213.720,00 €** (Exento IVA).
 - **COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR MURCIA, Sublote 9.B.:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **37,50 €** y un importe total trianual de **205.500,00 €** (Exento IVA).



- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA, Lote 7:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **38,00 €** y **un importe total trianual de **208.240,00 € (Exento IVA)****; **Lote 8:** para un total de **5 plazas** por el precio estancia/día de **38,00 €** y **un importe total trianual de **208.240,00 € (Exento IVA)****.
- **FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES, Sublote 1.D.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **38,50 €** y un importe total trianual de **168.784,00 € (Exento IVA)**; **Sublote 1.E.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **38,50 €** y un importe total trianual de **168.784,00 € (Exento IVA)**.
- **FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA INTEGRACIÓN SOCIOLABORAL (RAIS), Sublote 1.F.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **39,99 €** y un importe total trianual de ****175.316,16 € (Exento IVA)****.
- **PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA, Sublote 1.F.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **36,00 €** y **un importe total trianual de **175.359,00 € (Exento IVA)****; **Sublote 1.G.:** para un total de **4 plazas** por el precio estancia/día de **36,00 €** y **un importe total trianual de **175.359,00 € (Exento IVA)****.

La Mesa acuerda remitir las proposiciones económicas a los técnicos competentes para que procedan a su valoración y emitan el correspondiente informe, debiéndose acumular la puntuación que obtenga cada licitador en esta fase, a la obtenida en la anterior valoración para poder determinar al adjudicatario. En el citado informe, de fecha 11 de septiembre, se elabora la siguiente tabla:



LOTE	SUBLOTE	ENTIDAD LICITADORA	CRITERIO A (Hasta 60 ptos)
1	1.A.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO. - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	60,00 19,35 0,97
	1.B.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	60,00 0,98
	1.C.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	60,00 0,99
	1.D.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES.	60,00 15,00
	1.E.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - FUNDACIÓN CEPAIM-ACCIÓN INTEGRAL CON MIGRANTES.	60,00 15,38
	1.F.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA. - FUNDACIÓN RED DE APOYO A LA INTEGRACIÓN SOCIOLABORAL (RAIS).	60,00 41,38 0,10
	1.G.	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - PATRONATO JESÚS ABANDONADO DE MURCIA. - ASOCIACIÓN NACIONAL PROYECTO ABRAHAM.	60,00 41,74 10,43
2	-	- CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	0,00
3	-	- CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	0,00
4	4.A	- ACCEM.	60,00
	4.B	- ACCEM.	60,00
	4.C	- ASOCIACIÓN DE SOLIDARIDAD CON EL INMIGRANTE - MURCIA ACOGE.	60,00
5	5.A	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	60,00 10,17
	5.B	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	60,00 10,26
	5.C	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA.	60,00 10,34
6	-	- ASOCIACIÓN COLUMBARES.	60,00
7	-	- CRUZ ROJA ESPAÑOLA - COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA.	60,00
8	-	- CRUZ ROJA ESPAÑOLA - COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA.	60,00
9	9.A	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - ASOCIACIÓN COLUMBARES.	60,00 15,25
	9.B	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - COMUNIDAD DE HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR MURCIA.	60,00 25,64
	9.C	- ASOCIACIÓN ARISTÓTELES. - ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO.	60,00 20,51

El resumen de las puntuaciones totales obtenidas por cada una de las entidades licitadoras es el siguiente:



RESUMEN PUNTUACIONES (SOBRES B Y C)

LOTE	SUBI	ALICITADOR	CRIT. A (hasta 60 ptos.)	CRIT. B (hasta 9 ptos.)	CRIT. C (hasta 9 ptos.)	CRIT. D (hasta 8 ptos.)	CRIT. E (hasta 7 ptos.)	CRIT. F (hasta 4 ptos.)	CRIT. G (hasta 3 ptos.)	PUNTUACIÓN TOTAL
1	1.A	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		BETO	19,35	6,00	8,50	6,50	6,50	2,00	2,00	50,85
		CÁRITAS	0,97	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	35,47
	1.B	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		CÁRITAS	0,98	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	35,48
	1.C	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		CÁRITAS	0,99	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	35,49
	1.D	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		CEPAIM	15,00	8,00	8,50	7,50	6,50	3,70	2,70	51,90
	1.E	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		CEPAIM	15,38	8,00	8,50	7,50	6,50	3,70	2,70	52,28
	1.F	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		JESÚS ABANDONADO	41,38	8,50	8,50	7,50	0,00	3,70	0,50	70,08
		RAIS	0,10	8,50	8,50	6,00	6,50	3,50	2,50	35,60
	1.G	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
JESÚS ABANDONADO		41,74	8,50	8,50	7,50	0,00	3,70	0,50	70,44	
PROYECTO ABRAHAM		10,43	6,50	7,00	7,00	6,50	1,00	1,50	39,93	
2	-	CÁRITAS	0,00	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	34,50
3	-	CÁRITAS	0,00	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	34,50
4	4.A	ACCEM	60,00	8,20	8,50	7,50	6,00	3,50	2,50	96,20
	4.B	ACCEM	60,00	8,20	8,50	7,50	6,00	3,50	2,50	96,20
	4.C	MURCIA ACOGE	60,00	7,50	7,50	7,00	4,00	3,00	1,00	90,00
5	5.A	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		CÁRITAS	10,17	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	44,67
	5.B	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		CÁRITAS	10,26	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	44,76
	5.C	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
CÁRITAS		10,34	7,50	8,50	7,50	6,00	3,00	2,00	44,84	
6	-	COLUMBARES	60,00	8,00	8,50	7,00	6,50	3,00	2,50	95,50
7	-	CRUZ ROJA	60,00	8,70	8,70	7,00	6,50	3,70	2,70	97,30
8	-	CRUZ ROJA	60,00	8,70	8,70	7,00	6,50	3,70	2,70	97,30
9	9.A	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		COLUMBARES	15,25	8,00	8,50	7,00	6,50	3,00	2,50	50,75
	9.B	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
		OBLATAS	25,64	6,50	6,00	7,00	6,50	3,00	2,50	57,14
	9.C	ARISTOTELES	60,00	1,50	1,50	3,00	4,00	2,00	0,00	72,00
BETO		20,51	6,00	8,50	6,50	6,50	2,00	2,00	52,01	



De acuerdo con los resultados obtenidos, los técnicos competentes consideran procedente la selección de la entidad ASOCIACIÓN ARISTÓTELES como adjudicataria del LOTE 1: Sublotes 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F y 1.G, LOTE 5: Sublotes 5.A, 5.B y 5.C y LOTE 9: Sublotes 9.A, 9.B y 9.C; CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA como adjudicataria del LOTE 2 y LOTE 3; la entidad ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM) como adjudicataria del LOTE 4: Sublotes 4.A y 4.B; la entidad ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE como adjudicataria del LOTE 4: Sublote 4.C; la entidad ASOCIACIÓN COLUMBARES como adjudicataria del LOTE 6 y la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA como adjudicataria del LOTE 7 y LOTE 8.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de septiembre, considerando conforme el contenido de los Informes citados, y teniendo en cuenta las prescripciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, acuerda por unanimidad, formular **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** a favor de las mencionadas entidades.

Mediante Orden de fecha 8 de octubre, se requiere a las entidades propuestas como adjudicatarias la constitución de las garantías definitivas y la presentación de la demás documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, lo que se lleva a cabo por parte de las mismas dentro del plazo concedido al efecto. La referida documentación queda comprobada por parte de los miembros de la Mesa de contratación, de lo que queda constancia según el Acta de fecha 27 de octubre de 2015.

Así mismo, consta en el expediente que todas las entidades propuestas como adjudicatarias, han presentado la correspondiente solicitud o resolución administrativa sobre el reconocimiento de entidad de carácter social, a los efectos de aplicación de la exención prevista en el artículo 20.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con fecha 30 de octubre de 2015, la Consejera dicta Orden por la que se reajustan las anualidades de gasto, en la que textualmente se expone lo siguiente:

*“Visto el retraso producido en la tramitación del expediente, y previendo que no va a dar tiempo a su adjudicación antes de la fecha prevista, se está preparando la prórroga de los contratos vigentes hasta el 31 de marzo de 2016, por lo que se hace necesario **reajustar las anualidades**, para una previsión de inicio de **1 de abril de 2016**, no obstante si la formalización del contrato tuviera lugar antes de esta previsión, se iniciará la ejecución de la prestación de conformidad con la fecha prevista en los correspondientes contratos. La distribución de anualidades para la nueva previsión de inicio es la siguiente:*



ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (IVA EXCLUIDO)	CUOTA IVA (10% IVA)	TOTAL IMPORTE IVA INCLUIDO
AÑO 2016	1.111.000,00 €	111.100,00 €	1.222.100,00 €
AÑO 2017	1.474.600,00 €	147.460,00 €	1.622.060,00 €
AÑO 2018	1.474.600,00 €	147.460,00 €	1.622.060,00 €
AÑO 2019	363.600,00 €	36.360,00 €	399.960,00 €
TOTAL	4.423.800,00 €	442.380,00 €	4.866.180,00 €

Este reajuste conlleva una minoración en el presupuesto total de licitación de 4.444 euros, importe correspondiente al día 29 de febrero de 2016, (por ser bisiesto dicho mes), al retrasarse la fecha prevista de inicio de los contratos a 1 de abril de 2016, no afectando este reajuste ni al número de plazas a contratar (101) ni al precio estancia/día (40 euros, IVA excluido)."

Visto el Informe Propuesta del Servicio Económico y de Contratación y la fiscalización por la Intervención Delegada.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el TRLCSP, vistas las Actas de la Mesa de contratación, así como la Orden de esta Consejería de fecha 30 de octubre de 2015, y en virtud de la competencias legalmente conferidas,

DISPONGO

PRIMERO: Declarar válida la licitación de la contratación relativa al "**SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS INMIGRANTES EN VIVIENDAS DE ACOGIDA**", aprobando las actuaciones practicadas.

SEGUNDO: Excluir de la licitación a la **ASOCIACIÓN MURCIANA NERI** al no haber presentado la documentación exigida, de conformidad con lo acordado por la Mesa de contratación.

TERCERO: Acordar la adjudicación del contrato por un importe total de **3.963.407,25 €** (Exento IVA), lo que supone una baja del **18,55%** y una diferencia total con respecto al presupuesto de licitación de **902.772,75 €** (IVA incluido), que se financiará con cargo a la partida presupuestaria 12.04.00.313J.260.03, número de proyecto 42360, CPV 85311000-2 según el siguiente detalle y el contenido de sus propias ofertas:

- **ASOCIACIÓN ARISTÓTELES**, con C.I.F. G-73863706 y domicilio social en C/ Vinader, nº 10, 4ºA. C.P.: 30004 – Murcia, por importe total de **2.313.789,75 €**, (Exento IVA), respecto a los siguientes lotes y sublotos:



- **LOTE 1, Sublote: 1.A:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **33,80 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.475,00 €
AÑO 2017	61.685,00 €
AÑO 2018	61.685,00 €
AÑO 2019	15.210,00 €
TOTAL	185.055,00 €

- **LOTE 1, Sublote: 1.B:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **33,90 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.612,50 €
AÑO 2017	61.867,50 €
AÑO 2018	61.867,50 €
AÑO 2019	15.255,00 €
TOTAL	185.602,50 €

- **LOTE 1, Sublote: 1.C:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **33,95 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.681,25 €
AÑO 2017	61.958,75 €
AÑO 2018	61.958,75 €
AÑO 2019	15.277,50 €
TOTAL	185.876,25 €

- **LOTE 1, Sublote: 1.D:** para un total de **4 plazas**, por el precio estancia/día de **34,00 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	37.400,00 €
AÑO 2017	49.640,00 €
AÑO 2018	49.640,00 €
AÑO 2019	12.240,00 €
TOTAL	148.920,00 €



- **LOTE 1, Sublote: 1.E:** para un total de **4 plazas**, por el precio estancia/día de **34,15 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	37.565,00 €
AÑO 2017	49.859,00 €
AÑO 2018	49.859,00 €
AÑO 2019	12.294,00 €
TOTAL	149.577,00 €

- **LOTE 1, Sublote: 1.F:** para un total de **4 plazas**, por el precio estancia/día de **34,20 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	37.620,00 €
AÑO 2017	49.932,00 €
AÑO 2018	49.932,00 €
AÑO 2019	12.312,00 €
TOTAL	149.796,00 €

- **LOTE 1, Sublote: 1.G:** para un total de **4 plazas**, por el precio estancia/día de **34,25 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	37.675,00 €
AÑO 2017	50.005,00 €
AÑO 2018	50.005,00 €
AÑO 2019	12.330,00 €
TOTAL	150.015,00 €

- **LOTE 5, Sublote: 5.A:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **34,10 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.887,50 €
AÑO 2017	62.232,50 €
AÑO 2018	62.232,50 €
AÑO 2019	15.345,00 €
TOTAL	186.697,50 €



- **LOTE 5, Sublote: 5.B:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **34,15 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.956,25 €
AÑO 2017	62.323,75 €
AÑO 2018	62.323,75 €
AÑO 2019	15.367,50 €
TOTAL	186.971,25 €

- **LOTE 5, Sublote: 5.C:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **34,20 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	47.025,00 €
AÑO 2017	62.415,00 €
AÑO 2018	62.415,00 €
AÑO 2019	15.390,00 €
TOTAL	187.245,00 €

- **LOTE 9, Sublote: 9.A:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **34,10 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.887,50 €
AÑO 2017	62.232,50 €
AÑO 2018	62.232,50 €
AÑO 2019	15.345,00 €
TOTAL	186.697,50 €

- **LOTE 9, Sublote: 9.B:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **34,15 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	46.956,25 €
AÑO 2017	62.323,75 €
AÑO 2018	62.323,75 €
AÑO 2019	15.367,50 €
TOTAL	186.971,25 €



- **LOTE 9, Sublote: 9.C:** para un total de **6 plazas**, por el precio estancia/día de **34,15 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	56.347,50 €
AÑO 2017	74.788,50 €
AÑO 2018	74.788,50 €
AÑO 2019	18.441,00 €
TOTAL	224.365,50 €

- **CÁRITAS DIÓCESIS DE CARTAGENA**, con C.I.F. R3000032G y domicilio social en C/ Deportista Jesús Hernández Tito, nº 3. C.P.: 30100 – Espinardo (MURCIA), por un importe total de **394.200,00 €**, (Exento IVA), respecto a los siguientes lotes y sublotes:

- **LOTE 2:** para un total de **4 plazas**, por el precio estancia/día de **40,00 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	44.000,00 €
AÑO 2017	58.400,00 €
AÑO 2018	58.400,00 €
AÑO 2019	14.400,00 €
TOTAL	175.200,00 €

- **LOTE 3:** para un total de **5 plazas**, , por el precio estancia/día de **40,00 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	55.000,00 €
AÑO 2017	73.000,00 €
AÑO 2018	73.000,00 €
AÑO 2019	18.000,00 €
TOTAL	219.000,00 €



- **ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM)**, con C.I.F. G79963237 y domicilio social en Plaza Santa María Soledad Torres Acosta, nº 2, 3ª. C.P.: 28004 – MADRID, por un importe total de **405.150,00 €**, (Exento IVA), respecto al siguiente lote y sublotes:

- **LOTE 4, Sublote: 4.A:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **37,00 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	50.875,00 €
AÑO 2017	67.525,00 €
AÑO 2018	67.525,00 €
AÑO 2019	16.650,00 €
TOTAL	202.575,00 €

- **LOTE 4, Sublote: 4.B:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **37,00 €**, y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	50.875,00 €
AÑO 2017	67.525,00 €
AÑO 2018	67.525,00 €
AÑO 2019	16.650,00 €
TOTAL	202.575,00 €

- **ASOCIACIÓN MURCIA ACOGE**, con C.I.F. G30251953 y domicilio social en C/ Alberto Sevilla, bloq. 1, esc. 5, Local 1. C.P.: 30011 – MURCIA, por un importe total de **216.262,50 €**, (Exento IVA), respecto al siguientes lote y sublote:

- **Lote 4, Sublote 4.C:** para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **39,50 €** y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	54.312,50 €
AÑO 2017	72.087,50 €
AÑO 2018	72.087,50 €
AÑO 2019	17.775,00 €
TOTAL	216.262,50 €



- **ASOCIACIÓN COLUMBARES**, con C.I.F. G30146542 y domicilio social en C/ Adrián Viudes, nº 9. C.P.: 30570 – Beniaján (MURCIA), por un importe total de **217.905,00 €**, (Exento IVA), respecto al siguiente lote:

- **LOTE 6**: para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **39,80 €** y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	54.725,00 €
AÑO 2017	72.635,00 €
AÑO 2018	72.635,00 €
AÑO 2019	17.910,00 €
TOTAL	217.905,00 €

- **CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ AUTONÓMICO REGIÓN DE MURCIA**, con C.I.F. Q2866001G y domicilio social en Paseo Ronda de Garay, nº 1. C.P.: 30003 – MURCIA por un importe total de **416.100,00 €**, (Exento IVA), respecto a los siguientes lotes:

- **LOTE 7**: para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **38,00 €** y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	52.250,00 €
AÑO 2017	69.350,00 €
AÑO 2018	69.350,00 €
AÑO 2019	17.100,00 €
TOTAL	208.050,00 €

- **LOTE 8**: para un total de **5 plazas**, por el precio estancia/día de **38,00 €** y con la siguiente distribución de anualidades:

ANUALIDAD	IMPORTE TOTAL (Exento IVA)
AÑO 2016	52.250,00 €
AÑO 2017	69.350,00 €
AÑO 2018	69.350,00 €
AÑO 2019	17.100,00 €
TOTAL	208.050,00 €



Región de Murcia
Consejería Familia
e Igualdad de Oportunidades

Secretaría General

CUARTO: Disponer el gasto por el importe total indicado, a favor de las entidades adjudicatarias con cargo a la partida presupuestaria 12.04.00.313J.260.03, proyecto nº 42360, y según el desglose anteriormente citado.

QUINTO: Designar a Asesora de la Dirección
General de Familia y Políticas Sociales, como responsable de la presente contratación.

SEXTO: Los gastos de publicidad de la presente licitación correrán a cargo de los adjudicatarios y serán abonados con anterioridad a la firma del contrato.

SÉPTIMO: La formalización de los contratos se efectuarán transcurridos quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 del TRLCSP.

OCTAVO: Notificar la presente Orden a los interesados y proceder a su publicación en el perfil del contratante de la página web del órgano de contratación, haciéndole saber que de acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP, contra la presente resolución que agota la vía administrativa, puede interponer:

- con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 40 de la citada Ley, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la remisión de esta notificación, ante el órgano de contratación.

- o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Murcia, a 5 de noviembre de 2015
LA CONSEJERA,



Fdo./ Violante Tomás Olivares.